REPUBLICA DEL ECUADOR

PUBLICACION TRIMESTRAL

ANALES de la UNIVERSIDAD CENTRAL

Tomo LVII ◖ Julio-Setiembre de 1936 ◗ No. 297

CUERPO DE REDACCION:

Rector, Sr. Dr. Angel M. Paredes — — — — —

Vicerrector, Sr. Dr. Gualberto Arcos — — — — —

Decano de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Sr. Dr. Pedro L. Núñez —

Decano de la Facultad de Ciencias Médicas, Sr. Dr. Carlos R. Sánchez — — — — —

Decano de la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, Ing. Sr. Alonso Cevallos —

Decano de la Facultad de Pedagogía, Sr. Dr. Reinaldo Espinosa — — — — — —

Secretario General: Sr. Dr. Cristóbal Salgado. — — —

FUNDADA EN 1651 QUITO
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

CONTENIDO DEL NUMERO 297

Páginas

DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

De las pruebas.—Análisis de la sección segunda del título segundo del Código de Enjuiciamientos en materia criminal (Tesis previa al grado de Doctor en Jurisprudencia y Ciencias Sociales), por el Sr. Luis Gerardo Gallegos 5

Codificación de Leyes y Ordenanzas Municipales, (Tesis previa al grado de Doctor en Jurisprudencia y Ciencias Sociales, continuación), por el Sr. Juan Luis Oquendo H..... 95

CIENCIAS MÉDICAS

La Lepra.—Investigaciones en las Leproserías del Ecuador, por el Dr. Gualberto Arcos 203

DE CIENCIAS

El R. P. Luis Mille, por el Sr. M. Acosta Solís 251

Ullucus Tuberosus.—Estudio Botánico-morfológico, micrográfico, Farmacognósico, químico y aplicativo del Melloco, por M. Acosta Solís 263

El Sabio chileno Carlos E. Porter, por el Sr. Abraham Pimstein Lamm..... 277

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Páginas

BIBLIOTECA DE LA UNIVERSIDAD.—*Notas Bibliográficas:* «The head-hunters of Western Amazonas», Rafael Karsten, Dr. G. Arcos. —«Revisión Anatómica del sistema arterial», Prof. Belou, Dr. A. Santiana.—«Alimentación y Dietética», Dr. Mario Schteingart, Dr. Julio Endara.—«La Hipófisis y sus funciones en la Clínica», Mario Schteingart, Dr. Julio Endara.—«La Obra de Freud en el último Decenio», Honorio Delgado, Dr. J. Endara. —«Psicología General y Psicopatología del pensamiento y de la imaginación, Honorio Delgado, Dr. J. E.—«Revista Neurológica de Buenos Aires».—Dr. J. Endara.—«Anales de Sociedad Argentina de Criminología», Dr. J. E.—«Problemas sociales y económicos de América Latina», Moisés Poblete Troncoso, L. A. Ch.—«To Galápagos on the ARA», William K. Vanderbilt, J. B. B.—«La Revolución rusa y la dictadura bolchevista», Enrique Molina, J. B. B.—«Relieves», Celiano Monge, I. J. B.—«Edipo Rey» y «Edipo en Colono», Dr. Aurelio Espinosa Pólit, S. J., I. J. B.—«Catorce prosistas amenos, Biblioteca aldeana de Colombia, I. J. B..... 285

Otros libros recibidos 302

Libros adquiridos por la Biblioteca 304

Documentos del Pasado, por G. A..... 307

CRÓNICA UNIVERSITARIA 319

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN UNIVERSITARIA

Por el Sr. Luis Gerardo Gallegos

DE LAS PRUEBAS



ANALISIS DE LA SECCION SEGUNDA DEL TITULO SEGUNDO DEL CODIGO DE ENJUICIAMIENTOS EN MATERIA- CRIMINAL

Tesis previa al Grado de Doctor en Jurisprudencia

Tachas o exclusiones legales.—Paralelo con el Código de Enjuiciamiento Civil; cómplices, parientes íntimos, menores.—El agraviado y sus parientes y allegados.—El denunciante y los suyos.—Modo de hacer valer la tacha.—Art. 54.

«Art. 54.—No pueden ser testigos los cómplices, ni el cónyuge del indiciado, ni sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad, ni los demás que se expresan en el Código de Enjuiciamientos Civiles.

El juez rechazará las declaraciones de los ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuge del indiciado, aunque voluntariamente se presentaren a declarar; pero a los demás parientes que renunciaren expresa y voluntariamente esta garantía, podrá recibírseles su declaración, haciendo constar la renuncia en la diligencia respectiva.

Los menores de catorce años declararán sin juramento; y sus declaraciones no prestarán otro mérito que el de servir de base para la indagación».

En lo penal no se admiten las declaraciones de los ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuge del reo. (Art. 54). En lo civil «pueden ser testigos los parientes, compadres y padrinos en las causas que versan sobre edad, filiación, estado, parentesco o derechos de familia» (Art. 226 del de Enjuiciamientos Civiles). La razón de esta diferencia encontramos en el hecho de que en lo criminal se experimentan con más intensidad los sentimientos naturales, y al ofrecerse voluntariamente una de esas personas a declarar, supone una relajación de esos sentimientos y puede ser, por consiguiente, por odio.

La declaración de los cómplices se admite según el número 2º. del Art. 56, en las infracciones que cometieren los cómplices al tiempo de confabularse o de perpetrar la infracción, la razón está en la falta de mejores testigos: la prueba, en este caso, puede ser plena.

El cómplice no puede ser testigo, podrá ser confesor, pero no declarar contra terceros. «Ni los demás que se expresan en el Código de Enjuiciamientos Civiles», esta disposición ya no reza, por la reforma del 23, como consecuencia de la prescripción de que el *juez ha de regirse por las reglas de la sana crítica*. Al hermano, ascendiente, descendiente, no se los permite que declaren y la renuncia de este derecho no surte efecto, por expresa prohibición legal, con el objeto de que no se altere la armonía familiar.

Penetremos en el arduo problema de qué reglas tiene el juez para apreciar la prueba testimonial.

Hablar de los modos de la apreciación de la prueba es tratar de los medios de convencimiento. Entre éstos figuran, en primer lugar, la convicción interna y la convicción externa. La primera procede de cuando el juez, por cualquier medio, que hasta se substrae al análisis, se encuentra convencido; la segunda cuando parte de medios exteriores que han influido en su conciencia. Lo más general es que el convencimiento se forme por la influencia de ambos medios.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Por esto dice Bonnier: «La evidencia interna que se presenta en primera línea, es necesaria en derecho, como en todo lo demás.....» «La evidencia interna es la base de la certidumbre judicial, así como de toda certidumbre en general; pero es una base incontestada o incontestable».

«Es verdad que los sentidos del juez pueden engañarlo, como los de cualquier otro hombre. Pero cuando llegan los hechos a su conocimiento por medio de un tercero el peligro de errar es triple, puesto que se puede tener a un mismo tiempo un experimento erróneo, una relación inexacta, y, finalmente, una relación infiel». (1)

Las reglas de este artículo «dicen que los parientes o amigos íntimos de un litigante procuran favorecerlo en sus declaraciones, que el interés personal en asunto hace que no

---

(1) Bonnier.—«Tratado de las pruebas en Derecho Civil».

se juzgue con rectitud y acierto; que en los primeros años de la vida las facultades perceptivas y apreciativas no están suficientemente desarrolladas para hacer concepto cabal de los hechos, etc., etc. Mas no dicen que esto ocurre necesariamente ni en todo caso; y por el contrario, reconocen que, en ciertas circunstancias, los parientes y amigos, pueden ser dignos de toda fe, que algunos hechos, por su naturaleza, llaman más la atención de los niños que la de los adultos y los viejos y pueden ser bien percibidos y relatados por aquéllos, etc. Por consiguiente si el legislador declara que los parientes son siempre parciales hasta el cuarto grado de consanguinidad, e imparciales desde el quinto; que todo hombre carece de discernimiento hasta los 18 años, y lo tienen suficiente un día después de ajustada esa edad, etc., desnaturaliza y falsea las mismas reglas de crítica que se propone aplicar». (1)

Pero no deja el doctor Peñaherrera de preocuparse por la innovación, por las causas que indicaremos al tratar de las Reformas de 1919 y 1923.

«Para ser testigo —dice Escriche— se necesita edad, conocimiento, probidad e imparcialidad».

No pueden ser testigos por falta de edad, los menores de catorce años, en lo criminal, pero bien pueden ser llamados a declarar sin juramento.

No pueden ser testigos por falta de conocimiento, el loco, o el que por cualquier otro motivo esté privado de juicio.

No pueden ser testigos por falta de probidad, los conocidos por mala fama.

No pueden ser testigos por falta de imparcialidad, los ascendientes, los descendientes, hermanos y cónyuges, aunque se presenten voluntariamente a declarar. A los demás parientes, si renuncian expresamente y piden ser admitidos a declarar, se los recibirá, pero haciendo constar este particular en la diligencia respectiva.

«La confianza que se concede a los testigos debe ser tanto más circunspecta, cuanto más inverosímiles y atroces sean los delitos, aunque los criminalistas han querido se aumentase esta confianza en proporción de la atrocidad del crimen, fundándose en la máxima cruel y bárbara de que *in atrossismis levieres conjeturae sufficiunt, et licet judici jura*

---

(1) Peñaherrera.—Obra citada.

transgredi; cuando los delitos son inverosímiles, como por ejemplo los de magia, es más creíble que los testigos mientan o estén alucinados, que no el que se haya perpetrado el delito. Cuando los delitos son atroces mayor es la repugnancia y más fuertes los obstáculos que tienen que superar los hombres para cometerlos, mayor la desaprobación del público y mayor el miedo de la pena. No se ha de admitir pues, con precipitación la acusación de una crueldad sin motivo porque el hombre no es cruel sino por interés, por odio o por miedo. El corazón humano es incapaz de un sentimiento inútil: todos sus sentimientos son el resultado de las impresiones que los objetos hacen en los sentidos». (1)

REFERENCIAS.—Este artículo tiene relación con el Art. 151 Nº. 3º. de la Constitución Política de la República y con los Arts. 130 y 131 del Código Penal.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
FUNDADA EN 1651
QUITO
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

La reforma de 1919 y la de 1923, respecto de la prueba testimonial.

LEY REFORMATORIA DE 1919.

«Art. 1.º—El Juez tomará en cuenta, por lo que respecta a la prueba testimonial, las condiciones de idoneidad de los testigos, siempre que sean por lo menos dos, y apreciará el mérito de las declaraciones según las reglas de sana crítica.

Suprímese en materia criminal, la práctica de la prueba constante en la declaración indagatoria».

LEY REFORMATORIA DE 1923.

«Art. 1.º—El inciso 1.º del Art. 1.º de la Ley Reformatoria de 1919, dirá: «En cuanto a la prueba testimonial, el Juez tomará cuidadosamente en cuenta las condiciones

---

(1) Escriche.—Obra citada.

de idoneidad de los testigos, y apreciará el mérito de las declaraciones según las reglas de la sana crítica, sin estar sujeto a prescripciones fijas de número ni de calidad. Apreciará, del mismo modo, la confesión, tomando en cuenta todas las circunstancias del caso.

Art. 2.º—Derógase el inciso 2.º del mencionado Art. 1.º»

Indispensable era llegar a la reforma de nuestro sistema procesal en materia penal, a fin de dar más amplitud al criterio judicial en la apreciación de las pruebas, unificando en lo posible el sistema penal a este respecto, y a esto tendieron las reformas del 19 y 23 que vamos a estudiar.

El sistema aceptado por nuestra legislación era el legal, pero en 1919 se dictó la reforma que tendía a la instauración del sistema judicial y que dejó a la apreciación del Juez el valorar la prueba testimonial teniendo en cuenta la idoneidad de los testigos, siempre que fueren dos por lo menos. Mas, el número si bien tiene su importancia, no es decisivo si se deja al criterio del Juez, él, por las reglas de la sana crítica, apreciará lo que le parezca; ya que el número no hace falta para llegar al conocimiento de la verdad o sea respecto de la veracidad del testimonio. En el sistema legal el número es importante y decisivo.

La Reforma de 1923 va más allá, suprime la prescripción sobre el número de los testigos para la aceptación del testimonio, dejando al criterio del Juez la apreciación del mérito probatorio del testimonio, siempre que vaya acompañado de la comprobación del cuerpo del delito, llegando así a la perfección del sistema judicial siquiera en esta materia. Pues el Juez está más cerca de los testigos al recibir las declaraciones y aprecia a ojos vista la espontaneidad, su aspecto personal, etc. y todo ello influye para que el Juez que recibe la declaración llegue al convencimiento de la veracidad que ella contiene. Además, el Juez conoce circunstancias y pormenores que puede capacitarle para poder apreciar la veracidad de la declaración del testigo. En cuanto al peligro de falta de probidad en los jueces, ya hemos dicho que debemos suponer que el Juez tendrá los merecimientos

suficientes capaz de constituir garantía segura de honorabilidad, etc., y, además, debemos tener presente que un juez poco honorable pudiera también dentro del sistema legal apreciar las pruebas no como le manda la ley sino de acuerdo con su capricho.

El Juez aprecia y conoce la veracidad en el testigo, la voluntad que tiene de ser veraz y el legislador no puede alcanzar a ver estos detalles, pues él toma en cuenta sólo puntos generales.

Con el sistema judicial se evita el abuso de que el Juez falle en contra de su convencimiento íntimo, ya que privadamente pudo conocer la verdad, pues en el sistema legal no se toma en cuenta sino lo que está en autos. Claro que el sistema judicial debe limitarse a ciertas materias solamente, pero una vez adoptado el sistema debe dejarse al Juez la apreciación, sin ponerle limitaciones de ninguna clase.

Esta Reforma del 23 cambia, pues, el sistema absurdo de la apreciación legal de las pruebas por el único aceptable del criterio judicial, dejando al arbitrio del Juez el examen de la prueba de testigos, «sin estar sujeto a prescripciones fijas de número ni de calidad», como reza la reforma, avalorando según su criterio y las reglas de la sana crítica; y esto exige que el examen se lo haga teniendo presente las circunstancias en que fué cometido el *hecho delictuoso*.

La libertad de apreciación no es arbitrariedad, porque el Juez está sometido a reglas de sana crítica. Desde la reforma hay casos en que se puede acceptar prueba de testigos, aún cuando no haya comprobación del cuerpo del delito, en caso de que éste no haya dejado huellas. En cambio, cuando la infracción ha dejado huellas no se acepta la prueba testimonial sino está comprobado el cuerpo del delito; si son de las que no dejan señales se comprobará el cuerpo del delito mediante pruebas testimoniales, según prescribe el Art. 84 del de Enjuiciamientos Penales; pero si se trata de infracciones que aunque comunmente dejan señales y en el caso particular no han quedado, se puede comprobar mediante otras pruebas, gracias a la Reforma de 1923, pues antes de esta Reforma, aunque el Juez hubiese tenido evidencia de la infracción, sin la comprobación del cuerpo del delito, no podía seguir el juicio aún cuando hubiesen testigos presenciales.

ÁREA HISTÓRICA
DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN JUDICIAL

Hemos manifestado ya que el Congreso de 1922 aprobó un proyecto de reformas al Código de Procedimiento Penal, pero el Ejecutivo lo objetó, mas el próximo Congreso del año 23 insistió. Conviene que analicemos los fundamentos de la Reforma y las objeciones del Ejecutivo para ver si han sido o no convenientes dado nuestro ambiente, nuestra idiosincracia y nuestras instituciones. La Academia de Abogados de Quito comisionó a su Presidente, el doctor Víctor Manuel Peñaherrera, preparar y presentar un Proyecto de Reformas a nuestro Procedimiento Penal. Era una necesidad imperiosa que se debía cumplir, necesidad de adaptarse a los cambios que se operan en los hombres y en los pueblos y por lo que cambian y modifican sus instituciones, sus costumbres, su vida en suma.

En julio de 1918 presentó el doctor Peñaherrera su Proyecto, que sólo quedó definitivamente aprobado en setiembre de 1920. Las Legislaturas del 21 y 22 le dieron el trámite constitucional, pero el Ejecutivo tuvo a bien objetarlo.

Estudiemos esta Reforma y las objeciones del Ejecutivo en lo que dice relación con las pruebas.

Hoy hállase incorporado a nuestra Ley el Art. 1.º de la Ley Reformatoria de 1923.

«La influencia del sistema probatorio es, sin duda, más eficaz que el de las mismas leyes penales sustantivas», dice el doctor Peñaherrera y añade: «la justicia social, en una palabra, descansa sobre la base fundamental de la prueba en lo criminal» .(1). Y es evidente, ya que, como hemos afirmado, el indiciado preocúpase de ocultar el hecho, y, las pruebas trata de hacerlas desaparecer; siendo por esto el sistema probatorio el todo, en lo penal.

La Reforma de 1923 no añade a la de 1919 sino estas palabras: «sin estar sujeto a prescripciones fijas de número ni de calidad». Es decir, el criterio judicial aplicado al juzgamiento de los delitos dentro del sistema de apelación y demás recursos concedidos en el sistema del criterio legal. Se le concede al Juez Letrado, responsable en el juzgamiento de los delitos, lo que desde hace años se habia concedido a los jurados, irresponsables en el juzgamiento

---

(1).—Peñaherrera.—Informe citado.

de los crímenes. Nada de nuevo tiene ésto, pues ya se había implantado el sistema judicial para el juzgamiento de infracciones más graves como son los crímenes, concediéndole al jurado esta libertad de criterio.

«El criterio judicial, en su más estricto sentido, es término contrapuesto de apelación, aquel destruye ésta; conservados los dos, como conserva la Reforma, los términos en que se establecen no son, pues, tan generales. Si el juez a su arbitrio, sin sujeción a principios de ninguna clase, sin recursos que revean su dictamen, sin estar obligado a motivar su fallo, hubiera podido juzgar de los delitos, entonces habríamos dicho que había generalidad en los términos, entonces y sólo entonces la libertad y demás garantías de los ciudadanos habrían estado en las manos del Juez; pero si éste ha de sujetarse a las reglas de la sana crítica en la apreciación de las pruebas, si por precepto constitucional, ha de motivar su sentencia, si su resolución puede ser revisada por un Tribunal superior que, siquiera por lo elevado del cargo, hemos de creerlo formado por jueces ilustrados, probos, ecuánimes y escrupulosos, qué temer entonces de la reforma?» (1).

Por todo esto la Reforma, ora estudiemos desde el punto de vista doctrinal, ora considerando el aspecto práctico, nos parece sumamente adecuada y con mayor razón si se tiene en cuenta que la Reforma ha procurado armonizar también la cuestión del criterio judicial con las instituciones de la apelación y de la consulta.

En la Ley Reformatoria de 1919 encontramos el siguiente inciso 2.º del Art. 1.º: «Suprímese en materia criminal, la práctica de la prueba constante en la declaración indagatoria».

Salta a la vista lo mal redactado de este artículo, pesado y redundante, pues para suprimir esta diligencia bastaba decir deróguese el Art. 67 del Código de Procedimientos Penales, pues si sólo en lo penal existe esta prueba llamada declaración indagatoria, redundancia resulta decir que se suprime en lo criminal la práctica de una diligencia que no existe sino en el juzgamiento de las infracciones. Esto en cuanto a la forma de redacción; ahora veamos si el legislador

---

(1). Almeida. —Obra citada.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

tuvo alguna razón para esta Reforma, veamos que motivos han inspirado al legislador para abordar este problema, pues parece ser una prueba sumamente racional, justa y obvia, aquello de preguntar al indiciado sobre la verdad del hecho que se lo imputa y que se la toma sin juramento y que ninguna consecuencia acarrea contra el declarante.

La historia nos enseña cual es el verdadero espíritu de las leyes, por esta razón nos permitimos transcribir la reseña que sobre este importante asunto nos da Rafael Almeida Borja, en su obra citada. Oigámosle:

«El Congreso de 1919 discutió y aprobó en la Cámara de Diputados todo un proyecto de reformas, cuyo primer artículo era idéntico al aprobado por el Congreso de 1922, y que es el artículo primero de la Ley Reformatoria de 1923. Discutido por partes se aprobó la primera, suprimiendo lo principal: «sin estar sujeto a prescripciones fijas de número ni de calidad». (En 1923 fué aceptada integramente, constando así en el Código de Procedimientos Penales actual).

«Leída la 2.ª: «apreciará del mismo modo la confesión, tomando en cuenta todas las circunstancias». Todo fué oir confesión, y un H. Senador, Abogado por añadidura, se puso de pie y, en discurso lloriqueante, pintó las torturas inquisitoriales a que disqué eran sometidos los delincuentes para arrancarles su confesión. Desfilaron trágicamente, desde el cepo Pérez hasta la máquina eléctrica ante los Senadores admirados de tanta crueldad; y, por último, terminó su oración fúnebre, pidiendo en nombre de la humanidad que sus colegas aprobaran, en lugar del artículo discutido, la siguiente moción: «suprímese en materia criminal, la práctica de la prueba constante en la declaración indagatoria».

«Confundió miserablemente confesión con declaración indagatoria: quiso suprimir estos tormentos que no hemos sabido que existan y que, por otra parte, fueran inconstitucionales y se lanzó contra una diligencia que ningún motivo le había dado y que al contrario era y es beneficiosa. Por último, si su empeño era suprimir algo, por qué no suprimió la confesión, «rueda inútil en el mecanismo procesal», como dice el doctor Peñaherrera que, a más de ser la repetición de la indagatoria, está en abierta oposición con el principio jurídico del Art. 285 del Código de Enjuiciamiento Civil, que dice: «El confesante no puede ser obligado a declarar por

segunda vez sobre unos mismos hechos.....», (1) etc. Para colmo de males es solemnidad substancial cuya omisión anula el proceso? No lo sabemos; lo cierto es que la reforma pasó, como pasan tantas otras cosas en esta clase especial de multitudes en que vemos cumplirse diariamente esta Ley sociológica de que *el sentimiento se suma y la inteligencia se resta.* Es en este sentido que el doctor Le Bon ha dicho: «Los humanitaristas son indirectamente mucho más peligrosos que los bandidos» (2).

No correspondiendo esta reforma ni a la doctrina, ni a la práctica, el Congreso de 1923 derogó el inciso 2.º del Art. 1.º de la Ley Reformatoria de 1919.

La Reforma del 23, inspirada en el criterio judicial, no señala condiciones para la apreciación del mérito probatorio de la declaración de los testigos, estando en esto más de acuerdo con los principios científicos que exigen que al Juez los únicos consejos que caben dárselos es que debe reguirse mediante el buen sentido y la observación.

Por lo anteriormente expuesto se ve que en materia criminal hemos dado grandes pasos; primero tratándose del cuerpo del delito, cuyo concepto y apreciación se han modificado de una manera sustancial merced, a no dudarlo, a las célebres sesiones de la Academia de Abogados de Quito, en que se hizo lujo de verdaderos conocimientos jurídicos al respecto.

Las sesiones de esta Corporación correspondientes al 1.º y 22 de diciembre de 1919; al 19 de enero, 20 y 27 de abril de 1920, contienen no sólo en sustancia, sino textualmente las más importantes reformas del Código de Enjuiciamientos Penales, discutidas por la Legislatura de 1922, objetadas el propio año y, en fin, sancionadas el 28 de agosto de 1923.

En las actas de esas sesiones encontramos los diversos conceptos emitidos por los doctores Víctor Manuel Peñaherrera, N. Clemente Ponce, Manuel R. Balarezo, Manuel María Borrero, Maximiliano Ontaneda, Rafael N. Arcos y otros, que dieron un paso gigantesco en materia de trámite penal. Gracias a esta reforma hemos ganado en claridad y precisión, pudiendo así unificarse la Jurisprudencia, que ha sido tan

---

(1) «...ni aún a título de diligencias preparatorias independientes», añade la Reforma de 25 de octubre de 1923. (Art. 6.º).

(2) Almeida B.—Obra citada.

obscura y llena de frecuentes contradicciones. En las opiniones entonces emitidas se vió un cúmulo de ideas nuevas, de horizontes amplios y desconocidos para la Jurisprudencia nacional.

Ahora, en cuanto a la apreciación de la prueba testimonial, nos hallamos en Materia Penal bajo el dominio del criterio judicial. De acuerdo con el Art. 1.º de esta Ley Reformatoria tenemos que el Juez está libre de toda traba, no tiene reglas que le cohiban, ligamen alguno que le obligue en una forma o en otra a aceptar las declaraciones de los testigos, puede hacerlo a su arbitrio, ya que estas reglas de la sana lógica son generalmente aceptadas y entendidas por unos, en un sentido; por otros, en otro.

El doctor Peñaherrera, portaestandarte de la Reforma, no deja de preocuparse por la innovación, a causa de que, una vez implantada, de hecho queda destruída la responsabilidad de los jueces, quedando sin aplicación los recursos de apelación y tercera instancia, y la administración de justicia en una situación falsa.

El mismo Profesor formula los argumentos: Cómo puede haber responsabilidad en los jueces, sino tienen más fundamento para fallar que su criterio personal, carecen de reglas, de normas a las cuales sujetarse? No cabe en este sentido la responsabilidad, que puede ser efectiva bajo el criterio legal.

Cómo puede haber apelación, cuando es imposible que un Juez o Tribunal Superior se inspire en las mismas razones personales que sirvieron de elemento de convicción al inferior? No cabe apelación, porque el Juez Superior se halla en una situación falsa y completamente desairada para reveer la sentencia del inferior, fundada en consideraciones personales, absolutamente personales.

Por eso, agrega Peñaherrera: «Este problema gravisimo, no sólo jurídico sino social, que no es posible resolver sin conocer a fondo las circunstancias del país en muchos y diversos aspectos, tuvo por largo tiempo indeciso mi espíritu.» (1).

«Si en lo civil es una aspiración - dice el Presidente de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia - el dejar la apreciación

---

(1) Peñaherrera. —Obra citada.

de las pruebas al criterio judicial, éste en Materia Penal es lo único aceptable; y si algo se ha adelantado al respecto, dando a los jueces la facultad de apreciar el mérito de las declaraciones de los testigos *según las reglas de la sana crítica,* y a los Miembros del Tribunal del Crimen para que procedan según su íntima convicción al juzgar de los hechos y la culpabilidad o inocencia de los acusados, queda mucho que hacer todavia» (1).

Según el antiguo sistema de nuestra legislación se señalaban reglas tan inflexibles para la apreciación de la prueba testimonial, que impedían al Juez hacer una apreciación exacta del valor probatorio del testimonio de acuerdo con los principios que deben dirigirlo en su examen.

Constituía también un gran error atribuir pleno e igual poder a todos los testigos que la Ley no ha relegado a la categoría de incapaces o sospechosos; lo mismo que tener por hecha la prueba en el momento que en la causa se hubiesen presentado, por ejemplo, dos testigos libres de tacha.

El Art. 51 de que habíamos parece que valúa matemáticamente la credibilidad de los testimonios.

Gracias a la Reforma del 23 el Juez es libre para apreciar, según su conciencia y *según las reglas de la sana crítica, sin estar sujeto a prescripciones fijas de número ni de calidad,* si cada uno de los testigos ofrece personalmente garantías, si su declaración es verosímil, si concuerda con las circunstancias descubiertas por las demás pruebas; y aún cuando los testigos fuesen tres o más, si su convicción no lo afirma la culpabilidad, debe absolver, ya que sólo su conciencia le sirve de ley.

Al prescribir la reforma del 23 que el Juez «apreciará el mérito de las declaraciones según las reglas de la sana crítica.....», quiere que las pruebas se le presenten al Juez hasta donde sea posible por sí mismas, y no como contenido de otras, tratando en cuanto sea posible de que el Juez perciba directamente las pruebas como adheridas a su sujeto natural y original, pues es claro que el convencimiento es tanto más legítimo cuanto más apoyado está en la inmediata percepción de las pruebas.

---

(1).—Mensaje del doctor Francisco Pérez Borja, Presidente de la Corte Suprema, al Congreso de 1931.

Esta reforma es plausible no sólo porque somete a la directa percepción del Magistrado las exterioridades formales y naturales que directa o indirectamente sirven para poner de manifiesto el ánimo del testigo; importa también en cuanto a la forma legal, primitiva y general, que hace posible la observación de todas las demás formas legales particulares, aconsejadas por el arte judicial como favorables para el descubrimiento de la verdad.

Si esta reforma favorece la investigación de la verdad haciendo que el Juez, «sin estar sujeto a prescripciones fijas de número ni de calidad», *aprecie el mérito de las declaraciones tomando cuidadosamente en cuenta las condiciones de idoneidad de los testigos*, es también verdad que puede valorar el *contenido* del testimonio, pudiendo aumentar su fe o bien disminuirla y aún llegar a destruirla.

Así podrá apreciar el grado de *credibilidad* o de *incredibilidad* del testimonio, y sabido es que la incredibilidad del contenido testimonial, ya se refiera a los hechos que el testigo afirma, ya al modo en que dice haberlos percibido, hace que carezca de todo valor probatorio.

Para apreciar el mérito de las declaraciones según las reglas de la sana crítica debería el Juez, y puede legalmente gracias a la Reforma, estudiar las condiciones peculiares fisiológicas o psicológicas que pueden concurrir en un testigo dado, condiciones que determinan en él bien sea una perfección particular; bien sea una imperfección especial, todo lo cual realza o rebaja el valor probatorio del testimonio; y como el estudio de éstas condiciones corresponden al examen del sujeto del testimonio, se comprende claramente que sólo cuando el Juez puede *tomar cuidadosamente en cuenta las condiciones de idoneidad de los testigos y apreciar el mérito de las declaraciones, según las reglas de la sana crítica, sin sujeción a prescripciones fijas de número ni de calidad*, puede tener en cuenta estas condiciones fisiológicas o psicológicas del testigo.

Además, débese tener en cuenta que aparte de los errores de observación que, por condiciones individuales, son de temer en un testigo dado, hay errores de observación que normalmente se producen en una materia dada, en todos los hombres.

Estos errores comunes, determinados en la valuación objetiva pueden ser analizados por el Juez, sujetándose a las

reglas de la sana crítica, cuando hállase libre de las trabas, normas y reglas a que le sujeta el criterio legal.

De suerte que gracias al criterio judicial, que establece la Reforma, podrá el Juez tener en cuenta, en la valuación objetiva del testimonio, las condiciones peculiares que tengan objetos semejantes, a fin de no atribuir un valor probatorio superior al que merezca.

Estas particulares materias de sensación inducen al espíritu al engaño, haciéndole formular juicio erróneo, gracias a una serie de ilusiones en que hacen caer a los sentidos.

Framarino (1) estudia este asunto fijándose en las ilusiones que produce el sentido de la vista; y como ejemplos que ilustran la cuestión señala los siguientes:

Primer ejemplo.—Tenemos dos cuadros perfectamente iguales, un negro sobre fondo blanco, y un blanco sobre fondo negro.



Fig. 1

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Vemos que el cuadro negro sobre fondo blanco, aparece siempre más grande que el blanco sobre fondo negro, no obstante su perfecta igualdad.

Segundo ejemplo.—Tenemos dos rectas horizontales perfectamente iguales entre sí. La una termina en cada uno de sus extremos con dos líneas formando ángulo agudo sobre la horizontal, y la otra termina también sus extremos en dos líneas que forman ángulo obtuso con la horizontal.

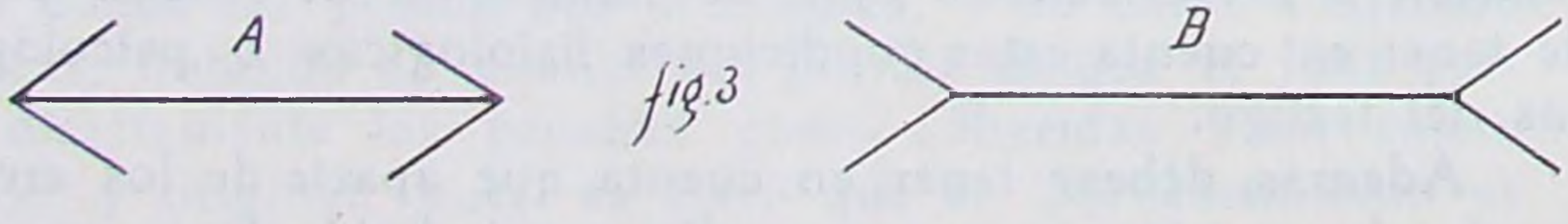


fig. 3

Aquí vemos que la segunda aparece a la vista de todos más larga que la primera, a pesar de su perfecta igualdad.

---

(1).—Framarino.—Obra citada.

Tercer ejemplo.—Tenemos un espacio perfectamente cuadrado, atravezado por completo de líneas todas horizontales o verticales.

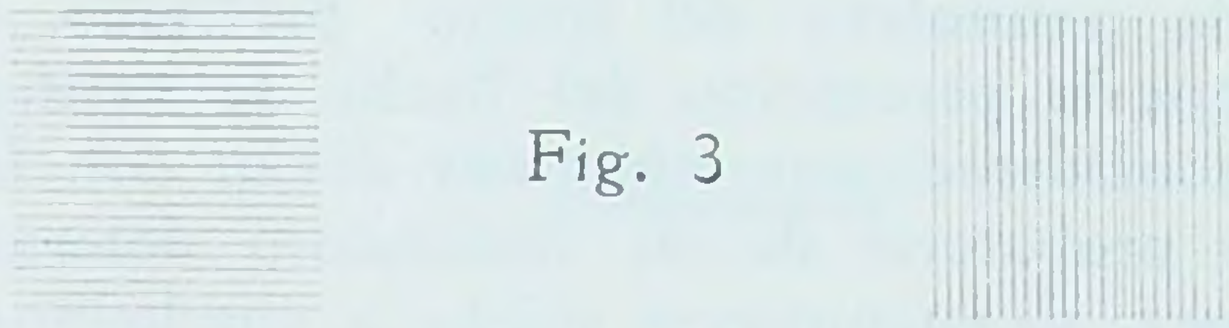


Fig. 3

Estos dos cuadros a nadie parecerá en verdad cuadrados.

Cuarto ejemplo.—Quien no creerá que las dos líneas horizontales a y *b* que son paralelas. no son curvas, hundidas hacia el medio por fuera.

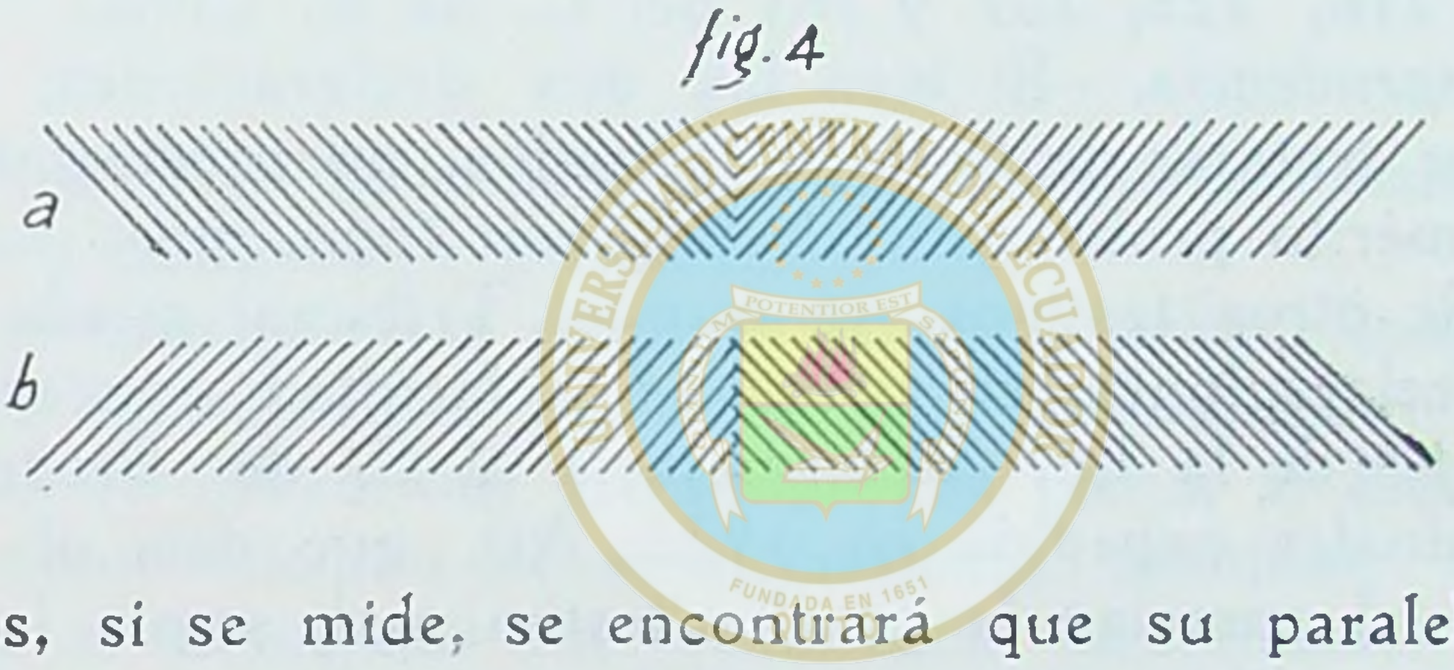


fig. 4

Mas, si se mide, se encontrará que su paralelismo es perfecto.

Todo está en que las líneas transversales que parten en distinto sentido hacen que la vista no aprecie con exactitud.

Quinto ejemplo.—Tenemos las cuatro rectas verticales 1, 2, 3 y 4 que son perfectamente paralelas:

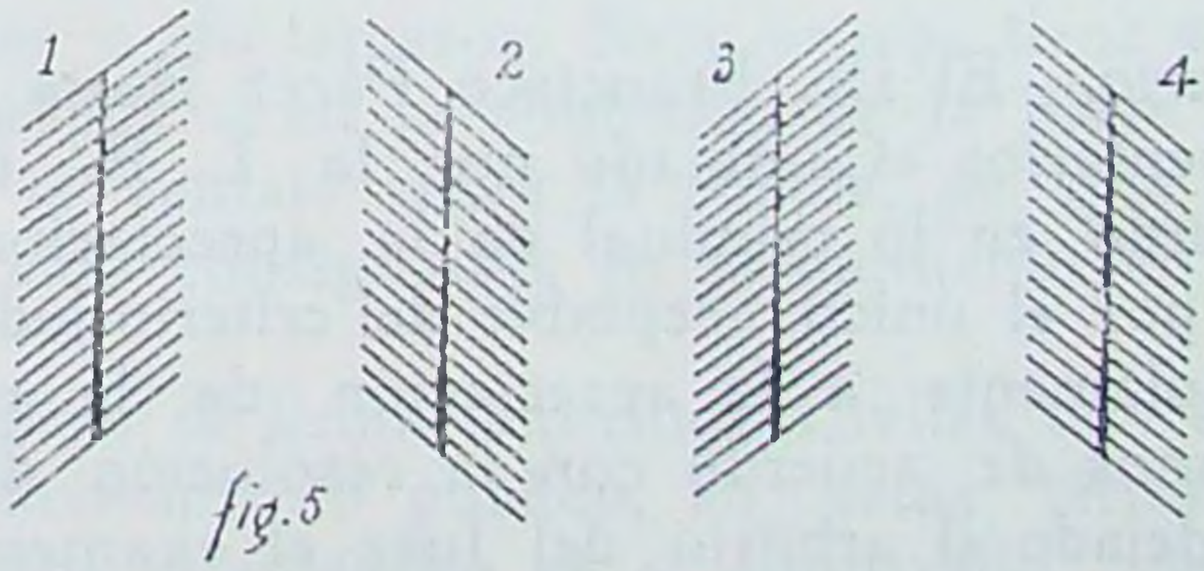


fig. 5

Ahora bien, por una simple ilusión, debido a las pequeñas líneas transversales, la vista resulta engañada, por lo cual todos dirán que las cuatro rectas verticales no son paralelas.

Los ejemplos que hemos tomado de Nicolás Framarino demuestran claramente el poder que tienen ciertas ilusiones del sentido comunes a todos. Y es sabido que para la exacta valuación de la prueba testimonial es preciso tener en cuenta, además de la naturaleza del hecho percibido, el ambiente y lugar en que la percepción del hecho se verifique.

Estas consideraciones objetivas darán con frecuencia el exacto valor probatorio de un testimonio determinado, por lo que el Juez, de encontrarse sujeto a condiciones impuestas por la ley, no podría seguir las reglas de la sana crítica y juzgar con toda amplitud e integralmente de estos aspectos.

Referencias.—Este artículo tiene relación con el Art. 71 del Código de Enjuiciamiento en Materia Criminal, y con los Art. 216, 229, 257 y 261 del C. de E. Civil.

Jurisprudencia.—Si bien las dos declaraciones, por sí solas, por tratarse de testigos tachados, no prestarían el suficiente mérito probatorio, sirven, con todo, para corroborar las de otros testigos, ya que el Tribunal puede aceptar dichas declaraciones, en virtud de la facultad concedida por el Art. 1.º de la Ley Reformatoria al C. de Procedimientos Criminales expedida en 1922; Art. que deja al arbitrio del Juez el apreciar la prueba testimonial, según las reglas de la sana crítica, sin estar sujeto a prescripciones fijas relativas al número y calidad de los testigos.

Voto salvado.—Ante la sana crítica, el dicho de personas que no merecen fé, por su mala conducta habitual, como los ebrios consuetudinarios y las meretrices, no puede servir para dar valor de prueba plena a la que de suyo no lo tiene.

Comentario.—El Dr. Francisco Pérez Borja trae el siguiente comentario: «Cambiado por la L. R. de 1923 el sistema absurdo en lo criminal de la apreciación legal de las pruebas por el único aceptable del criterio judicial, si bien restringido solamente a la apreciación de la prueba testimonial, estamos de acuerdo con la resolución de la mayoría, ya que dejado al arbitrio del Juez el examen de la prueba de testigos, «sin estar sujeto a prescripciones fijas de número y calidad, tendrá que avalorarlas según su criterio y las reglas de la sana crítica, y ésta exige que el examen se lo haga teniendo en cuenta las circunstancias en que fue cometido un hecho delictuoso, y declaraciones de testigos que

tienen tacha de acuerdo con el sistema legal, lleve al Juez a un convencimiento pleno mejor que aún las de testigos que no tienen esas tachas.» (1).

Valor jurídico de la prueba instrumental.—Criterio del último inciso del Art. 57.—Documentos concomitantes o posteriores a la infracción.—Juramento.—Reconocimiento tácito.

«Art. 57.—La prueba instrumental puede consistir en documentos públicos o privados.

Los instrumentos públicos hacen prueba plena.

Los instrumentos privados que se otorgaren antes de cometida la infracción, harán prueba plena, si están reconocidos; pero, iniciado el enjuiciamiento criminal, no podrá exigirse al enjuiciado que reconozca juratoriamente dichos documentos».

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

La prueba instrumental es el testimonio preconstituído de las partes o de terceros. Esta prueba tiene su fundamento en la fé pública o en la confesión de la parte o de los terceros, con la ventaja sobre la simple, de que los hechos o actos han sido consignados en el momento en que se verificaron.

El Código de Enjuiciamientos Civiles dice en el Art. 152 lo que es instrumento público, en estos términos: «Instrumento *público o auténtico* es el autorizado, con las solemnidades legales, por el competente empleado. Si fuere otor-

(1) F. Pérez B.—«Código de Enjuiciamientos en Materia Criminal.»

gado ante escribano e incorporado en un protocolo o registro público, se llamará escritura pública.»

El Art. 199 dice lo que son instrumentos privados: «*Instrumento privado* es el escrito hecho por personas particulares, sin intervención de escribano ni de otra persona legalmente autorizada, o por personas públicas en actos que no son de su oficio.»

Para graduar el valor de esta prueba empecemos citando el magnífico pensamiento de Mittermayer: «En la investigación de la verdad, el pensamiento humano es comparable a una balanza puesta en movimiento por impresiones que recibe del mundo exterior, de muy variada intensidad. A veces poco fuertes, sólo engendran sospechas, conjeturas; a veces el impulso rápido e irresistible hace descender y sostiene bajo el platillo, porque entonces la certidumbre obra con todo su peso.» (1).

Fuera de la acepción científica tenemos la gramatical de instrumento. La enciclopedia dice: «Instrumento: Escritura, papel o documento con que se justifica o prueba una cosa.» (2).

Y en este sentido se ha dicho:

«Si por cierto *instrumento*
reduje una familia muy honrada
a pobreza extremada,
algún día leerán mi testamento» (3)

Por la definición que nos dá el Art. 152 del Código de Enjuiciamientos Civiles se ve que nuestra ley identifica plenamente el instrumento público con el auténtico, por la disyuntiva O, que así lo manifiesta. No obstante parece que no hay exactitud en esa asimilación; pues hay casos en que el instrumento es auténtico pero no público, por ejemplo, la copia certificada conferida por un funcionario de un documento privado que se guarda en su archivo.

Al respecto dice Bonnier: «La autenticidad se encuentra en todos los actos que emanan de la autoridad pública, en las leyes, en los actos administrativos.» (4)

---

(1) Mittermayer.—Obra citada.
(2) «Enciclopedia Hispano - Americana.»
(3) Samaniego.—«Fábulas»
(4) Bonnier.—Obra citada.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR QUITO ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

El Art. 153 del Código de Enjuiciamiento Civil, dice: «Hacen fé y constituyen prueba plena todos los instrumentos públicos autorizados en debida forma por las personas encargadas de los asuntos correspondientes a su cargo o empleo, como los diplomas, decretos, mandatos, edictos, provisiones, requisitorias, exhortos u otras providencias expedidas por autoridad competente; las certificaciones o testimonios de una actuación o procedimiento gubernativo o judicial, dados por el secretario o escribano respectivo, con decreto del superior, y los escritos en que se exponen los hechos ejecutados o los convenios celebrados ante Escribano con arreglo a la Ley; los asientos de los libros de los tesoreros, administradores, colectores, interventores u otros oficiales de la Hacienda Pública; los asientos de los libros y registros parroquiales; los libros y registros de los jueces civiles de parroquia y de otras personas facultadas por las leyes.»

Esta prolija y detallada enumeración no es taxativa, los casos enumerados los pone únicamente como ejemplos; pero constituyen prueba plena todos los documentos enumerados en este articulo.

Escriche ilustra bastante la materia de que tratamos, dice: «*Instrumento.*—En general es todo lo que sirve para instruir una causa, todo lo que nos conduce a la averiguación de la verdad, todo lo que nos dá luz sobre la existencia de un hecho o convenio; de modo que en este sentido pueden llamarse instrumentos las disposiciones de testigos y sus promesas.....La voz *instrumento* se deriva efectivamente del verbo latino *Instruere*, instruir, porque está destinado a instruirnos e informarnos de lo que ha pasado y por eso no es extraño que se haya comprendido también bajo esta apelación a los testigos. Mas en sentido propio y riguroso no se entiende por instrumento sino el escrito en que se perpetúa la memoria de un hecho, el papel o documento con que se justifica o prueba alguna cosa, la descripción, memoria o nota de lo que uno ha dispuesto o ejecutado o de lo que ha sido convenido entre dos o más personas» (1).

Hablando del instrumento público dice, que es «el que una persona constituída en dignidad o cargo público, auto-

---

(1) Escriche.—Obra citada.

rice los negocios correspondientes a su empleo y oficio.» Después manifiesta que se ha tratado de establecer distinción entre instrumento público, privado y auténtico; pero que esta división trimembre carece de exactitud y precisión, porque el público es auténtico y viceversa.

Escriche, después de exponer genéricamente su doctrina, especifica lo que se entiende por instrumento público y dice: «*Instrumento público.*—En general, es todo escrito autorizado por un funcionario público en los negocios correspondientes a su oficio o empleo,.....: pero más especialmente se entiende por instrumento o escritura pública el escrito en que se consigna una disposición o un convenio otorgado ante escribano público con arreglo a la ley;.....» (1)

Por el contrario, de la definición del artículo 199 del Código de Enjuiciamientos Civiles se hecha de ver que el funcionario público, aunque sea el escribano, no es el que dá la calidad al instrumento, sino cuando procede con carácter netamente oficial, porque al proceder de otro modo, su actuación queda nivelada al de cualquier particular.

La fé de la prueba instrumental depende del valor probatorio del instrumento mismo: así, será confesión el instrumento en que el demandado reconozca contra sí la verdad de un hecho; si es del actor será un juramento y si de terceros podrá ser de los que gozan de la fé pública o de terceros extraños que equivalen a las declaraciones de testigos. De aquí proviene la división de los instrumentos en públicos y privados: los públicos fundados en la fé pública de los escribanos, en la creencia de quien dice o enseña la verdad que estamos obligados a decir, y a la que nos encontramos inclinados por naturaleza.

«*Instrumento privado.*—El escrito hecho por personas particulares sin intervención de escribano ni de otra persona legalmente autorizada, o por personas públicas en actos que no son de oficio, para perpetuar la memoria de un hecho o hacer constar alguna disposición o convenio» (2)

Los instrumentos privados no hacen prueba por sí solos; necesitan, además, que en realidad se los haya otorgado. Entonces harán la prueba que merece la persona que

---

(1) Escriche.—Obra citada.
(2) Escriche.—Obra citada.

dice o afirma, sujetándose en ésto a las reglas de la prueba testimonial.

Framarino dá esta definición de documento: «es documento la declaración consciente personal, escrita e irreproductible oralmente, destinada a dar fé de la verdad de los hechos declarados» (1).

Esta definición cabe muy bien al tratar del Art. 57, pues sólo se refiere a la forma escrita, sin considerarlo en un sentido lato, en cuyo sentido podría comprenderse entre los documentos toda otra forma permanente, bajo que se suponga expresada o manifestada la declaración personal.

Por esto, Mittermayer, al hablar de los documentos y piezas de convicción, dice: «Por estas palabras designamos a la vez todos los objetos imaginados que por casualidad vienen a atestiguar la realidad de un suceso, y los expresamente creados para servir de prueba de aquel, en cuyo último caso la palabra «documento» tiene una acepción más estricta» (2).

Nuestro Código considera el «documento» en su sentido estricto, refiriéndose sólo a la forma escrita.

La división que hace el Art. 57, en documentos públicos y privados, corresponde a la consideración de que este medio de prueba lleva en sí la posibilidad del engaño, y en esta división vemos que se procura escogitar las garantías formales qne fortifiquen su fé. De suerte que la ausencia o presencia de tales garantías han hecho clasificar los escritos en estas dos clases especiales de valor particular: públicos y privados, dividiéndose los primeros en *auténticos y no auténticos*, división que, si bien no enumera el artículo que estudiamos, se desprende por la naturaleza misma de las cosas.

Examinemos ligeramente estas clases de documentos:

«Es público, dice Framarino, únicamente aquel documento que el funcionario público redacta en una forma por la Ley destinada a inspirar la fé pública: todo otro documento es privado.» (3).

Documento público es «el documento en forma legal, en

---

(1) Framarino.—Obra citada.
(2) Mittermayer.—Obra citada.
(3) Framarino.—Obra citada.

cuanto éste está destinado a hacer fé ante todos, librado por el funcionario público en el ejercicio de sus funciones.» (1)

Los documentos públicos que, por las garantías de crédito que prestan, tienen tal eficacia probatoria que no pueden ser impugnados libremente, sino mediante un procedimiento especial, el de falsedad, son los *auténticos.* Los que no hacen sino inspirar la fé pública, pudiendo ser impugnados por cualquier prueba, son los *no auténticos*; puede decirse que los documentos que *imponen* la fé pública son los *auténticos*; y los que *inspiran* la fé pública son los no *auténticos.*

No obstante la distinción teórica que acabamos de hacer entre documentos públicos, auténticos y no auténticos, reconocemos que en la práctica surgen graves dificultades para saber si un documento debe o no ser considerado como auténtico, debido a que el legislador no ha hecho nada por determinar de un modo concreto qué *solemnidades formales* deben considerarse como características de la *autenticidad* de los documentos, y aún más, ha contribuído a la confusión de la materia, con definiciones inexactas, como en el Art. 1689 del Código Civil que dice: «Instrumento público o auténtico es el autorizado con las solemnidades legales por el competente empleado.

Otorgado ante escribano e incorporado en un protocolo o registro público, se llama *escritura pública»;* como se ve aquí al documento auténtico lo llama público, con evidente falta de precisión, que puede inducir a considerar como público tan sólo los auténticos.

Instrumento auténtico.—Dícese *auténtico* todo escrito, papel o documento que se halla autorizado de manera que haga fé y deba ser creído. Es instrumento auténtico, según Gregorio López, todo escrito que haga fé por sí mismo y no requiera ningún otro adminículo para su validez.

El escritor Febrero manifiesta que el instrumento auténtico se diferencia del *público,* en que el primero está autorizado por el mismo que lo hizo y contiene hecho suyo privativo y no ajeno; mientras que el segundo se halla autorizado por persona en quien resida autoridad pública, y contiene hechos y cosas ajenas que pasan a su presencia: bien que luego dá también la calificación de *auténtico* al ins-

---

(1) Framarino.—Obra citada.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR FUNDADA EN 1651 QUITO AREA HISTORICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

trumento público, aunque niega lo de público al auténtico, porque éste no se otorga, según dice, ante persona pública ni testigos ni con solemnidad alguna, estableciendo, sin embargo, que ambos convienen en la estabilidad de la fé o crédito que merecen.

Para que el instrumento público sea tenido por auténtico y haga prueba plena se requiere: 1.º Que no esté diminuto; 2.º Que no esté alterada alguna parte esencial, de modo que arguya falsedad; y 3.º Que en los autos no haya instancia ni recurso pendiente sobre el punto que con tales documentos se intente probar. (Art. 155 del Código de Enjuiciamientos Civiles).

El instrumento público, hecho en debida forma por escribano o empleado competente y capaz, hace plena fé y prueba completa acerca de la convención o disposición que en el se contiene; por eso dice el Art. 154 del C. de E. Civil: «El instrumento público hace plena fe, aún contra terceros, en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha; pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados.

En esta parte no hace plena fe sino contra los declarantes.

Las obligaciones y descargos contenidos en él, hacen plena prueba respecto de los otorgantes y de las personas a quienes se transfieren dichas obligaciones y descargos, por título universal o singular.

Se otorgará por escritura pública la promesa de celebrar un contrato, si, para su validez, se necesita de aquella solemnidad, conforme a las prescripciones del Código Civil».

Los instrumentos privados, si están reconocidos, harán prueba plena si se otorgan antes de cometida la infracción; pero iniciado el enjuiciamiento criminal, no podrá exigirse al indiciado que reconozca juratoriamente dichos documentos. (Art. 57, inciso 3.º del C. de E. Criminales).

Los documentos públicos pueden servir de prueba, bien sea del cuerpo mismo del delito, o bien de algunos de los indicios del mismo cuerpo del delito; bien, por último, de una circunstancia agravante o de la pena, o pueden contener solamente la prueba de un hecho, en el cual puede verse un indicio contra alguna persona. (1).

---

(1) Mittermayer.—Obra citada.

Todos los demás documentos son privados, ya emanen de personas privadas, ya de personas públicas sobre algo que exceda de sus atribuciones legales y, finalmente, todo documento público que carezca de las formas sustanciales.

«La prueba documental —dice Mittermayer— o más bien el uso que debe hacerse de los documentos para la administración de la prueba; puede variar mucho en el proceso criminal porque o bien el crimen resulta del documento mismo, y a la simple vista del uno se demuestra la existencia del otro, o bien, el acusado declara por medio de una confesión formal haber cometido tal o cual crimen, o es también un escrito del cual puede inferirse una fácil confesión, o comprender a veces el testimonio de un tercero acerca de un crimen que presenció, o, por último, se trata en él de un hecho que puede servir de dato; ya para deducir la existencia del crimen, ya por suministrar la certeza de la culpabilidad del acusado». (1)

Mittermayer señala las siguientes condiciones extrínsicas de la presentación de los documentos: 1.º Que se presente original; 2.º Que se presente íntegro; 3.º Que esté exento de todo defecto o de señales de defectuoso: las rasgaduras, las interlineaciones, las enmiendas y borrones harán creer que se han desfigurado.

Según el Art. 1689 del Código Civil, instrumento público o auténtico es el autorizado por funcionario competente en el carácter de tal. La competencia del funcionario no proviene sino de que ejerza las atribuciones determinadas taxativamente, por la Ley.

Cuando la prueba consiste en un instrumento privado no reconocido por la persona de quien se supone, es menester acudir a testigos que presenciaron el otorgamiento. La prueba de testigos es en tal caso complemento necesario de la preconstituída. Cierto que eso se verifica no sólo cuando se trata de los instrumentos privados, sino también cuando se investiga si en realidad es auténtica una escritura pública. De manera que, como lo observan Demolombe y Bonnier, la prueba escrita se reduce en último término al testimonio de testigos, ya autorizados por la Ley como ciertos funcionarios que la misma crea, y a los que presenciaron y sus-

---

(1) Mittermayer.—Obra citada.

cribieron el instrumento. La diferencia entre la prueba preconstituida y la testimonial no consiste, pues, sino en que cuando se trata de aquella los testigos en vez de buscar los hechos en su memoria, se refieren al instrumento que vieron otorgar; al paso que en el otro caso el hecho puesto en tela de juicio no se deduce sino de las aseveraciones de los testigos que no acuden sino a la memoria.

«Pero ya se examine la prueba testimonial o la de testigos, las tachas están sujetas a unas mismas reglas. Los testigos merecen fé, ya al referirse al instrumento mismo, ya sólo a sus recuerdos, cuando no tienen impedimento alguno que obsta a su veracidad».

«Siguese, pues, que la tacha de los testigos es punto tan importante que en la mayor parte de los casos, depende de ella el éxito de la causa. De ahi proviene que las legislaciones de los pueblos civilizados han dado reglas precisas y terminantes para determinar, bien los impedimentos que obstan a la veracidad del testigo, bién como ha de puntualizarse el impedimento que, según el interesado, obsta al crédito del testigo». (1).

Ya sabemos que, según el Art. 57, inciso 3.º del Código de Enjuiciamientos Criminales, los instrumentos privados —otorgados antes de cometida la infracción— deben presentarse en juicio, puesto que pueden obtenerse de estos documentos grandes ventajas para el descubrimiento de la verdad; ya sean otorgados por el ofendido o por el reo; pero para que hagan prueba plena se necesita que estén reconocidos; mas, si se ha iniciado ya el enjuiciamiento criminal está prohibido exigirse al indiciado que reconozca juratoriamente.

Para avaluar el documento importa que éste sea un original y no una copia, ya que en la copia pueden producirse variantes que cambien el significado del documento, variantes que pueden verificarse a pesar de la buena fé del copista, por distracción al copiar, especialmente cuando la copia fué escrita en un tiempo en que no era posible preveer la importancia que podia alcanzar en juicio. En el jui-

---

(1) Luis Felipe Borja.—Manifiesto ante la Corte Suprema en el juicio seguido por doña Mercedes Martinez contra don José Cupertino Macías.

cio penal, desde el momento en que surge la controversia sobre la copia, se debe sin más admitir la exhibición del original, porque el Juez no debe darse por satisfecho en la probanza penal con una prueba inferior, cuando puede obtener una superior y más perfecta, toda vez que el fin supremo del juicio es lograr que la certeza subjetiva responda lo mejor que se pueda a la verdad objetiva.

Importa también tener presente para la valuación del documento la *integridad de éste,* ya que un escrito íntegro tendrá, naturalmente, mayor fuerza probatoria que un mutilado, porque este puede dar lugar a erróneas convicciones, base de sentencias equivocadas.

Además para tener el efecto probatorio, deberá todo documento presentarse sin apariencia de defecto o vicio; así las raspaduras, interpolaciones o adiciones, pueden implicar vicio y le quitan valor probatorio. Tales son las razones que guian a Mittermayer para señalar las condiciones extrínsicas que hemos anotado.

Prueba instrumental es, pues, «la que se hace con escrituras o instrumentos públicos o privados.»

«El instrumento público que está otorgado con todos los requisitos y autoriza con su autoridad el crimen y su autor, hace prueba plena y perfecta; pero el instrumento privado, como carta u otro papel que se halle al reo, no presenta sino un indicio, a no ser que aquel le reconozca, sin que baste para acabar de hacer prueba el cotejo de la letra hecho por peritos, pues estos solamente pueden asegurar que les parece semejantes tal y tal letra; más no que es o no es de una misma mano la letra de tal y tal escrito o documento, ya porque saben que hay muchos que imitan con perfección las letras ajenas, ya también porque una misma persona suele hacer letras desemejantes a causa de la diversidad de tinta o pluma, o de enfermedad o vejez.» (1).

Por esto, el Art. 58 del Código de Enjuiciamientos Criminales sólo da a la comparación o cotejo de la letra o firma del acusado, hecho por peritos, la fuerza y el valor que le da el de Enjuiciamientos Civiles, el cual, en su Art. 213, dice: «La comparación o cotejo de letra y firma con otros escritos, que indudablemente son del mismo autor, no

---

(1) Escriche.—Obra citada.

prueba plenamente la falsedad o legalidad de un documento; pero valdrá para establecer presunciones o principios de prueba por escrito.» Y el Art. 214 del mismo Código: «El juez hará por sí mismo la comparación, después de oir a los peritos revisores, a cuyo dictamen no tendrá deber de sujetarse».

«El instrumento o escritura puede ser el cuerpo mismo del delito, como un billete falsificado de Banco, con la firma del falsario y fe de un escribano; o puede acreditar directa e inmediatamente el crimen, como el instrumento solemne de un contrato usurario o simoniaco; o puede tan sólo suministrar razones o argumentos para demostrar el hecho: en los dos primeros casos hace prueba perfecta, y en el tercero sin embargo de su autenticidad no dá más que un indicio». (1).

En un Alegato seguido por tinterillaje, ante la Corte Superior de Riobamba, por el doctor Roberto Posso, encontramos lo siguiente, que nos permitimos transcribir por considerar una opinión valiosa.

«Si, no le han visto hacer los escritos; pero no olvidaremos que la cuestión se pertenece, ante todo, al Derecho Penal, en cuyo campo no hacen falta, por punto general, los testigos presenciales, ni los documentos escritos que comprueben la infracción. El Delito siempre es del secreto, de la soledad y de la sombra, porque tal es por desgracia su condición dominante; los principios de investigación y los medios de prueba miran principalmente a la sagacidad de los jueces, a su espíritu de penetrante discreción que puede permitirles leer en la sombra y adivinar en el secreto lo que de otro modo habia de quedar, siempre y por siempre, abandonado al dominio absoluto de la impunidad».

«No es un argumento para el señor Cordovez, aún suponiendo que faltaran las pruebas directas, como las declaraciones de los señores Vela, Mancheno y Loza, el decir que no se le ha visto hacer los escritos, cuando hay en cambio una infinidad de datos, de antecedentes e indicios que forman otras tantas presunciones al rededor del hecho que se pesquiza; presunciones todas, claras, precisas y concordantes,

---

(1) Escriche.—Obra citada.

que bien pueden fundar un criterio de razón seguro e inflexible, y un fallo judicial a la vez justiciero y probo» (1).

Las aseveraciones del funcionario, relativas a lo que es materia del instrumento que se otorga, hacen plena prueba en lo criminal?

Si hacen plena prueba los instrumentos públicos, en lo penal. Se presume la inocencia, y lo que debe probarse es, por lo mismo, la culpabilidad, y debe probarse de modo que manifieste la imposibilidad de la inocencia. Se refiere a la imposibilidad *legal,* pues cuando hay prueba plena al respecto, surte efecto comprobatorio en lo civil, aunque la convicción del Juez sea diferente.

Los instrumentos privados harán prueba plena si están reconocidos y si han sido otorgados antes de cometida la infracción (Art. 57, inciso 3.º) El reconocimiento es el modo de autenticarlo, es la constancia de que se otorgó por el que parece haberlo otorgado, y ante un funcionario público se hace tal declaración; pero para que sirva de prueba debe hacerse este reconocimiento antes de iniciarse el juicio, pues una vez iniciado no podrá exigirse al indiciado que reconozca juratoriamente dichos documentos, según prescribe el mismo artículo.

Documento auténtico es aquel que procede del que parece haberlo *suscrito.* El medio de comprobar, hemos dicho ya, se llama reconocimiento. En lo civil, basta con reconocer la firma y rúbrica con la confesión de haber sido suscrito por quien declara. En lo penal no basta esto porque se busca la verdad en sí; fácilmente queda privado el documento del valor de prueba plena si el declarante dice: «Yo firmé, pero el contenido es falso»: tal declaración no cabe en lo civil.

Cabe también comprobarse la autenticidad del documento por otros medios que por el reconocimiento. El otorgamiento es un hecho que puede probarse por tres testigos que afirman contestemente que vieron firmar. Por medio de peritos en caligrafía se puede también probar; no es prueba perfecta sino imperfecta que da origen a una presunción. La circunstancia de ser dos firmas iguales o desiguales no es argumento para creer que se trata de las mismas personas o de

---

(1) Roberto Posso.—Alegato ante la Corte Superior de Riobamba.

distintas; en el primer caso, porque otra persona puede haber hecho igual firma; en el segundo, porque muchas veces la misma persona puede firmar de manera distinta.

El silencio en lo civil hace tener por cierto el contenido del documento, con la firma del demandado. En lo penal el silencio no es prueba plena contra el reo.

Dicen los tratadistas que el instrumento público prueba por sí mismo, y que en cuanto al contenido hacen fé los instrumentos públicos, en todo aquello que el funcionario público dentro de sus atribuciones declare haber presenciado.

Cuando se presenta un instrumento privado y la persona a quien se opone niega haberlo firmado, nada más difícil que justificar lo contrario. La confrontación misma, uno de los principales datos a que las partes en tal caso pueden acudir, no es por sí sola ni presunción, pues la ley declara terminantemente que *no sirve sino para establecer presunciones*.

La Ley dá por cierta la autenticidad del instrumento privado, cuando dos testigos aseveran que a su presencia lo suscribió la persona a quien el instrumento se opone.

Aunque se admitan como prueba las presunciones, de allí no se sigue que ellas prevalezcan sobre la prueba instrumental.

Cuando sea extendido un instrumento privado, cuya autenticidad consta plenamente, nada más irregular ni más anómalo que acudir a la prueba testimonial o a las presunciones judiciales, porque, lo repetimos, el Juez, como hombre, puede incurrir en errores.

El instrumento público prueba por si mismo su autenticidad, esto es, prueba que realmente fue otorgado, por las personas que aparecen que lo otorgaron. Este valor probatorio se funda, como dice Bonnier, en la dificultad de imitar las actas auténticas, revestidas de tan numerosos requisitos, y en que «el documento público lleva la firma conocida del funcionario público».

El documento privado, cuyo único requisito es el que conste la firma del otorgante, no prueba por si mismo que haya sido otorgado por la persona que aparece que lo ha suscrito. «Cuando se presenta una escritura privada firmada por Tizio, dice Ricci, sabemos leer este nombre; pero sabemos además, qué tal nombre fué escrito por Tizio, y que sólo él podía escribirlo? Estamos respecto de esto a obscu-

ras; cómo, pues, atribuir fé a un documento sin estar seguro de que la firma ha sido realmente puesta por Tizio? La fé que se atribuye a un documento privado no puede originarse más que de tal seguridad.....»

«La diferencia esencial entre el instrumento público y el privado consiste, pues, en que el primero prueba por si mismo que realmente se otorgó por las personas que aparecen como otorgantes, y el segundo no prueba que haya sido otorgado por el que aparece que lo ha suscrito y cuál la razón de tan honda diferencia? En el instrumento público existen muy poderosos fundamentos para creer que fué realmente otorgado por las personas que aparecen haberle otorgado, en el instrumento privado nada hay que induzca a creer que el que aparece que lo ha suscrito, realmente lo suscribió. He ahi la razón de la diferencia». (1)

De donde se desprende que, para que el instrumento privado haga fé, es necesario cerciorarse de que realmente fué otorgado por el que aparece haberlo suscrito; es necesario complementarlo, darle los fundamentos necesarios de que carece.

Esto se consigue mediante el reconocimiento u otras pruebas que equivalgan al reconocimiento. Por esto, Ricci afirma que la seguridad o certeza de que la firma sea en efecto puesta por la persona que en el documento se lee, se adquiere merced al reconocimiento hecho por aquel contra quien el documento se ha producido. Si el instrumento privado no hace fé, porque no consta que realmente ha sido otorgado por el que aparece que lo ha suscrito, es evidente que, para que tenga valor probatorio, es necesario demostrar que realmente fué suscrito por el que aparece haberlo otorgado. Por esto, dice Bonnier, que la escritura privada que se pretende emana de una parte, no hace fé sino en cuanto es reconocida o comprobada en juicio.

El reconocimiento es el acto por el cual una persona expresa, ante el funcionario público competente, que la firma y rúbrica puestas al pie de un escrito son del que las reconoce.

---

(1) Alejandro Ponce Borja.—Manifiesto ante la Corte Superior de Quito.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR QUITO ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Según nuestra legislación, el reconocimiento es un acto personal del mismo que ha suscrito el instrumento o de sus herederos, o de su apoderado con poder especial. En efecto, el Art. 203 del Código de Enjuiciamiento Civil, dice: «El reconocimiento de los documentos privados debe hacerse expresando que la firma y rúbrica son *del que los reconoce,* sin que sea necesario que se declare ser verdadera la obligación, o cierto el contenido del documento. En caso que hubiere firmado otro por la persona obligada, bastará que ésta confiese que el documento fué firmado con su consentimiento»; y el Art. 205, del mismo Código, dice: «El reconocimiento puede hacerse por los herederos del otorgante, o por apoderado con poder especial».

Los medios legales que equivalen al reconocimiento son los determinados en los números 2.º, 3.º y 4.º del Art. 202 del Código de Enjuiciamientos Civiles, que dice: «El instrumento privado en que una persona se obliga a dar, hacer o no hacer alguna cosa, o en que confiesa haberla recibido o estar satisfecha de alguna obligación, hace tanta fé como un instrumento público en los casos siguientes, siempre que la ley no prevenga la solemnidad de dicho instrumento público:

1.º Si el que lo hizo o mandó hacer lo reconoce como suyo ante cualquier juez civil, competente en razón de la cuantía, o en escritura pública:

2.º Si el autor del documento se niega a reconocerlo sin embargo de orden judicial:

3.º Si habiendo muerto el autor o negado ser suyo, o estando ausente de la República, dos testigos conformes y sin tacha declaran en juicio haber visto otorgar el documento a su autor, o a otra persona por orden de éste; a no ser que el asunto sobre que verse el instrumento exija para su prueba mayor número de testigos; y

4.º Si la parte contra quien se presenta el documento, no lo redarguye de falso ni objeta su legitimidad, dentro de tres días contados desde que se le notificó la presentación, aunque no lo reconozca expresamente ni se pruebe por testigos.»

REFERENCIAS.—Este Art. tiene relación con los Art. 152, 153, 199, 201 y 203 del Código de Enjuiciamientos Civiles.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Comparación o cotejo de letra y firma.—Su valor probatorio.—Paralelo con el Código de Enjuiciamientos Civiles.—Art. 58.

«Art. 58.—La comparación o cotejo de la letra o firma del acusado, hecho por peritos, no tendrá más fuerza que la que le dá el Código de Enjuiciamientos en materia civil».

La comparación de las letras, por parte de los peritos, se la hace junto con la observación directa de los mismos jueces.

Siempre que el documento se impugne radicalmente, no sólo la verdad intrínsica, sino también la extrínsica, es indispensable acudir al cotejo de las letras. Hay que tener prrsente que el arte de la comprobación de la escritura no tiene reglas fijas e infalibles, pudiendo el perito más hábil caer en error.. «si de una parte, dice Framarino, no es fácil que dos caracteres de letras se asemejen de un modo perfecto, de otra, la habilidad de un falsificador diestro puede hacer tales milagros de perfección que induzcan a engaño aún a los peritos más conspicuos». (1).

Según nuestra legislación, la comparación de letra y firma no prueba legalmente la falsedad o legalidad de un documento, pero valdrá para establecer presunciones o principios de prueba por escrito, según dispone el Art. 213 del Código de Enjuiciamientos Civiles; además, tenemos que el juez debe hacer, por si mismo, la comparación *después de oir a los peritos revisores,* sin tener el deber de sujetarse al dictamen que estos dieren, según disposición del Art. 214 del mismo Código.

De donde se desprende, que, el juicio final sobre la comprobación de la escritura, no tiene sino una eficacia limitada que no excluye la posibilidad de lo contrario; es una opinión personal del perito, más o menos fundada, que es un juicio de probabilidad, no de certeza, que no tiene derecho a imponerse a la conciencia del Juez, obligándola a seguirla de un modo absoluto.

---

(1) Framarino.—Obra citada.

En tal materia nunca serán excesivas las precauciones que se tomen.

Cotejo de letras «es el examen que se hace de dos escritos, comparándolos entre sí, para reconocer si son de una misma mano. El cotejo de letras suele verificarse así en las causas civiles como en las criminales; pero ni aún la deposición uniforme de muchos expertos sobre la semejanza o desemejanza de las letras hace jamás prueba suficiente para fallar; pues si bien los expertos pueden sentar que hay conformidad o diferencia entre dos escritos comparados, no tienen regla ninguna para asegurar con certeza que ambas son de una misma mano o de dos manos diferentes, siendo así que se encuentran muchas personas que saben imitar con la mayor perfección cualesquiera letras, y se citan innumerables casos de funestas equivocaciones en que los expertos han incurrido. Así que, el cotejo de letras no puede producir sino a lo más un indicio, como nos dice Balde: *Scriptura ex qua fit comparatio, nihil aluud est nisi, argunetnum a símili et versímili*». (1). Por esta razón la ley no le dá más valor que la que le dá el Código de Enjuiciamiento Civil, como dispone el Art. 58 del de Enjuiciamientos Penales.

REFERENCIAS.—Este artículo guarda relación con los Arts. 213 y 214 del Código de Enjuiciamiento Civil.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Reserva del calificativo de prueba oral para la confesión.—Significado legal del primer requisito.—Puede haber confesión ante el Juez de Instrucción.—Pueden comisionar tanto el Juez instructor como el de la causa.—Paralelo con la regla civil.—Segundo requisito; paralelo con la Constitución y la regla civil.—Tercer requisito; significa que el cuerpo del delito debe probarse por otros medios?—El hecho debe ser posible y verosimil.—Art. 59.—Confesión extrajudicial o ante Juez incompetente.—Confesión calificada.

«Art. 59.—La prueba oral consiste en la confesión del reo, y para ser plena, necesita los requisitos siguientes:

(1) Escriche.—Obra citada.

1.º Que sea dada ante el juez de instrucción, o ante el de la causa, o su comisionado;

2.º Que sea libre y espontánea; y

3.º Que esté debidamente comprobado el cuerpo del delito».

La confesión, dice Escriche, es «la declaración o reconocimiento que hace una persona contra sí misma de la verdad de un hecho». (1).

La confesión, como toda prueba, no se refiere sino a hechos; de modo que cuando pretenda versar sobre algún punto de derecho el Juez no podrá apreciarla como prueba.

«La confesión es judicial o extrajudicial, expresa o tácita, simple o calificada, dividua o individua». (2).

«*Confesión judicial.*—La que se hace en juicio ante el Juez competente».—«En las confesiones *criminales* sientan los autores que la confesión que el reo hace de haber cometido el delito, pero en su propia defensa, se puede admitir en una parte y repudiar en otra, y que admitiéndose sólo en cuanto a la perpetración del delito, perjudica al que lo hace, y no prueba la calidad de la defensa, porque en los delitos siempre se presume dolo mientras no se justifique lo contrario».—«Otros, sin embargo, sostienen que la confesión del reo debe siempre recibirse como se ha prestado y tenerse por verdadero en todo lo que no se demuestre que es falso, reprobando altamente la doctrina de los que admiten la confesión del homicidio y desechan las circunstancias; porque efectivamente sin las circunstancias no puede calificarse el hecho; éllas son las que constituyen su criminalidad o su justicia».

«*Confesión extrajudicial.*—La que se hace fuera de juicio, sea en conversación, sea en carta misiva, sea en cualquier documento que no tenía por objeto servir de prueba del hecho contestado. También se tiene por extrajudicial la confesión que se hiciere en juicio ante Juez que no fuese competente para recibirla o mandarla prestar.

«En materias criminales, no hace jamás plena prueba la confesión extrajudicial, aunque induce graves sospechas.» (3).

---

(1) Escriche.—Obra citada.
(2) Escriche.—Obra citada.
(3) Escriche.—Obra citada.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

«*Confesión expresa y tácita.*—La confesión *expresa* que también se dice *verdadera*, es la que se hace con palabras o señales que clara y positivamente manifiesten lo que se confiesa sin ambiguedad ni tergiversación; y confesión *tácita*, que así mismo se llama *ficta*, es la que se infiere de algún hecho o se supone por la Ley».

«*Confesión simple y calificada.*—Confesión *simple* es la que hace la parte a quien se pide, afirmando lisa y llanamente la verdad del hecho sobre que se le pregunta; y confesión *cualificada* es la que se presta igualmente reconociendo la verdad del hecho sobre que recae la pregunta, pero añadiendo circunstancias o modificaciones que restringen o destruyen la intención de la parte contraria. Si un acusado dice que es cierto que cometió el hecho que se le imputa hace una *confesión simple;* pero si añade, que lo cometió en su propia defensa, hace una *confesión cualificada*».

«*Confesión dividua e individua.*—Esta es una subdivisión de la confesión calificada. Cuando la circunstancia o modificación que se añade en la confesión cualificada puede separarse del hecho sobre que recae la pregunta, se llama la confesión *dividua* o divisible y tiene toda la fuerza de una confesión absoluta o simple, a menos que el confesante pruebe la modificación o circunstancia: mas, cuando la circunstancia o modificación añadida es inseparable del hecho preguntado, la confesión se llama *individua* o indivisible, y no se puede admitir en una parte y desechar en otra por el adversario, quien, si quiere aprovecharse de ella, tiene que probar ser falsa la circunstancia o modificación». (1).

Hemos transcrito la opinión de Escriche y su clasificación, a pesar de su extensión, por la gran importancia doctrinaria que reviste.

Etimológicamente la prueba oral es la que se dá a la voz; por consiguiente, la confesión no es la única prueba oral sino que lo es también la de los testigos que declaran a la voz; además, la confesión puede ser escrita, de suerte que el legislador ha confundido las ideas de confesión y prueba oral.

El Código de Enjuiciamiento Civil divide la confesión

---

(1) Escriche.—Obra citada.

en judicial y extrajudicial: la primera hace plena prueba y la segunda semiplena.

Esto se aplica también en lo penal.

El Art. 287 del Código de Enjuiciamiento Civil dice: «La confesión judicial no podrá revocarse, si no se probare haber sido el resultado de un error de hecho». En lo penal puede también haber lugar a la retractación en el mismo caso, con tanta mayor razón cuanto que en él se trata de derechos inalienables, y aunque el reo no pruebe su error de hecho o no lo alegue, el Juez está en la obligación de buscarlo y tomarlo en cuenta si resulta del proceso.

Nuestro Código de Enjuiciamientos Civiles señala las siguientes clases de confesión: *Confesión de parte:* declaración o reconocimiento que hace una persona contra si misma de la verdad de un hecho (Art. 262).—*Confesión judicial:* la hecha ante el Juez competente (Art. 263).—*Confesión extrajudicial:* la que se hace fuera de juicio (Art. 264).—*Confesión expresa:* la que se hace de una manera explícita (Art. 265).—*Confesión tácita:* la que se infiere de algún dicho o hecho, o la que supone la ley (Art. 266).—*Confesión simple:* la contestación pura y llana de los hechos preguntados (Art. 267).—*Confesión calificada:* cuando se agrega alguna circunstancia o cualidad. (Art. 268).

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR QUITO
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

La confesión de parte o sea la declaración que se hace contra si mismo acerca de la verdad de un hecho, surte efecto de prueba plena?

Si surte efecto de plena cuando reúne los requisitos señalados en el artículo que estudiamos. El interés social exige sancionar al culpable y absolver al inocente; por lo mismo se pregunta, ¿la confesión del sindicado será suficiente prueba para condenar a un individuo, podrá disponer de sus derechos inalienables?

En la sentencia, en lo civil, se trata de intereses particulares, no teniendo, por lo mismo, la autoridad ningún interés, y resuelve por las pruebas rendidas y limitándose a los puntos controvertidos y probados. En lo penal va la investigación hasta el fin, se van presentando las pruebas conforme exige el curso de la investigación; y si, en medio de dicha investigación, surge algún cambio que trae la incompetencia del Juez que está conociendo de la causa, cambio que puede ocasionarse por la naturaleza de la infracción que se va descubriendo se busca el Juez competente;

pero éste, al fallar, tiene en cuenta no sólo lo iniciado por él y lo controvertido, sino todos los aspectos y pruebas que se hayan presentado en la investigación.

La sentencia en lo civil es siempre definitiva, acepta o rechaza la acción reclamada.—En lo penal, puesto que el fin es descubrir la existencia de la infracción, que es la base del juicio criminal, y condenar al culpable o absolver al inocente, si no se ha probado plenamente una de las dos faces (inocencia o culpabilidad), y teniendo en cuenta cual es el interés social, en ciertos casos si cabe que se acepte un término medio o sea una absolución provisional; pues no cabe una sentencia que condene provisionalmente porque, según nuestro sistema legal, para condenar es necesario que esté probada la culpabilidad y no quede ninguna posibilidad de la inocencia del acusado. (Anotemos que, según la Escuela criminológica moderna, debe existir la prisión preventiva para los individuos que revelen ciertos instintos criminosos y sean, por lo mismo, un peligro social. Fundaméntase este criterio en la *defensa social* y en la necesidad de escogitar los medios necesarios para evitar que se desarrollen los instintos criminosos, y antes bien, conseguir su integral rehabilitación). La sentencia absolutoria provisional si se la dá cuando no hay dicha prueba, se absuelve provisionalmente por un tiempo menor a la prescripción de dichas acciones y con el propósito que en ese lapso puedan presentarse mejores pruebas.

Vimos ya que las pruebas en materia criminal son las mismas que en materia civil, aunque por la naturaleza del Juicio criminal estén sujetas a reglas especiales.

Debe tenerse en cuenta que la Reforma del 23 no sólo reformó el Art. 51 del Código de Enjuiciamientos Criminales, sino todos los que sean incompatibles con élla.

La confesión puede ser simple y calificada. «*Confesión simple*-dice el Art. 267 del Código de Enjuiciamientos Civiles-es la contestación pura y llana de los hechos preguntados», y, «*Confesión calificada*--dice el 268 del mismo Código--es aquella a que se agrega alguna circunstancia o cualidad».

«La confesión prestada en un acto en los juicios civiles, es indivisible; y debe hacerse uso de toda la declaración o de ninguna de sus partes, excepto cuando haya graves presunciones u otra prueba contra la parte favorable al confesante», dice el Art. 282 del de Procedimientos Civiles.

Investiguemos si en materia criminal es aceptable la indivisibilidad de la confesión calificada.

Confesión *simple* es el reconocimiento de la verdad de un hecho que lo perjudica al confesante. *Calificada,* aquella que a la verdad de un hecho confesado se le añade alguna circunstancia que lo modifica.

Esta última es la que tiene el carácter de indivisible, es decir, que se la debe tener como verdadera o falsa en todas sus partes, ya que repugna que no se crea en una parte y se dude en otra que no le convenga a la parte contraria; pues, si el confesante sabe que no se le ha de tomar toda élla se verá obligado a alterar la verdad y aún a negar el hecho: es decir no calificando sino negando todo el hecho.

Al absolver posesiones la parte puede calificar con ciertas circunstancias a un hecho único y referirse las preguntas a circunstancias, al rededor de un mismo hecho. No se refiere, pues, a que pueda confesar en una misma diligencia varios hechos, negando unos y aceptando otros; esta diligencia que se refiere a hechos múltiples, no puede decirse que sea confesión calificada; para que lo sea debe referirse a un mismo hecho o a hechos distintos que tengan relación tal que lo califique a uno de ellos.

Se aceptará la indivisibilidad de la confesión en lo criminal? Para unos, debe aceptarse por iguales razones que en lo civil; para otros, no debe aceptarse; porque al confesar que es cierto el hecho se declara culpable, y al calificar la confesión innova en esta parte y él está obligado a probar, por lo mismo, esta modificación que ha introducido. Mas, este razonamiento cabe hacerse también en lo civil, de modo que hasta aquí no hay razón para diferenciar en materia penal. Si se lo cree verdadera en parte, se lo debe creer sincera y verdadera en la unidad del acto confesado, pero sin mutilarlo, a menos que otras pruebas vengan a desvanecer la parte favorable, pues toda presunción cede y se desvanece ante la prueba más fuerte. Todo el que altera o trata de alterar el orden normal o un orden tenido como tal debe justificar la razón de esa innovación o ella misma, de aquí, que algunos dicen que si la calificación es tal que se refiere a la confesión, de tal modo que variándola altera el hecho confesado, no es divisible; pero si consiste en hechos que variándolo no alteren el hecho, es divisible. La regla sentada en el Art. 282 del Código de Enjuiciamiento Civil, antes

transcrito, es muy lata, relativamente a la aceptada; pero hay razones, por ejemplo, se trata de un préstamo para el cual no hay documento: en esto hay confianza del prestamista al prestatario. Si llega a pedirse una confesión, subsiste la confianza, una vez que pide aquélla. En lo penal, es también importante la cuestión de la divisibilidad de la confesión, por cuanto el reo suele siempre abrigar circunstancias favorables a él; así cuando ejecutó tal hecho criminal, estaba ebrio u otras cosas semejantes, puede alegar en su confesión. En nuestro Código no tenemos regla al respecto y hemos de acudir a los principios. Si no hay otra prueba, la confesión será admisible como complemento; pero respecto de aquella parte que es en favor del reo, debe también admitirse si hay en ella verosimilitud. Si existen otras pruebas el Juez las relacionará con la confesión y si hay conformidad, admitirá esta última. Queda, pues, esto al criterio del Juez.

Sobre divisibilidad de la confesión del procesado hemos encontrado una nota insertada en «Jurisprudencia Argentina», tomo 20, pag. 56, como ilustración de un fallo de la Suprema Corte de aquella Nación, de mayo 26 de 1926, en el cual se decidió que procede dividir la confesión cuando las afirmaciones del procesado están en contradicción con los hechos probados en autos.

«Cuando el hecho es conocido de otro modo que por la confesión ésta puede dividirse y la excepción alegada tiene que probarse», dice la indicada sentencia.

En atención a los derechos que se han violado, la prueba oral en materia criminal tiene gran importancia, previa ciertas precauciones, pues ya en esta materia no hay estipulación contractual, no se deja constancia ni en un instrumento público ni privado y ni siquiera se buscan testigos sino, por el contrario, se los evita, de ahí que la prueba oral viene a ser la principal y la más generalmente usada.

Si a un sujeto se le pone en el caso de que con su declaración pierda su libertad y honra, y si confiesa el hecho calificado, es decir, por ejemplo, poniéndose como autor espontaneamente, pero añadiendo elementos justificativos, etc. débesele creer porque su espontaneidad en confesar su falta demuestra poca perversidad y por lo mismo se lo debe creer totalmente o sea que existe la circunstancia justificativa o de excusa o atenuante que le favorezca; de lo contrario, cómo creerlo al hombre honrado? Pero si quiere

mentir y de ello era capaz no hubiera calificado, sino negado simplemente, y es absurdo y no es justo se le obligue la prueba de innovación introducida con la justificante que añade.

Débese, pues, admitir en lo criminal, con más razón legal y fundamento lógico que en lo civil.

Pero antes de todos estos problemas jurídicos sería conveniente averiguar primero si cabe o no la confesión en materia criminal.

En lo civil es un principio jurídico, universalmente reconocido, que *quién puede disponer de una cosa puede confesar.*

Las sentencias, el principio de la cosa juzgada y las pruebas, aúnque sean erróneas, se consideran verdaderas. Constituyen en consecuencia verdades relativas.

Recordados estos principios, veamos si en materia criminal es aceptable, teniendo presente el principio de que *quién puede disponer puede confesar.* Este principio es inaceptable en lo criminal, pues el interés social está en castigar al culpable y no al inocente; y los derechos son irrenunciables en materia criminal; luego, se dice que la confesión no debe ser plena prueba.

La razón de que se de crédito a la confesión tenemos en que lo natural es *que una persona no diga nada en contra de sí misma;* y éste es el fundamento de la credulidad. Ahora bien, aún con todos estos antecedentes puede muy bien suceder que aquella confesión sea falsa y que aún en este evento se dice que vale en tanto no ataque al orden público y sólo disponga de algo que pueda disponer el confesante. Por todo esto en lo civil es plena prueba.

Mas, como recordamos al principio, aunque tenga que ser considerada como prueba plena puede ser falsa; de ahí que sólo es verdadera de un modo relativo. De la verosimilitud a la verdad absoluta hay gran distancia. En lo penal, se dice que lo normal es que nadie declare contra sí mismo (este considerando es de gran peso); pero, cuando se declara contra sí mismo, se aceptaría o nó? Se debe tener en cuenta que lo primero es igual que en lo civil, pero si miente no sólo perjudica a su interés, sino también al orden público, luego no cabe en lo penal se dé a la confesión un carácter absoluto, pero sí cabe aceptarla con otras circuns-

tancias que hagan verosímil la confesión. En todo caso no cabe aceptarse la confesión como prueba absoluta. Además, deben tomarse las circunstancias y precauciones que rodean a un hecho en cada caso para deducir la verosimilitud de la confesión y esto se obtiene por medio del criterio judicial, al cual hemos llegado nosotros y aún a pesar de que se haya comprobado el cuerpo del delito, el Juez apreciará según las circunstancias y aceptará la indivisibilidad o divisibilidad apreciando las condiciones personales, etc., etc.

El señor Almeida Borja, dice: «Creemos en el testimonio condenatorio porque es absolutamente imposible que un hombre se impute un hecho que lo perjudique, contrariando los naturales sentimientos de defensa y conservación; mas, si en lo civil el Juez no debe dudar de ese testimonio, en lo penal está en la obligación de ratificarlos con otros, ya que tampoco puede permitir la sociedad que un individuo sacrifique sus intereses y su honra por evitar el esclarecimiento de la verdad. El Juez ha de tomar la confesión en su totalidad y la ha de examinar con los demás datos para que así pueda ser divisible o indivisible, según los méritos del proceso. El testimonio del acusador o agraviado —la declaración instructiva— tiene razones correlativamente contrarias a las que fortifican la declaración del acusado, por el interés de que está movido. Así, pues, debe apreciarse con prudentes restricciones». (1).

Ya sabemos que el testimonio del acusado es una de las pruebas principales y que el Juez en lo civil debe atenerse completamente a élla, ya que, «*confesur pre judicatu habetur*», porque en cierto modo el mismo ha pronunciado su sentencia, como decían los romanos, y se trata de derechos alienables; mas, en lo penal, sólo podrá servir de base a una condena justa en cuanto se halle fortalecido y comprobado por otros medios. Pero en todo caso, sea cual fuere el mérito probatorio del testimonio del acusado se lo debe tomar. Nada más natural que preguntar al indiciado sobre la verdad del hecho que se le imputa y sus circunstancias; nada más justo que desde el momento que se sospecha de su responsabilidad dé cuenta de qué hacía o con quien andaba, etc., el momento de la infracción, y, sobre

---

(1) Almeida.—Obra citada.

todo, es muy útil sus revelaciones hechas en tiempo oportuno, al principiar el juicio, y en vista de los instrumentos con que se hubiere perpetuado, hacer un interrogatorio sagaz e inteligente.

Así lo entendió nuestra ley y por eso consagró el Art. 59; exageró talvez la importancia de este testimonio ya que con el nombre de confesión debe volverse a recibir en el plenario, según el Art. 135 inciso 5.º, llegando a darle hasta el carácter de solemnidad sustancial, cuya omisión anula el proceso. Pero para que este testimonio fuese libre y espontáneo prescribió, al mismo tiempo, que se recibiese sin juramento, prohibió toda pregunta incidiosa y sugestiva y el constreñir al encausado con ningún apremio para obligarlo a que confiese.

Tales disposiciones contiene el N.º 3.º del Art. 151 de la Constitución Política, que dice: «El derecho de ser presumido inocente y de conservar el honor y buena reputación, mientras no haya declaración de culpabilidad, conforme a las leyes.

Nadie puede ser obligado a prestar testimonio en juicio criminal o de policía, contra sí mismo ni contra su consorte, ascendientes, descendientes o colaterales, hasta el cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, ni compelido, con juramento o por medio de apremios, a declarar contra sí mismo, en asuntos que acarreen responsabilidad penal»; también traen iguales disposiciones el N.º 2.º del Art. 59 del Código de Enjuiciamientos Penales, al decir: «que sea libre y espontánea»; y los artículos 67, 142 y 143 del mismo Código, que dicen:

«Art. 67.—La declaración indagatoria se tomará sin juramento preguntando al indiciado, si sabe quien le aprehendió, o cómo, en qué lugar, qué día, a qué hora y en qué circunstancias; si sabe o presume la causa de su detención; si sabe o tiene noticia del hecho criminal; si conoce a los autores o cómplices, o presume quienes lo son; si conoce al agraviado y si ha tenido con él alguna relación; dónde, en compañía de quiénes y en qué ocupación se hallaba el día y hora en que se cometió el delito; si antes ha sido enjuiciado o preso, y por qué causa, y los demás puntos que el juez creyere necesarios para esclarecer los hechos, cuidando de que las preguntas sean directas acerca del delito, e indi-

rectas respecto del delincuente, y en ningún caso, insidiosas ni sugestivas.

Concluido el interrogatorio, se hará que reconozca el declarante los instrumentos con que se hubiere cometido la infracción, los vestigios que esta haya dejado, y los objetos que hubieren quedado en el lugar en que se cometió».

«Art. 142.—La confesión se tomará sin juramento, y se preguntará al encausado su nombre y apellido, su religión, edad, el lugar de su nacimiento y domicilio, su estado y profesión, y si sabe el motivo por que se halla preso. Se le leerán integramente todas las piesas; se le harán las preguntas y reconvenciones conducentes; se le requerirá para que las conteste; y todo se escribirá con claridad y exactitud.

Lo escrito se leerá en alta voz, y se harán las modificaciones o adiciones que fueren necesarias. Firmarán las diligencias las personas que concurran al acto; y si el acusado no supiere firmar, pondrá una señal de la cruz, y autorizará el Escribano y Secretario».

«Art. 143.—Se prohibe toda pregunta insidiosa o sugestiva, y el constreñir al encausado con ningún apremio para obligarle a que confiese».

Consideró, pues, nuestra ley, que afectaba al orden público y a la seguridad misma del Estado esta libertad, que la consagró como una de las garantías fundamentales nuestra Constitución.

En el Art. 67 nuestra Ley llama *declaración indagatoría* al testimonio prestado por el indiciado al principiar el sumario, quizás porque siendo una de las primeras diligencias del juicio tiene por objeto indagar la verdad de un hecho y quienes son las personas responsables, quizás también no lo llamó confesión, aunque esta sea, como dice el Art. 262 del Código de Enjuiciamiento Civil, «*la declaración o reconocimiento que hace una persona contra si misma de la verdad de un hecho*», porque siendo el declarante un mero indiciado, sobre él, hasta entonces, no recaen ni indicios ni presunciones graves que lo hagan responsable del hecho punible que se pesquisa, no pudiendo, por lo mismo, decirse que sea parte en el juicio ya que terminado el sumario puede suceder o que asomara el verdadero autor del hecho o no hubieran indicios respecto de su culpabilidad.

Podrán las mismas pruebas utilizarse en materia civil y en la penal?.—La contestación no debe ser absoluta sino que hay que empezar por hacer diferencias y distinciones, de acuerdo con cada categoría de las pruebas, estableciendo la relación con los derechos violados y los hechos realizados u omitidos en lo penal. Así tratándose de la confesión, establezcamos la comparación entre las disposiciones del Código de Enjuiciamiento Civil y el de Enjuiciamientos Penales. En el primero, en el Art. 283, se lee: «La confesión legítima hecha sobre la verdad de la demanda, termina el juicio civil; y de la sentencia que se expidiere, no habrá otro recurso que el de queja».

En el segundo, el Art. 59, dice: «La prueba oral consiste en la confesión del reo, ...»

De la anterior comparación se desprende que en lo civil la confesión tiene un valor pleno y completo como prueba, puesto que termina el juicio; al revés de lo que sucede respecto de las sentencias que se pronuncian fundándolas el Juez sobre otras clases de pruebas (instrumentales, testimoniales, materiales y conjeturales) que son suceptibles de apelación y aún, si es del caso, del recurso de tercera instancia; en las que se pronuncian sobre la base de una confesión, no hay sino el recurso de queja. Se ve, pues, el poder y la excelencia de la confesión, en lo civil.

Si examinamos la confesión en lo penal, encontramos que se halla sujeta a restricciones de tal naturaleza que, si no se suponen cumplidas, no tiene valor alguno; no se puede exigir juramento al que va a declarar contra si mismo, en materia penal, ha de ser de toda manera libre y espontánea, a fin de no desvirtuar el carácter de espontaneidad al hacer la confesión que es un resultado del arrepentimiento del reo. Por último, ha de estar *debidamente comprobado el cuerpo del delito,* según expresa disposición del inciso 3.º, del Art. 59. Por donde se desprende que faltando las tres condiciones enumeradas por la ley en lo penal, la confesión llana y simple queda en la categoría de indicios o presunciones.

Lo que afirma Escriche, deduciendo de la experiencia y observaciones prácticas, aunque partiendo de un criterio esencialmente diverso del que informa las disposiciones de nues-

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

tro Código, puede tener también un fondo de verdad, que un individuo acusado injustamente por la tenacidad del Juez o por los medios de que se vale, a causa del despecho u otro motivo puede declararse autor de un delito que no ha cometido, o bien por inducirlo a ello el exesivo afecto hacia otra persona que por dejarla libre finje el confesante ser él, el autor del hecho de que aquella está acusada.

Existe, pues, diferencia entre el valor que la Ley atribuye a la confesión en materia civil y en materia penal.

«Sabemos que la confesión del *agraviado* constituye la base de la investigación, pero hay sumarios en que no es posible recibirla por la prohibición contenida en la Constitución».

Hablando de este asunto, en un articulo publicado en una importante Revista, dice el doctor Bohórquez: «Se nos ha presentado el caso en un crimen de uxoricidio en que fue imposible recibir la indagatoria de la esposa antes que falleciera, por haberse acogido a la expresa garantía constitucional».

«En infracciones de análoga naturaleza, en que están de parte de por medio afectos de familia, la exposición del agraviado desempeña papel importantísimo, por ser lo único que puede guiar al Juez en la investigación, pues, generalmente, no hay otros testigos presenciales».

«Mas, cabe aquí preguntar: la instructiva es una verdadera declaración? La Ley la llama así (Art. 66 del Código de Enjuiciamientos Penales); pero, en realidad no viene a ser sino una ampliación de los hechos relatados en el auto cabeza de proceso, ya que no tiene valor alguno en juicio; por consiguiente, creemos que no está comprendida en la prohibición constitucional anotada, por no acarrear responsabilidad criminal; y, en consecuencia, los Jueces no deben prescindir de élla en ningún caso» (1).

Al hablar de la prueba testimonial nos encontramos con dos especies de testimonios: el testimonio ocurrido *in factu* y el testimonio escogido *post factum,* o sea el testimonio que llamamos *común,* en cuanto lo presta cualquier hombre que se encuentre eventualmente presente, al verificarse el hecho que

---

(1) I. Bohórquez.— «Revista Forense», N.° 62, Tomo VIII. — «Ampliando unas indicaciones».

se quiere averiguar; y pericial al segundo, en cuanto se presta por ciertas personas que por su especial pericia se elige para dar fé de condiciones particulares del hecho, no perceptibles por la generalidad de los hombres.

Tenemos del mismo modo que el testimonio puede ser dado por extraños al suceso que se investiga, o por participantes activos o pasivos en él, así cabe distinguir —con respecto del delito— el testimonio común como testimonio del tercero, esto es de la persona extraña al delito, y como testimonio del acusado, que es la supuesta persona activa del delito y que nuestro Código, en el Art. que estudiamos, llama *prueba oral* o sea la *confesión* del reo.

Quien ha cometido el delito y quien lo ha padecido no son testigos imparciales, por lo cual el testimonio del tercero es la fuente más pura y rica de certidumbre criminal.

El doctor Francisco Pérez Borja trae en su obra tantas veces citada la siguiente nota: «La confesión del acusador no puede considerarse como prueba oral; pero como no está prohibido el tomarla y el Código de Enjuiciamiento Civil no la excluye, el Juez puede ordenarla a petición del Fiscal o del acusado, y valdría como conjetural» (1).

El testimonio del acusador —ofendido— considerándolo subjetivamente es defectuoso por la sospecha nacida de la cualidad de ofendido del testigo. Y esto porque es de sospechar que *fácilmente puede equivocarse* o que *es fácil quiera engañar.*

Con respecto a la *facilidad de equivocarse,* es evidente que la agresión del propio derecho perturba grandemente la conciencia del hombre haciéndole perder su seriedad para el juicio. «Todo delito genera, pues, en el ánimo del ofendido una turbación, que haciendo difícil la exacta percepción de las cosas hace posible el error». (2).

Tampoco cabe dar un valor indiscutible a la palabra del ofendido en sus bienes, en cuanto a la *designación del delincuente,* pues el gran deseo de llegar al descubrimiento del reo, perturba su ánimo, haciéndole aceptar como probabilidades las simples dudas y como ciertos los acontecimientos probables.

---

(1) F. Pérez Borja.—Obra citada.
(2) Framarino.—Obra citada.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Es menos difícil de lo que suele creerse lo de caer en error, juzgando por las semejanzas de personas y de vestidos. Muchos casos podrían citarse para demostrar esta verdad, pero sólo transcribiremos lo que dice Framarino sobre el célebre caso del falso Martín Guerra. Caso que, si bien extraordinario —que no es fácil se reproduzca— sirve para demostrar hasta que punto cabe el engaño fiándose de las semejanzas personales:

«El verdadero Martín Guerra casose en Antiguas, en 1539, con Berta de Bels; cierto día desapareció, sin dar cuenta de sí más. Rodando por el mundo tropezó con un cierto Arnoldo de Til, a quien refirió todos los detalles de su vida y de su familia. Arnoldo queriendo explotar su semejanza con Martín, y el profundo conocimiento que había adquirido de la vida y relaciones de éste, se le ocurrió presentarse a la familia abandonada y sustituirle; y así lo hizo. Todo salió como quería. La mujer le recibió durante tres años en su tálamo, teniendo de él tres hijos. Los parientes y los amigos le tuvieron todos por Martín Guerra, cuyo papel debió representar de un modo admirable. Pero al fin, pasados los tres años, la mujer descubre el engaño y lo denuncia a la justicia de Rieux. Se abrió el proceso. Ahora bien; cuarenta testigos, engañados por la semejanza, juraron estar seguros de que aquél era el verdadero Martín; ¡y eso que entre éllos había cuatro hermanas de Martín educadas con él, y los maridos de otras dos! Mientras esto ocurría, el pobre, el auténtico Martín vuelve a sus lares, y se encuentra con que su puesto estaba ocupado. Ahora bien; el mal aventurado Martín, aunque auténtico, ante la desenvoltura y energía del otro, se intimida y se le procesó por impostor, costándole no poco poner las cosas en claro para que se reconociese su derecho y se condene al impostor verdadero. Al fin éste, condenado a muerte, confesó su propia impostura». (1).

Por lo que se ve que el testimonio del ofendido —siempre que esté sin auxilio de pruebas, ni siquiera indirectas, y sea el único que señale al supuesto delincuente como tal y resulte en contradicción con lo que éste dice— no puede, en verdad, legítimamente generar la certidumbre ya que hay

---

(1) Framarino.—Obra citada.

la *facilidad de que quiera engañar.* Diremos, pues, que el principio general que hace sospechoso el testimonio es el de que, en *beneficio propio* o *en perjuicio de quien se odia*, se miente fácilmente.

En cuanto al *beneficio del ofendido,* en el supuesto afirmativo del delito, puede concretarse por dos medios: o por que admitido el delito el ofendido *se veria libre de una obligación,* o por que admitido el delito *puede hacer valer sus derechos.* Estos son los dos casos en que el ofendido se ve inclinado a mentir en *beneficio propio;* y tales son, por tanto, los dos primeros casos de la legitima sospecha contra un testimonio.

En cuanto a que se miente también fácilmente por *perjudicar a quien se odia,* debemos decir que se determina en el ofendido, por su animosidad contra el ofensor, una verdadera alteración psiquica que le lleva a formular una falsa afirmación.

La animosidad para el ofensor no puede considerarse como motivo de sospecha contra el ofendido, en cuanto a la *designación del delincuente,* ya que el ofendido, como tal, no puede tener animosidad sino contra el verdadero ofensor. La animosidad natural del ofendido contra el ofensor, si bien no legitima la sospecha en cuanto a la designación del delincuente, en cambio la legitima en cuanto a la naturaleza del delito, a su medida y a sus consecuencias. Debemos. una vez que hemos examinado los diferentes motivos de sospecha que nacen de la cualidad de ofendido en el testimonio, manifestar que estos motivos subjetivos de sospecha pueden ser neutralizados por otras condiciones personales que concurran en el mismo sujeto.

Así, por ejemplo, en cuanto a la *facilidad de error,* la sospecha proveniente de la cualidad de ofendido, por la turbación sentida ante la violación de su derecho, puede ser neutralizada por una *extraordinaria capacidad de observación* en el ofendido mismo, junto con una *serenidad* tal de carácter, que no resulte perturbada ni aún por la razón indicada.

Así también en cuanto a la *voluntad engañadora,* todos los motivos de sospecha que nacen de la cualidad de ofendido, resultarán neutralizados en vista de su grande y notoria probidad, ya que la probidad del ofendido es la ga-

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

rantía de que no miente, *ni por obtener sus beneficios, ni por dañar al ofensor.*

Una vez que hemos visto el testimonio del acusador —ofendido— veamos lo relativo a la *confesión del reo o prueba oral.*

La confesión del acusado ha sido considerada como una prueba *sui generis*, particular, privilegiada, por lo cual, durante mucho tiempo se ha creído legítimo todo medio para obtenerla, comenzando por el abominable tormento hasta acabar con la injusticia de la pena por desobediencia. Pero, por reacción a estos errores del pasado, se ha llegado a una consecuencia oportuna: si de un lado el considerar la confesión como prueba *sui-generis* conduce a exagerar su valor probatorio y a no pararse en medios, por violentos e infames que sean para obtenerla, de otro, por motivos humanitarios, se ha llegado a negarla toda fuerza y legitimidad como prueba condenándola como inhumana y cruel.

Los sostenedores de esta tendencia, que condenan esta prueba, no han tenido en cuenta que más bien llega a perjudicar al acusado, ya que quitando todo valor a la confesión, se priva de valor a la disculpa, puesto que lógicamente se ha de deducir que si se quita todo valor a la palabra del acusado que se acusa, tampoco tendría valor alguno la palabra del acusado que se disculpa. De donde se deduce que negar valor probatorio a la confesión equivale, pues, a negar valor probatorio a todo el testimonio. Y esto no es justo, pues el testimonio del acusado tiene también su peso en la conciencia del Juez, ya que no siempre, sino en casos dados, produce sospechas que se deben tener en cuenta; por esto es que nuestra Ley exige algunas condiciones o requisitos para que sea prueba plena.

Efectivamente el acusado no puede ser constreñido a confesar, pues ésto equivaldría a obligarlo a coadyuvar a la imposición de la propia condena; de la misma manera no puede ser obligado a *testificar* en modo alguno, ante todo, porque sólo él es Juez competente de cómo debe emplear su palabra en contra suya; y luego porque si se le presiona a testificar, reconociéndole al propio tiempo el derecho a callar sobre el delito, resultaría obligado a mentir, debiendo, por lo mismo, su confesión *ser libre y espontánea,* como lo exige el inciso 2.º del Art. 59.

También debe tenerse en cuenta que la confesión del reo, cuando es la única prueba de criminalidad, faltando el concurso de otras, tampoco puede generar la certidumbre, ya que, como dice Framarino: «Condenar a un hombre por su palabra es autorizar una especie de suicidio legal, aparte de que una delincuencia que no existe más que en la palabra de quien se dice reo, no hace sentir, aún siendo cierta, a la sociedad la necesidad del castigo». (1).

La importancia de la prueba oral se desprende fácilmente si se tiene en cuenta que el acusado está en mejores condiciones que nadie para saber lo que ha hecho en el punto y motivo por los que comparece en juicio. Efectivamente, el acusado no sólo conoce por haberlo visto como hecho exterior, como pasa con cualquier otro testigo, sino también por haberlo pensado y querido su conciencia y haberlo luego producido exteriormente. Esto en cuanto al delito considerado en su elemento material externo.

En cuanto a los hechos íntimos o sea en cuanto a la intención, sólo el acusado puede conocerlo por vía directa; sólo él sabe como se ha desenvuelto en el seno de su conciencia, y sólo él, pues, puede procurar una *prueba directa* de la intención.

Todo esto en el supuesto de la delincuencia del acusado.

Pero es lo mismo en el supuesto de su inocencia; nadie como él está en condiciones de saberlo y de darla a conocer revelando los medios de probarla.

De donde se desprende que la gran importancia probatoria atribuída al testimonio del acusado, con relación al de cualquier otro testigo, está en que el acusado hállase en posesión excepcional para iluminar a la justicia acerca del hecho del juicio.

El testimonio del acusado acerca del hecho que se lo imputa puede ser *favorable,* llamándose en ese caso *disculpa;* puede ser *desfavorable* y entonces tenemos la *confesión* y, finalmente, puede en parte ser favorable y desfavorable en parte, caso en el que tendremos la *confesión calificada.*

El Art. que estudiamos, que determina en qué consiste la prueba oral así como los requisitos que necesita para ser plena, «no se refiere ni puede referirse sino a la confesión

---

(1) Framarino.—Obra citada.

simple, que es la que hace el reo declarando llanamente el hecho que se le imputa», como dice la Corte Suprema en una sentencia (1).

Hemos considerado la confesión desde su verdadero punto de vista, como una especie de testimonio del acusado, a fin de evitar caer en el error de considerarla como una prueba *sui-géneris* y privilegiada, error que ha conducido a dos extremos inaceptables ambos: exageración de su valor probatorio, para unos, y negación de todo valor como prueba, para otros.

La confesión -como todo testimonio- abstractamente considerándola, se presume verídica; y se valúa en concreto según las particulares condiciones subjetivas, formales y objetivas, en las cuales se produce; por ésto, el Art. que analizamos, exige ciertos requisitos para que sea prueba plena.

Debe tenerse presente que no hay confesión en su sentido propio, sino cuando hay afirmación de la propia responsabilidad penal, aún cuando sea de un modo parcial y limitado.

Veamos en qué consiste propiamente la confesión, según nuestro sistema legal.

El Art. 262 del Código de Enjuiciamiento Civil dice: «Confesión de parte es la declaración o reconocimiento que hace una persona contra si misma de la verdad de un hecho» y, entre otras divisiones consigna la *judicial* y la *extrajudicial:* aquélla «la que se hace ante Juez competente» (Art. 263); esta última, «la que se hace fuera de juicio» (Art. 264).

Ante todo, como la prueba no debe concretarse sino a hechos, si se pretendiera demostrar con élla puntos de derecho el Juez debería rechazarla, ya que el derecho mismo para ser efectivo tiene que constar en el respectivo Cuerpo de Leyes, siendo el oficio del Juez aplicar las disposiciones legales al caso particular que se le presenta para su resolución.

Es preciso —también— considerar que, conforme al Art. 59 del Código Adjetivo Penal, «La prueba oral consiste en la confesión del reo»; marcando esto una diferencia entre la confesión en lo civil y en lo penal, ya que, en materia civil, puede pedirse la confesión tanto al actor como al demandado —y en ambos casos es una prueba— en tanto que en los juicios criminales no cabe pedirse una confesión al acusador,

---

(1) «Gaceta Judicial», Serie primera, N.° 59.

cuando lo haya, ni a los representantes de la sociedad: el Agente Fiscal en primera instancia y los Ministros Fiscales en segunda y tercera.

Acerca de esta materia, el doctor Francisco Pérez Borja en la nota que pone al Art. 59, que estamos analizando, manifiesta, como ya vimos, que la confesión del acusador no puede considerarse como prueba oral, pero que puede tomársela si el Fiscal o el acusado piden al Juez y éste ordena; ésto debido o que no hay ninguna prohibición y el Código de Enjuiciamientos Civiles no la excluye. Como se ve, la confesión en referencia, no tendría el valor de prueba plena.

Tres son los requisitos, repetimos, exigidos por el Art. 59 para que la confesión del reo sea plena:

«1.º Que sea dada ante el Juez de instrucción, o ante el de la causa, o su comisionado:

2.º Que sea libre y espontánea; y

3.º Que esté debidamente comprobado el cuerpo del delito».

La que presta el reo durante el sumario la llama el Código declaración indagatoria (Art. 67 del Código de Enjuiciamientos en Materia Criminal). Este artículo contiene las preguntas que debe hacerle el Juez. Con el propio nombre de confesión está consignada en el N.º 5.º del Art. 135 del mismo Código, cuando dispone lo que debe contener el auto motivado, dice: «la que se le tome su confesión».

Será prueba oral la declaración indagatoria?

Evidente que sí, pues, cumple ella la primera de las condiciones impuestas por el número 1º. del Art. 59, en el que no se distingue el Juez ante quien se la rinda, sea el de instrucción, el de la causa o su comisionado. Claro que el de instrucción puede ser el de la causa, cuando el Juez de Letras ha dictado el auto cabeza de proceso o se ha presentado ante él la acusación particular.

La única diferencia entre la indagatoria y la confesión consiste en que la primera se rinde durante la sustanciación del juicio sumario; y la segunda en el trámite del plenario. Y la declaración indagatoria tiene tanta fuerza de prueba que si en ella declara el sindicado la verdad del hecho que se le imputa debe dictarse el auto motivado, aún cuando—por otra parte—no le haya sido posible al Juez obtener otra clase de pruebas.

Que sea dada ante el Juez competente. Este requisito, exigido por la ley, tiene por objeto el que el indiciado sepa que va a ser contra sus intereses, porque muchas veces puede declararse un delito que no ha cometido, por ligereza, jactancia, etc., cuando se declara, por ejemplo, entre amigos.

Tenemos, en la historia de nuestra vida republicana, un hecho político trascendente: el 4 de mayo de 1897, las fuerzas liberales después de un corto combate en Riobamba, penetraron al convento de los padres jesuítas y victimaron a varios derrotados escondidos en el convento; en el proceso que se siguió para descubrir a los revolucionarios y a los autores del hecho, encontramos que el señor X había declarado en conversaciones particulares ser autor de la muerte del Jesuita Moscoso; más hechas las investigaciones judiciales se llegó a comprobar que el verdadero autor de esa muerte había sido el negro Román, como se lo llamaba. Este es pues un caso comprobado de *jactancia,* de la que hablamos.

El Juez debe levantar acta inmediatamente, debiendo ser minucioso, para captar todos los detalles que puedan dar luz en el asunto.

Solamente rindiendo la confesión ante el Juez de la causa podrá el reo comprender todas las consecuencias que han de desprenderse. Además, deberá ser la confesión presentada en el mismo proceso, seguido contra la parte adversa, por persona hábil para comparecer en juicio; y, además, que dicha confesión sea clara, precisa y sobre cosa determinada y que no se la haya prestado por error, fuerza o dolo, ni sea contra la naturaleza y disposiciones de las leyes, ni recaiga sobre hechos comprobadamente falsos.

La confesión —para que sea prueba plena— requiere, ante todo, que haya concordancia entre la confesión y las circunstancias de la causa, y en la persona del acusado una actitud en armonía con la situación de un hombre impulsa do a decir la verdad, a revelar la verdad, por así imponerle su conciencia. Solamente así cedemos al impulso de una presunción natural a creer en la confesión que el acusado hace por obedecer a los acentos de la verdad que le guía.

Para que sea plena prueba requiérese que por su forma misma dé a conocer las verdaderas intenciones del inculpado, que lo presta sabiendo sus graves consecuencias.

De suerte que la confesión debe ser articulada en juicio, no surtiendo, por lo mismo, valor probatorio cuando es ex-

trajudicial, siendo en este caso un producto de ligereza, caso en el cual ni su autor da importancia alguna, o por jactancia, por ejemplo, en cuestiones de relaciones amorosas o por burlarse de un tercero o por salir de algún apuro.

El segundo requisito es el de que la confesión *sea libre y espontánea.* Esta condición es consecuencia de la tercera garantía Constitucional consagrada en el Art. 151 de la Carta Fundamental del Ecuador, según la cual «Nadie puede ser obligado a prestar testimonio en juicio criminal o de policía, contra si mismo ni contra su consorte, ascendientes, descendientes o colaterales, hasta el cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, ni compelido, con juramento o por medio de apremio, a declarar contra si mismo, en asuntos que acarreen responsabilidad penal».

Por ésto es que el Art. 67 del Código de Enjuiciamientos en Materia Criminal manda que no se tome juramento al sindicado; por la misma razón el Art. 131 del Código Penal castiga con prisión de dos a cinco años y privación de los derechos de ciudadanía al Juez o autoridad que arrancare declaración a una persona contra si misma «*por medio del látigo, de prisión, de amenaza o tormento*».

De suerte que para ser válida deberá ser presentada con entera libertad, esto es, no arrancada por miedo de muerte o deshonra ni por otra coacción física o moral, ni por promesa, dádiva, engaño o «impropio artificio», como dice Escriche.

La confesión debe *emanar, pues, de la libre voluntad* del inculpado, es preciso que haya querido decir lo que hay sobre el particular con intención firme, sin coacción de ninguna especie, ni el temor, ni la sagacidad, ni una inspiración extraña, aparezcan haber dictado sus términos.

Debe evitarse, pues, la coacción ilegal, la sugestión, preguntas capciosas y que no sea el resultado de un error.

El tercer requisito para que la confesión sea plena es el de «*que esté debidamente comprobado el cuerpo del delito*».

De esta disposición se sigue que la prueba oral no es apta para justificar por sí sola *el hecho que se presume legalmente punible,* según la definición que nos da de cuerpo del delito, el Art. 4.º de la Ley Reformatoria de 1923, que dice: «Art. 4.º—El artículo 71 dirá: «Cuerpo del delito es

el hecho que se presume legalmente punible; y su comprobación, la base del juicio criminal».

Al comenzar este estudio digimos que en el procedimiento penal son dos los hechos que deben ser demostrados: la existencia, la constancia de haberse perpetrado una infracción y la persona responsable de élla.

Si de acuerdo con el requisito 3.º que analizamos, la confesión, para que tenga valor de prueba, tiene que ser precedida de la demostración del cuerpo del delito; si esta demostración es el antecedente y el fundamento para que pueda aceptarse la confesión, es evidente que el cuerpo del delito debe ser demostrado con otras pruebas determinadas en la Sección II del Título III del respectivo Código y con el orden y preferencia que allí se indican.

«Que esté comprobado el cuerpo del delito», esta disposición es acertada, pues hay delitos que no se explican sino existe el *evento material* que sobrevive al delito, por lo cual estos delitos se llaman de hecho permanente. Ahora bien, si la confesión a propósito de un delito de hecho permanente, afirma la existencia del hecho criminoso y no se explica porque ahora no existe este *evento material* permanente que es lo que se llama el cuerpo del delito, hace lógicamente dudar de la confesión del reo, por lo cual, como exige nuestro Código, no puede considerarse como prueba plena.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

La fuerza probatoria de la confesión que afirma la existencia esencial del delito en un momento dado, nos sirve para generar certeza acerca de él, cuando falte éste.

Ha de constar —dice Escriche— el delito, porque pudiera suceder, como en efecto ha sucedido algunas veces, que un procesado por un supuesto crimen, lo confesase por despecho u otra razón, ¿no se ha visto, en efecto, morir en el patíbulo por un homicidio que confesó, así en el tormento como fuera de él, y presentarse algunos años después la persona que se suponía asesinada, acusando con su presencia la injusticia de los jueces? (1).

Ha de concurrir, continúa, en segundo lugar, alguna otra semi-plena prueba contra el confeso, pues aún cuando

---

(1) Escriche.—Obra citada

conste la existencia del delito, puede acaecer que sea otra la persona que lo ha cometido y que el acusado lo confiese y se lo impute a si mismo por no poder soportar más largo tiempo las molestias de la prisión, por poner fin a sus desgracias, por turbación, mentecatez, seducción o fanatismo (1).

Debemos tener presente que el cuerpo del delito puede muy bien descubrirse por la confesión del acusado, siempre que sea perfecta en cuanto a las condiciones requeridas de credibilidad. «Es, dice Mittermayer, sobre todo necesario que no pueda dudarse del estado completamente normal de su espíritu, que se demuestre de una manera cierta que el crimen tal como ha sido cometido no ha podido dejar vestigios, o, en fin, que otras pruebas vengan a corroborar los hechos referidos en la confesión». (2).

No será por demás exponer algo acerca de la confesión extrajudicial reconocida como prueba en el Art. 286 del Código de Enjuiciamientos Civiles, la que hace prueba imperfecta si reúne las condiciones siguientes:

«1.ª Que se haya hecho de una manera seria y deliberada:

2.ª Que se determine de una manera clara, precisa y terminante el hecho a que se refiere; y

3.ª Que se haya hecho a presencia de dos testigos idóneos, cuyas declaraciones sean conformes».

El Art. 37 del Código de Enjuiciamientos Criminales dice: «Las diligencias del sumario y del plenario se practicarán conforme a lo dispuesto en este Código; y, en lo que no determina de una manera especial, se observará lo prescrito en el de Enjuiciamientos en materia civil» (3).

Teniendo en cuenta las disposiciones de este artículo, nos parece que la confesión extrajudicial también debe ser aceptada en materia criminal, ya que es aplicable a las diligencias del sumario y del plenario lo prescrito en el Adjetivo Civil, siempre que llene las condiciones antes trans-

---

(1) Escriche.—Obra citada.

(2) Mittermayer.—Obra citada.

(3) Las diligencias del sumario deben practicarse de conformidad con el título 3.º del Código de Enjuiciamientos Criminales; y las del plenario, según la clase de infracción.

critas exigidas por el Art. 286 del de Procedimientos Civiles, desde luego, cuando no se determine de una manera especial. Pero la confesión extrajudicial no hace prueba plena, como la judicial, servirá tan sólo para establecer indicios o presunciones.

Otra cuestión importantísima, de la cual dijimos ya algo, sobre la prueba oral, es la siguiente: los Arts. 267 y 268 del Código de Enjuiciamiento Civil, distinguen la confesión simple de la calificada: la primera dice que es «la contestación pura y llana de los hechos preguntados», y la segunda «aquella a que se agrega alguna circunstancia o cualidad».

Puede aceptarse esta última en un juicio criminal?

La Corte Suprema de Justicia ha resuelto el problema en estos términos.

«Conforme a la legislación criminal del Ecuador la única prueba por la cual se puede condenar, es la que demuestra ser imposible que el acusado sea inocente; y la confesión calificada no pueda demostrar esa imposibilidad, sino cuando se justifica la falsedad de la modificación. Luego el Art. 59 del Código de Enjuiciamiento en Materia Criminal, que determina en que consiste la prueba oral, así como los requisitos que necesita para ser plena, no se refiere ni puede referirse sino a la confesión simple que es la que hace el reo declarando llanamente el hecho que se le imputa» (1)

El Dr. Francisco Pérez Borja comenta en la siguiente forma la resolución transcrita: «Es importantísima la resolucion anterior; pues resuelve un punto muy controvertido a saber: se puede admitir en una parte y rechazar en otra la confesión que hace el reo de haber cometido el delito, pero en su propia defensa. La Corte Suprema se ha decidido por la opinión de que debe tomarse la confesión en los términos en que se le ha prestado, y que «tenerse por verdadera en todo lo que no se demuestra ser falsa»; doctrina que nos parece la verdadera, según el sistema de nuestra legislación, teniendo en cuenta las condiciones que se necesitan para condenar de acuerdo con los Arts. 48 y 61.

En efecto, la prueba es perfecta o plena o completa cuando demuestra de un modo positivo ser imposible que el acusado sea inocente y si del proceso resulta plenamente pro-

---

(1) «Gaceta Judicial», Serie 1.ª, N.º 59.

bada la culpabilidad del reo se le condenará, debiendo absolvérselo, sino resultare prueba alguna contra el reo. Si del proceso no aparece prueba alguna contra la declaración hecha por el reo de haber efectuado el homicidio en la legítima defensa, *su confesión acerca del homicidio no puede ser una prueba en su contra* ya que no se deduce de ella que es imposible que el acusado sea inocente» (1).

Luego, pues, se acepta la confesión calificada siempre que no exista prueba que demuestre la falsedad de la calificación que hace el reo acerca de los hechos que declara; mas si se rinde esta prueba se destruye la veracidad de la calificación que hace el confesante y en consecuencia no puede ser aceptada.

Sucede, a veces, que después de haber confesado el reo en la primera parte del juicio criminal, esto es, en el sumario, en la segunda parte, en el plenario, se retracta, negando la verdad de su anterior declaración, lo que puede hacerlo sin cometer perjurio, una vez que la ley, como hemos visto, prohibe al Juez recibir confesión con juramento.

¿Qué debe decirse de este caso, existe o no existe prueba?

La primera confesión hay que tenerla por verdadera apreciando su sinceridad. Ocurre que élla es prestada a impulsos de la conciencia, en los momentos en que ésta mueve al que ha delinquido y le hace reconocer la falta cometida y declarar así al Juez.

Por consiguiente, si esa confesión ha influído en la convicción del Juez, no puede aceptarse la retractación, puesto que está de manifiesto que se la hizo en interés personal del que se retracta. Mas, si el encausado rinde prueba suficiente y leal de que en realidad la primera confesión es falsa, entonces queda destruída, no por la posterior, sino por la prueba que ha presentado y que el Juez tiene que aceptarla.

Hasta aquí hemos estudiado la prueba oral según los preceptos contenidos en nuestra legislación positiva que, al fin y al cabo, son los que debe aplicar el Juez en los juicios criminales.

Ahora veamos los principios, la parte teórica, relacionada con la materia examinada.

---

(1) F. Pérez Borja.—Obra citada.

«La confesión del acusado a pesar de su importancia, y decisiva importancia en la investigación penal, ha sido duramente impugnada como medio de prueba».

Y a qué se debe y en qué se funda la importancia que le dan las legislaciones?

Uno de los principales argumentos en que se funda la importancia que le dan las legislaciones es el de la conciencia humana; y así dice Mittermayer: «es muy cierto que nada puede hacer callar la voz del alma; una vez consumado el crimen, se agita una lucha interna en el corazón del culpable, su conciencia habla más alto que su interés». (1).

Se funda, pues, esta doctrina en el amor innato a la verdad, en la sinceridad que debe suponerse en el que declara contra sí mismo. Parece, dicen los sostenedores de esa doctrina, que un hombre se ve impulsado por su conciencia a expresar la verdad, su conciencia le atormenta y se denuncia a sí mismo.

Se ha combatido esta doctrina, diciendo que la confesión es un fenómeno contra la naturaleza del individuo, la cual le hace huir de lo que pudiera causarle peligro, haciéndole callar; sería un fenómeno de perturbación mental, el que confesara exponiéndose a sus consecuencias, es decir, al castigo.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Otros argumentos en favor de la confesión son los siguientes:

El confesante debe ser creído porque es el mejor testigo; en su declaración expone todo lo que ha sido sometido a la directa observación de sus sentidos. Cuando confiesa, sabe que por su acto punible será castigado y lo hace sólo por respeto a la verdad, y, apoyándose en la doctrina anterior, se basa en que la conciencia y la rectitud natural lo harán hablar con toda sinceridad.

Pero, los expositores contrarios se hacen al respecto una pregunta: No es que el confesante habla en su propia causa?

Claro que sí y precisamente de ahí proviene el valor de la prueba oral. Es en esa causa en la que se trata de investigar los hechos: el acusado es parte en el juicio y,

---

(1) Mittermayer.—Obra citada.

como tal debe también ser oído, siendo la única manera de llevarlo a la práctica por la confesión.

Por otra parte ya hemos visto las condiciones que debe llenar la confesión del reo, todas ellas le garantizan, pudiendo, como sucede en casi todos los casos, negar los hechos que se le atribuyen. Así pues, el acusado que confiesa contra sí mismo procede de un modo libre y espontáneo y no es posible desechar esa prueba.

Además, en muchas ocasiones, es imposible al Juez obtener ninguna otra clase de pruebas: sabido es que, generalmente, los infractores no buscan testigos para la perpetración de un hecho delictuoso, quedando, únicamente, la confesión, y la justicia se vería burlada al desconocerla y el reo impune con todo de haber declarado que él es el autor del delito que se persigue.

También manifiestan otros tratadistas: la confesión rendida ante un Juez o Tribunal hace que el reo comprenda lo que es ésta y todas sus consecuencias, de modo que rendida en esta forma toma un gran valor.

En conclusión nosotros diremos que para que una confesión tenga el valor que le corresponde, se necesita sea sincera, y, para que sea sincera es preciso que la confesión reúna ciertas condiciones. Estas son: la concordancia entre la confesión y las circunstancias de la causa; que sea dada ante el Juez de la causa, el cual debe dirigir sus averiguaciones sobre todos los hechos confesados y sus accesorios; que los hechos confesados sean ratificados por otras pruebas como verdaderos.

En una palabra, diremos que una confesión tendrá valor cuando ha determinado la convicción del Juez.

Desde luego, como la aceptación de la prueba oral se funda en la psicología humana, corresponde al Juez examinar, para formar su convicción, al individuo que la rinde, por medio de interrogatorios, que, sin coartar la libertad del confesante tiendan a decir si habla la verdad, los móviles que a ella la impulsan y el fin que se propone obtenerlo. Todo esto nos parece bien consultado en el interrogatorio que al tenor del Art. 67 del Código de Enjuiciamientos en Materia Criminal debe el Juez hacer al indiciado; y más todavía con la advertencia que conviene de que las preguntas han de ser directas acerca del delito e indirectas respecto del delincuente, y en ningún caso incidiosas ni sugestivas.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
FUNDADA EN 1651 QUITO
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Los que han tratado sobre la confesión en Materia Criminal, dan las siguientes reglas para que pueda tenérsela como prueba y considerársela con todo el valor legal.

1.ª *Verosimilitud.*—Condición esencial de una confesión es la de que los hechos confesados sean verosímiles; porque no sería creible, por ejemplo, que un individuo carente de manos confiese que dió de garrotazos a otro, ocasionándole la muerte.

2.ª *Credibilidad.*—Como la confesión debe ser apreciada mediante un raciocinio, es condición de ella también la credibilidad, es decir, que pueda ser aceptada por la inteligencia. Vgr.: no es creible que una persona débil, raquítica de constitución haya ahorcado a un atleta.

3.ª *Veracidad.*—El Juez debe fijarse atentamente para ver si el confesante tiene interés de engañar, vgr.: si un hijo por amor a su padre quiere únicamente salvarle al rendir su confesión, siendo este último el verdadero autor del delito.

4.ª *Precisión.*—Como la materia del juicio criminal no puede ser otra que un hecho concreto, a este debe referirse la confesión de modo que el juez debe tener cuidado de que al narrarlo haga revivir lo más exactamente tanto el hecho como sus circunstancias concretándose la confesión sólo a éstos puntos.

5.ª *Normalidad psicológica del confesante.*—Como la confesión es un acto de la inteligencia, todo lo que la perturbe, cualquiera que sea la causa, influirá en sus declaraciones y de modo tal que rectamente no pudieran ser aceptadas.

6.ª *Persistencia.*—Si el encausado se obstina en declarar contra si mismo, la razón debe aceptar sus afirmaciones, porque no es posible que un individuo insista en élla conociendo las consecuencias que puede acarrearle.

Para concluir, manifestemos que la confesión del reo ha sido generalmente aceptada en todas las legislaciones. En siglos pasados se le dió tal capital importancia que, para obtenerla se usaba hasta del tormento; se creyó que era elemento indispensable del juicio criminal, de ahi la expresión de «convicto y confeso» con lo que ya no era menester de ninguna otra clase de prueba.

Las legislaciones modernas han suprimido el tormento, y consignando en los códigos la confesión, como medio de

prueba, han rodeado al que la presta de todas las garantías para que sea un acto libre de la voluntad; de este modo ha adquirido mayor eficacia para la investigación en materia penal, que es el objeto de todo juicio criminal.

REFERENCIAS.—Este artículo guarda relación con los Arts. 71, 72, 75 y 78 del Código de Enjuiciamientos Penales y con el Art. 262 del Código de Enjuiciamientos Civiles.

JURISPRUDENCIA.—«La confesión del acusado, hecha en orden a su responsabilidad, por concurrir los requisitos que determina el Art. 59 del C. de Enjuiciamientos Criminales, merece entero crédito. Y nada en contrario de lo dicho pueden probar las declaraciones del plenario, porque, en contradicción con la confesión ya considerada, tiene ésta que prevalecer sobre aquéllas» (G. J. S. 3.ª N.º 192).

COMENTARIO.—«Si está comprobado el cuerpo del delito y el acusado simple y llanamente confiesa el hecho de una manera libre y espontánea, esta confesión tiene que prevalecer sobre las otras pruebas con las que pretenda el reo contradecir su propia confesión». (1).

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Importancia de la prueba conjetural.—Concepto y valor jurídico de la presunción.—El Art. del Código de 1871 y su reforma.—El cuerpo del delito.—Art. 60.

«Art. 60.—La prueba conjetural se forma de presunciones, las cuales para servir de fundamento de sentencia deben reunir las calidades prescritas por el Art. 1702 del Código Civil».

Prueba conjetural.—Es un conjunto de *presunciones*, que deben ser *precisas, graves y concordantes,* de suerte que lleven el convencimiento a la conciencia del Juez.

Presunción es la consecuencia que se deduce de hechos conocidos, de antecedentes y circunstancias conocidas. Es

(1) Francisco Pérez Borja.—Obra citada.

decir, se deduce que se ha verificado un hecho en lo penal, se presume la culpabilidad o inocencia. La presunción supone hechos y antecedentes conocidos que hacen presumir o deducir un hecho desconocido.

En materia penal son presunciones judiciales, por lo mismo no son legales, queda al criterio del Juez. Esta innovación se hizo el año 1885; no es aceptada sino para que sirva de indicio para sindicar a un individuo, pero no para sustanciar.

¿Es aceptable esta reforma?

La fuerza de la prueba conjetural radica en un conjunto de presunciones. Aún la prueba testimonial puede reducirse a conjeturas, pues de la declaración y del hecho de que dicen dos lo mismo se deduce que aquello es cierto. Desde ese aspecto, en materia penal, es la más importante, porque no se deja constancia del hecho, ni hay modo de comprobar por el mismo Juez, sólo hay hechos conocidos que por si sólos no servirían para probar, pero que todos éllos sirven para deducir una consecuencia, es decir, para que hecho el juicio lógico se deduzca una consecuencia. Indicio es el hecho que como antecedente le sirve para deducir la consecuencia, o sea es el fundamento de la deducción. De un indicio surge una presunción; y las presunciones hacen prueba plena cuando reúnen las condiciones exigidas por el Art. 1702 del Código Sustantivo Civil, que dice: «Las presunciones son *legales o judiciales*.

Las legales se reglan por el artículo 42.

Las que deduce el juez deberán ser graves, precisas y concordantes».

Graves, cuando razonablemente se deduce del hecho conocido el desconocido; que tenga relación con la causa;

Precisas, si la relación es necesaria entre los dos hechos; que se refieren a un hecho concreto;

Concordantes, si todas conspiran a un mismo fin, como los rayos de la luz que se concentran en un foco; que tengan relación entre sí.

Testigos mudos de la infracción son las *huellas*. El Juez tiene que aplicar para inducir y deducir. A esta prueba llámase de presunción. Nuestro Código Civil en el Art. 42 define presunción así: «consecuencia que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas»; a) el hecho conocido se llama antecedente; b) hecho desconocido que se

investiga y que vamos a conocer; c) nexo entre a y b, tenemos lo que origina la deducción.

El nexo debe ser tal que por lo conocido vengamos en conocimiento de lo desconocido; es menester que entre uno y otro haya relación de causa a efecto, de modo que podamos decir: este efecto proviene de tal causa; mientras esa relación sea más estrecha, la presunción (consecuencia) será más íntima.

Un conjunto de presunciones puede producir certeza.

Dificultad: La suma debe ser de la misma naturaleza que los sumandos. Si cada presunción produce un conjunto de probabilidades, la suma de presunciones no puede producir certeza sino un mayor número de probabilidades.

El conjunto de indicios armonicamente presentados hace inducir una causa única. Un indicio con otro puede no tener una relación necesaria; pero el conjunto de indicios, que no se explican en su totalidad sino como desprendiéndose de una causa única, genera una relación necesaria.

La definición legal de la presunción nos conduce a concluir que ésta no es prueba. En efecto, dice el Código Civil: «*presunción* la consecuencia que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas» (Art. 42), esto es, producen ya un fenómeno interno esos antecedentes y circunstancias, es decir, el efecto de toda prueba, de manera que la definición confunde la causa con el efecto, lo cual es una metáfora, y metáforas no se admiten en las Leyes. Carece, además, de diferencia especifica, puesto que cualquiera prueba puede producir y produce una consecuencia y como cualquiera otra, puede tener por efecto una convicción plena o semiplena.

Luego, la presunción supone un signo que arguye probabilidad del hecho, ese signo se llama *indicio* que es una prueba y la presunción es la consecuencia de esa prueba, en la mente del Juez.

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

La prueba conjetural —que tan importante papel desempeña en lo penal, ya que casi siempre decide en la mayor parte de los casos—es, como ya dijimos, la que se deduce

de ciertos hechos conocidos, como la define impropiamente el Código Civil. Hay un elemento importante en la presunción y es la mera probabilidad que arguye, diferenciándose en esto de la confesión de parte, por ejemplo; además, versa sobre otro hecho que el que se trata de probar, pero íntimamente relacionado.

La presunción no es prueba en sí misma, no es prueba hasta etimológicamente—tomar por adelantado—y si decimos que la presunción es prueba, lo decimos en un sentido figurado, tomando el efecto por la causa. Los indicios, o sean los antecedentes en que se fundan las presunciones, constituyen la prueba. Según prescribe nuestro Código Civil, las presunciones para tener algún valor probatorio deben ser *graves, precisas y concordantes,* más aún los indicios deben descansar en un hecho probado y formarse conclusiones por una inducción esencialmente lógica.

Respecto a la prueba conjetural—cuya importancia en lo penal es enorme, como hemos indicado ya—llama la atención y sorprende sobremanera el laconismo del Legislador en la Ley: *se forma de presunciones,* dice el Art. 60 del Adjetivo Penal, *las cuales para servir de fundamento de sentencia deben reunir las calidades prescritas por el Código Civil,* en el Art. 1702; y ni siquiera en el Civil se enumeran todas las condiciones que debe reunir una presunción para tener mérito probatorio; el Código Civil se limita a decir, en el Art. 1702: «Las presunciones son *legales o judiciales.* Las legales se reglan por el Art. 42. Las que deduce el Juez deberán ser graves, precisas y concordantes».

Analizando esta cuestión, dice Almeida: «Deberemos creer que a las demás condiciones, como fundarse en un hecho suficientemente comprobado y haberse formado por una inducción esencialmente lógica, el Juez se ha de sujetar por que esos son los principios científicos para dar a las presunciones algún valor probatorio?» (1).

Mas, esto no es del todo claro, y hay que tener presente la importancia excepcional de la prueba conjetural, en lo penal.

El Art. 42 del Código Civil define la presunción, así: «Se llama *presunción* la consecuencia que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas.

---

(1) Almeida Borja.—Obra citada.

Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama *legal.*

Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley; a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes y circunstancias.

Si una cosa, según la expresión de la ley, se presume de *derecho,* se entiende que es inadmicible la prueba contraria, supuestos los antecedentes y circunstancias».

El Art. 311 del Adjetivo Civil define: «*Presunción* o *indicio* es la consecuencia que se deduce de ciertos antecedentes y circunstancias conocidas»

«Las presunciones—dice el Art. 312 del mismo Código—son legales o judiciales»; y el 313: «*Presunción legal* es la que se deduce de antecedentes y circunstancias determinadas por la ley; y *judicial,* la que deduce el juez de antecedentes y circunstancias conocidas».

La primera clase se subdivide a su vez en simple presunción *legal* y presunción de *derecho.* Esta, prevista por la ley, no admite prueba en contrario, por cuanto se funda ordinariamente en leyes constantes y generales de la naturaleza, como la presunción que establece el Art. 73, Inc. 2.º del Sustantivo Civil, que dice:

Art. 73. «De la época del nacimiento se colige la de la concepción, según la regla siguiente:

Se presume de derecho que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta dias cabales, y no mas de trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principia el dia del nacimiento». De modo que el que tiene una presunción de esta clase no debe ni preocuparse de producir prueba, ni siquiera de desvanecer las que se prestan en contrario, porque no son admisibles. La simple presunción legal arguye en favor del que la tiene, pero sí admite prueba en contrario. Es decir, se puede desvanecer la que la Ley presume mediante otras pruebas; esto acontece porque la simple presunción legal, si bien se funda en hechos que suceden de una manera general, hay, sin embargo, casos en los cuales falta esta generalidad, porque los hechos no son tan constantes e invariables por

su naturaleza misma, como los que sirven de fundamento a la presunción de derecho.

La presunción legal establece, de manera clara, en los casos permitidos por la Ley, la decisión de los asuntos por el criterio y la conciencia del Juez. Pero, aún en este caso, no podemos decir que el Juez tenga una libertad tan amplia y absoluta que pueda llegar a la arbitrariedad; pues, la Ley se preocupa de establecer reglas para encausar el criterio y la conciencia del Juez; y, asi, los Arts. 1.702 del Código Civil, 314 del de Procedimiento en esta materia y 60 del de Enjuiciamientos en Materia Criminal, prescriben que las presunciones que deduce el Juez, para servir de suficiente fundamento de sentencia, han de ser graves, precisas y concordantes.

El estudio de las presunciones no tiene igual importancia en lo civil, que en lo penal; mayor la tiene en ésta, que en aquélla, ya que en materia civil las partes se preocupan de hacer constar de alguna manera sus actos y contratos que han de producir efectos jurídicos; en tanto que en materia criminal, sucede, por el contrario, que los culpables no omiten medio alguno para que desaparezcan las pruebas y hasta las huellas del delito; como esto es lo común, el legislador tuvo en materia penal que dar mayor importancia a las presunciones o indicios, so pena de que, si asi no lo hacia, habrian quedado impunes la mayor parte de los crímenes y delitos.

«Ni la constitución fundamental de los Estados; ni las demás leyes políticas y administrativas de los mismos; ni las leyes civiles, determinan tan decisiva y directamente como las reglas del procedimiento criminal, la índole de los Gobiernos y la condición de los pueblos» (1).

ÁREA HISTÓRICA
BIBLIOTECA DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Presunción o indicio es lo mismo? No. Presunción es la consecuencia, indicio es el antecedente.

Indicio.—Cualquiera acción o señal que dá a conocer lo que está oculto; la conjetura producida por las circunstan-

---

(1) López Moreno.—«Procedimiento Civil y Criminal».

cias de un hecho; la sospecha que hace formar un hecho conocido por su relación con un hecho desconocido de que se trata.

Los indicios tienen más o menos fuerza para probar un hecho según sea mayor o menor la relación o el enlace que tengan con el mismo hecho que se quiere acreditar.

Así es que los criminalistas dividen los indicios en próximos y remotos, urgentes, vehementes o violentos; equívocos o medianos, claros o indudables y oscuros o dudosos, etc., pero en la explicación que dan de éllos, forman un verdadero laberinto, cruzando y confundiendo las ideas y llenando muchas fojas con acersiones que efectivamente son hijas de la cavilosidad y que rara vez dejan de ser inexactas. No es fácil, en efecto, dividir, subdividir, clasificar, ni sujetar a cálculos lo que por su naturaleza es incalculable, indivisible y vago; no es posible formar una tabla o escala en que se aprecie y fije en abstracto el valor real de los indicios simples o combinados; *los indicios no pueden considerarse ni apreciarse* sino en cada uno de los casos particulares en que se presentan, porque los indicios varian en razón de las circunstancias, y estas variaciones no pueden menos de producir combinaciones infinitas.

Presunción.—La consecuencia que saca la Ley o el magistrado de un hecho conocido para averiguar la verdad de un hecho desconocido o incierto.

En las causas criminales las presunciones a favor del acusado sirven para absolverlo; pero las que le son contrarias no pueden ser bastante para condenarlo, pues para ello se necesitan pruebas más claras que la luz del medio día, en razón del grave detrimento que las penas irrogan al hombre, y en vista de que los indicios más aparentes y violentos son muchas veces engañosos como manifiesta el triste espectáculo de muchos acusados que han sido condenados a muerte por presunciones al parecer las más ciertas e indubitables, y luego han sido reconocidos inocentes.

Es también importante que las presunciones estén comprobadas por otras pruebas. Nuestro Código nada dice al respecto. Las presunciones pueden constar de elementos que no pueden ni deben tomarse como presunciones para que de ellos resulte prueba suficiente para condenar; así, en un adulterio, habiendo dado a luz la mujer, se quiere probar que el nacido no es hijo del marido, porque siendo viejo no

ha podido desde tiempos atrás engendrar. Las presunciones son importantes, por cuanto no puede prescindirse de éllas, pero es preciso no darles tan grande importancia que extralimite la que se le debe dar. Este extremo es peligroso y difícil de salirse; así, un Juez, puede tener la presunción legal de la culpabilidad y no apartarse de esta idea, y admitir sólo lo que a la culpabilidad del reo se refiere.

En la Revista «Jurisprudencia Argentina», hemos encontrado las sentencias en el juicio por homicidio seguido contra Antonio Nenna por considerárselo autor de la muerte de Luis Nanna; habiendo en primera instancia condenado a Antonio Nenna a diez años de prisión y accesorios de Ley, por haberse considerado que las *sospechas, conjeturas e indicios* eran pruebas suficientes para condenarlo, más, en segunda instancia, se revoca la sentencia apelada y se absuelve de culpa y cargo a Antonio Nenna.

Por considerarlo de importancia me permito hacer una pequeña síntesis de las dos indicadas sentencias.

Primera instancia.—Buenos Aires, Febrero 1.º de 1926. —Considerando: 1.ª Se imputa al procesado haber dado muerte a Luis Nanna, quien falleció a consecuencia de la hemorragia producida por la lesión con arma blanca que presentaba en el abdomen y que habia interesado órganos vitales.

2.ª Luis Nanna denunció al Agente Saavedra que su heridor era una persona de nombre Antonio.

El inspector Emilio Brunna informado de lo pasado por el Agente Saavedra interrogó nuevamente al herido, quién manifestó que un sujeto con quien paseaba, de nombre Antonio y con el que trabajaba en sociedad en la venta de pescado, con una arma cortante le habia lesionado, fugando en seguida; agregando que podía dar datos de su victimario, Angel Desinnove.

El Inspector halló en el sitio del hecho un cuchillo que tenía manchas de sangre y prosiguiendo sus averiguaciones supo por el citado Desinnove que ese día los protagonistas habian tenido un cambio de palabras en el mercado, sabiendo también por Antonio Sargento, compañero de pieza de Antonio Nenna, que éste no habia concurrido a la habitación como lo hacia diariamente. Trasladado con Desinnove al Hospital, en presencia de éste, el herido expresó que quién le había lesionado fue su socio Nenna.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Angel Desinnove confirmó lo expuesto por el Inspector Brunna, sobre la imputación que Luis Nanna hizo de ser Antonio Nenna el autor del hecho, como también la incidencia habida entre ambos en el mercado, agregando que conocia a los protagonistas.

Antonio Sargento corrobora lo expuesto por el Inspector citado. Francisco Cucurrullo establece la sociedad de Antonio Nenna y Luis Nanna que fue interrumpida por desaveniencias en el reparto de las utilidades, habiendo sido reanudada aquélla un mes antes del hecho. El procesado, en su indagatoria, niega haber cometido el hecho que se le imputa. Dice que conoció a Nanna en junio de 1924, habiendo trabajado en sociedad con el mismo durante un mes y que accidentalmente lo vió el dia del hecho en el mercado, que salió con él dirigiéndose hasta Pichincha y Moreno donde se separó para dirigirse a Vellaneda por tren, desde la estación Constitución, llegando a la casa de José Talamo, para pedirle trabajo. No reconoce como suyo el cuchillo certificado en autos y que supo la imputación que se le hacía por Talamo, quién, a su vez, fue informado por Anselmi al cuál Talamo habia solicitado trabajo para Nenna.

No hay testigos presenciales del hecho, pero la prueba circunstancial que arrojan las circunstancias del proceso es suficiente legalmente para declararlo autor de la herida que ocasionó la muerte de Nanna y que informan las pericias y partida de defunción.

La afirmación del procesado de la no existencia de la sociedad con Luis Nanna, en la época en que el hecho tuvo lugar, la desvirtúan Angel Desinnove y Francisco Cucurrullo, que afirman categoricamente la existencia de esa sociedad.

La víctima Nanna individualizó al procesado como el autor de la lesión que presentaba, lo que estableció en forma completa, dando el nombre integro de su heridor, en circunstancias en que el oficial Brunna, que tenia los antecedentes que lo había dado Desinnove por indicación de aquél, se constituyó con el citado en el Hospital Argerich.

La no concurrencia del reo a su domicilio, sin aviso, desde el día del hecho establecido por Sargento y reconocida por el procesado en la indagatoria, con la indicación al lugar a donde concurrió que lo era la casa de José Talamo; quién, con su esposa, declaran, como dice el procesado,

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

sobre la fecha y hora exacta en que llegó a dicha casa. No obstante el conocimiento que de la imputación se le hacía, y, según él, conocía por Anselmi la época en que éste declaró y de la entrevista de Talamo con aquél, han transcurrido muchos días hasta la presentación del acusado, de manera que no sería extraño, ante la situación personal de Talamo con aquél, haya habido un concierto previo para determinar la exactitud de la fecha y hora de llegada a la casa del nombrado.

El hallazgo, en el sitio del hecho, de un cuchillo con sangre de los que usan los pescadores para su oficio, que es el del imputado y que el testigo Domingo Cascagno establece que tanto el procesado como la víctima usaban armas de esta clase.

Estos antecedentes constituyen la prueba circunstancial que establecen los Arts. 357 y 358 del Código de Procedimiento, por lo que debe declarársele culpable como autor del hecho al imputado, dadas las conclusiones del informe médico.

3.ª El Agente fiscal solicita la pena de 12 años de prisión y la defensa la absolución de culpa y cargo.

4.ª .....»

Por estos fundamentos, se condena a Antonio Nenna a diez años de prisión, accesorios de Ley y costas procesales....., etc.—Martínez.

Segunda instancia.—Buenos Aires, junio 15 de 1926.—Considerando: que Antonio Nenna vino condenado a 10 años de prisión como autor del homicidio cometido en la persona de Luis Nanna.

Que el acusado niega haber cometido el delito y la sentencia lo dá por probado; por cuanto: a) víctima y procesado son socios y el segundo lo niega; b) la víctima lo imputó el delito ante la autoridad policial en presencia de testigos; c) el acusado faltó esa noche a su domicilio y no volvió a él; d) en el lugar del hecho fué hallado un cuchillo con sangre de los que usan los pescadores en su oficio, que es el del acusado.

Que el hecho de haber negado el acusado ser socio de la víctima, no obstante lo declarado por los testigos es equívoco como indicio de la participación de aquél en el homicidio y puede servir cuando más para establecer una sospecha en su contra.

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Que la imputación de la víctima pierde su fuerza probatoria por limitarse a decir en su primera manifestación que es un tal Antonio, callando el apellido y la calidad de socio, y recién en su segunda manifestación hecha en el Hospital, y después de las averiguaciones realizadas por el Inspector Brunna hace la imputación categórica ante las preguntas del oficial que ya concurre con conocimiento del nombre y filiación del acusado.

Que la ausencia del acusado de su domicilio, desde el mismo día en que se cometió el homicidio es también un indicio en su contra. Que el hallazgo del arma en el lugar del hecho y con manchas de sangre no constituye un indicio directo contra el acusado, por cuanto no se ha probado que le pertenezca. Sargento no se la conoce y Cascagno dice que tenían iguales el procesado y la víctima, luego tanto puede ser del primero como del segundo; por otra parte, el trayecto de la herida que presentaba el cadáver de la víctima media 18 centímetros y la hoja del arma secuestrada mide 10 centímetros y medio, lo que más bien demuestra que con élla no ha debido inferirse la lesión.

Que, por tanto, quedan como indicios contra el acusado la imputación de la víctima sospechosa por la forma en que fué hecha, y la ausencia del primero de su domicilio desde la noche del hecho y en lo sucesivo.

Que esta débil prueba está contradicha por las declaraciones de José Talamo y su esposa, confirmadas hasta cierto punto por lo que declara Anselmi; quiénes afirman que el día del hecho el acusado llegó a su casa en Avellaneda entre las dos y media y las tres, mientras que el homicidio fué cometido a las cuatro y media.

Que si bien estos testimonios pueden ser sospechosos de parcialidad, no se ha probado su falsedad, ni tacha alguna en su contra y no es justo ni legal rechazarlos de plano por la simple sospecha de que puedan haber sido prestados previo concierto con el acusado.

Que, en consecuencia, si bien existen contra el acusado algunos indicios que hacen sospechar ser el autor, no existe en autos la plena prueba necesaria para una condena y debe ser absuelto.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada y se absuelve de culpa y cargo a Antonio Nenna.—Frugo-

ÁREA HISTÓRICA
DIGITALIZADO DIGITALIZACIÓN SOLIDARIA

ni.—Zabala.—Ramos Mejia.—Oribe.—Ortiz de Rosas.—Luna Olmes.

Por lo expuesto se desprende que la sentencia de segunda instancia, resuelve:

Que no puede considerarse como justificado el homicidio si sólo existen como indicios contra el procesado la imputación de la victima, sospechosa por la forma en que fué hecha y la ausencia del primero de su domicilio desde la noche del hecho y en lo sucesivo. (1).

Esta sentencia de Segunda Instancia nos parece que es de justicia, ya que más vale salvar a un criminal que condenar a un inocente, y, además, por que las pruebas deben ser más claras que la luz del medio dia: *luce meridiana clarioris.*

Para terminar, manifestemos que cuando en la causa que se pesquiza no existen ciertos medios que según las ideas comunmente admitidas dan origen a lo que se llama *prueba natural* o, mejor dicho, no existen en la causa la *inspección del Juez*, la *confesión*, ni los *testigos* del hecho, el talento investigador del Juez debe saber hallar una mina fecunda para el descubrimiento de la verdad en el raciocinio, apoyado en la experiencia y en los procedimientos que forma para el examen de los hechos y de las circunstancias que se encadenan y acompañan al delito. Esta prueba es absolutamente indispensable en materia criminal y su importancia parece todavia mucho mayor cuando se examina atentamente la naturaleza de la prueba en general.

Constituye un grave error el creer que la *inspección del Juez*, la *confesion*, el *testimonio*, etc. descansan en la experiencia directa y personal y envuelven en si la convicción, pues, la convicción descansa en todos los casos en las *presunciones*, de donde se deduce que la *prueba circunstancial* motiva nuestras decisiones: hay siempre en toda causa algunos pormenores que hacen indispensable la observación

---

(1) «Jurisprudencia Argentina» N.º 154, Tomo 20.

personal, que el entendimiento no puede conocer sino razonando de lo conocido a lo desconocido.

Hemos dicho que la convicción descansa en todos los casos en la s presunciones, y es la verdad, así, por ejemplo, si tomamos la prueba testimonial nos fijamos en sus declaraciones porque tenemos a ambas por verdaderas, que tienen voluntad de decir lo que realmente es, y, en fin, porque sus declaraciones concuerdan con los hechos averiguados, por lo que se ve que la prueba conjetural es la que nos dá la convicción.

Referencias.—Este artículo guarda relación con el Art. 311 del Código de Enjuiciamiento Civil y con el Art. 42 del Código Civil.

Jurisprudencia.—«Es suficiente para condenar la prueba conjetural que hay en el proceso». (G. J. S. 3ª. N.º 62).

«Es la presunción la consecuencia que el Juez deduce de antecedentes conocidos; y para que el Juez los conozca, han de estar comprobados plenamente. Por otra parte, para que las presunciones así deducidas constituyan prueba perfecta, han de reunir los requisitos del Art. 1702 del Código Civil». (G. J. S. 3.ª N.º 232).

Comentario.—En la obra citada el doctor Francisco Pérez Borja comenta las resoluciones transcritas en la siguiente forma:

AREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

«Se puede decir que la principal de las pruebas en materia criminal es la conjetural, y si las presunciones son graves, precisas y concordantes, como lo exige el Art. 1702 del Código Civil, formarán plena prueba contra el reo; pero las presunciones tienen que ser consecuencia de antecedentes conocidos, como se dice en la resolución anterior, conforme a la definición que de presunción da el Art. 311 del Código de Enjuiciamiento Civil».

LAS PRUEBAS EN LA DESTITUCION DEL SEÑOR JUAN DE DIOS MARTÍNEZ MERA

Una profunda conmoción se produjo en la República con la destitución del Presidente Constitucional, señor don Juan de Dios Martínez Mera. Las consecuencias derivadas

son múltiples, ya en el campo político, ya en lo social, ya también en el jurídico, puesto que bien puede afirmarse, sin recelo de sufrir equivocación, que el Congreso del año 30 sentó una Jurisprudencia, en mi concepto, bastante peligrosa para la estabilidad de los Gobiernos por venir y para la paz interna del país.

Por su importancia jurídica y por sus trascendentales consecuencias séame permitido, en este trabajo, señalar algunas acotaciones a este problema, considerándolo, únicamente, en el aspecto que dice relación con las *pruebas*, que sirvieron de fundamento a la *sentencia* expedida por el Senado de la República, quién, por intermedio de su Presidente, y como término del «*juicio*», *declaró vacante la Presidencia de la República.*

El juicio seguido al Presidente de la República es de índole meramente política, ya por la naturaleza de los hechos denunciados, ya por las funciones que estaban sujetas al estudio, ya también por la sanción que se aplicó.

Para el juzgamiento del Presidente de la República el Congreso adoptó el *criterio judicial* que, como ya sabemos, permite la libre apreciación de los hechos y pruebas y pone en situación a la persona que juzga de obedecer, para pronunciar su veredicto, a los dictados de su conciencia y a la convicción íntima que hubiere llegado a formarse.

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

«Los hechos políticos se refieren al ejercicio del Poder Público que afecta a la vida misma de la Nación y sería imposible la eficacia o efectividad de tales juicios en orden al esclarecimiento de la verdad, a precautelar los intereses vitales de una sociedad o pueblo y a atajar los males que puede causar una desacertada gobernación, si el llamado ha hacerlo hubiese de proceder ceñido a la valorización de hechos y comprobaciones, según rigurosa determinación legal del mérito de la prueba y conforme a procedimientos rígidos». (1).

Tal fué el criterio que primó en la Cámara del Senado.

Las acusaciones presentadas por el Diputado Joaquín Dávila, contra el señor Presidente de la República, estuvie-

---

(1) «Informe de la Comisión del Senado encargada de estudiar la acusación» («El Comercio» N.° 10.190)

ron fundadas en pruebas instrumentales, testimoniales y conjeturales, siendo, probablemente, éstas últimas las principales para la formulación de la sentencia.

La primera acusación del Diputado Dávila se concretaba a cuestiones de índole Internacional: indiferencia en las negociaciones diplomáticas, falta de oportunidad en el nombramiento de Ministros Plenipotenciarios en Europa, Perú y Colombia.

Sobre esta acusación el trámite seguido fue en sesiones secretas, tanto en la Cámara de Diputados como en la del Senado. Sin embargo hemos llegado a saber, que la prueba instrumental fue la predominante para esta acusación.

La segunda acusación fue sobre falta de supervigilancia en los ramos de Administración Pública, incumplimiento de Leyes y Decretos relativos a Incautación de Giros, incumplimiento de las Leyes de Presupuesto y malversación de fondos púbiicos. También la prueba documental sirvió de fundamento para esta acusación, sin embargo, varias acusaciones parciales sobre malversación de fondos, etc., no fueron bien comprobadas.

Los artículos 45 y 92 de la Constitución, dicen:

«Art. 45.—Son atribuciones privativas de la Cámara de Diputados:

1.ª Tener la iniciativa en todas las leyes que se refieran a impuestos y tasas, y

2.ª Examinar las acusaciones que se propusieren por sus propios miembros, por individuos particulares o por corporaciones, contra el Presidente de la República, el Encargado del Poder Ejecutivo, los Ministros y Consejeros de Estado y los Ministros de la Corte Suprema. Si estimare fundadas dichas acusaciones, deberá presentarlas ante el Senado».

«Art. 92.—Los decretos, órdenes o resoluciones del Poder Ejecutivo, de cualquier clase que fueren, si no estuvieren autorizados por el respectivo Ministro de Estado, no tendrán valor legal ni serán obedecidos por autoridad ni persona alguna. Exceptúase el nombramiento o remoción de los mismos Ministros, que el Presidente de la República los hará por si solo».

Fundamentándose en estos artículos, tanto la Comisión del Senado como la mayoría de la Comisión de Diputados

sostenían que el Presidente era responsable sólo subsidiariamente por los actos de sus Ministros, ya que, según el Art. 92, el voto de desconfianza cae sobre los Ministros, poniendo a cubierto al Presidente a fin de mantener la unidad, estabilidad y continuidad del Gobierno.

Mas, el Diputado doctor Guillermo Ramos salva su voto en esta parte del informe de la Comisión de la Cámara Joven, afirmando que el Presidente es responsable por los actos de sus Ministros, so pena de caer en la anarquía.

La tercera acusación del Diputado Dávila se refería al intento del Presidente de la República de atacar con la guarnición de Guayaquil la ciudad de Quito.

Esta acusación no hizo ningún peso en la Comisión del Senado, por cuanto no fue suficientemente probada. Sólo una prueba testimonial fundamentaba esta acusación, en efecto, el Senador doctor Montalvo manifestó que Martínez Mera dijo a la Comisión del Directorio Supremo del Partido Liberal - Radical que iba a Guayaquil no para renunciar, sino para formar allí su Gabinete y venir con las fuerzas acantonadas en Guayaquil a rendir la Capital.

Por la cuarta acusación se imputa al Presidente de la República haber atentado contra el Poder Legislativo, mediante varios hechos: predisponer al Ejército contra el Congreso, impedir las labores de éste por medio de gente maleante, insultos a los legisladores por medio de hojas impresas en la Imprenta Nacional, etc. Sobre esta acusación no hay pruebas documentales, sino sólo conjeturales.

Una quinta acusación fue presentada por los doctores Velasco Ibarra y Ramos, encargados de sostener la acusación ante el Senado.

Esta acusación se refiere al intento de Dictadura del día domingo 8 de octubre y a la orden de prisión impartida contra algunos Legisladores.

Sobre esta acusación, que es la que más peso hizo sobre el Senado, solamente hay pruebas conjeturales, tales como la incomunicación de ciertas personas, y aún periódicos y la localización de los Representantes por medio de agentes y pesquizas.

Los de la Comisión recogen informes, pesan escrupulosamente las razones y consideran que ante acusación tan grave, denunciada por la prensa, afirmada por entidades políticas y conocida en toda la República, el Presidente, de no

ser ello verdad, debió desmentir inmediatamente; debió desautorizar categóricamente; «y, en vista de que existen presunciones graves, precisas y concordantes e indicios múltiples, han llegado a formarse la convicción de que ese intento de dictadura fue una realidad» (1).

En Mensaje Especial, el Presidente—después de varios días—al contestar a los cargos que se lo hacen, afirma no haber tenido ni el deseo ni la tentación de dictadura, «afirmación tardía que no destruye en lo absoluto la prueba conjetural que existe en su contra respecto a dicho intento dictatorial y que deja en pie, por otra parte, la orden de prisión que impartiera contra varios Legisladores y que no fue cumplida por la resistencia de las autoridades correspondientes» (2).

Aprobado el Informe suscrito por la Comisión del Senado, integrada por los señores doctor Julio C. Montalvo, Coronel Nicolás F. López y José R. Bustamante (*el Coronel López salvó su voto, no en cuanto a las conclusiones, sino en cuanto a los considerandos*), el senador Uzcátegui, con apoyo de varios Honorables, formuló la siguiente moción: «El Senado del Ecuador, en vista de la aprobación de los informes de las Comisiones que han estudiado las acusaciones interpuestas contra el Presidente de la República, señor Juan de Dios Martínez Mera, por el Diputado Dr. Joaquín Dávila, las mismas que fueron aceptadas por la H. Cámara de Diputados y atentas las disposiciones contenidas en los Arts. 39, numeral 2.º, 40, 80, 84 y 85, priva legalmente del cargo de Presidente de la República al señor Juan de Dios Martínez Mera, y, en consecuencia, declara vacante el indicado cargo, particular que se comunicará al señor Ministro de Gobierno, para los efectos previstos en el Art. 81 de la Constitución de la República» (3).

Votaron por la moción los senadores: Acosta Soberón, Acosta León Pío, Vela Pablo Hannibal, Páez Luis, Arias, Maldonado, Coloma, Arcos, Loor, Páez Federico, Sáenz Vera, Utreras Gómez, Naula, Uzcátegui, Gómez Santiestevan, López Arteta, Montalvo, Heredia, Tobar Subia, Bustamant

---

(1) Informe citado.
(2) Informe citado.
(3) «El Comercio» de octubre 18 de 1933; Nº. 10.190.

y Coronel Guerrero. Esta moción, que fué aprobada por unanimidad, guarda estrecha relación con la conclusión a que llegó el Informe de la Comisión, que dice: «Ver si cabe privación del empleo según el Art. 40 de la Constitución» (1).

---

(1) Los artículos de la Carta Fundamental a que se refiere la moción transcrita, son las siguientes:

«Art. 39.—Son atribuciones exclusivas de la Cámara del Senado:

1ª. .....

2ª. Conocer de las acusaciones propuestas por la Cámara de Diputados contra los funcionarios a que se refiere el Art. 45»;

..... »

«Art. 40.—Cuando el Senado conozca de alguna acusación relativa solamente a las funciones oficiales, no podrá imponer otra pena que suspensión o privación del empleo, y, a lo más, declarar al acusado temporal o perpetuamente inhabilitado para obtener destinos públicos. Si el hecho materia de la acusación le hiciere responsable de infracción que merezca otra pena, se le seguirá juicio criminal ante el tribunal competente».

El Art. 79, al cual se refiere el anterior, dice: «En caso de falta de Presidente de la República, de enfermedad u otro impedimento accidental que pase de diez días, le subrogará el Ministro de lo Interior, y, en el orden cronológico de sus nombramientos, los demás Ministros.

Por falta o impedimento accidental de cualquiera de los subrogantes, hará sus veces el que siga, según el orden expresado, mientras asuma el ejercicio del Poder Ejecutivo el llamado por la ley».

Art. 80.—El Presidente de la República cesa en sus funciones por terminación del período fijado en la Constitución, y deja vacante el cargo por muerte, destitución, admisión de renuncia o incapacidad física declarada por el Congreso».

«Art. 81.—Cuando, por cualquiera de las causas expresadas en el artículo anterior, vacare el cargo de Presidente de la República, el Ministro subrogante, con arreglo al artículo 79, se encargará del Poder Ejecutivo, y, dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que hubiere ocurrido la vacancia, convocará a elecciones, las que deberán estar terminadas en el plazo de dos meses, a lo más, contados desde la misma fecha. Efectuadas las elecciones, el Congreso ordinario siguiente practicará el escrutinio hasta el veinte de Agosto siguiente, a más tardar, y el primero de Setiembre inmediato el Encargado del Poder Ejecutivo cesará en sus funciones y empezará el nuevo período constitucional».

«Art. 84.—Es prohibido al Presidente de la República o al Encargado del Poder Ejecutivo, especialmente, violar las garantías constitucionales; detener el curso de los procedimientos judiciales; atentar contra la independencia de los jueces: impedir o coartar las elecciones o tomar parte en ellas, directa o indirectamente; disolver la Legislatura o suspender sus sesiones: ejercer el Poder Ejecutivo cuando se ausentare de la Capital de la República por más de sesenta días consecuti-

Las pruebas *instrumentales* sobre violación de garantías constitucionales, sobre libertad de Imprenta y de reunión, etc.; las pruebas *testimoniales* sobre proyectos de ataque a la Capital con fuerzas armadas de otras guarniciones de la República; las pruebas *conjeturales* sobre intentos de Dictadura, etc., no ejercieron tanta presión sobre la conciencia de los Legisladores como la actitud ciudadana, como el gesto de las masas, como la protesta colectiva, contra un Gobierno despótico e inepto, desvinculado de la opinión pública, ajeno a las inquietudes del sentir colectivo.

La campaña emprendida contra Martínez Mera, no fué un ataque a un solo hombre, él fue la concreción de un orden secular viciado. Rara vez el delito político es esencialmente individual, rara vez es el producto de solo las condiciones personales de un hombre; la ley del determinismo social es, en lo político, principalmente, donde el ambiente ejerce influencias preponderantes.

La campaña contra el señor Martínez Mera fué la protesta viril de todo un pueblo, contra un régimen saturado de oprobios; contra un régimen injusto.

El enjuiciamiento del señor Martínez Mera, por sus actos políticos, significó el enjuiciamiento del sistema gubernamental, el enjuiciamiento de la organización estatal capitalista; fue el enjuiciamiento de hombres, de instituciones y de cosas que reclamaba la psicología colectiva, la aplicación de una sanción. Nada se ha ganado, nada podía ganarse con la destitución del señor Martínez Mera. La vía legalista es ineficaz, unilateral y parcial. La conciencia

---

vos; admitir extranjeros al servicio militar, en clase de jefes u oficiales, sin previo contrato aprobado por el Congreso o, en receso de éste, por el Consejo de Estado, y, finalmente, elevar la planta de jefes u oficiales, a no ser en los casos de invasión exterior o conmoción interior a mano armada».

«Art. 85.—El Presidente de la República y el Encargado del Poder Ejecutivo son especialmente responsables por traición a la República o conspiración contra élla; por infringir la Constitución; por atentar contra los otros Poderes e impedir la reunión o deliberación del Congreso; por obstar el curso de las leyes y decretos expedidos constitucionalmente; por ejercer una o más facultades extraordinarias sin permiso de la Legislatura o del Consejo de Estado, y por provocar guerra injusta».

colectiva reclama un cambio integral de instituciones, no de hombres. En la vida política de los pueblos los hombres son meros incidentes. El mal debe ser atacado en sus raíces e ir resueltamente, a la Transformación Integral de la Organización Estatal, y a ésto no se puede llegar mediante campañas Parlamentarias, a ésto sólo se puede llegar mediante la Revolución Social.

Mientras ésta no se verifique, las luchas de individuos, de argollas, de trincas; si se quiere de partidos, habrán de continuar, escarneciendo al pueblo ecuatoriano y sumiendo cada día más, en más profunda pobreza espiritual y económica a las masas laboriosas del país.

Todavía resuena en el ambiente la palabra del Presidente del Senado:

«*En nombre del Senado de la República, declaro vacante el cargo de Presidente de la República*».

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

PALABRAS FINALES

Muchas e importantes son las conquistas realizadas por nuestra Legislación en el campo del Derecho Procesal en Materia Criminal, sin embargo, muy largo es aún el camino que tenemos que recorrer para llegar a columbrar con las más modernas conquistas del progreso.

Las conquistas parciales no lograrán satisfacer todos los anhelos, no lograrán resolver todos los problemas, porque para ésto requiérese un cambio radical en la estructura misma de la sociedad, ya que el campo del Derecho Procesal no es sino una face del gran problema colectivo que abarca todas las manifestaciones del vivir ciudadano. Por ésto

creemos que por muchas e importantes que sean las reformas que vayan introduciéndose en nuestra Legislación, no acabará de resolverse el gran dolor de la impotencia ante el avance del mal sino cuando la sociedad, en cumplimiento de un proceso histórico ineludible, rompa con la estructuración estatal contemporánea para reemplazarlo por una organización que tenga por base la Justicia Social y la mejora de las condiciones económicas de las masas laboriosas.

Por ésto vemos no cumplir, o cumplir en forma parcial e ineficaz, a los órganos del Poder Público encargados de realizar múltiples funciones y que tienen un amplísimo rol de actividades en el campo social.

Tal espectáculo observamos en todos los campos de la vida social, política, económica, etc. Y así es como en el terreno penal vemos que la labor del Ministerio Público ha sido del todo infecunda en la lucha contra el crimen, por lo cual la sociedad ha visto con profunda indiferencia su actitud estéril, rutinaria, ineficaz, sin contacto real con sus problemas.

El Ministerio Público no ha cumplido su verdadera misión en la lucha contra el crimen: jamás ha dirigido los ojos a los «bajos fondos sociales», para penetrar en la realidad social, para descubrir los lugares de germinación o de gestación del crimen. Los campos solitarios, las fábricas negras, los lugares de explotación y de miseria, jamás han sentido la mirada avisora, que previene, ni la mano fraternal que indica el mal para sortearlo.

Requiérese una transformación radical que le lleve a realizar la misión que le corresponde: perseguir el delito.

Ajeno a la realidad, el Ministerio Público, poco o nada se ha preocupado de estudiar la profunda complicación de los complejos anímicos, de las personalidades, de las tendencias y de los antecedentes biológicos, familiares, educativos, profesionales, económicos y sociales. Por lo mismo, para una más eficiente administración de justicia, hace grande falta ampliar el radio de acción del Ministerio Público, como en otros países, en los cuales se confiere esta delicada misión a especialistas en la materia, directamente subordinados al Poder Judicial.

«Investigar..... e investigar los crímenes, hechos casi siempre muy complejos, desarrollados entre el sordo rumor de las pasiones humanas, obra de la más refinada astucia

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
QUITO
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

unas veces, de sangre y fuego otras..... alta y grave misión es para que no fuese encomendada a sólo personas de preparación técnica y de acendrada probidad y luces». (1).

Es necesario centuplicar el trabajo y ensanchar el campo de actividad del Ministerio Público. «Si es a él a quien la Ley encomienda la persecución de los delitos, para que esta persecución adquiera la fisonomía de una lucha verdadera y pierda sus ancestrales caracteres de interminable derrota, es preciso que le saquemos de las estrechas fronteras del proceso, de la rigidez estéril de las fórmulas curialescas, para acercarlo con la vida; es preciso que nos pongamos en íntimo contacto con el crimen, desde los momentos y en los lugares mismos de su incubación, ante sus causas y ante sus móviles individuales, y dentro, en lo más hondo, del ambiente social en donde se fecundan las tendencias delictuosas». (2).

El Ministerio Público, debe buscar el punto central de su acción en el «hombre» y no en el «acto» ejecutado; en el hombre, al que hay que corregir, adaptar, educar, curar en ocasiones y al que no podrá corregirse, ni adaptarse, ni educarse, ni curarse, sino se lo estudia profundamente en su personalidad, en sus tendencias, en sus antecedentes, en su ambiente físico, económico y social, en su psicología toda.

QUITO
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

En la sociedad burguesa —basada en la división injusta de clases, en opresores y oprimidos, explotadores y explotados, burgueses y proletarios, ricos y miserables— no se contempla el problema de la criminalidad y su desarrollo con un criterio integral y racionalista, descuidándose, principalmente, de contemplar el aspecto económico y la miseria de las grandes masas trabajadoras, debido a lo cual la criminalidad avanza cada día, sin encontrar quien le detenga.

---

(1) Ezequiel Mora.—«Cuestiones Jurídicas».
(2) José Aguilera Maya.—«Acción del Ministerio Público en la persecución de los delitos».

Para contener el avance del mal la sociedad capitalista levanta cadalsos en las plazas y calles y multiplica las prisiones, pero poco o nada se preocupa de aliviar la miseria de las clases pobres de la sociedad, ni de educarlas y elevar su nivel espiritual. Sólo el terror y la represión salvaje y cruel para los delincuentes son los medios echados a manos por las clases dirigentes de la vida social.

«La sociedad capitalista ha cumplido ya su misión histórica, hallándose, por lo mismo, próxima a desaparecer para ser sustituida por una nueva organización social de contenido espiritual y económico colectivista, con otras orientaciones jurídicas y políticas».

«La sociedad capitalista, al proclamar el *laisser faire, laisser paser* y dar preponderante influencia al individualismo, ha llegado a ser causa directa y fundamental de la mas desenfrenada explotación del hombre por el hombre». (1)

Se persigue el crimen con saña, sin comprender que la causante es la misma sociedad capitalista, sin comprender que ni la represión coaligada de todas las fuerzas sociales podrá contener el avance del mal, si subsisten las formas de explotación en que vivimos.

La sociedad abandona a su suerte a la enorme muchedumbre de campesinos y obreros, condenados para siempre al trabajo, a las privaciones y muchas veces a una miseria suma.

AREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Se levantan cadalsos, se abren iglesias, se organizan cuarteles; en cambio, se cierran escuelas, se amordaza a los periódicos libres, se encarcela, se confina, se destierra a los hombres de la oposición.

El Estado gasta millones en el esteril castigo del crimen, pero nada hace por difundir la cultura entre las masas, por elevar su nivel espiritual y económico.

Campesinos hay —y los hay por miles— que matan su personalidad en la soledad de los desiertos páramos andinos y que envidiarían la suerte material del presidiario; por lo menos estos tienen casa, alimento y cama...

«A los ojos del pueblo, los códigos, los procedimientos y el mismo poder judicial parece que se han puesto de

---

(1) Luis Gerardo Gallegos: «Cuestiones Económicas y Sociales Ecuatorianas».

acuerdo para proteger al criminal contra la sociedad, mas bien que a la sociedad contra el criminal. La misión de los hombres de Estado es invertir estos términos, destruir el juicio referido y justificar el sacrificio anual de muchos centenares de millones empleados en la lucha contra el crimen; lucha que, hasta hoy, ha sido casi esteril, o que, por lo menos, no ha dado los resultados que habría habido derecho a esperar». (1).

Se castiga el crimen, pero no se estimula la virtud. «Aquéllos que durante muchos años, veinte, treinta, quizás más, laboriosos, probos y resignados en medio de las tentaciones, no tienen derecho a aspirar, en nombre de su dignidad de hombres a toda prueba, a tener el mismo bienestar de los criminales? No merecen que la sociedad se tome la molestia de buscarlos y de sostenerlos al menos en el erizado camino que con tanto valor recorren?». (2).

Sólo levantando el nivel económico y cultural de las masas, acabando con la explotación tiránica del hombre por el hombre, matando la superstición y el fanatismo, hemos de lograr contener el avance del mal.

Pero estas son utopias locas, absurdas, estúpidas, irrealizables.

¡La Sociedad cual está, está perfectamente.....!

LUIS GERARDO GALLEGOS.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

---

(1) Garofalo.—«La Criminología».
(2) Víctor Hugo.—«Los Miserables»

OBRAS CITADAS

AGUILERA MAYA JOSÉ.— Acción del Ministerio Público en la persecución de los delitos.

ALMEIDA BORJA RAFAEL.— La Reforma al Código de Procedimiento Penal del Congreso de 1922. (Tésis Doctoral).

BONNIER.—Pruebas.

BONNIER.— Tratado de las Pruebas en Derecho Civil.

BALAREZO MANUEL R.—Acta N.° 28 de las Sesiones de la Academia de Abogados, de Mayo 11 de 1920 (Revista Forense).

BALAREZO MANUEL R.—Alegato de primera instancia en la Causa contra el señor Alejandro Durán.

BRENES CÓRDOVA.—Tratado de las Obligaciones.

BORRERO MANUEL MARIA.—Actas números 42 y 43 de las sesiones de la Academia de Abogados. (Revista Forense. Tomo V.—1916).

BORJA LUIS FELIPE.—Alegato Ante la Corte Suprema en el Juicio seguido por doña Mercedes Martínez contra don José Cupertino Macías.

BORJA LUIS FELIPE.—Manifiesto ante la Corte Suprema.

BORJA LUIS FELIPE.—La Legislatura Ecuatoriana en 1901.

BENTHAM.—Tratado de las Pruebas Judiciales.

BECCARIA.—Tratado de los Delitos y de las Penas.

BOHÓRQUES I.—Ampliando unas indicaciones (Revista Forense N°. 62, Tomo VIII).

CARRARA.—Teoría de la tentativa y de la complicidad.

CARRARA.—Programa de derecho Criminal.

CABEZAS BORJA REINALDO.—El Derecho Penal.—Su fundamento y evolución. (Tésis Doctoral).

CONSTANS BENJAMIN.—Curso de Política Constitucional.

CÁRDENAS ALEJANDRO.—Cuerpo del Delito.

CEVALLOS PEDRO FERMIN.—Instituciones de Derecho Práctico.

DEMOLOMBE.—Los Contratos.

ESCUDERO MANUEL EDUARDO.—Informe a la Asamblea Constituyente de 1928.

ESCRICHE JOAQUIN.—Diccionario de Legislación y Jurisprudencia.

FRAMARINO NICOLÁS.—Lógica de las Pruebas en Materia Criminal.

FERNÁNDEZ CONCHA RAFAEL.—Filosofía del Derecho.

GASPAR.—Medicina Legal.

GAROFALO.—La Criminología.

GALLEGOS LUIS GERARDO.—Rusia Soviética y la Revolución Mundial.

GALLEGOS LUIS GERARDO.—Cuestiones Económicas y Sociales Ecuatorianas.

HUGO VICTOR.—Los Miserables.

INGENIEROS JOSÉ.—Criminología.

JIMÉNEZ DE AZÚA LUIS.—El Nuevo Derecho Penal.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

López Moreno.—Procedimiento Civil y Criminal.
López Moreno.—La Prueba de Indicios.
Laurent.—De la Prueba.
Le Bon Guatavo.—Psicología de las Multitudes.
Mora Ezequiel.—Cuestiones Jurídicas.
Manduca.—El Procedimiento Penal y su desarrollo científico.
Merlín.—Pruebas.
Mittermayer.—Prueba en Materia Criminal.
Manrreza y Navarro.—Introducción a la obra de Lessona: Teoría de la Prueba.
Peñaherrera Víctor Manuel.—Reformas del Procedimiento Penal (Revista Forense, Tomo 3°., números 12 y 14).
Peñaherrera Victor Manuel.—Acta N°. 27 de las Sesiones de la Academia de Abogados, Abril 27 de 1933.—Revista Forense.
Peñaherra Víctor Manuel.—Informe al Poder Legislativo, 1913 (Revista Forense, Tomo 1°.—1914).
Peñaherrera Víctor Manuel.—Acta N°. 27 de las Sesiones de la Academia de Abogados, Abril 27 de 1920.—Revista Forense.
Peñaherrera Víctor Manuel.—Revista Forense, N°. 56 de 1918.
Posso Roberto.—Alegato ante la Corte Superior de Riobamba, en el Juicio Gallegos—Cordovez.
Pessina.—Elementos del Derecho Penal.
Platón.—Diálogos Socráticos.
Pérez Borja Francisco.—Apuntes al Código Penal.
Pérez Borja Francisco.—Mensaje del Presidente de la Corte Suprema al Congreso de 1931.
Pérez Borja Francisco.—Código de Enjuiciamientos en Materia Criminal.
Ponce Borja Alejandro.—Manifiesto ante la Corte Superior de Quito.
Ricci.—Tratado de las Pruebas.
Samaniego.—Fábulas.
Sánchez Manuel María.—La Delincuencia en el Ecuador. (Tésis Doctoral).
Spasa.—Enciclopedia.
Terán Manuel María.—La Prueba en lo Civil y en lo Penal. (Tésis Doctoral).
Von Listz.—Tratado de Derecho Penal.
Enciclopedia Hispano—Americana.
Jurisprudencia Argentina, Tomo 20, N°. 154.
Revista de Filosofía.—Buenos Aires, Año 9°. N°. 6.
Informe de la Comisión del Senado encargada de estudiar la acusación propuesta por la Cámara de Diputados, contra el señor Juan de Dios Martínez Mera, Presidente de la República.
«El Comercio», N°. 10.190, de octubre 18 de 1933.
Gaceta Judicial.—Serie Primera, N°, 59.
» » » Tercera, » 62.
» » » » » 192.
» » » » » 232.
» » » Cuarta, » 99.

FUNDADA EN 1651 QUITO
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Por el Sr. Juan Luis Oquendo H.

CODIFICACION DE LEYES Y ORDENANZAS MUNICIPALES

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

TESIS PREVIA AL GRADO DE DOCTOR EN JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

(continuación)

CAPITULO QUINTO

ORDENANZA QUE AUTORIZA LA FORMACION DE UN BARRIO NUEVO EN LOS TERRENOS DEL JOCKEY CLUB. (1)

(Gaceta Municipal N.° 41, pag. 3.—1931)

El Concejo Municipal de Quito,

En vista de la solicitud presentada por el señor Damián Miranda, para la urbanización de su propiedad situada en la zona norte de la ciudad, entre las avenidas Colón, Virrey Núñez de Vela, 18 de Setiembre y de «El Ejército»; y

Atentas las atribuciones que le concede la Ley de Régimen Municipal, en los Nos. 7 y 43 del Art. 17;

DECRETA:

la siguiente Ordenanza:

Autorización

Art. 1.° Autorízase al señor Damián Miranda, para la formación de un barrio nuevo que se construirá de acuerdo con el plano le-

---

(1) Esta Ordenanza fué declarada ilegal por la Exma. Corte Suprema de Justicia.—Ponemos al final de la Ordenanza la indicada jurisprudencia, como las referencias del caso.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
FUNDADA EN QUITO
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

vantado por la Dirección de Obras Municipales.

Art. 2.º Las calles que circundan el nuevo barrio y las que lo cruzan, tendrán el ancho y trazado fijados en el plano y todas serán de uso público. También serán de uso público los espacios amplios que quedan en ciertas intersecciones de las calles del nuevo barrio. Calles

Art. 3.º Serán construidos por la I. Municipalidad: el canal colector de la avenida Virrey Núñez de Vela y de la calle designada en el plano con el nombre de «Foch», entre las avenidas Virrey y Núñez de Vela y Francisco Pizarro; el canal de la calle Almagro, entre la llamada «Foch» y la avenida Colón; y los canales de las calles llamadas en el plano, García, Baquerizo y Cordero, entre la Virrey Núñez de Vela y Almagro. Los canales secundarios de las otras calles del barrio nuevo serán construidos por el señor Damián Miranda. Canales

Entiéndese incorporado a la presente Ordenanza el presupuesto de lo que costarán los canales que el Concejo se compromete a construir en los terrenos del señor Miranda, y que en copia se adjunta a la misma. El Concejo no gastará más de los S/. 27.769,00 a que asciende dicho Presupuesto.

Art. 4.º Los tubos alimentadores de agua en la avenida Virrey Núñez de Vela y en la calle denominada «Foch», que por el sur, limita el barrio, y el de la avenida Colón, serán puestos por el I. Municipio. El señor Damián Miranda, pondrá los tubos de distribución en las demás calles del barrio. Agua

Art. 5.º El acabado o afirmado de todas las calles del nuevo barrio será el natural, en todas, con una faja de empedrado de cuatro metros de ancho, a lo largo de las mismas. Pavimento

Art. 6.º Las aceras se demarcarán con piedra gotera de hormigón o piedra dura la- Aceras

brada. En todas las calles el ancho de las aceras será de dos metros cincuenta centímetros y su pavimento de hormigón.

Art. 7.º Todos los edificios que se construyan en el nuevo barrio deberán estar por lo menos a tres metros hacia adentro de la línea de fábrica y sus propietarios no podrán reclamar indemnización alguna al Concejo por la obligación que les impone el presente artículo. Edificaciones

Art. 8.º Todas las obras que según la Ordenanza no corresponda a la Municipalidad hacerlas, las hará el señor Damián Miranda, sujetándose a las indicaciones de la Dirección de Obras Públicas Municipales.

Art. 9.º El señor Damián Miranda, aprobada la presente Ordenanza, elevará a escritura pública, su compromiso de llevar a cabo los trabajos a que ésta se refiere.

Art. 10 La presente Ordenanza regirá desde la fecha de su sanción.

DADA en la Sala de Sesiones del I. Concejo Municipal, en Quito, a 1.º de Julio de 1931.—El Presidente del Concejo, *Carlos Freile Larrea*.—El Secretario Municipal, *J. Roberto Páez*.

JEFATURA POLÍTICA DEL CANTÓN.—Quito, a 6 de julio de 1931.—EJECÚTESE. *Enrique Bustamante*. El Secretario, *José María Proaño*, Oficial Mayor.

FUNDADA EN 1651 QUITO
ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

REFERENCIAS

Ley de Régimen Municipal

Art. 38.

«Toda persona que se creyere perjudicada por una Ordenanza, resolución o acuerdo de los Concejos Municipales, podrá ocurrir a la Corte Suprema en demanda de su derecho. La queja se presentará ante el Concejo Provincial, el cual la remitirá con el respectivo informe y dentro de ocho días de presentada, para que dicha Corte expida su resolución, previa vista Fiscal, dentro de ocho días.

Si la Corte Suprema declarase ilegal una Ordenanza sobre tasas o impuestos, la Municipalidad reintegrará los valores cobrados a los contribuyentes, siempre que el reclamo se hiciere dentro de un año, a partir de la fecha de la expedición de la Ordenanza».

JURISPRUDENCIA

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA A PROPÓSITO DE LA ORDENANZA QUE ANTECEDE

(Se la declara ilegal)

a) La Municipalidad tenía la atribución de conceder o negar, libremente, la autorización para formar el barrio, consultando la conveniencia de la fundación y sus recursos pecuniarios para hacer los servicios municipales de que ella no podía exonerarse.

Ninguna ley le imponía el deber de autorizar forzosamente aquella fundación.

b) Por esta razón, podía subordinar la autorización que concediese, a la condición de que Miranda hiciese, voluntariamente, a su costa, alguna de aquellas obras. No le era potestativo imponerle de modo que debiese cumplirse contra su voluntad.

c) De acuerdo con los Arts. 9 y 10 de la Ordenanza, se le imponen a Miranda cargas que no están

prescritas en ninguna Ley y viola los derechos del Reglamento.

Por tanto declárase ilegal la Ordenanza.

VOTO SALVADO:

Amplitud del Art. 17, N.° 7 de la Ley de Régimen Municipal; entre las condiciones de ese artículo se comprende las relativas a la suma con que ha de contribuir el empresario para establecer ciertos servicios; la obligación impuesta a las Municipalidades, en el N.° 20 del Art. 17 se refiere sólo a los barrios ya formados; cualquiera interpretación que se salga del tenor claro del Art. 17, N.° 7, restringiría las facultades amplísimas que concede a los Municipios; por tanto, la ordenanza es legal.

REFERENCIAS:

Art. 17, N.o 20. Ley de Régimen Municipal.

«Los gastos que demanden la conexión o instalación de alumbrado, agua potable y canalización para las respectivas casas u otros predios, serán de cuenta de sus propietarios; pero las reparaciones necesarias en todo el trayecto de las calles y aceras, las costeará el Municipio».

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR FUNDADA EN 1651 QUITO
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

CAPITULO SEXTO

ORDENANZA QUE AUTORIZA LA FORMACION DE UN BARRIO NUEVO EN LOS TERRENOS DE LA INSTITUCION «BELISARIO QUEVEDO»

(Gaceta Municipal N.° 58, pág. 589.—1932.)

El Concejo Municipal de Quito,

En vista de la solicitud presentada por el señor Gerente de la Institución BELISARIO QUEVEDO, para la formación de un barrio en la zona norte de la ciudad, entre las calles «Cuero y Caicedo» y «Las Casas»;

Atentas las atribuciones que le concede la Ley de Régimen Municipal en los Nos. 7 y 43 del Art. 17; y

CONSIDERANDO:

Que la Institución BELISARIO QUEVEDO, con tal motivo cede en beneficio público el 30% de la superficie general de los terrenos que comprende el nuevo barrio;

DECRETA:

la siguiente Ordenanza:

Art. 1.° Autorízase a la Institución «Be- Autorización
lisario Quevedo» para la formación de un nue-

vo barrio, que se construirá de acuerdo con el plano trabajado por la Dirección de Obras Municipales, el mismo que se incorpora al general de urbanización de la zona norte de la ciudad.

Art. 2.º Las calles del nuevo barrio tendrán en su totalidad un ancho de doce metros; tanto estas calles como la plaza que se formará en el barrio, de acuerdo con los planos serán de uso público. A la plaza se le denominará en lo sucesivo «Atahualpa». Se fija como sigue, el nombre de las calles que carecen de denominación: Calles

Las de Oriente a Occidente:

A la paralela a la calle «Cuero y Caicedo»: «Carondelet»;

La paralela a ésta: «Acuña», como que es la prolongación de la calle del mismo nombre, tal como consta en el plano;

Las de Norte a Sur:

La que limita el barrio, paralela a la avenida Gonzalo Pizarro: «Montes»;

Las dos que le siguen, como prolongación de la «Ulloa» y «Jerez», llevarán el nombre de éstas, respectivamente.

La paralela a la prolongación de la «Jerez» que limita el barrio, se llamará «Ruis de Castilla».

Art. 3.º El Concejo se compromete a efectuar por su cuenta la canalización de la calle «Cuero y Caicedo». La canalización de las demás calles, del nuevo barrio, inclusive de las que circundan, será construido por la Institución «Belisario Quevedo». Canalización

Art. 4.º La Institución «Belisario Quevedo», pondrá los tubos de distribución de agua potable en todas las calles del nuevo barrio, tomándolos del tubo alimentador de agua que pasa por la avenida Gonzalo Pizarro y que pertenece al Concejo. Aguas

Art. 5.º El acabado o afirmado de las Pavimento

AREA HISTORICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

calles será empedrado de grava, piedra picada, gravilla o algún material arenisco.

Art. 6.º Las aceras se demarcarán con gotera de piedra dura labrada. Como se trata de calles que tendrán un ancho de doce metros, el acabado de la acera será de 2,50 mtrs. y su pavimento igual al acabado o afirmado de las calles. Aceras

Art. 7.º Todas las obras que según esta Ordenanza no le corresponda hacer a la Municipalidad, las hará la Institución «Belisario Quevedo», sujetándose a las indicaciones de la Dirección de Obras Públicas Municipales.

Art. 8.º La Institución «Belisario Quevedo», aprobada la presente Ordenanza, elevará a escritura pública su compromiso de llevar a cabo los trabajos a que ésta se refiere. La omisión de este requisito por parte de la Institución deja de hecho insubsistente la presente Ordenanza, salvo el caso de que la Institución llevare a cabo la formación del nuevo barrio sin antes otorgar la escritura, en cuyo caso se le mirará a ésta como otorgada para el efecto de las obligaciones que pesan sobre la Institución.

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Art. 9.º La Institución «Belisario Quevedo» se sujetará a la multa que le imponga el I. Concejo, en caso de dar comienzo a los trabajos de formación del barrio, sin cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, o si, otorgada la escritura pública realizare trabajos distintos o de distinta equidad de los que en ella se fijen, que serán los mismos que se estipulan en la presente Ordenanza.

Art. 10 Esta Ordenanza regirá desde la fecha de su sanción.

DADA en la Sala de Sesiones del I. Concejo Municipal, en Quito, a 26 de octubre de 1932.—El Presidente del Concejo, *M. Angel Alvarez.*—El Secretario, *J. Roberto Páez.*

JEFATURA POLÍTICA DEL CANTÓN.—Quito, a 19 de noviembre de 1932.—EJECÚTESE, *Enrique Bustamante.*—El Secretario, *J. A. Espinosa.*

CAPITULO SEPTIMO

ORDENANZA QUE AUTORIZA LA URBANIZACION DEL BARRIO «EL DORADO»

(Gaceta Municipal N.° 61, pág. 100.—1933)

El Concejo Municipal de Quito,

Con vista de la solicitud en que varios vecinos piden la urbanización del barrio «El Dorado», situado en la zona norte de la ciudad;

Atentas las atribuciones que le concede la Ley de Régimen Municiqal en el Art. 17, N.° 7; y

CONSIDERANDO:

Que es deber del Municipio propender en la medida de sus posibilidades económicas al desenvolvimiento de la ciudad, con la urbanización de barrios nuevos apoyado en la acción conjunta de los ciudadanos;

Que en el caso concreto este apoyo se evidencia en la renuncia expresa que de ciertos derechos se hace en la solicitud presentada por varios vecinos del mismo;

Que barrios como «El Dorado» se han

formado sin sujeción a requisitos legales o técnicos algunos;

Que no es posible mantener por más tiempo la situación precaria en que se han colocado los propietarios de terrenos en barrios como el anotado;

DECRETA:

la siguiente Ordenanza:

Art, 1.º Declárase URBANIZADO el barrio «El Dorado».

Art. 2.º Para los fines del artículo anterior, los propietarios de lotes se comprometen, y así se hará constar en escritura pública, a sujetarse al plano urbanizador que levante la Dirección Técnica para la regulación y empalme de sus calles, con los ramales de vía que le circundan; así como a las disposiciones que dicte para la canalización, instalación de tubería de agua potable, arreglo de la rasante de las calles, etc.

Art. 3.º La sujeción incondicional de los propietarios al plano urbanizador de la zona, indica clara y terminantemente, la renuncia gratuita de todo derecho por ocupaciones que haya de hacerse para uso público, y en la cuantía que ellas sean, sin que pueda hablarse de compensaciones de ningún género.

Art. 4.º El costo de los trabajos de canalización, arreglo de las rasantes de las calles, instalación de tubería de agua potable, que efectúe el Municipio, se cobrará proporcionalmente a los propietarios de lotes, mediante planillas que pasará la Dirección del Ramo.

El 40% de los gastos a que se refiere el artículo anterior, será de cuenta del Municipio, así como los estudios necesarios para la urbanización del barrio.

Art. 5.º Esta Ordenonza regirá desde la fecha de su sanción.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN INTEGRAL

DADA en la Sala de Sesiones del I. Concejo Municipal, en Quito, a 25 de enero de 1933.—El Presidente del Concejo, *Ricardo Jaramillo.*— El Secretario Municipal, *J. Roberto Páez,*

JEFATURA POLÍTICA DEL CANTÓN. Quito, a 24 de febrero de 1933. EJECÚTESE. *Enrique Bustamante.* El Secretario, *J. A. Espinosa.*

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

CAPITULO OCTAVO

ORDENANZA QUE URBANIZA LOS TERRENOS DE LOS SEÑORES JORGE CHIRIBOGA CH. Y LEONARDO MUÑOZ, EN EL SITIO DENOMINADO «EL ARCO DE LA MAGDALENA»

(Gaceta Municipal Nº. 61, pág. 101.—1933).

El Concejo Municipal de Quito,

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
FUNDADA EN 1651 QUITO
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

En vista de la solicitud presentada por los señores Jorge Chiriboga Ch. y Leonardo Muñoz Ch., para la formación de un barrio nuevo en las proximidades de la calle Bahía de Caráquez, sitio denominado «El Arco»;

Atentas las atribuciones que le concede la Ley de Régimen Municipal en el Art. 17, Nº. 7;

DECRETA:

la siguiente Ordenanza:

Art. 1.º Autorízase a los señores Chiriboga y Muñoz, para la formación de un barrio nuevo que se construirá de acuerdo con el plano trabajado por la Dirección de Obras Municipales. Autorización

Art. 2.º Las calles que se formen en el barrio, con el ancho indicado en los planos, como también la plaza, serán de uso público. Calles

Art. 3.º Son de cuenta de los señores Chiriboga y Muñoz, los siguientes trabajos:

a) Formación de las rasantes de las calles de acuerdo con los perfiles y más especificaciones que indique el Departamento Técnico; Obras

b) Provisión y colocación de la tubería para el servicio del agua potable;

c) Formación de un sendero empedrado, por lo menos de un metro de ancho, a lo largo de las calles, para el cómodo tráfico de peatones; y

d) Trabajo de cunetas abiertas, también a lo largo de las calles, de conformidad con las indicaciones del Departamento Técnico, para la conducción de las aguas lluvias.

Art. 4.º Los señores Chiriboga y Muñoz, aprobada la presente Ordenanza, elevarán a escritura pública su compromiso de llevar a cabo los trabajos a que ésta se refiere.

La omisión de este requisito, deja de hecho insubsistente la presente Ordenanza.

Art. 5.º Los señores Chiriboga y Muñoz se sujetarán a la multa de hasta QUINIENTOS SUCRES, que les imponga el Concejo Municipal, en caso de dar comienzo a los trabajos de formación del barrio, sin cumplirse con lo que dispone el Art. 4.º, inciso 1.º, o si otorgada la escritura pública realizaren trabajos distintos o de diferente calidad de los que en ella se fijaren. Sanciones

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

DADA en la Sala de Sesiones del I. Concejo Municipal, en Quito, a 25 de enero de 1933. El Presidente del Concejo, *R. Jaramillo.* El Secretario Municipal, *J. Roberto Páez.*

JEFATURA POLÍTICA DEL CANTÓN Quito, a 25 de febrero de 1933. EJECÚTESE. *Enrique Bustamante.*—El Secretario, *J. A. Espinosa,*

CAPITULO NOVENO

ORDENANZA QUE AUTORIZA LA FORMACION DE UN NUEVO BARRIO ENTRE LAS CALLES TACHA, CONCEPCION Y TALCAHUANO, (Barrio la Tola)

(Gaceta Municipal N.° 61, pag. 102.—1933)

El Concejo Municipal de Quito,

En vista de la solicitud presentada por las señoritas Rosa e Isolina Román, para la formación de un barrio nuevo en la zona comprendida entre las calles Tacna, Concepción y Talcahuano, barrio la «La Tola»;

Atentas las atribuciones que le concede la Ley de Régimen Municipal en el N.° 7°. del artículo 17;

DECRETA:

la siguiente Ordenanza:

Art. 1.° Autorízase a las señoritas Rosa e Isolina Román, para la formación de un barrio nuevo que se construirá de acuerdo con el plano trabajado por la Dirección de Obras Municipales. Autorización

Art. 2.° Las calles que se formen en el barrio, con el ancho indicado en los planos, como también la plaza, serán de uso público. Calles

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
QUITO
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Art. 3.º Son de cuenta de las señoritas Román, los siguientes trabajos: Obr

a) Formación de las rasantes de las calles, de acuerdo con los perfiles y más especificaciones que indique el Departamento Técnico;

b) Provisión y colocación de la tubería para el servicio de agua potable;

c) Formación de un sendero empedrado, por lo menos de un metro de ancho, a lo largo de las calles, para el cómodo tráfico de peatones; y

d) Trabajo de cunetas abiertas, también a lo largo de las calles, de conformidad con las indicaciones del Departamento Técnico, para la conducción de las aguas.

Art. 4.º Las señoritas Román, aprobada la presente Ordenanza, elevarán a escritura pública su compromiso de llevar a cabo los trabajos a que ésta se refiere.

La omisión de este requisito, deja de hecho insubsistente la presente Ordenanza.

Art. 5.º Las señoritas Román, se sujetarán a la multa de hasta QUINIENTOS SUCRES que le imponga el Concejo, en el caso de dar comienzo a los trabajos de formación del barrio, sin cumplirse con lo que dispone el Art. 4.º, inciso 1.º, o si otorgada la escritura pública realizaren trabajos distintos o de diferente calidad de los que en ella se fijaren.

Art. 6.º La presente Ordenanza regirá desde la fecha de su sanción.

DADA en la Sala de Sesiones del I. Concejo Municipal, en Quito, a 25 de enero de 1933. El Presidente del Concejo, *R. Jaramillo.*—El Secretario Municipal, *J. Roberto Páez.*

JEFATURA POLÍTICA DEL CANTÓN. Quito, a 25 de febrero de 1933. EJECÚTESE. *Enrigue Bustamante.*—El Secretario, *J. E. Espinosa.*

CAPITULO DECIMO

ORDENANZA QUE AUTORIZA LA APERTURA DE UNA CALLE EN LOS TERRENOS DEL SEÑOR LUIS VARGAS LASSO ENTRE LAS CALLES CHIMBORAZO Y ESPEJO.

(Gaceta Municipal N.º 62, pág. 173.—1933)

El Concejo Municipal de Quito,

En vista de la solicitud presentada por el señor Luis Vargas Lasso para la apertura de una calle entre las carreras Chimborazo y Espejo;

Atentas las atribuciones que le concede la Ley de Régimen Municipal, en el Art. 17 N.º 7º;

DECRETA:

la siguiente Ordenanza:

Art. 1.º Autorízase al señor Luis Vargas Lasso para la apertura de una calle nueva entre las calles Chimborazo y Espejo, que se hará de acuerdo con el plano trabajado por la Dirección de Obras Municipales. Autorización

Art. 2.º De conformidad con el plano, la calle tendrá un ancho de nueve metros y será de uso público. Calles

Art. 3.º Son de cuenta del señor Vargas Lasso los siguientes trabajos: Obras

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
FUNDADA EN 1651
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

a) Canalización de la calle en todo su trayecto de acuerdo con las características que le indique la Dirección Técnica;

b) Colocación de la tubería para el servicio de agua potable, con tubos de 80 m. m. de acero o de hierro fundido;

c) El acabado o afirmado de la calle que será empedrado, de grava, piedra picada, gravilla o de algún material arenisco;

d) La demarcación de las aceras con gotera de piedra dura labrada.

Las aceras en todo el trayecto de la calle tendrán un ancho de 2 metros y su pavimento será igual al acabado o afirmado de la calle.

Art. 4.º En cuanto al perfil deberá sujetarse el señor Vargas Lasso al que le indique la Dirección Técnica.

Art. 5.º El señor Vargas Lasso, aprobada la presente Ordenanza, elevará a escritura pública su compromiso de llevar a cabo los trabajos a que ésta se refiere.

La omisión de este requisito por parte del señor Lasso, deja de hecho insubsistente la presente Ordenanza.

Art. 6.º El señor Vargas Lasso se sujetará a la multa de hasta QUINIENTOS SUCRES que le imponga el I. Coneejo Cantonal, en caso de dar comienzo a los trabajos de apertura de la calle sin cumplirse cen lo que dispone el Art. 5º., o si otorgada la escritura pública realizare trabajos distintos o de diferente calidad de los que en ellos se fijaren. Sanciones

Art. 7.º Esta Ordenanza regirá desde la fecha de su sanción.

DADA en la Sala de Sesiones del I. Concejo Municipal de Quito, a 25 de febrero de 1933. El Presidente del Concejo, *R. Jaramillo.* El Secretario Municipal, *J. Roberto Páez.*

JEFATURA POLÍTICA DEL CANTÓN. Quito, a 1.º de abril de 1933. EJECÚTESE. *Enrique Bustamante.*—El Secretario, *J. A. Espinosa.*

CAPITULO ONCE

ORDENANZA QUE AUTORIZA LA FORMACION DE UN NUEVO BARRIO EN LOS TERRENOS DEL SEÑOR CESAR MANTILLA, SITUADOS EN LA AVENIDA COLON

(Gaceta Municipal N.° 69, pag. 237.—1933)

El Concejo Municipal de Quito,

En vista de la solicitud presentada por el señor César Mantilla para la formación de un nuevo barrio en los terrenos de su propiedad, situados al norte de la avenida Colón, entre las intersecciones Francisco Pizarro, Almagro y Orellana; y

Atentas las atribuciones que le concede la Ley de Régimen Municipal, en el Art. 17, N.° 7.°;

DECRETA:

la siguiente Ordenanza:

Art. 1.° Autorízase al señor César Mantilla para la formación de un barrio nuevo, que se denominará CRISTÓBAL COLÓN y que se construirá de acuerdo con el plano levantado por la Dirección de Obras Municipales. Autorización

Art. 2.° Las nuevas calles que cruzarán Calles

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
FUNDADA EN 1651 QUITO
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

el barrio, tendrán el ancho y trazado fijados en el plano y todas serán de uso público.

A las calles se les denominará como sigue:

La primera paralela a la avenida Colón: SANTA MARÍA; la segunda, LA PINTA; y, la tercera, LA NIÑA. La primera paralela a la calle Francisco Pizarro, hacia el Oriente: PUERTO DE PALOS; la segunda: LA RÁBIDA; y la tercera: SAN SALVADOR.

Art. 3.º Son de cuenta del señor César Mantilla, los siguientes trabajos: Obras

a) Canalización de las nuevas calles en todo su trayecto, de acuerdo con las características que le indique la Dirección de Obras;

b) Colocación de la tubería para agua potable en toda la extensión de las calles;

c) El acabado o afirmado de las calles que será al natural, con las pendientes que le indicará el Departamento de Obras.

Para las aceras se preverá el ancho de 2,50 mtrs.

Art. 4.º El señor César Mantilla, aprobada la presente Ordenanza y debidamente sancionada por el señor Jefe Político del Cantón, elevará a escritura pública su compromiso de llevar a cabo los trabajos a que ésta se refiere.

La omisión de este requisito por parte del señor Mantilla, deja de hecho insubsistente la presente Ordenanza.

Art. 5.º En cuanto al tiempo para empezar y terminar los trabajos de urbanización del barrio, etc., se estará a lo dispuesto en la Ordenanza de 22 de setiembre del presente año que reglamenta la formación de barrios nuevos. Plazos

Art. 6.º El señor César Mantilla, dejará el terreno necesario para servicios higiénicos, cuya superficie determinará la Dirección de Obras Municipales. Espacios libres

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

DADA en la Sala de Sesiones del I. Concejo Municipal de Quito, a 8 de noviembre de 1933.—Por el Presidente del Concejo, el Vicepresidente encargado del Despacho, *Manuel Bustamante G.*— El Secretario Municipal, *J. Roberto Páez.*

JEFATURA POLÍTICA DEL CANTÓN. Quito, a 15 de noviembre de 1933. EJECÚTESE. *Enrique Bustamante.*—El Secretario, *J. A. Espinosa.*

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

CAPITULO DOCE

ORDENANZA MUNICIPAL QUE AUTORIZA LA FORMACION DE UN NUEVO BARRIO EN TERRENOS DEL SEÑOR NICOLAS CAÑIZARES SITUADO EN LA CALLE JUNÍN

(Gaceta Municipal, N.º 72 pag. 46—1934)

El Concejo Municipal de Quito.

En vista de la solicitud del señor Nicolás Cañizares para la formación de un barrio nuevo en los terrenos de su propiedad, situados en la calle Junín; y

Atenta la atribución que le concede la Ley de Régimen Municipal en el Art. 17, N.º 7;

DECRETA:

la siguiente Ordenanza:

Art. 1.º Autorizase al señor Nicolás Cañizares para la formación de un barrio nuevo de acuerdo con el plano aprobado por la Dirección de Obras Municipales. Aurorización

La parcelación de los terrenos y el callejón que los atraviesa, se sujetarán a dicho plano.

Art. 2.º El callejón deberá reunir las condiciones siguientes: Callejón

Ser para tránsito exclusivo de peatones.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
POTENTIOR EST SAPIEN
FUNDADA EN 1651 QUITO
AREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Tener cuatro metros de ancho en toda su longitud.

En sus diez primeros metros, a partir de la calle Junín, las construcciones podrán levantarse a plomo de la línea de la calle (en rojo en el plano).

A partir de estos diez metros es obligación de los propietarios el que las construcciones se ejecuten por lo menos a tres metros del eje de la calle (línea verde en el plano) esto es, por lo menos a un metro a cada lado del callejón.

El empalme del callejón con la calle Junín estará al nivel de la acera de esta calle.

Art. 3.º Son de cuenta del propietario: Obras

La canalización de la calle en toda su longitud;

La colocación en él de la red de la tubería de agua potable;

Su afirmado siquiera con piedra de empedrado.

Art. 4.º El señor Cañizares, aprobada esta Ordenanza, elevará a escritura pública su compromiso de sujetarse a los trabajos y condiciones a que ésta se refiere. La omisión de este requisito por parte del señor Cañizares deja de hecho insubsistente esta Ordenanza.

Art. 5.º En cuanto a los plazos para iniciar y terminar las obras, sanciones, etc., se estará a lo dispuesto en la Ordenanza de BARRIOS NUEVOS.

DADA en la Sala de Sesiones del I. Concejo Municipal, en Quito, a 14 de febrero de 1934.—Por el Presidente del Concejo, el Vicepresidente encargado del Despacho, *Manuel Bustamante*.—El Secretario Municipal, *J. Roberto Páez.*

JEFATURA POLÍTICA DEL CANTÓN.—Quito, a 17 de febrero de 1934.—EJECÚTESE. *Enrique Bustamante L.*—El Secretario, *J. A. Espinosa.*

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

CAPITULO TRECE

ORDENANZA QUE FACULTA LA APERTURA DE UNA CALLE EN LOS TERRENOS DEL DOCTOR ALEJANDRO ROMO LEROUX

(Gaceta Municipal N.º 75. 1934)

El Concejo Municipal de Quito,

Con vista de la solicitud presentada por el señor doctor Alejandro Romo Leroux, para la formación de un PASAJE en forma de «L», en los terrenos de su propiedad, situados en la parte oriental de la calle Rocafuerte; y

Atenta la atribución que le concede la Ley de Régimen Municipal en el Art. 17, N.º 7;

DECRETA:

la siguiente Ordenanza;

Art. 1.º Autorízase al doctor Alejandro Romo Leroux, para la formación de un PASAJE, destinado al tránsito exclusivo de peatones, que se hará de acuerdo con el plano presentado por el peticionario y reformado en rojo por el Departamento Técnico. Autorización.

Art. 2.º El PASAJE tendrá, de acuerdo con las reformas, un ancho de 3,80 mtrs., en Condiciones

toda la longitud de su parte angosta, y ocho metros en toda la longitud de su parte ancha; debiendo en el empalme de las dos, tener la curvatura que se indica en el plano con un radio de 6,50 mtrs.

Obras

Art. 3.º Son de cuenta del propietario: La canalización del Pasaje en toda su longitud;

La colocación en él de la tubería de agua potable;

Su afirmado siquiera con piedra de empedrado; en la faga longitudinal de 8 mtrs. de ancho, el empedrado en iguales condiciones que el anterior, se hará en una faja de cuatro metros, formando cesped en las fajas laterales que sobraren.

Edificaciones

Art. 4.º Como aprobándose el plano presentado por el peticionario se respeta las edificaciones que existen a los dos lados del Pasaje, se hace constar que el doctor Romo Leroux está en la obligación de derrocar, sancionada esta Ordenanza, la parte saliente de una construcción situada en la parte angosta del Pasaje.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Gradas

Art. 5.º Las gradas que, por la fuerte pendiente, y para empalmar la calle Rocafuerte con los terrenos de la Villa Encantada, es necesario construir, serán de cuenta del propietario, y en su construcción se empleará piedra sillar de no menos dos metros de ancho, con huella de 0,30 mtrs. y contra huella de 0,18 mtrs.

Art. 6.º El doctor Romo Leroux, aprobada y sancionada esta Ordenanza, elevará a escritura pública su compromiso de sujetarse a los trabajos y condiciones a que ésta se refiere. La omisión de este requisito, por parte del doctor Romo Leroux, deja de hecho insubsistente esta Ordenanza.

Art. 7.º En cuanto a los plazos para iniciar y terminar las obras, sanciones, etc., se

estará a lo dispuesto en la Ordenanza de barrios nuevos.

DADA en la Sala de Sesiones del I. Concejo Municipal, en Quito, a 16 de mayo de 1934.—El Presidente del Concejo, *J. Jijón y Caamaño.*—El Secretario Municipal, *J. Roberto Páez.*

JEFATURA POLÍTICA DEL CANTÓN.—Quito, a 21 de mayo de 1934.—EJECÚTESE. *Enrique Bustamante.*—El Secretario, *J. A. Espinosa.*

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

CAPITULO CATORCE

ORDENANZA QUE AUTORIZA AL SEÑOR GALO PLAZA PARA LA APERTURA DE UNA NUEVA CALLE

(Gaceta Municipal N°. 80, pág. 4.—1935).

El Concejo Municipal de Quito.

En vista de la solicitud presentada por el señor Galo Plaza, en representación de los herederos del General don Leonidas Plaza, encaminada a obtener autorización para abrir una calle en la quinta Ceilán, que unirá las calles 12 de Octubre y Bárbula;

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

DECRETA:

la siguiente Ordenanza:

Art. 1°. Autorízase al peticionario para la apertura de la nueva calle, la misma que tendrá ocho metros de ancho y se sujetará al plano presentado y aprobado por la Dirección de Obras del Concejo. Autorización

Art. 2°. La nueva calle tendrá las gradientes del 4%, 13% y una escalinata conforme al perfil aprobado para el efecto por la Dirección de Obras. Gradas

Art. 3°. Son de cargo del empresario: Obras

a) El empedrado de la calle en una faja

de 4,40 mets. de ancho al centro de la misma.

b) La colocación de las aceras de 1,80 mtrs. de ancho, pavimentadas con piedra de empedrado uniforme. Las aceras tendrán las piedras goteras respectivas a 0,15 ctms. sobre el nivel de la calzada.

c) Hacia la parte de la calle que conecta o que da acceso a la calle Bárbula construirá, de acuerdo con el plano y perfil aprobados, una escalera de piedra sillar de 4 mtrs. de ancho, dejando a los costados con planos inclinados revestidos de césped.

d) El empresario canalizará la calle de acuerdo con el proyecto que le dará la Dirección Técnica, o sea, con tubería de 200 m.m. de diámetro, y construirá los pozos que contempla el proyecto. La tubería le proporcionará el Municipio a precio de costo. Las bocas de los pozos las dejará tapadas con tapas de concreto. A tres metros de la calle colocará 2 sifones para las aguas lluvias de la calzada.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

e) El empresario colocará la tubería de agua potable de acuerdo con las especificaciones de la Dirección de Obras Municipales.

Art. 4º. Sancionada esta Ordenanza, el empresario se compromete a elevar a escritura pública el contenido de ella. La omisión de este requisito deja insubsistente por el mismo hecho la Ordenanza.

Art. 5º. En cuanto a los plazos para iniciar y terminar las obras a que se refiere esta Ordenanza, sanciones, etc., etc., se estará a lo dispuesto en la Ordenanza de Barrios Nuevos.

DADA en la Sala de Sesiones del I. Concejo Municipal, en Quito, a 24 de octubre de 1934. El Presidente del Concejo, *J. Jijón y Caamaño.* — El Secretario Municipal, *J. Roberto Páez.*

JEFATURA POLÍTICA DEL CANTÓN. Quito, a 31 de octubre de 1934. EJECÚTESE. *Enrique Bustamante.* El Secretario, *J. A. Espinosa.*

CAPITULO QUINCE

ORDENANZA QUE AUTORIZA LA URBANIZACION DE LA PROPIEDAD QUE EL BANCO PICHINCHA POSEE EN LA PARROQUIA BENALCAZAR

(Gaceta Municipal N°. 80, pág. 13.—1935).

El Concejo Municipal de Quito,

En uso de la atribución que le concede la Ley de Régimen Municipal, en su Art. 17, N°. 7;

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
FUNDADA EL 1651
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

DECEETA:

la siguiente Ordenanza para la urbanización de la propiedad que el Banco del Pichincha posee en la parroquia Benalcázar, de esta ciudad, conocida con el nombre de PAMBACHUPA.

Autorización

Art. 1°. Autorízase al Banco Pichincha, para la parcelación en lotes del predio antes citado, con el fin de venderlos al público en la forma indicada.

Art. 2°. La parcelación se hará de acuerdo con el plano que el Banco del Pichincha ha sometido al Concejo y que el Concejo la aprueba al expedir esta Ordenanza.

Calles

Art. 3°. Las calles que el Banco abrirá en la propiedad indicada antes, serán de uso público y sus rasantes las arreglará el Banco

su cuenta, sujetándose a las indicaciones de la Dirección Técnica.

Agua

Art. 4º. El Banco del Pichincha, por su cuenta, y a perpetuidad proverá de agua al barrio que va a formarse, con las aguas de que es propietario; las aguas se encausarán mediante canales sencillos de cal y ladrillo, formándose cajones de igual calidad en las esquinas de las calles del nuevo barrio, para proveer de este elemento a sus habitantes.

Espacios libres

Art. 5º. El Banco del Pichincha dejará en el nuevo barrio un lote de terreno de la extensión que indique la Gerencia de las Obras Municipales, para que el Concejo lo tenga en propiedad y lo destine a servicios que estime conveniente.

Art. 6º. Aprobada esta Ordenanza, el Banco elevará a escritura pública las obligaciones que se le impone en la misma. La omisión de este requisito deja sin valor la Ordenanza.

DADA en Quito, en la Sala de Sesiones del Concejo, a 6 de febrero de 1935. Por el Presidente del Concejo, el Vicepresidente encargado del Despacho, *Enrique Puertas*.—El Secretario, *J. Roberto Páez*.

JEFATURA POLÍTIGA DEL CANTÓN. Quito, a 11 de febrero de 1935. EJECÚTESE. *Camilo Donoso L.*—El Secretario, *J. A. Espinosa*.

AREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN MUNICIPAL

CAPITULO DIECISEIS

ORDENANZA FACULTANDO LA PARCELACION DEL TERRENO «EL TRIANGULO» EN LA ZONA NORTE DE LA CIUDAD

El Concejo Municipal de Quito,

En vista de la solicitud de la señorita María Ofelia Jaramillo Arteaga, para la parcelación del predio de su propiedad, denominado EL TRIÁNGULO, situado en la bifurcación de la carretera norte, entre los caminos que conducen a Calderón y Cotocollao;

FUNDADA EN 1651 QUITO
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

CONSIDERANDO:

Que se trata de la formación de un barrio sub-urbano;

DECRETA:

la siguiente Ordenanza:

Art. 1º. Autorízase la parcelación del predio EL TRIÁNGULO, debiendo sujetarse ésta al plano aprobado por la Dirección Técnica de Obras Municipales.

Art. 2º. La propietaria de EL TRIÁNGULO, señorita doña María Ofelia Jaramillo Arteaga, dejará gratuitamente y a perpetuidad, en beneficio del Concejo, y para los servicios públicos que él estime conveniente la superficie de 3.715 metros cuadrados, que en el plano aprobado

por la Dirección de Obras comprende terrenos de los lotes números 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27.

Art. 3º. Toda construcción que se haga en los terrenos que van a parcelarse se sujetará previamente a la aprobación del Concejo.

Art. 4º. La propiedad de EL TRIÁNGULO, dejará también gratuitamente en beneficio del Concejo las dos calles que va a abrir en los terrenos que han de parcelarse y que consta en el plano de la Dirección de Obras.

Art. 5º. La señorita María Ofelia Jaramillo Arteaga, dejará constancia, en la Escritura Pública de las obligaciones que contrae en los artículos 2º. y 4º. de esta Ordenanza, la misma que regirá desde la fecha de su sanción.

DADA en la Sala de Sesiones del I. Concejo Municipal, en Quito, a catorce de mayo de mil novecientos treinta y cinco. El Presidente del Concejo. *J. Jijón y Caamaño.*—El Secretario Municipal, *J. Roberto Páez.*

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

JEFATURA POLÍTICA DEL CANTÓN.—Quito, a veintisiete de mayo de mil novecientos treinta y cinco. EJECÚTESE. *Camilo Donoso L.*—Por el Secretario, *José M. Proaño,* Oficial Mayor.

CAPITULO DIECISIETE

ORDENANZA AUTORIZANDO LA GREACION DE UN NUEVO BARRIO OBRERO DE LA SOCIEDAD «CULTURA DEL OBRERO»

El Concejo Municipal de Quito,

Vista la solicitud presentada por el señor don Carlos Calisto, Presidente de la Sociedad «Cultura del Obrero», relativa a que se le autorice para la formación de un Barrio Nuevo destinado a viviendas de obreros, en los terrenos que la Sociedad posee junto a «Verde Cruz»,

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

CONSIDERANDO:

Que el Concejo Municipal se halla empeñado en la formación de barrios para obreros y que, por consiguiente, ha de dar facilidades a las Empresas que se encaminen a la formación de los mismos;

DECRETA:

la siguiente Ordenanza:

Art. 1.º Autorízase la urbanización de los terrenos de la Sociedad «Cultura del Obrero», en sujeción estricta a los planos aprobados por la Dirección de Obras Municipales.

Art. 2º. De acuerdo con el Art. 17 numeral 36 de la Ley de Régimen Municipal, y para favorecer la construcción del Barrio Obrero, el Concejo ejecutará por su cuenta los trabajos de canalización y servicio de agua potable. Este beneficio se establece sólo en provecho de los obreros, y en cada caso de trasmisión de dominio, concurrirá el Procurador Síndico a la celebración de la respectiva escritura, para cerciorarse de la verdad en la enajenación de las parcelas de terrenos obreros. Si el que sucediere en el derecho por compra, no fue obrero, pagará al Concejo el valor respectivo, por las obras de canalización e instalación de la red de agua.

Art. 3.º El Stadium, las calles y plazas que constan en el plano aprobado por el Concejo, serán de propiedad municipal y de uso público.

Art. 4.º No podrán construirse en estos terrenos casas inferiores al Tipo N.º 1 del Barrio Obrero Municipal.

Art. 5.º La Sociedad «Cultura del Obrero», elevará a escritura pública las obligaciones que se estipulan en la presente Ordenanza, la misma que entrará en vigencia desde la fecha de su sanción.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
OMNIA MEA MECUM POTENTIOR EST SAPIENTIA
DIGITALIZADA EN QUITO
ÁREA HISTÓRICA
DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN UNIVERSITARIA

DADA en la Sala de Sesiones del I. Concejo Municipal, en Quito, a cuatro de Junio de mil novecientos treinta y cinco.—El Presidente del Concejo, *J. Jijón y Caamaño.*—El Secretario Municipal, *J. Roberto Páez.*

JEFATURA POLÍTICA DEL CANTÓN.—Quito, a doce de Junio de mil novecientos treinta y cinco.—EJECÚTESE. *Camilo Donoso L.* — El Secretario, *J. A. Espinosa.*

LIBRO NOVENO

Ordenanza sobre Ornato Público.—Referencias.—Ordenanza y Reglamento Especial de Construcciones.—Referencias.—Ordenanza que Reglamenta la Higiene de la Habitación.—Reglamento Especial de Fábricas.—Referencias.—Ordenanza de Canalizaciones expedida por la Junta de la Batalla del Pichincha.—Ordenanza que reglamenta la conexión de desagües de casas particulares con el canal central de la calle.—Referencias.—Jurisprudencia.—Disposiciones de la Ley de Régimen Municipal relativas a los desagües de aguas lluvias de los edificios urbanos.—Referencias.—Ordenanza que Reglamenta el Decreto Legislativo de setiembre de 1916 sobre desagües de aguas lluvias de los edificios urbanos.—Ordenanza que reglamenta los desagües de aguas lluvias de los tejados.—Ordenanza sobre instalación de servicios higiénicos en casas particulares, etc.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

CAPITULO PRIMERO

ORDENANZA SOBRE ORNATO PUBLICO DE LA CIUDAD

El Concejo Cantonal de Quito,

CONSIDERANDO:

Que corresponde a los Concejos reglamentar todo lo concerniente al Ornato Público,

ACUERDA:

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
POTENTIOR EST SAPIENTIA
FUNDADA EN 1651
QUITO
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Art. 1.º Habrá una Comisión especial, compuesta de un Concejal, del Procurador Síndico y de un Arquitecto Ingeniero, y cuyo Presidente será el Concejal. Esta Comisión entenderá en todo lo relativo al Ornato Público, con arreglo a esta Ordenanza y las leyes vigentes del caso. (1)

Comisión de Ornato

Art. 2.º Todo el que dentro de los límites de la ciudad quiera levantar un nuevo edificio, reedificar uno destruido, o modificar, en parte, uno ya existente, y siempre que estas obras correspondan a los frentes de ca-

Requisitos para la construcción.

Planos

---

(1) En la actualidad existe una comisión especial de Ornato compuesta de tres Concejales. En general, casi todas las disposiciones de esta Ordenanza —muy antigua— se hallan practicamente derogadas.

lles o plazas, elevará una solicitud, por escrito, al Presidente del Concejo, con el objeto de alcanzar el respectivo permiso, y para ésto, acompañará el plano de la obra proyectada. Esta solicitud pasará a la susodicha Comisión para su examen. (1)

Art. 3.º Todos los miembros de la Co misión o la mayor parte de ellos, después de examinado el plano, se constituirán en el sitio donde se pretenda edificar, para ver si la nueva obra va a ocupar terreno ajeno o sobresalir del plano vertical de los edificios adyacentes, o dañar en cualquier sentido la regularidad o latitud de la vía pública. Hecho esto, fijará materialmente las líneas hasta las cuales pueden avanzar los planos verticales, y pasará su informe con todos los documentos al Presidente del Concejo, para que le expida la aprobación definitiva, caso de que, según el

Linea de Fábrica

---

(1) En la actualidad, el trámite establecido para la aprobación de planos, es el siguiente: se lo presenta en la Gerencia de las Obras Municipales, por triplicado, con una solicitud en papel de S. 0,50. Se acompaña el recibo que acredite el pago en Tesorería de S/. 5,00 por concepto del impuesto a la aprobación de planos, de acuerdo con la Ordenanza de 4 de julio de 1930 y el Art. 70 de las disposiciones transitorias del Presupuesto Municipal. La Dirección Técnica procede luego al estudio de los planos y al señalamiento de las líneas de fábrica y nivel, para efecto de la construcción. Sí los planos se hallan conformes con las normas técnicas y cumplen con los requisitos legales, se procede a gravarlos con el impuesto correspondiente, según el valor de la construcción y se los envía al Concejo Municipal, para que el señor Presidente ratifique la aprobación. Pasan luego a la Dirección de Higiene Municipal y a la Sanidad Nacional para la aprobación en lo que compete a las normas higiénicas y sanitarias. Pagado en Tesorería el impuesto con que se haya gravado (cuyo mínimun de S/. 5,00 quedó ya depositado) regresan a la Gerencia para el otorgamiento del permiso final, en el cual se coloca y anula un timbre de S/. 5,00 de acuerdo con la Ley de Timbres.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR · POTENTIOR EST SAPIENTIA · OMNIUM · QUITO · ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

informe, la obra proyectada estuviere de acuerdo con esta Ordenanza.

El plazo dentro del cual debe la Comisión presentar su informe, no excederá en ningún caso, de doce días, y el Presidente del Concejo dictará su resolución dentro de seis días.

Ensanches de calles

Art. 4º. Si la Comisión juzgare necesario el ensanche de la calle en donde se trata de edificar, lo someterá a consideración del Municipio para que resuelva lo conveniente, y si éste estuviere por la afirmativa, designará la nueva línea y recabará la expropiación del terreno, conforme a las leyes del caso.

Orden arquitéctónico

Art. 5º. Cuando la obra proyectada se refiere a una manzana destruida de edificios o alguno de los frentes, que no los tenga, el plano de la obra se ajustará a las siguientes reglas:

Altura

1ª. Las fábricas de dos altos tendrán por altura máxima, 15 metros medidos perpendicularmente en el frente de la fachada sobre el plano de la calle; y los de un solo alto (o sea de dos pisos), no excederán de 12 metros medidos de la misma manera.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN INTEGRAL

Fachada

2ª. Las fachadas guardarán la simetría preceptuada por el orden arquitectónico que haya elegido el interesado, y no podrán sobresalir de los límites trazados por la Comisión de Ornato.

Voladizos

3ª. La obra voladiza, en la parte del remate de la fachada no excederá de metro y medio, ni bajará de ochenta centímetros.

Simetría y proporción

Art. 6º. Siempre que haya de edificarse en una manzana ocupada por otro u otros edificios, el plano de la obra, tanto respecto a la altura, como a la obra voladiza y fachadas, se ajustará en lo posible a los edificios colaterales; de modo que la nueva fábrica no podrá diferenciarse de las adyacentes en más de un piso. Sin embargo, si no hubiere más que una obra adyacente o las demás no guardaren simetría por su altura y proporciones, la Comisión pasará por el plano que presentare el interesado,

con tal de que no se quebranten las reglas del artículo precedente.

Art. 7º. Todo dueño de edificio está en la obligación: Obligaciones del propietario

1º. De conservar el enlosado de la vereda de sus casas. Vías

2º. De reparar el empedrado de la calle hasta la mitad de su latitud y dentro de los límites de su casa, excepto las reparaciones de importancia, a juicio del Concejo, que correrán de cuenta de éste.

Se exceptuarán de esta obligación los dueños de edificios situados a más de cuatro cuadras de la plaza de la Independencia, hacia el norte, sur y occidente; y más de tres hacia el oriente.

3º. De tener acequia de desagüe con buen declive, la cual partiendo del interior de la casa, vaya a concluir en la acequia central que atraviesa interior y longitudinalmente por la calle. Quedan exceptuadas de esta obligación las casas que desagüen en otras, o que directamente desagüen en quebradas. Desagües

Donde no haya acequia central en la calle, la construcción de las acequias particulares de desagüe no será obligatoria sino cuando se haya construído aquella.

Art. 8º. La Comisión de Ornato cuidará de la estricta observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 589 y 590 del Código Civil.

Art. 9º. Cuando para seguir el plano vertical de una calle, el interesado se viere en la necesidad de avanzar el frente de su edificio sobre terrenos de uso público, solicitará compra de ellos al Municipio, quien se sujetará a lo dispuesto en el Decreto Legislativo de 1º. de agosto de 1888. Compra de terrenos municipales

Art. 10. El que diere principio a una obra sobre construcción o reparación de edificios, sin obtener previamente el permiso a que se refie- Sanciones

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INTERPRETACIÓN INTEGRAL

re esta Ordenanza, incurrirá en la multa de 4 a 20 sucres, sin perjuicio de que pueda la Policía destruir inmediatamente lo hecho, a costa del infractor, siempre que, a juicio de la Comisión, el edificio no estuviere conforme con esta Ordenanza. (1)

Denuncias

Art. 11. Cualquiera puede denunciar a la Comisión de Ornato, a la Policía o al Presidente del Concejo las obras refractarias a esta Ordenanza, para los efectos del artículo anterior.

Ocupación de la vía con materiales

Art. 12. Durante una construcción, los materiales podrán ocupar la mitad del ancho de la calle, dentro de los límites del respectivo predio, pero si se suspendiese la obra por más de sesenta días, o aún sin suspenderla, permaneciesen dichos materiales por más de diez meses, será obligatorio el quitarlos, salvo permiso especial del Municipio. Los contraventores pagarán una multa de 2 a 10 sucres, sin perjuicio de que la Policía removerá los materiales y despejará la calle a costa del contraventor.

En caso de acopio de materiales en las calles, será obligatorio colocar, a juicio de la Policía, uno o más faroles especiales para que los transeuntes puedan precaverse del daño que pudiera ocasionarlos ese obstáculo.

QUITO
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN CAMERAL

Delineación de nuevas manzanas

Art. 13. Las nuevas manzanas que se delinearen o rectificaren, tendrán 83,60 mtrs. por lado (cien varas), y las nuevas calles 12 metros de latitud, salvo que tuviera que respetarse líneas adyacentes; pues en este caso el Concejo dictará un acuerdo especial.

Reclamos por demarcaciones

Art. 14. Los propietarios que resultaren perjudicados por nuevas demarcaciones o rectificaciones, tienen derecho a ser indemnizados con arreglo a las Leyes.

Apelaciones

Art. 15. Toda resolución del Presidente del Concejo será susceptible de recurso para

---

(1) De acuerdo con la Ordenanza de 4 de julio de 1930, la multa es de 5 a 30 sucres.

ante el Municipio; pero entre tanto, quedará suspensa la obra, a menos de que el recurrente rinda fianza por los resultados.

Forma de esquinas

Art. 16. En los nuevos edificios, y aún en los que se reconstruyeren, las esquinas serán redondeadas u ochavadas, salvo gran inconveniente, a juicio de la Comisión.

Cerramientos

Art. 17. Dentro de los límites de la ciudad, todo solar llevará, por lo menos, un cerramiento decente con corniza o cubierta; y la altura del cerramiento será de cuatro metros a lo menos.

Para los edificios de arrabales el Concejo puede dictar disposiciones especiales modificatorias de este artículo.

Conservación de edificios

Art. 18. Todo edificio o cerramiento deberá conservarse exteriormente bien aseado, con los zócalos revestidos, si no fuesen de piedra, y blanqueado o pintado. Esto último no será obligatorio en las construcciones de piedra o ladrillo.

Pintura

Art. 19. Los edificios no podrán pintarse con colores demasiado hirientes a la vista y extraños al buen gusto.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Deslindes

Art. 20. La pared de deslinde de dos predios, no podrá elevarse a más del doble de la altura del edificio contiguo, y en ningún caso excederá de 15 metros.

Edificios públicos

Art. 21. Los edificios públicos de cualquier naturaleza que sean, no están sujetos, en cuanto a su altura, a los preceptos de esta Ordenanza.

Poyos

Art. 22. Los poyos que existan en las calles y perjudiquen al ornato público, serán demolidos a petición de cualquiera persona, y oído el informe de la Comisión de Ornato; salvo que la demolición cause la ruina del edificio a que está contiguo.

Balcones

Art. 23. Los balcones antiguos aforrados de tablas hasta el pasamano, serán demolidos dentro de un año; y queda prohibido, en lo sucesivo, la construcción de esta clase de balcones.

Art. 24. Ningún edificio, casa, tienda o almacén puede desalojar humo, ni otras emanaciones propias de cocina u hogares, hacia la calle, sino por chimineas, o tuberías decentemente construídas, y que sobresalgan un metro por lo menos de la cubierta, y se conserven en estado de aseo, bajo la multa de dos sucres por cada caso de contravención. Chimineas

Por ahora esta disposición rige tan sólo para los edificios que están situados a distancia hasta de cuatro cuadras de la plaza de la Independencia, hacia el norte, sur y occidente; y de tres, hacia el oriente.

Art. 25. Las multas de que habla este Reglamento serán impuestas por la Autoridad de Policía.

DADA en Quito, en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal, a 1º. de julio de 1890. El Presidente, *Francisco Andrade Marín.*—El Secretario, *Emilio M. Terán.*

JEFATURA POLÍTICA DEL CANTÓN. Quito, a 7 de julio de 1890.—EJECÚTESE. *C. Demarquet.* El Secretario, *Emilio M. Terán.*

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

REFERENCIAS

Ley de Régimen Municipal

Art. 17.—(Son atribuciones del Concejo):

Nº. 1.—Conceder el permiso a que se refiere el Código Civil, previa delineación mediante el compromiso por escrito de respetar la simetría conveniente cuando se trate de calles, plazas o parques.

Nº. 2.—Expedir las ordenanzas a que se refiere el Código Civil y, en especial, las señaladas en los artículos 587 y 590 de dicho Código.

Nº. 3.—Dictar Reglamentos respectivos a la construcción de edificios, al ornato de las poblaciones y los que se refieren al aseo e higiene de las mismas, de acuerdo con los reglamentos de la Dirección de Sanidad. En caso de conflicto entre las autoridades municipales y sanitarias, lo dirimirá el Ministerio de Municipalidades.

Nº. 8.—Vigilar la estabilidad de los edificios y cuando amenacen ruina, previo informe del perito, conminar a la demolición por medio de multa. De ser inminente el peligro, tomará las precauciones que conven-

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

ga por cuenta del propietario, y acudirá al Comisario Municipal, para que previo juicio verbal sumario, ordene la demolición.

Nº. 9.—Prohibir la construcción de edificios en lugares insalubres o en sitios que por sus condiciones topográficas, no presten facilidad para los desagües en las cloacas y la recolección de basuras. En las colinas que dominen las ciudades, la construcción de edificios se someterá a las Ordenanzas especiales que dictarán los Concejos.

En las Ordenanzas sobre construcciones se consignarán disposiciones tendientes a que los edificios tengan luz natural y aereación suficiente por todos lados.

Nos. 17, 36 y 43 ya citados.

Código Civil

Art. 588.—Nadie podrá construir sin permiso especial de autoricad competente, obra alguna sobre calles, plazas, puentes, playas, terrenos fiscales y demás lugares de propiedad nacional.

Art. 589.—Las columnas, pilastras, gradas, umbrales y cualesquiera otras construcciones que sirvan para la comodidad u ornato de los edificios, o hagan parte de ellos, no podrán ocupar ningún espacio, por pequeño que sea, de la superficie de las calles, puentes, plazas, caminos y demás lugares de propiedad nacional.

Los edificios en que se ha tolerado la práctica contraria estarán sujetos a la disposición del precedente inciso, si se reconstruyeren.

Art. 590.—En los edificios que se construyan a los costados de calles o plazas, se observarán las Ordenanzas y reglamentos de policía local.

Art. 923.—El que tema que la ruina de un edificio vecino le cauce perjuicio, tiene derecho de querellarse ante el Juez, para que se mande al dueño de tal edificio derribarlo, si estuviere tan deteriorado que no admita reparación; o para que, si la admite, se ordene hacerla inmediatamente; y si el querellado no procediere a cumplir el fallo judicial, se derribará el edificio, o se hará la reparación a su costa.

Si el daño que se teme no fuere grave, bastará que el querellado rinda caución de resarcir todo perjuicio que por el mal estado del edificio sobrevenga.

Arts. 925, 926, 927, 928.

Art. 831.—El dueño de un predio tiene derecho para cerrarlo o cercarlo por todas partes, sin perjuicio de las servidumbres constituídas á favor de otros predios.

Arts. 832, 833, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846.

Art. 864.—La servidumbre legal de luz tiene por objeto dar luz a un espacio cualquiera, cerrado y techado; pero no el de darle vista sobre el predio vecino, esté cerrado o nó.

Art. 865.—No se puede abrir ventana o tronera de ninguna clase en una pared medianera, sin consentimiento del condueño.

El dueño de una pared no medianera, puede abrirlas en ella, en el número y de las dimensiones que quiera.....

Art. 866.—La servidumbre legal de luz está sujeta a las condiciones que van a expresarse:

1°.—La ventana tendrá rejas de hierro, y una red de alambre cuyas mallas tengan tres centímetros de abertura a lo menos.

2°.—La parte inferior de la ventana distará del suelo de la vivienda a que dá luz, tres metros a lo menos.

Art. 867.—El que goza de la servidumbre de luz no tendrá derecho para impedir que en el suelo del vecino se levante una pared que le quite la luz.

Art. 869.—No se puede tener ventanas, balcones, miradores o azoteas, que den vista a las habitaciones, patios o corrales de un predio vecino, cerrado o no; a menos que se interponga una distancia de tres metros.

La distancia se medirá entre el plano vertical de la línea más sobresaliente de la ventana, balcón, etc., y el plano vertical de la línea divisoria de los dos predios, siendo ambos planos paralelos.

No siendo paralelos los dos planos, se aplicará la misma medida a la menor distancia entre ellos.

Código de Policía Sanitaria

Art. 41. N.° 7.—Son responsables de infracción muy grave en materia de higiene urbana o domiciliaria y serán castigados con cinco días de prisión o con cincuenta y uno a cien sucres de multa, o con ambas penas a la vez, si lo ordenare la autoridad sanitaria: «Los que edificaren y los Arquitectos que se prestaren a edificar edificios para vivienda sin haberse obtenido previamente la aprobación de los planos respectivos por las Autoridades de Sanidad e Higiene». Registro Oficial No. 227.—1932

N.° 8. Las mismas personas anteriores que en las construcciones no se sujetaren a las condiciones del plano aprobado por la Sanidad.

N.° 9. Los que introdujeren reformas o adiciones en sus casas, aunque fuesen en el interior, sin previo permiso de la Sanidad.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Ley de Sanidad

Art. 16.—Para la construcción de cualquier edificio público o privado será necesario, además del permiso otorgado por la Municipalidad, la aprobación de los planos de la obra por la autoridad sanitaria respectiva. Registro Oficial No. 242.—1932

En dichos planos se harán constar los materiales que van a ser empleados.

En tal virtud, la autoridad sanitaria ordenará la suspensión de toda obra que no esté de acuerdo con los Reglamentos de Sanidad Pública.

Reglamento General de la Ley de Sanidad

Art. 15.—Corresponde a los Municipios: N.° 6.—Estudiar y resolver sobre informes, resoluciones, planos de construcción, etc. que los presenten los Médicos Municipales. Registro Oficial No. 243.—1932

Art. 17.—N.° 1.°—Corresponde a los Directores de Obras Públicas: Vigilar la construcción de las obras públicas y privadas, a fin de que se ejecuten con arreglo a los planos, prescripciones autorizadas por el Concejo Municipal y de acuerdo con lo dispuesto por los Reglamentos.

N.° 2.°—Vigilar la buena conservación y mejoramiento de los edificios, fundaciones, establecimientos relacionados con la higiene urbana y sanidad pública.

Art. 18.—N.° 3.°—Inspeccionar los edificios y fundaciones públicas o privadas, que por su ruina o desperfectos puedan amenazar la salud pública.

Reglamento General de Higiene Municipal

Art. 5.—Nos. 1, 2 y 3—«Las mismas que quedan transcritas del Reglamento General de la Ley de Sanidad». Registro Oficial No. 244.—1932

Reglamento que señala las funciones de los Médicos Municipales

Art. 2.°—N.° 7.°—c) Son atribuciones y deberes del Médico-Director: Organizar y dirigir la Oficina de Higiene Municipal con sus tres secciones y de Construcciones Urbanas: «La Sección de Construcciones Urbanas, se ocupará del estudio y aprobación de los planos; de la vigilancia de las construcciones a fin de que se pongan en práctica las especificaciones constantes en los planos.....» Registro Oficial No. 245.—1932

Ordenanza Municipal de 2 de julio de 1930. (Gaceta Municipal N.° 30.—1930)

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR QUITO ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

CAPITULO SEGUNDO

ORDENANZA Y REGLAMENTO ESPECIAL DE CONSTRUCCIONES

(Folleto especial)

Autorización

Art. 1.º Nadie podra construir o repa rar un edificio dentro del perímetro urbano, sin previa autorización de la Dirección de Sanidad o de sus representantes legales, los Delegados de Sanidad. (1).

FUNDADA EN 1651 QUITO
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

TITULO I

CONSTRUCCIONES URBANAS

Planos

Art. 2.º Para obtener la autorización correspondiente a la construcción de un edificio, el interesado presentará al Médico Municipal respectivo el plano de la obra que va a construir acompañado de una copia, el cual contendrá las especificaciones siguientes: material general de construcción, material con que se

---

(1) Sobre la aprobación de planos, etc., véanse las notas puestas a la Ordenanza sobre Ornato Público.

van a construir los canales de desagüe, clase de excusados y sifones, material con que se va a construir la chiminea y el sitio en que va a ser emplazada.

La copia quedará archivada en la Oficina de Ingeniería Sanitaria, y el plano original, una vez aprobado por la Dirección General de Sanidad o por el Delegado, en su caso, y visado por el Médico Municipal, será devuelto al interesado por órgano del Concejo Municipal del lugar.

Art. 3.º Todo plano, para ser debidamente aprobado, debe hallarse de acuerdo con las siguientes condiciones: Requisitos

a) ALTURA: En los edificios, de cualquier naturaleza que sean, la altura de las piezas no podrá ser inferior a 2,60 mtrs.; y la altura máxima total del edificio, desde el nivel de la acera hasta el alero del techo, podrá ser: hasta de 10 o 15 metros en las vías que tengan menos de 12,00 mtrs. de ancho; hasta de 18,00 mtrs. en las vías de 12,00 mtrs.; y hasta de 20,00 mtrs., en las calles que tengan 15 o más metros de ancho; Altura

b) HABITACIONES: Las piezas destinadas a habitaciones deben sujetarse a las condiciones determinadas en el Reglamento especial de Higiene de Habitación; Habitaciones

c) COCINA: La chiminea debe ser de material incombustible y hallarse accesible a una inspección y limpiado frecuentes. Debe ser emplazada en una pieza exclusiva para este objeto; el piso debe ser impermeable, las paredes blanqueadas o pintadas. Debe tener ventana de ventilación; pero situada de tal modo que el humo no tenga acceso hacia las habitaciones; Cocina

d) SERVICIOS HIGIÉNICOS: Toda casa debe estar provista de excusados, desagües de aguas lluvias, desagües de aguas sucias, lavaderos. El número de excusados y desagües de aguas sucias debe ser, por lo menos, uno pa- Servicios higiénicos

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
FUNDADA EN QUITO
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

ra cada departamento independiente que se arriende, si la casa es dividida en departamentos independientes; y uno para cada piso, si no se halla dividida en la forma antedicha. Los excusados deben ser perfectamente instalados, de modo que su funcionamiento sea normal y se conserven absolutamente inodoros; deben ser de material impermeable, provistos de un buen sistema de lavaje automático y conectados con los canales públicos;

Desagues

Los desagües de aguas sucias deben ser tanques de ladrillo, forrados de concreto con sifón de desagüe al fondo. Los desagües de aguas lluvias instalados en los patios, deben estar provistos de sifón de hierro y no deben servir para otro objeto que para evacuar las aguas lluvias;

Lavaderos

Los lavaderos deben hallarse situados en las piezas bajas, estarán construídos de material impermeable y provistos de desagües;

Todo desagüe en general estará provisto de sifón, conectado con el canal común de la casa, el cual estará conectado a su vez con el canal público. Además, todo canal será construído de material impermeable; las dimensiones y declive serán suficientes para evitar estancamientos. Las piezas destinadas a excusados, lavaderos, serán claras, blanqueadas y llevarán el piso revestido de cemento o baldosa;

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Servidumbres

Las servidumbres de desagüe entre dos o más casas vecinas sólo podrán permitirse cuando una casa no pueda tener desagüe directo al canal público, ya sea por las condiciones de disnevel o por falta de canalización pública en su propia calle. Están exentos de la obligación de instalar excusados y desagües, sólo los propietarios de casas situadas en las calles no canalizadas. En este caso, efectuarán la recolección de aguas sucias e inmundicias en tinetas móviles, según el tipo que fije la Dirección de Sanidad, las cuales se vacia-

rán diariamente en el desagüe más próximo de la canalización pública;

e) PATIOS, ESPACIOS LIBRES: Los patios y corredores descubiertos serán revestidos de material impermeable y tendrán la inclinación suficiente para permitir el libre curso de las aguas lluvias hacia los desagües; Patios

f) ANIMALES: Si en una casa se deseare conservar gallinas, cerdos, caballos, etc. tendrán que establecerse establos o jaulas, de acuerdo con las siguientes condiciones: Animales

1.ª El sitio debe ser adecuado, espacioso, lejos de toda habitación de la propia casa o de las vecinas;

2.ª Será de forma cuadrangular; con cubierta; las paredes de piedra o ladrillo hasta la altura de un metro y el resto podrá ser de enrejado de madera o alambre; los pisos en plano inclinado y pavimentados con adoquines de piedra o también con cemento;

3.ª Será provisto de agua, para el lavado diario de las paredes y pisos, y con los desagües correspondientes, conectados con la canalización pública;

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

4.ª Cuando se trate de establos para animales grandes, deberán tener precisamente un cajón de concreto, de un cuarto de metro cúbico, para la recolección de la majada, y cubierto con tapa de tela de alambre;

5.ª Cuando se trate de jaula para animales pequeños (conejos, gallinas) o que se conserven ocasionalmente, o que sean en corto número, podrán construirse de enrejado de madera o de alambre.

g) Toda construcción deberá hacerse en lo posible a prueba de ratas, para lo cual se seguirá estas prescripciones:

1.ª Toda pared, en sus bases, línea de intersección con los pisos, tendrá un revestimiento de concreto o baldosa, de 0,30 mtrs. sobre y bajo el nivel del piso o suelo;

2.ª Todo sótano tendrá las comunicaciones con el exterior recubierta de tela de alambre;

3.ª Se suprimirán en lo posible los espacios vacíos entre paredes, entre suelo y pisos, entre tumbados y entarimados; y si no son suprimibles, se los envenenarán contra ratas, insectos, etc.

h) Toda construcción deberá hacerse, en lo posible, a prueba de humedad, para lo cual se observarán las condiciones siguientes:

1ª. Los cimientos serán de piedra y cal, por lo menos a 50 ctms. bajo el nivel del suelo;

2ª. Se utilizará, según la naturaleza del terreno y su declive, sea de la areación, drenaje, incrustación de guijarros o arena, a fin de desecar les pisos bajos del edificio;

3ª. Entre las paredes y los macizos de roca o arcilla, en lugar de espacios libres, peligroso por las ratas que pueden alojar, se interpondrá papel empapado en alquitrán u otra sustancia impermeable, de modo que quede pegado a la roca o macizo arcilloso, etc.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

TITULO II

REPARACIONES URBANAS

Requisitos

Art. 4º. Para obtener autorización de reparar, reedificar, o ampliar un edificio, deberá presentarse al Médico Municipal de Higiene urbana una solicitud por duplicado, especificando las reparaciones, reedificaciones, ampliaciones que se van a ejecutar, sean éstas en el interior de una construcción o en el exterior de la misma. El duplicado de esta solicitud quedará archivado en la Oficina de Ingeniería Sanitaria, y la original, después de visada por la Dirección de Sanidad o sus representantes, será devuelta al interesado.

Art. 5º. Toda reparación deberá sujetarse en sus líneas fundamentales, a las condiciones expresadas en el Título I de este Reglamento, referente a construcciones en general.

Reparaciones totales

Art. 6º. En toda reparación, que sea considerada como una edificación, podrá exigirse, a juicio del Médico de Higiene Urbana, una renovación total de tumbados y otras partes consideradas como peligrosas bajo el punto de vista higiénico.

TITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Limpieza de edificios.

Art. 7º. Todo propietario de predios urbanos tiene la estricta obligación de mantenerlos en constante estado de limpieza, buena conservación, orden y aseo, tanto el exterior como el interior.

Clausura o demolición de edificios que amenazan ruina.

Art. 8º. Todo edificio que por su estado de ruina o por sus condiciones higiénicas o sanitarias constituyen un peligro para la salud de sus habitantes o del vecindario, podrá ser clausurado o demolido por orden de la Dirección de Sanidad o de sus Representantes, los Delegados de Sanidad, sin necesidad de trámite alguno y de acuerdo con el Art. 15 de la Ley General de Sanidad.

Vigilancia

Art. 9º. El Médico Municipal vigilará constantemente la construcción o reparación de un edificio, con el fin de asegurarse de que se cumplan las disposiciones de este Reglamento.

Sanciones

Art. 10. Toda infracción al presente Reglamento será sancionada con la multa de dos a cincuenta sucres, sin más trámite que la orden escrita de la Dirección de Sanidad, de sus Delegados o del Médico Municipal de Higiene Urbana.

Comisario Municipal.

Art. 11. El Comisario Municipal impondrá a los infractores de este Reglamento las penalidades respectivas, sin más trámite que la orden escrita del Director de Sanidad, del Delegado del Ramo o del Médico Municipal de Higiene Urbana.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

REFERENCIAS

(Las mismas indicadas para la ordenanza sobre Ornato Público), además:

Código de Policia;

Contravenciones de primera clase:—Art. 38.—Serán castigados con multa de veinte centavos a seis sucres:

3°.—Los que construyeren chimineas, estufas u hornos, con infracción de los reglamentos o dejasen de cuidarlos o limpiarlos, con peligro de incendio.

3°.—Los que en el interior de las tiendas o habitaciones conservaren cerdos, cuyes, conejos u otros animales.

4°.—Los que no pintaren o blanquearen las paredes exteriores y balcones de sus casas, de acuerdo con los reglamentos.

Contravenciones de tercera clase:—Art. 41.—Serán castigados con multa de quince a veintidos sucres y con prisión de dos a cuatro días, o con una de estas penas solamente:

Los que construyeren ventanas voladas, a menor altura que la de dos metros sobre el nivel de la acera de las calles, sin perjuicio de la demolición.

Código de Policía Sanitaria

Registro Oficial
No. 227.—1932

Art. 39.—Son responsables de infracción leve en materia de higiene urbana o domiciliaria y serán castigados con un día de prisión o con uno a cinco sucres de multa:

Nos. 3, 4, 5, 6, 9.

Art. 40.—Son responsables de infracción grave en materia de higiene urbana o domiciliaria y serán castigados con dos a cuatro días de prisión o con seis a cincuenta sucres de multa:

Nos. 8, 9, 10, 11.

Art. 41.—Son responsables de infracción muy grave en materia de higiene urbana y domiciliaria y serán castigados con cinco días de prisión o con 51 a 100 sucres de multa, o con ambas penas a la vez, si lo ordenare la Autoridad Sanitaria:

Nos. 1, 6. 7, 8, 9, 10, 15.

Art. 35.—(Cuando se hallaren en oposición las penas prescritas en este Código con las señaladas en los Reglamentos del Ramo o las Ordenanzas Municipales, prevalecerá las prescritas en este Código). Inc. 1°.

Reglamento General de Higiene Municipal

DE LA COLABORACIÓN ENTRE LOS MUNICIPIOS Y LA AUTORIDAD SANITARIA

Registro Oficial No. 344.—1932

Higiene Urbana:—1°.—Higiene de la habitación:—Los Municipios tendrán Inspectores que bajo la dirección de los Médicos Municipales vigilen y favorezcan el cumplimiento de los reglamentos; el Comisario Municipal será el que juzgue y sentencie las contravenciones. La dirección de Sanidad practicará la inspección domiciliaria por medio de sus Inspectores, pero sólo con fines profilácticos y sanitarios en general.

REGLAMENTO QUE SEÑALA LAS FUNCIONES DE LOS MÉDICOS MUNICIPALES

Registro Oficial No. 245—1932

Art. 4°. letra D) del N°. 1 al 6.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

CAPITULO TRES

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE HIGIENE DE LA HABITACION

(Gaceta Municipal No. 13, pág. 260.—1926)

El Concejo Municipal de Quito,

DECRETA:

la siguiente Ordenanza sobre Higiene de la Habitación:

Art. 1º.—Se llama habitación toda pieza destinada a estancia habitual durante el día o la noche. Habitación

Art. 2º.—Toda habitación deberá reunir las condiciones siguientes: Condiciones

1º.—*Cubicación:*—30 metros cúbicos para una persona; 45 metros para dos y un mínimun de 75 metros cúbicos si pasan de tres;

2º.—*Ventilación:*—debe estar provista de una ventana por lo menos que dé a un espacio libre;

3º.—Debe recibir el sol por lo menos dos horas diarias.

4º.—*Revestimientos:*—las paredes y cielos rasos deben ser revestidos por lo menos de cal blanca; los pisos deben ser de madera o concreto.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
FUNDADA EN 1651
QUITO
AREA HISTORICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Aplicación de los artículos

Art. 3º.—Las disposiciones del articulo precedente se aplicarán prudencialmente, en lo posible, a juicio de la Autoridad Sanitaria.

Clausura de habitaciones

Art. 4º.—Toda pieza que no reuna las condiciones determinadas en el Art. 2º. de esta Ordenanza no podrá ser empleada como habitación ni arrendada para tal objeto.

Orden y limpieza

Art. 5º.—Toda habitación debe hallarse en perfecto estado de orden y limpieza; debe evitarse el acumulo de objetos inútiles en las mesas, paredes, etc., y el uso de colgaduras que no pueden ser constantemente desempolvadas.

Cocina y fogones

Art. 6º.—Prohíbese instalar cocinas o fogones en las habitaciones y guardar depósitos de basuras, aguas sucias e inmundicias dentro de las habitaciones.

Revestimientos

Art. 7º.—No se podrá ocupar como habitación o arrendar para tal objeto una pieza cuyos revestimientos se hallen sucios o deteriorados.

Animales

Art, 8º.- Es prohibido mantener animales dentro de las habitaciones.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Uso del agua y excusados

Art. 9º.—Todo habitante de una casa tiene derecho al uso de agua potable, de desagues, excusados que, según el Reglamento de Construcciones urbanas, ha de instalar todo propietario.

Visitas

Art. 10.—Cualquiera habitación podrá ser visitada e inspeccionada por las Autoridades Municipales o Sanitarias, sin que nadie pueda oponerse a ello.

Médicos Municipales

Art. 11. Los Médicos Municipales son los directamente encargados de aplicar en la práctica esta Ordenanza y de vigilar por su estricto cumplimiento.

Comisarios Municipales

Art. 12. Los Comisarios Municipales son los encargados de la aplicación de las penas que ponga a su disposición el Reglamento respectivo, en caso de contravención a la presente Ordenanza.

Habitaciones insalubres

Art. 13. Toda habitación considerada como insalubre, inadecuada o malsana, podrá ser clausurada temporal o definitivamente, por orden del Director de Sanidad o del Médico de Higiene Urbana, previa anticipación al propietario en la que se concederá un plazo hasta de treinta días.

Agua para los inquilinos

Art. 14. Todo propietario que, disponiendo de agua potable, no la suministre a sus inquilinos en cantidad suficiente y a título gratuito, será penado con la multa de UNO a CINCO SUCRES SEMANALES, previa prevención que le dará la Dirección de Sanidad, y sin más trámite que la orden del Director de Sanidad o Médico Municipal respectivo al Comisario Municipal del Ramo.

Desagüe para los inquilinos

Art. 15. Todo propietario que, disponiendo de canalización, no provea a sus inquilinos constantemente de los desagües necesarios e higiénicos, será penado con una multa mensual de CINCO a VEINTE SUCRES, previa prevención que le dará la Dirección de Sanidad y sin más trámite que la orden del Director de Sanidad o del Médico Municipal al Comisario del Ramo.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

DADA en la Sala de Sesiones del I. Concejo Municipal de Quito, a 14 de julio de 1926. El Presidente, *J. M. Páez.*—El Secretario, *J. Roberto Páez.*

JEFATURA POLÍTICA DEL CANTÓN. Quito, a 5 de agosto de 1926.—EJECÚTESE. *Enrique Bustamante.*—El Secretario, *J. A. Espinosa.*

CAPITULO CUARTO

REGLAMENTO ESPECIAL DE FÁBRICAS

(Folleto especial)

Perímetro urbano

Art. 1º. Para los efectos de este Reglamento, declárase como perímetro urbano el determinado por los siguientes límites: Avenida «18 de Setiembre» intersección Riofrío, Vargas, Galápagos, Cuenca, Manabí, Yerovi, Chile, Hermano Miguel, Mideros, Quiroga, Rocafuerte, Chimborazo, Antonio Gil, Selva Alegre, Esperanza, Espejo, Ambato, Borrero, Maldonado, Vela, Portilla, Maldonado, Morales, Madrid, Pereira, Gutiérrez, Junín, Almeida, Bolivia, Montúfar, Chile, Coloma, Montúfar, Oriente, Los Ríos, Avenida Colombia, Piedrahita, Benalcázar, Estrada y Riofrío intersección avenida «18 de Setiembre».

Permisos

Art. 2º. Nadie podrá construir o adaptar un edificio para fábrica, dentro del perímetro urbano, sin previa autorización del Médico de Higiene Alimenticia o del Médico de Construcciones según los casos, y el VISTO BUENO de la Dirección General de Sanidad. (1)

Esta autorización se fundamentará sobre la obligación explícita de parte del interesado

---

(1) Los planos pasan por la Dirección de Obras Municipales para la aprobación en la parte Técnica.— Véase notas anteriores.

de cumplir las condiciones que se le exijan en cada caso particular, de acuerdo con el formulario presentado según el artículo siguiente:

Requisitos

Art. 3º. Para obtener la autorización de que trata el artículo anterior, el interesado presentará al Médico Municipal respectivo el plano de la fábrica acompañado de una copia y un formulario por duplicado, que deberá tener datos precisos relativos a los siguientes puntos:

a) Ubicación y área ocupada;
b) Material general empleado;
c) Número probable de obreros;
d) Capacidad de las salas de trabajo;
e) Ventilación e iluminación de las mismas;
f) Servicios higiénicos; número y calidad;
g) Desagües;
h) Baños para uso de los trabajadores;
i) Nocividad del medio ambiente, causado por el funcionamiento de la fábrica: ruidos, polvos, gases, insectos, temperatura elevada, humedad, etc.;
j) Número de horas de trabajo extraordinario, fuera de las reglamentarias; y
k) Amenaza de cualquier orden contra la solidez y seguridad de edificio propio y de los vecinos.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Prevención de inconvenientes

Art. 4º. Si la fábrica produjere ruidos, gases, olores nocivos o molestos para el vecindario, sólo se permitirá su instalación dentro del mismo perímetro urbano, siempre que se anulen los inconvenientes anotados, bien sea por medio de dispositivos apropiados, o sea por medio de obras de recurso de resultado eficiente.

Fábricas ya establecidas

Art. 5º. Toda fábrica que, hallándose establecida dentro del perímetro urbano, estuviere en contradicción con las prescripciones del presente Reglamento, podrá continuar funcionando siempre que se sujete a los requisitos necesarios enumerados en los Arts. 3º. y 4º. de modo que se anulen los inconvenientes o peligros que pudiera originar.

En caso contrario, deberá abandonar su actual ubicación y situarse fuera del perímetro urbano.

Patentes

Art. 6º. Para el exacto control del cumplimiento de las prescripciones establecidas en este Reglamento, toda persona propietaria o administradora de cualquier clase de fábrica ya establecida, tiene la obligación de obtener una patente en el Servicio de Higiene Municipal, Sección Alimenticia o Sección Construcciones según los casos, patente que será refrendada por la Dirección General de Sanidad.

Esta patente no se otorgará sino previo estudio de las condiciones anotadas en los artículos precedentes.

Sanciones

Art. 7º. Toda persona que estableciere o hiciere funcionar fábricas en sitios no aprobados o con planos no regristrados en la Oficina de Higiene Municipal respectiva o que sostuviere fábricas sin patente, será sancionada con una multa de 50 a 500 sucres, sin perjuicio de que sea suspendida la construcción o clausurada la fábrica en caso de estar establecida.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
QUITO
AREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

El Director General de Sanidad,
P. A. Suárez.

El Secretario,
F. de P. Soria.

Ministerio de previsión social.—Quito, a 17 de febrero de 1928.—Aprobado por Acuerdo Nº. 93 de esta fecha.

El Ministro de Guerra y Marina,
Encargado de la Cartera de
Previsión Social,
C. A. Guerrero.

El Subsecretario,
Colón Serrano.

DISPOSICIÓN SANITARIA: En las demás ciudades tanto de la zona del litoral como de la zona austral, serán los Directores de Zona y los Delegados de Sanidad quienes harán la demarcación del perímetro urbano en sus respectivas poblaciones para la aplicación de este Reglamento.

El Director General de Sanidad,
P. A. SUÁREZ.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

REFERENCIAS

Código de Policia

Art. 38:—N.° 3 (ya citado: Ord. de Construcciones)

Art. 38:—N.° 10. Incurren en contravención de primera clase y serán castigados con multa de veinte centavos a seis sucres: los dueños de molinos de cacao, trigo, cebada y otras especies, así como los de cualquiera establecimientos de venta o fabricación de comestibles, que no los tuvieren debidamente limpios y aseados.

Ley de Régimen Municipal

Art. 17. Son atribuciones del Concejo: 15.ª Crear el ambiente físico más apropiado al bienestar y normal desarrollo de los habitantes que constituyen la comunidad, procurando la más favorable resolución de los problemas higiénicos que comprende:

c) los de higiene de las construcciones, fábricas y establecimientos clasificados en general, como: peluquerías, templos, teatros, talleres, escuelas, cementerios, etc.

Código de Policía Sanitaria

Art. 7.°—42: Nos. 1, 2, 3. Registro Oficial N°. 227. 1932
Arts. 43 y 44.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Ley de Sanidad

Arts. 15 y 16 (ver Ordenanza de Construcciones) Registro Oficial N°. 242. 1932

Reglamento de Higiene Municipal

Art. 6°.—N.° 1. (Ver Ord. de Construcciones) Registro Oficial N°. 244. 1932

Art. 6.°.—«Fábricas y establecimientos públicos en general»: A los Municipios les corresponde la vigilancia de las condiciones higiénicas en que funcionan los establecimientos; servicios higiénicos, recolección de basuras, aseo general, barrido. A la Sanidad le corresponde el estudio de las condiciones del medio ambiente de los establecimientos públicos y fábricas; el de las medidas de protección o de lucha contra la nocividad del medio ambiente; la reglamentación del trabajo con relación a la edad, sexo y estado de salud o fisiología de los trabajadores.

Reglamento que señala las funciones de los Médicos Municipales

Art. 3.° Nos. del 1 al 6. Registro Oficial N°. 245. 1932
Las demás indicadas para las Ordenanzas de Ornato Público y sobre Construcciones.

CAPITULO QUINTO

ORDENANZA DE CANALIZACIONES EXPEDIDA POR LA JUNTA DEL CENTENARIO DE LA BATALLA DE PICHINCHA (1)

(Gaceta Municipal N.º 43, pag. 110.—1931)

La Junta del Centenario de la Batalla de Pichincha,

De conformidad con la atribución que le concede el Art. 1.º del Decreto Legislativo sancionado el 18 de octubre de 1921, dicta los siguientes:

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

---

(1) Esta Ordenanza se halla derogada por leyes y Ordenanzas Municipales posteriores, las mismas que se transcriben en los capítulos siguientes. Se la pone entre las demás por mera explicación. Se halla publicada en la Gaceta Municipal citada con la indicación de que se la reproduce por hallarse agotada, pudiendo aparecer como que subsiste. Fue dictada para los trabajos de canalización efectuados por contrato. Salvo ciertas disposiciones -también derogadas- las demás no son, puede decirse, sino cláusulas de un contrato que quedaba insubsistente una vez cumplido con todas sus consecuencias. Las disposiciones de los incs. 2 y 4 del Nº. 1 están derogadas por la Ordenanza de 12 de mayo de 1926 sobre conexiones de desagües de las casas particulares. Los mentados inc. se refieren a la obligación que tiene el propietario de hacer por su cuenta, y sólo en omisión el Municipio, la canalización de la casa. De acuerdo con la Ord. de 1926 estos trabajos los realiza únicamente el Municipio. Por lo demás, las normas técnicas para la

REGLAMENTOS

CANALIZACIÓN:

Las obras de canalización se sujetarán a las siguientes prescripciones:

1.º La Dirección Técnica de la Junta del Centenario del Pichincha determinará, por quincenas adelantadas, de acuerdo con el desarrollo de las obras, las calles que deben ser canalizadas y el contratista seguirá estrictamente el orden que se le indique.

La misma Dirección hará notificar con anticipación de ocho días, por lo menos, a los propietarios de casas situadas en las calles que se van a canalizar, para que las conexiones de los respectivos desagües las hagan tan pronto como se hubiere colocado el canal central, mediante cañerías de mampostería, tubos de cemento o tubos de barro cocido.

El lecho de las cañerías antedichas, estará, por lo menos, a ochenta centímetros bajo la calzada.

Si notificados, no construyen las conexiones de desagüe en el plazo indicado, la Junta ordenará que se proceda a ejecutar la obra por medio de sus empleados o por un contratista, y el valor de ella, de no cancelarse a la presentación de las planillas respectivas, será co-

---

canalización han variado de esa fecha acá de acuerdo con el desenvolvimiento de los factores técnicos y los relacionados con la topografía, etc., de la ciudad. Vgr. el contenido del N.º 6 en que se exige al contratista que después de canalizada la calle, ésta deberá conservar su nivel primitivo, no se compagina con el criterio de que las calles deben ir regulándose no sólo en cuanto a las líneas de fabricación o construcción sino en cuanto a sus pendientes, problema fundamental en ciudades de topografía como la nuestra.

Por lo demás, hoy, el Municipio realiza los trabajos de canalización por administración.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR QUITO
AREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

brado al dueño de la casa, con la coactiva ejercida por el Tesorero de la Junta.

La construcción de las cañerías de desagüe se efectuará fajo la inmediata inspección de la Dirección Ténica de la Junta, quien cuidará de que se las lleve a cabo en la forma conveniente.

2º.—Al ejecutar la canalización, el contratista ocupará las calles por cuadras sucesivas, sin que le sea permitido abrir el lecho para el canal en más de dos cuadras consecutivas, cuando las anteriores no estuvieren ya expeditas para el tráfico.

3º.—Las cuadras ocupadas quedarán cerradas en sus extremidades con una barra de madera. Los pozos y más obstáculos llevarán su protección, de manera que los transeuntes no corran el riesgo de sufrir accidentes; y durante las noches se pondrán en los mismos luces, para indicar el obstáculo a los transeuntes.

4º.—El contratista no puede ocupar las aceras con materiales provenientes de las excavaciones; mas, cuando la cantidad de éstos hiciera necesaria, se resguardarán las aceras con arrimo de madera o piedra para contener dichos materiales.

5º.—La Dirección Técnica, bajo su responsabilidad, examinará el lecho en el cual va a reposar la tubería de canalización, y cuando no la encontrare resistente a las presiones que debe soportar, ordenará al contratista efectúe la consolidación sin la cual no permitirá que se coloque la tubería.

6º.—El contratista debe ejecutar el relleno y empedrado, de manera que las calles conserven su nivel primitivo, después de canalizadas. Dicho relleno se hará por capas sucesivas de 0,20 ctms. de espesor, y no interrumpidas, a todo el largo de la zanja que debe ser rellenada. Cada una de esas capas serán comprimidas con un pisón de 20 libras, por lo menos, de peso, y hasta que, con la fuerza de un hombre no

se entierre su base más de un centímetro; por cada diez metros longitudinales de relleno habrá, por lo menos, un obrero con pisón.

7º.—El material sobrante de los rellenos será transportado por el contratista fuera de las calles, tan pronto como se termine la canalización de la cuadra. En toda región que no se verifique la inmediata pavimentación, la parte de la calle abierta quedará empedrada.

8º.—Es de cuenta y riesgo del contratista los daños que por inundaciones, desquiciamientos de edificios, etc., resulten como consecuencia de los trabajos de canalización. El contratista, autor de los estudios y proyectos en ejecución, tiene que adoptar los medios para precaver perjuicios de ese género; también será responsable si los desagües superficiales no resulten suficientes y adecuados.

9º.—Toda contravención a estas disposiciones de parte del contratista, además de la responsabilidad legal estipulada en el contrato, será penada con una multa de uno a doscientos sucres impuesta por la Junta, en vista del informe del Director o Comisionados Técnicos.

10.—La Dirección Técnica, mediante uno de los empleados de su dependencia fiscalizará permanentemente las obras de canalización, para que, tanto las especificaciones del contrato como las presentes disposiciones tengan debido cumplimiento.

11.—Por grupos de diez tubos se hará la comprobación de que habla el contrato, y ésta se verificará tomando un tubo de cada grupo, a juicio del comisionado de la Dirección Técnica; si el ensayo es satisfactorio, el grupo será aceptado, en caso contrario, todo el grupo será desechado, y en cada uno de los tubos de este grupo, se le pondrá una marca que permita reconocerlo en cualquier momento, quedando, por consiguiente, terminantemente prohibido su terminación en otro grupo.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
AREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Todos los tubos del grupo aceptado llevarán también una marca de identidad sin la cual no permitirá su colocación.

12.—Serán así mismo desechados todos los tubos que, en pie de obra, se encuentren con fracturas, despostillados, etc., en los bordes de enchufe.

Los que así se encontraren, serán marcados por el comisionado de la Dirección Técnica.

13.—La contravención o desobedecimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento, será penada con una multa de hasta doscientos sucres, que se aplicará de conformidad con lo dispuesto en el Art. 4º. del Decreto Legislativo sancionado el 18 de octubre de 1921.

DADA en la Sala de Sesiones de la Junta, a 7 de abril de 1922.—El Presidente, *Delfín B. Treviño.*—El Secretario, *I. J. Barrera.*

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

CAPITULO SEIS

ORDENANZA DE CONEXION DE DESAGUE DE CASAS PARTICULARES CON EL CANAL CENTRAL

(Gaceta Municipal N°. 63, pág. 225.—1926)

El Concejo Municipal de Quito,

En uso de las atribuciones que le concede la Ley de Régimen Municipal y el Art. 1°. del Decreto Legislativo sancionado el 18 de octubre de 1921, y en vista de la necesidad de que las conexiones de los desagües de las casas particulares con los canales centrales de la ciudad de Quito, obras complementarias de los trabajos de canalización, sean construídos de manera que garanticen su duración y con el fín de armonizarlas con el plan general de la obra, expide la siguiente Ordenanza:

Quien ejecuta la conexión

Art. 1°.—Los trabajos de conexión de los desagües de las casas particulares, inclusive los de las aguas lluvias, con la red principal de la canalización, se verificará necesariamente por el personal a órdenes de la Oficina Técnica de Obras públicas Municipales, sin que sea permitido bajo ningún concepto efectuarlos directamente por los propietarios. (1)

---

(1) Se halla reformado (reforma tácita) por el Art. 19 de la Ley de Régimen Municipal que dicta

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
FUNDADA EN 1651 QUITO
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Quien paga el costo

Art. 2º. El precio de esta obra será pagado por el propietario de la casa donde se verifique el trabajo. Al efecto, la Dirección Técnica una vez efectuada la obra, pasará al propietario la planilla detallada del costo neto del material empleado y de la mano de obra, sin recargo alguno por la dirección o inspección de ella. El propietario tendrá el plazo de treinta días para consignar el valor de la misma en la Tesorería Municipal. Vencido este plazo y ordenado el ingreso al Tesorero Municipal, éste cobrará por medio de la coactiva y con el recargo del 25 por ciento la suma que el propietario adeudare por los trabajos verificados.

Reparaciones

Art. 3º. Las disposiciones anteriores serán aplicadas también en los casos en que por defecto de construcción o por cualquier otra causa deben repararse las conexiones ejecutadas ya por particulares, debiendo en estos casos agregarse al valor de los trabajos el del pavimento que fuere necesario destruir.

Sanciones

Art. 4º. La persona que contraviniere a las disposiciones de esta Ordenanza, será penada con una multa de diez a cien sucres que será impuesta por cualquiera de los Comisarios Municipales a solicitud de la Dirección Técnica.

Art. 5º. Queda en este sentido, reformado el Reglamento de canalización expedido por la Junta del Centenario de la Batalla del Pichincha el 7 de abril de 1922, en lo que se oponga a la presente.

---

las disposiciones relativas a las conexiones de aguas lluvias. Por tanto, la Ordenanza en todas sus partes, debe entenderse que se refiere únicamente a las conexiones de aguas servidas. Según el Art. 1º. de la Ordenanza los trabajos de conexiones de aguas lluvias y servidas se verifica necesariamente por el personal a órdenes de la Oficina Técnica; según el Art. 19 de la Ley de Régimen Municipal, sólo en los casos en que el particular se niegue a efectuar el trabajo de conexión de aguas lluvias, lo efectúa el Municipio.

DADA en la Sala de Sesiones del I. Concejo Municipal, en Quito, a 10 de mayo de 1926.—El Presidente, *Alberto Bustamante.*—El Secretario, *J. Roberto Páez.*

JEFATURA POLÍTICA DEL CANTÓN.—Quito, a 12 de mayo de 1926. EJECÚTESE. *Enrique Bustamante L.*—El Secretario, *J. A. Espinosa.*

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

REFERENCIAS

Ley de Régimen Municipal

Art. 17. Nº. 7 (ya citado).....

Art. 17. Nº. 12.—(Atribuciones del Concejo): Imponer servidumbres gratuitas de aguas por terrenos particulares para la conducción de éstas por acequias, sea que se trate de aguas claras o servidas. En este segundo caso las acequias serán cerradas y no se llevarán ni las unas ni las otras a través de edificios de residencia.

Id. id. Nº. 15. a) (ya citado).....

Id. id. Nº. 20.—Los gastos que demanden la conexión o instalación de alumbrado, agua potable y canalización para las respectivas casas u otros predios serán de cuenta de sus propietarios; pero las reparaciones necesarias en todo el trayecto de las calles y aceras las costeará el Municipio.

Art. 20. En caso de falta de canales públicos de desagüe de aguas servidas o de imposibilidad de establecer conexiones con los respectivos canales colectores públicos existentes, el Municipio, de acuerdo con la Sanidad, y previa contribución personal de los propietarios y el Municipio, determinará la manera de establecer, con carácter transitorio o permanente, según los casos, canales que atraviesen las propiedades particulares y reciban las aguas servidas de las casas respectivas para conducirlas al próximo canal colector público o a un desagüe común.

Código de Policía Sanitario

Registro Oficial Nº. 227. 1932

Art. 39. Son responsables de infracción leve en materia de higiene urbana o domiciliaria y serán castigados con un día de prisión o con uno a cinco sucres de multa:

Nº. 3º. Los dueños de una casa o local cualquiera, o el encargado en ausencia del dueño, que no colocaren excusados y agua potable en la forma que la Sanidad indique;

Nº. 4º. Los dueños de una casa, o el arrendatario o encargado, si en ella no viviere el dueño, en que se hallen los excusados en mal estado de servicio o con materias fecales, con los sifones obstruídos, o con los tanques de agua dañados;

AREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Nº. 5º. Las mismas personas anteriores que tuvieren los sifones de los patios con inmundicias u obstruídos o descubiertos los canales de desagüe;

Nº. 6º. Las mismas personas anteriores que tuvieren baños sin desagües o con desagües mal acondicionados o al descubierto;

Nº. 10. Los que anegaren los caminos o plazas públicas con aguas procedentes de sus predios o los que botaren aguas sucias a los patios, vías públicas o predios vecinos.

Art. 40. Son responsables de infracción grave en materia de higiene urbana o domiciliaria y serán castigados con dos a cuatro días de prisión o con seis a cincuenta sucres de multa:

Nº. 2º. Los dueños de una casa, o arrendatarios o encargados cuando en ella no viviere el dueño, que conservaren los excusados con llave o cerradas o dañadas las llaves de agua potable, privando de estos servicios a los demás habitantes;

Nº. 3º. Los dueños de una casa, o los encargados si en ella no viviere el dueño, que tuvieren los desagües o canales de aguas sucias a flor de tierra y aunque tales desagües vengan desde otras casas vecinas;

Nº. 4º. Las mismas personas anteriores que, en las poblaciones canalizadas, tuvieren desagües que desemboquen a flor de tierra sobre las calles o las plazas públicas;

Nº. 7º. El que causare daños o desperfectos en los excusados, sifones, cañerías o instalaciones de agua potable de una casa particular o establecimiento público, sin perjuicio de pagar el valor de las reparaciones;

Nº. 12.—Los que causaren algún daño o desperfecto grave en los baños, excusados y más servicios higiénicos nacionales o munipales, sin perjuicio de costear las reparaciones;

Nº. 13.—Los particulares que emprendieren en instalaciones de tubería de agua o de canales de desagüe en las calles sin previo permiso de la Sanidad o del Médico Municipal de Higiene Urbana.

Art. 6º.—(Infracciones en materia de Sanidad Rural).

(Un día de prisión o de un sucre a cinco sucres de multa).

Nº. 10.—Anegar los caminos públicos con aguas procedentes de los predios;

Nº. 11.—Tener desagües al descubierto o depósitos de agua estancada indefinidamente.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR FUNDADA EN QUITO ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

REGLAMENTO GENERAL DE HIGIENE MUNIGIPAL

Registro Oficial Nº. 244. 1932

Art. 6º.—Nº. 3º.—*Higiene de canalizaciones:*—A los Municipios les corresponde la construcción de canalizaciones, la conservación y limpieza de las mismas; desagües y excusados particulares, la implantación de un sistema de destrucción final de las inmundicias. A la Sanidad le corresponde los estudios técnicos o la revisión de los estudios técnicos ya efectuados que se relacionen con: construcción de nuevos acueductos, sistema de limpieza y sistema de distribución final de las inmundicias.

REGLAMENTO QUE SEÑALA LAS FUNCIONES DE LOS MÉDICOS MUNICIPALES

Art. 3º.—Atribuciones y deberes del Médico de Higiene Urbana: B) *Canalizaciones:*—Le corresponde: 1.º Canocer perfectamente la distribución, calidad, amplitud, etc., de toda la red de canales o acueductos de la ciudad. Mantendrá siempre al día el plano de canalizaciones en cuanto a la delineación de los canales que vayan estableciéndose.

2.º Estudiar bajo el punto de vista higiénico la calidad, amplitud, circulaciones y conexiones, profundidad y terminación de los acueductos. Pedir informes técnicos, ya a los Directores de las Obras Municipales, ya al Departamento Técnico de la Dirección de Sanidad respecto a canalizaciones.

3.º Cumplir y hacer cumplir lo prescrito por los Reglamentos u Ordenenzas Municipales referentes a canalización.....

4.º Solicitar, organizar o efectuar las inspecciones del carácter o condiciones que crea necesarias;

5.º Cooperar con la Dirección de Sanidad al estudio del problema de la destrucción final de las inmundicias, y al de un sistema apropiado de sifones de desagües de aguas lluvias;

6.º Presentar, sea a la Dirección de Sanidad, sea al I. Concejo Municipal, proyectos de Ordenanzas Municipales que a su parecer sean necesarias.

CÓDIGO DE POLICÍA

Art. 40.—Contravenciones de segunda clase:—(multa de S/. 7,00 a S/. 14.00, o prisión de un día, o con una de estas penas solamente).

N.° 34.—Los que construyeren letrinas, acueductos, baños, desagües, o cualquier otra obra semejante, sin sujetarse a los reglamentos sobre la materia.

Art. 41.—Contravenciones de tercera clase:—(multa de S/. 15,00 a S./ 22,00 y prisión de dos a cuatro días, o con una de estas penas solamente):

N.° 17.—Los que condujeren aguas a través de los caminos o calles públicas, siempre que lo hicieren por cañerías descubiertas, sin perjuicio de ser compelidos a cubrir las cañerías.

N.° 34.—Los que desviaren el curso de las aguas del público o de los particulares, o la sustrajesen de cualquier modo.

LEY DE CAMINOS

Art. 14.—Nadie podrá conducir aguas por los caminos públicos ni por las cunetas de éstos, sino mediante acueductos impermeables y enteramente cubiertos; además, no se permite por ningún motivo alterar el nivel de las calzadas de los caminos. Para construir los expresados acueductos se requiere obtener previamente permiso escrito de la Dirección General de Obras Públicas.

Los canales de agua que existan con anterioridad a la presente Ley, y que no llenen las prescripciones indicadas en el inciso anterior, podrán conservarse sin modificación, siempre que la Dirección General juzgare que no perjudican al camino; en caso contrario, el dueño del canal está obligado a reformarlo, haciendo las obras en la forma y dentro del plazo que indique la misma Dirección.

Art. 15.—Las acequias y cualquier acueducto de agua adyacente a los caminos públicos que produjeren filtraciones a desbordamientos que ocasionen perjuicios a los caminos, serán modificados a costa de sus propietarios, de conformidad con las especificaciones que la Dirección General de Obras Públicas establecerá en cado caso.

Art. 16.—Los dueños de los predios colindantes con las vías de comunicación, están obligados a recoger las aguas sobrantes de los servicios de irrigación, en un canal que se construirá a su costa, dentro de la propiedad, para evitar derrumbes de los bordes del camino y todo desperfecto que le pudiera causar. Para construir dichos acueductos se consultará la naturaleza y topografía del terreno, ciñéndose, además, a las prescripciones de la Dirección General.

QUITO ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Art. 17.—Para defender los caminos de las aguas lluvias acumuladas, se echarán éstas, según la pendiente natural del terreno, y los propietarios de los terrenos bajos permitirán las servidumbres de desagües, pero dichas aguas se repartirán en proporción a la cantidad evacuada y según el área de cada propiedad, siempre que sea posible.

Art. 18.—Todo daño ocasionado en los caminos por efecto de las aguas de propiedad particular o cualquiera otra causa, será reparado por los propietarios o autores, a su costa; y en caso de no hacerlo dentro del término fijado en la notificación respectiva, el Estado hará dichas reparaciones por cuenta de los infractores, sin perjuicio de imponerles la sanción a que hubiere lugar. (inc. 1.º).....

Art. 19.—Los propietarios de terrenos colindantes con los caminos públicos conservarán a su costa, en perfecto estado de servicio, las cunetas situadas junto a su respectiva propiedad; deberán, además, cortar los matorrales que estorbaren el libre tránsito.

JURISPRUDENCIA

(Sesión de 10 de febrero de 1932). Gaceta Municipal N°. 48, pág. 50.—1932.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

En el reclamo interpuesto por los herederos del Dr. Manuel Montalvo para que el Municipio reponga los daños causados en su casa N°. 45 de la calle Cuenca, alegando insuficiencia de las obras de canalización y desagüe efectuados por el Municipio, que hizo aumentar el caudal de aguas lluvias que corren por la calle, se resuelve:

1°. El deber de los Municipios de propender al desarrollo cantonal (canalizaciones, v. gr.) no entraña un derecho, fundándose en el cual pudieran exigir los particulares coercitivamente estos servicios.

2°. Como consecuencia, las Municipalidades no pueden ser culpables por obras que efectúen de un modo relativamente perfectas; ya que la absoluta perfección sólo podría ser llevada a cabo si en cada momento pudieran hallarse capacitadas para ello.

3°. Las Municipalidades no podrían existir si se concediesen estos derechos a los particulares, porque toda su capacidad económica quedaría extinguida con las indemnizaciones.

4°. Las Municipalidades no son responsables de los perjuicios ocasionados por los eventos preexistentes

que afectan a una población, de un modo natural, ni por la insuficiencia de las medidas que se hayan tomado para salvaguardiar contra dichos eventos.

5°. Esto no implica que las Municipalidades puedan alterar la situación de las cosas, sin responsabilidad de ninguna naturaleza. El hecho de que éstas no se hallen obligadas a encauzar en los canales respectivos las aguas lluvias, no implica el derecho de que puedan alterar el curso de estas aguas como a bien tuvieren, en perjuicio de los particulares.

6°. El Municipio tendrá responsabilidad, si es que ha alterado la anterior situación de las cosas, creando nuevos riesgos; y si es que estos riesgos ocasionaron un mayor perjuicio del que se hubiera producido sin ellos.

7°. Dado el caso de que se hubieren producido nuevos riesgos con alteraciones posteriores de la situación de las cosas, deberá tomarse en cuenta que la totalidad de los perjuicios ocasionados no pueden imputarse exclusivamente a estos nuevos riesgos, sino tan sólo en la parte correspondiente.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

CAPITULO SEPTIMO

Ley de Régimen Municipal

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS DESAGUES DE AGUAS LLUVIAS DE LOS EDIFICIOS URBANOS

Art. 19. Las Municipalidades, de oficio o a solicitud de parte obligarán a los dueños de casa a desviar la dirección del canal de desagüe de las aguas lluvias, de todo o parte de sus edificios, conectándolo con la canalización central de la calle, siempre que ello fuere posible, a juicio del Ingeniero Municipal o de un perito, nombrado por las mismas Corporaciones. Si, por falta de nivel, no pudiere hacerse la obra de desviación, total o parcialmente, en el predio urbano que se origine, o en el que se ejerce la servidumbre, el dueño del predio sirviente estará obligado a reunir las aguas lluvias que reciba del vecino con las de su propio edificio y a darlas el curso indicado anteriormente. La obra se efectuará con el menor daño posible del predio sirviente y, si éste exige el cambio de dirección del cauce, la obra se ejecutará a costa del dueño del predio dominante.

Art. 20.—Las obras necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior se ejecutarán dentro del plazo que prudencialmente señalare el Concejo; vencido el

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR FUNDADA EN 1651 QUITO
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

cual, éste lo llevará a cabo por cuenta del propietario, de quien reclamará su valor por medio de la jurisdicción coactiva, con el recargo de un veinte por ciento. Dicho valor será costeado por partes iguales entre los dueños de los predios urbanos a los cuales vaya a servir el nuevo canal de desagüe. (1)

---

(1) Junto con la Ordenanza de Desagües de aguas servidas de casas particulares, se publicó en la Gaceta Municipal N.° 63 de mayo de 1933, el Decreto Legislativo de 30 de setiembre de 1916, reformatorio de la Ley de Régimen Municipal (derogada por la vigente), sobre desagües de aguas lluvias de los edificios urbanos, como también la Ordenanza que reglamenta este Decreto. Dicho Decreto Legislativo, no subsiste. Este Decreto se halla derogado en todas sus partes (si bien el contenido de la disposición es casi idéntico) por la Ley de Régimen Municipal dictada en el año de 1929, que en su artículo 130 (según la nueva Codificación) dice: «Quedan derogadas todas las leyes anteriores sobre Régimen Municipal aún las que no se opongan a la presente». Este Decreto, por su mismo carácter reformatorio quedaba incorporado a la Ley que reformaba; era parte de la Ley; y, derogada ésta en su totalidad, las disposiciones reformatorias quedaban también derogadas.

No pasa lo mismo (aunque lógicamente debiera ser lo contrario), con la Ordenanza Municipal que *reglamentaba* dicho Decreto Legislativo de 30 de setiembre de 1916. Repito, que a excepción de ciertos aditamentos, el Decreto Legislativo en cuestión es casi idéntico al contenido de los artículos 18 y 19 de la vigente Ley de Régimen Municipal —arriba transcritos— el fondo —la obra misma— subsiste, podría, por tanto subsistir dicha reglamentación de trabajos de hechos idénticos.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

REFERENCIAS

Las ya citadas para la «Ordenanza de Conexiones de desagües de casas particulares», y además:

Código Civil

SERVIDUMBRES NATURALES:

Art. 820. El predio inferior está sujeto a recibir las aguas que descienden del predio superior naturalmente, esto es, sin que la mano del hombre contribuya a ello.

No se puede, por consiguiente, dirigir un albañal o acequia sobre el predio vecino, si no se ha constituido servidumbre especial.

En el predio sirviente no se puede hacer cosa alguna que estorbe la servidumbre natural, ni en el predio dominante, cosa alguna que la agrave.

Art. 822 y 823.

Art. 824. Las aguas que corren por cauce artificial construido a costa ajena, pertenecen exclusivamente al que con los requisitos legales haya construido el cauce.

Art. 825. El dueño de un predio puede servirse como quiera de las aguas lluvias que corren por el camino público, y torcer su curso para servirse de ellas. Ninguna prescripción puede privarle de este uso.

SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO:

Arts. 849 al 863, inclusive.

FUNDADA EN 1651 QUITO ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

CAPITULO OCTAVO

ORDENANZA MUNICIPAL QUE REGLAMENTA EL DECRETO LEGISLATIVO DE 30 DE SETIEMBRE DE 1916, SOBRE DESAGUES DE AGUAS LLUVIAS DE LOS EDIFICIOS URBANOS

(Gaceta Municipal N.° 63—1933)

(Arts. 19 y 20 de la Ley de Régimen Municipal)

El Concejo Municipal de Quito,

CONSIDERANDO:

que es necesario determinar el procedimiento que deben observar las personas que tratasen de ejercen sus derechos, por hallarse comprendidas en algunos de los casos puntualizados en el Decreto Legislativo que precede, reformatorio de la Ley de Régimen Municipal sancionada el 30 de setiembre de 1916 y promulgado el 6 de octubre del propio año;

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

DECRETA:

Art. 1.° Toda solicitud relativa a esta materia deberá presentarse al Presidente del Concejo, quien en el término de 24 horas, la pasará a conocimiento y resolución del Intendente de Policía Municipal o de cualquiera de los Comisarios, de acuerdo con las disposiciones de esta Ordenanza.

Art. 2.º Recibida la petición por el Intendente o Comisario, se ordenará la inspección ocular de la cosa de que se trata dentro del término de ocho días, previa notificación a las partes interesadas y al Ingeniero Municipal o perito a falta de éste, para que concurran a la diligencia.

El Ingeniero Municipal o quien haga sus veces, no puede ser recusado libremente, pero el demandado puede también designar, por su parte, un perito en el término de 24 horas.

Art. 3.º El día de la inspección se levantará una acta circunstanciada en la que se harán constar los alegatos de las partes, las observaciones de la autoridad y las diligencias que ésta tuviere a bien disponer.

Art. 4.º El perito o peritos presentarán su informe, por separado, en el término de tres días. En caso de desacuerdo en el dictamen de los peritos, la autoridad designará un tercero, quien informará en el plazo de cuatro días.

El Intendente o Comisario que conoce de la materia puede imponer una multa hasta de CINCUENTA SUCRES al perito o peritos que no presentaren su informe dentro de los plazos señalados (1).

Art. 6.º Concluido el trámite a que se refieren los artículos anteriores, la autoridad expedirá su resolución, que tendrá carácter de inapelable.

Art. 7.º Sea que en la resolución se ordene la ejecución de ciertas obras o la destrucción de las existentes, según los casos, se señalará un plazo fijo para que ellas se realicen por quienes corresponde.

---

(1) Copiamos la numeración de los artículos de la Ordenanza tal cual se encuentra en la Gaceta Municipal. Hay un error de numeración. El Art. N.º 6.º corresponde al N.º 5, y así sucesivamente.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR QUITO AREA HISTÓRICA DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Art. 8.º Vencidos los términos fijados por la autoridad en su fallo sin que se hubiesen cumplido sus disposiciones, el Intendente o Comisario respectivo comunicará el particular al Presidente del Concejo en el término de 24 horas.

Art. 9.º El Presidente, una vez recibida la comunicación anterior, ordenará la construcción o destrucción de las obras a costa del propietario desobediente, quien pagará los gastos que ocasionare con el recargo de un veinte por ciento, por medio de la jurisdicción coactiva.

Art. 10. En todas estas diligencias actuarán con el Intendente o los Comisarios, sus respectivos Secretarios.

DADA en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de Quito, a 3 de julio de 1917. El Vicepresidente Encargado del Despacho, *Carlos C. Espinosa.* El Secretario, *J. B. Castrillón.*

JEFATURA POLÍTICA DEL CANTÓN. Quito, a 4 de julio de 1917. EJECÚTESE. *Rafael Grijalva Polanco.* El Secretario, *M. M. Guerra.*

HEMEROTECA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

CAPITULO NOVENO

ORDENANZA QUE REGLAMENTA LOS DESAGUES DE AGUAS LLUVIAS DE LOS TEJADOS

(Gaceta Municipal N.° 63, pag. 226.—1933

El Concejo Municipal de Quito,

En uso de la atribución que le corresponde en orden a la Reglamentación de todo lo concerniente al ornato público y,

CONSIDERANDO:

1.° Que la Junta del Centenario de la Batalla del Pichincha va a proceder a la pavimentación de las calles de la ciudad;

2.° Que con el sistema actual de desagües de los tejados, no sería posible conservar en buen estado los pavimentos; y

3.° Que para facilitar la nueva pavimentación y guardar uniformidad con ésta, se hace necesario también una nueva construcción de aceras;

ACUERDA:

Las aguas no pueden caer en forma de chorros

Art. 1.° Las aguas de los tejados de todo edificio público o privado, dentro de los límites de la ciudad, no podrán verterse directamente por medio de tubos cortos, a la calle pública, formando chorros.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
POTENTIOR EST
FUNDADA EN 1651
QUITO
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Canales abiertos en los coronamientos del edificio

Art. 2º. En el coronamiento de todo edificio, ya sea de alero o cornizón, se colocarán, longitudinalmente, canales abiertos que reciban las aguas lluvias. Estos canales a convenientes distancias y en número suficiente, tendrán tubos cerrados de desagüe, que bajarán perpenticularmente hasta el suelo. En las construcciones ya existentes pueden colocarse dichos tubos pegados a las paredes, pudiendo ser de hoja de lata u otro material análogo hasta la altura de uno o dos metros sobre la superficie de la acera; desde esta altura hasta internarse en el suelo, serán necesariamente de hierro o acero.

Nuevas construcciones: colocación de tubos

Art. 3.º En las nuevas construcciones de cal y ladrillo, se colocarán los tubos dentro de un canal abierto verticalmente en la superficie de los muros de la fachada, y serán de los mismos materiales y en las propias proporciones prescritas en el artículo anterior.

Conexiones al canal central

Art. 4.º El desagüe de los tubos en las calles canalizadas se hará por el suelo a un canal común, para conectarlo con el de la respectiva casa, cuando la gradiente de la calle lo permita; cuando no, podrá conectarse cada tubo directamente con el canal principal de la calle o el pozo de revisión más cercano.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Calles no canalizadas

Art. 5.º En las calles no canalizadas, el desagüe de los tubos se hará previo informe del Director de Obras Municipales, por debajo de la acera a la superficie de la calle, a fin de que corran las aguas por la cuneta hasta el próximo receptor. Pero en estos casos, la prolongación de los tubos, formando ángulo recto, por debajo de la acera, necesariamente será de hierro o acero.

Plazos

Art. 6.º Estas disposiciones serán totalmente cumplidas dentro de tres meses, contados desde la promulgación de este acuerdo, pero en cuanto a los edificios situados en las calles que vayan pavimentándose serán obligatorias a medida que la pavimentación avance.

Para este efecto, el Director de Obras Municipales informará al Concejo acerca de los edificios, públicos o privados, en los cuales debe procederse a la construcción de los desagües respectivos. El Concejo hará que, por medio del Comisario de Policía Municipal, se notifique a los dueños de los edificios respectivos, concediéndoles el plazo de 30 días para que queden terminadas las correspondientes obras de desagües, de conformidad con las disposiciones anteriores, y bajo la multa de S/. 5 a S/. 25, por cada día de demora. Vencido el término fijado en el inciso anterior, sin que se hubiesen verificado las obras, el Comisario, impondrá la multa respectiva, del inciso que antecede, y comunicará este particular al Presidente del Concejo. Sanciones

El Presidente del Concejo, recibida la comunicación anterior, ordenará la construcción de las obras a costa del propietario, quien pagará los gastos que ella hubiere ocasionado, con un recargo del 10% por medio de la jurisdicción coactiva del Tesorero Municipal.

Art. 7.º Todas las aceras de la ciudad, dada la pavimentación que va a emprender la Junta del Centenario, serán reformadas con sujeción a las siguientes disposiciones: PRIMERA: En las calles cuya latitud fuere menor de seis metros, la anchura de las aceras será de un metro; SEGUNDA: En las calles de seis a doce metros de latitud, las aceras de un metro cincuenta centímetros; TERCERA: En las demás de doce a quince metros, inclusive las avenidas, las aceras serán de dos metros. Aceras

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Art. 8.º Conforme a las indicaciones de la Dirección Técnica Municipal para la construcción de las aceras, emplearán necesariamente un borde o marco de piedra tallada de 0,30 cmtrs. de alto, 0,30 cmtrs. de ancho, y no menos de 0,50 cmtrs. de largo o longitud. Deberán estar introducidas en el subsuelo, quince centímetros, a fin de asegurar el pavimento de la Aceras

vereda. Los 0,15 mtrs. restantes, que sobresalen del suelo y forman el propio borde, deben tener un talud de 0,30 mtrs. a fin de que las ruedas, que tienen casi siempre una inclinación, por fuerza no toquen la piedra, en la faz del ángulo recto al pie del talud. La superficie de la piedra debe ser tallada con la gradiente que recibirá la vereda para su fácil desagüe (el 20%)

Aceras

Art. 9.º El resto de la latitud de las aceras podrá hacerse de asfalto, mosaico o cemento sobre concreto en las calles de la nueva pavimentación, según el gusto y facilidades del propietario. Pero, en todo caso, se evitará el dejar una superficie pulimentada y lisa. En las calles no pavimentadas con asfalto, las aceras podrán ser de piedra losa, en cuyo caso la colocación de las piedras deberán hacerse longitudinalmente y de modo que entre ellas no haya intersticios o lugares vacíos sino, al contrario, una unión perfecta efectuada con cemento.

Taludes

Art. 10. Prohíbese en absoluto formar taludes en las aceras, delante de las puertas de casa o cocheras, para facilitar la entrada o salida de toda clase de vehículos; para tal objeto, deberán emplearse rampas portátiles de madera.

Aceras: plazos

Art. 11. Todas las disposiciones concernientes a las aceras, serán también, totalmente ejecutadas en la ciudad dentro del improrrogable plazo de seis meses, contado desde la promulgación de esta Ordenanza, pero, en cuanto a las casas y edificios situados en las calles que vayan pavimentándose, serán también obligatorias a medida que la pavimentación avance. Para este caso se observará todo lo prescrito en los incisos 2.º, 3.º, y 4.º del Art. 6.º

Art. 12. La Dirección de Obras Municipales queda obligada a suministrar los datos y dirección del trabajo a solicitud verbal del interesado, sin esperar más trámites.

Postes, etc.

Art. 13. Queda prohibida la colocación de postes, sea para el servicio de alumbrado pú-

ÁREA HISTÓRICA
DOCUMENTO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

blico, de tranvías, telégrafos, teléfonos, etc., en las veredas. Deben ser colocados fuera de ellas o incrustados en las paredes de los edificios vecinos, a menos que por circunstancias especiales y por dictamen del Director Técnico de Obras Municipales, tengan que colocarse precisamente n las mismas veredas.

DADA en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal, en Quito, a 6 de agosto de 1921 El Vicepresidente Encargado del Despacho. *Enrique Bustamante L.* El Secretario, *J. B. Castrillón.*

JEFATURA POLÍTICA DEL CANTÓN. Quito, a 12 de agosto de 1921. EJECÚTESE. PUBLÍQUESE POR BANDO. *Mena C.* El Secretario, *J. A. Espinosa.*

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

CAPITULO DIEZ

ORDENANZA POR LA QUE SE DISPONE LA INSTALACION DE SERVICIOS HIGIENICOS EN LA CIUDAD

El Concejo Municipal de Quito,

en uso de sus atribuciones y atentas las necesidades del mejoramiento higiénico de la ciudad,

DECRETA:

Art. 1º. Instalarán servicios higiénicos las oficinas, almacenes, tiendas y talleres situados en el área limitada por las siguientes calles; las que quedan también comprendidas en la obligación que aquí se expone: Rocafuerte, Oriente, Cuenca y Flores y las situadas en la carrera Guayaquil hasta el comienzo del Parque Bolívar.

Art. 2º. Igualmente instalarán estos servicios, dentro del área canalizada de la ciudad, las boticas, cantinas, peluquerías, hoteles y restaurants, debiendo estas instalaciones servir para todos los que acudan a éllos.

Art. 3º. También instalarán servicios higiénicos dentro de la zona canalizada de la ciudad, los talleres que cuenten con seis o más operarios.

Los teatros, salas de espectáculos, coliseos, escuelas y colegios, tendrán el número

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
POTENTIOR EST SAPIENTIUM
FUNDADA EN 1651
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

de servicios que determine la Dirección de Higiene, tomando en cuenta la capacidad del local.

Art. 4º. Para la instalación de estos servicios higiénicos se concede un plazo de seis meses, contados desde la sanción de esta Ordenanza.

Art. 5º. Si cumplido el plazo de seis meses, los propietarios de las casas, mandatarios de las mismas, o depositarios judiciales de ellas, no hicieren la correspondiente instalación, el Comisario Municipal de Higiene, sancionará esta infracción con multa de veinte sucres hasta por dos veces, corriendo por lo menos un mes de plazo, entre cada multa, después de lo cual el Concejo, a pedido del Comisario de Higiene, ordenará por su cuenta la instalación de servicios higiénicos y pasará la planilla de los trabajos al interesado, con el recargo del seis por ciento, exigible por la coactiva.

Art. 6º. La rotura del pavimento y la reparación del mismo correrán de cuenta del Concejo, si no fueren más de las necesarias para instalar estos servicios, pues, en caso contrario las pagarán los interesados en la instalación.

Art. 7.º La presente Ordenanza regirá desde la fecha de la sanción, quedando derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan a ella.

DADA en la Sala de Sesiones del I. Concejo Municipal, en Quito, a trece de agosto de mil novecientos treinta y cinco. Por el Presidente del Concejo, El Vicepresidente Encargado del Despacho, *Enrique Puertas.* El Secretario Municipal, *J. Roberto Páez.*

JEFATURA POLÍTICA DEL CANTÓN. Quito, a veinte de agosto de mil novecientos treinta y cinco. EJECÚTESE. *Camilo Donoso L.* El Secretario, *José María Proaño.*

LIBRO DECIMO

Ordenanzas sobre: aprovisionamiento y venta de leches; reglamentaria para su venta; de panaderías; y de elaboración y consumo de chichas.

CAPITULO UNO

ORDENANZA SOBRE APROVISIONAMIENTO Y VENTA DE LECHES

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

(Gaceta Municipal N°. 13.—1926.)

El Concejo Municipal de Quito,

DECRETA:

la siguiente Ordenanza sobre Aprovisionamiento y Venta de Leches:

Patente

Art. 1°. Todo introductor de leches para la venta, está obligado a obtener del Médico Municipal respectivo, una patente semestral.

Condiciones

Art. 2°. Para obtener esta patente, ha de someterse a las condiciones siguientes:

1°. Disponer del número necesario de recipientes, que han de ser de metal estañado, fácilmente lavables y provistos de tapa metálica.

Estos tanques o recipientes deben ser numerados con el número de la patente respectiva, cerrados con candado cuyas llaves no estarán en poder del conductor.

Las tapas deben ser ajustadas sea mediante empaque de caucho, sea mediante servilletas de lienzo, que llevarán el sello de la Dirección de Sanidad. Todo otro medio de ajuste se halla expresamente prohibido.

2.º Declarar la hora de ordeño, la hora de recepción en la ciudad, los sitios en los que se pone a la venta, y nombre y dirección de los comisionistas encargados de la venta.

En los lugares de venta se fijará en letras visibles un rótulo, en el que se indiquen los anteriores detalles referentes a cada clase de leches destinada a la venta.

Sitios de venta

Art. 3.º Toda persona patentada para este objeto, previas las condiciones y declaraciones precedentes, pondrá a la venta la leche sólo en los lugares indicados en la patente, o en cualesquiera otros lugares, previa nueva patente.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Id.

Art. 4.º Los lugares en que se pondrán a la venta las leches deben ser almacenes o depósitos provistos de entrada propia e independiente y destinados exclusivamente para este objeto.

Los pisos deben ser lavables, los cielos rasos y las paredes, pintadas al óleo, blanqueados a la cal; las puertas, ventanas y muebles serán pintados al óleo con pintura blanca. Los recipientes deben ser metálicos (metal estañado o enlozado) o de vidrio o porcelana, todos perfectamente lavables, provistos de tapa y de llave de pico. Los recipientes han de estar marcados con el número correspondiente a la patente respectiva.

Agua. Lavado diario

Art. 5.º Todo almacén o depósito en que se venda leche estará provisto de agua potable. Los recipientes, envases, pisos, paredes, etc., serán lavados diariamente.

Art. 6.º Los vendedores de leche deben tener un certificado de salud, otorgado por el Médico Municipal respectivo y renovado cada seis meses. Certificado de salud

Deben estar permanentemente, mientras expendan la leche, provistos de un delantal y gorra blancos; las manos han de estar completamente limpias, las uñas cortadas al ras; y para este objeto existirá siempre en el depósito o almacén, jabón, cepillo y toallas limpios. Vestido y aseo personal

Art. 7.º El tipo normal de leche de venta, debe corresponder a los caracteres siguientes: Tipo de leche

Densidad	1,030 a 1,035
Olor	agradable
Color	blanco
Materias albuminóideas.	de 20 a 35 %
Grasa	de 15 a 37 %
Reacción	ligeramente ácida hasta 0,18.

Art. 8.º La Dirección de Sanidad o los Médicos Municipales tendrán derecho a tomar las muestras que creyeren conveniente, a fin de practicar los análisis en el Laboratorio químico-bacteriológico de la Sanidad. Muestras

Art. 9.º La Dirección de Sanidad tiene el derecho de control sobre el sistema de ordeño y de transporte de las leches; así como también hará constar el estado de salud de las vacas lecheras cuando a bien tenga. Ningún propietario podrá oponerse a que se efectúe cualquiera de estas investigaciones. Control de la Sanidad

Art. 10. Se permite la venta de leches descremadas, siempre que se fije un aviso indicando su precio y calidad. Leches descremadas

Art. 11. Se prohibe conservar dentro de los almacenes de venta de leche, depósitos de basuras, de aguas sucias, de inmundicias, así como todo objeto inútil que no se relacione con la venta. Queda también prohibido a las Higiene

vendedoras de leches tener en los respectivos locales niños menores de seis años.

Lugares donde no se puede vender

Art. 12. Se prohibe establecer lecherías en los siguientes lugares: En las calles que bordean las quebradas; en los almacenes de las casas desprovistas de agua potable, canalización y excusado; en las proximidades de las cementerios; hospitales, establos, caballerizas, mataderos, basureros y servicios higiénicos.

Médicos Municipales

Art. 13. Los Médicos Municipales son los directamente encargados de aplicar en la práctica estas Ordenanzas y de vigilar su estricto cumplimiento.

Sanciones

Art. 14. Los Comisarios Municipales son los encargados de aplicar las penas que pone a su disposición el Reglamento respectivo, en caso de contravención a la presente Ordenanza.

Indumentaria

Art. 15. Toda vendedora de leches, para poder obtener el permiso correspondiente, deberá abonar antes y de modo definitivo la indumentaria de centro o mantas de bayeta.

Sanciones

Art. 16. Toda falta de cumplimiento o infracción relacionada con las disposiciones precedentes, será penada con una multa de uno a diez sucres semanales, sin más trámite que la orden del Director de Sanidad o del Médico Municipal, comunicada al Comisario Municipal del Ramo, previa la respectiva prevención, salvo el caso de adulteración.

Clausura

Art. 17. El Director de Sanidad y el Médico Municipal tendrán derecho a ordenar la clausura temporal o definitiva de los establecimientos que no quisieren o no pudieren sujetarse a las prescripciones de esta Ordenanza o a las disposiciones que así conviniere por razones de salubridad pública. El perjudicado podrá apelar en los casos de clausura temporal o definitiva al Presidente del Concejo Municipal.

Apelación

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

DADA en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de Quito, a 14 de julio de 1926. El Presidente, *J. M. Páez.* El Secretario, *J. Roberto Páez.*

JEFATURA POLÍTICA DEL CANTÓN. Quito, a 4 de agosto de 1936.—EJECÚTESE. *Enrique Bustamante L.* El Secretario, *J. A. Espinosa.*

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

CAPITULO SEGUNDO

ORDENANZA REGLAMENTARIA PARA LA VENTA DE LECHES

(Gaceta Municipal N.° 43, pág. 105 1911).

El Concejo Municipal de Quito,

En uso de sus atribuciones,

DECRETA:

la siguiente Ordenanza Reglamentaria para la venta de leches.

AREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

CAPITULO I

DE LA DEFINICIÓN DE LECHE Y CANTIDAD DE GRASA QUE ÉSTA DEBE TENER

Qué se denomina leche

Art. 1.° Se denomina leche la secreción láctea íntegra, fresca y limpia obtenida por el ordeño de una o más vacas sanas y bien nutridas, excluyendo la producción desde los quince días anteriores hasta los cinco subsiguientes al parto. Su composición química mínima debe ser:

grasa, 30 %; extracto desengrado, 85 %.

ORDENANZA REFORMATORIA DE 4 DE JULIO DE 1932

Art. 1.º Al final del Art. 1.º añádase: «su acidez no debe exceder de 2,10 gramos por litro. Toda leche cuya acidez pasa de este máximum normal tolerado o decolore totalmente el azul de metileno, será desechada del consumo.»

Inscripción de la muestra

Art. 2.º Si un productor, teniendo en cuenta la raza de su ganado o la calidad de sus pastos, se creyere perjudicado por la composición química de que habla el artículo anterior, debe solicitar en la Dirección de Higiene Municipal, la inscripción de su muestra tipo, para lo cual facilitará la toma de muestras que deben servir para los exámenes que está obligado a realizar el Jefe del Laboratorio Químico Municipal.

Matrícula

Art. 3.º Todo productor de leche que quiera introducir su leche para el consumo en la ciudad, podrá hacerlo previa matrícula en la Dirección de Higiene Municipal. En la matrícula constarán: la ubicación del predio, clase de ordeñadero, cantidad aproximada de producción, horas del ordeño, medios de transporte, horas de llegada de la leche a Quito.

ÁREA HISTÓRICA
DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN INTERNA

CAPITULO II

DEL GANADO DESTINADO A LA PRODUCCIÓN DE LECHE

Estado de salud

Art. 4.º El ganado destinado a la producción de leche que debe abastecer a la población, debe encontrarse en buen estado de salud. No serán causas para que una vaca sea retirada del ordeño el que tenga lastimaduras, contusiones u otros accidentes que no alteren la condición normal de la leche.

Reclamos por rechazos de reses

Art. 5.º Si se encontrare alguna vaca de ordeño que deba ser desechada por enfermedad y no se llegare a ningún acuerdo sobre

este particular con el dueño, encargado o administrador del negocio, el Concejo, visto el informe que al respecto emitirá el Veterinario Municipal o en su defecto el de la Dirección General de Agricultura, que prestará su cooperación a solicitud del Concejo, fallará inapelablemente sobre el caso. Sólo el Veterinario Municipal o la persona encargada del Laboratorio podrá verificar estudios biológicos, reacciones o suero-vacunas, previa orden de la Dirección de Higiene Municipal, poniendo previamente en manos del dueño o tenedor de la instalación lechera la respectiva autorización. La vaca sospechosa será separada del ordeño hasta que se dé el fallo definitivo.

Sitios de ordeño

Art. 6.º Los sitios de ordeño deben reunir las siguientes condiciones:

a) En la ciudad: el suelo debe ser pavimentado con piedra sillar, cemento romano o asfalto, sin dejar rendijas, con la inclinación conveniente que impida la acumulación del fango, con desagües fáciles. Estarán provistos de agua potable y de un lavadero. El pavimento y las paredes hasta la altura de un metro serán lavadas diariamente.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

b) En el campo: si no se dispone de sitios que puedan sustituirse con otros cada vez que se enloden, el suelo del lugar de ordeño y sus anexos deben ser completamente empedrados y con una inclinación que impida, en lo posible, la acumulación de fango. Deben ser limpiados una vez por semana, por lo menos, y estar provistos de agua limpia en cantidad suficiente para sus menesteres. Por ningún concepto se permitirá en sus vecindades, la acumulación de basuras o depósitos de cualquier materia que constituya un foco de infección. Si no se dispone de un estercolero apropiado, las majadas y desperdicios del sitio de ordeño serán llevadas a una distancia mayor de 100 metros inmediatamente después del barrido.

c) Quedan prohibidos los ordeños en la vía pública y en todos los sitios que no reunan las condiciones puntualizadas anteriormente.

Art. 7.º Los utensillos de ordeño, tarros de transporte de leche, tamices para la leche, embudos, baldes de ordeño, agitadores y medidas deben ser conservados en perfecto estado de limpieza y reunir las condiciones que a continuación se expresa: Utensillos

a) Los utensillos de ordeño deben ser de hierro enlozado, de hierro galvanizado, de aluminio o material metálico adecuado; los agitadores pueden ser de madera, los tamices de tela de metal inoxidable o de algodón y en forma tal que puedan ser fácilmente lavados y aseados.

b) Cada uno de los envases que deben llevar la leche para el aprovisionamiento de la ciudad, debe tener una tapa hermética y si es necesario con empaque de caucho o tela de algodón, sellada previamente por la Oficina de Higiene; la tapa debe tener una cerradura que permita asegurarla con un precinto o con un candado que garantice que el envase no ha sido abierto desde el sitio de su expedición hasta el de su destino. Las bocas de los tarros de transporte de leche serán capaces de permitir que sus interiores sean perfectamente lavables en toda su extensión, con el acceso de la mano. Si los envases fueren aprobados por la Dirección de Higiene Municipal no podrá tener otras características, en cuanto al empaque.

c) La leche, después de ser ordeñada y al ser envasada en el depósito que estará perfectamente limpio, debe pasar por un tamiz.

ch) Cuando se encuentren llenos los depósitos que deben conducir la leche a la población deben ser tapados y asegurados con precintos o candados. Cuando la leche tenga que permanecer más de dos horas antes de ser

vendida, debe ser enfriada inmediatamente y se conservará en agua fresca y en local al abrigo del polvo; los envases para la conducción de esta leche, serán tarros termos especiales, aceptados por la Dirección de Higiene Municipal. Las llaves de los candados deben ser por duplicado, debiendo quedar la una en poder del expedidor y la otra en el del recibidor o destinatario.

d) Prohíbese terminantemente la permanencia de niños tiernos y la introducción de perros y cualquier otro animal, en los sitios de ordeño y en los lugares de depósito y venta de leche.

Personal

Art. 8.º El personal que intervendrá en el ordeño y manipulación de la leche debe encontrarse exento de enfermedades contagiosas y no será portador de gérmenes patógenos, difteria, tifoidea y otros que impidan en lo general la manipulación de alimentos y mientras este estado no desaparezca o mientras esté en contacto con personas u objetos contaminados. Si en una instalación lechera o hacienda se presentare un caso de tifoidea o de cualquiera de las enfermedades enunciadas, la Dirección de Higiene Municipal obligará la vacunación preventiva del personal que manipula la leche.

No podrán intervenir en ninguna manipulación de la leche del abastecimiento público, personas que no reunan las condiciones ya indicadas o que no estén convenientemente aseadas.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
QUITO
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

CAPITULO III

DISPOSICIONES PARA EL TRANSPORTE

Transporte a lomo de mula

Art. 9º. La Leche que sea transportada a lomo de mula, sólo podrá venir en envases completamente llenos.

Transporte en camiones, carros, etc.

Art. 10. Los autocamiones, carros y otros medios de transporte para la leche no podrán

utilizarse simultáneamente para transporte humano ni servicio para la conducción de materiales peligrosos para la leche, salvo el caso de que se establezcan compartimentos que independicen suficientemente. En todo caso la leche estará protegida del sol por una cubierta.

Art. 11. De las adulteraciones en el sitio de producción de la leche será responsable el productor, en el transporte, el conductor, en el sitio de venta, el vendedor. Adulteraciones

CAPITULO IV

DISPOSICIONES PARA LA VENTA

Art. 12. Los locales de venta de leche, deben llenar las siguientes condiciones: Condiciones

a) No podrán situarse en las inmediaciones de los panteones, de los hospitales y de las quebradas descubiertas, sin que medie entre estos lugares y el sitio de venta una distancia no menor de cien metros.

b) Los locales deben tener absoluta indepsndencia y acceso directo de la calle. Queda terminantemente prohibida la venta de leche en zaguanes, patios y corredores. Se permitirá la venta de leche en cuartos interiores, siempre que la casa y dichos cuartos en los que se haga la venta de leche, reunan todas las condiciones higiénicas exigidas por los reglamentos respectivos, siendo los corredores y patios adyacentes pavimentados con cemento u otro materarial fácilmente lavable, que haga imposible el acumulo de polvo. En este caso, el rótulo de que habla el inciso f) se fijará sobre la puerta de calle de la correspondiente casa. (1)

c) En los locales en donde se vende la leche sólo podrá venderse café, chocolate, pan

---

(1) Error de imprenta que consta en la Gaceta Municipal. No es la letra f) sino la letra e).

y los derivados de la leche, debidamente presentados en sus respectivas vitrinas, con excepción de leche descremada.

ch) Entre el tumbado y las paredes no debe haber solución de continuidad y debe hallarse pintado al óleo o blanqueado. El suelo debe estar pavimentado con material impermeable, de modo que pueda ser lavado diariamente.

d) Deben estar provistos de agua limpia y en cantidad necesaria para el lavado de los utensillos de la venta de la leche y para la limpieza del suelo.

e) Sobre la puerta del local donde se vende la leche habrá un rótulo que diga «Venta de leche» Nº. (el de la patente) y el nombre del propietario o razón social.

Patentes

Art. 13. Toda persona que quiera establecer un negocio de venta de leche o continuar, si ya lo tiene establecido, debe obtener una patente en la Dirección de Higiene Municipal. En la patente constarán los siguientes datos: número, dirección, nombre del dueño o razón social, cantidad aproximada de leche que se venda y procedencia de la misma. En caso de trasladarse de un lugar a otro una lechería, el propietario estará obligado a hacer anotar en la Dirección de Higiene Municipal este cambio de dirección.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Utensillos

Art. 14. Los utensillos de que deben estar provistos los sitios de venta serán los siguientes:

a) Un taburete sobre el que se colocará el tanque;

b) Un tanque de hierro enlozado o galvanizado, de forma conveniente y provisto de agitador. Su tamaño y peso serán tales que no dificulten la limpieza. Tendrá una boca que ocupe toda su superficie superior, cerrada por una tapa de buen ajuste y hecha de modo que impida la entrada de polvo y de las moscas, tapa que debe permanecer cerrada todo el tiempo que dure la venta de leche. Por la

parte inferior habrá una llave de descarga de las que se usa para dar paso a sustancias alimenticias, por la cual únicamente se podrá extraer la leche para la venta.

c) Bajo la llave del tanque se colocará un depósito para recoger los desperdicios, el cual estará provisto de cernidera.

ch) Las medidas para la venta de leche serán de hierro enlozado, de aluminio o porcelana. Está prohibido que las medidas sean usadas para beber en ellas.

d) En caso de que en el sitio de venta o lechería se trate de vender en vasos para ser consumida allí misma, por el cliente, el establecimiento estará provisto de la cantidad necesaria de vasos y de agua corriente y cada vaso será lavado perfectamente cada vez que se lo vaya a usar.

e) En la lechería habrá un aguamanil con su respectiva dotación de jabón, toalla, etc.

f) El local estará dividido en dos partes, por una barrera o baranda, la que separará los compradores del vendedor y sus utensillos.

g) Todos los útiles para la venta de leche, que no fueren de hierro enlozado o de porcelana y los muebles del local serán pintados por su cara externa, con esmalte o pintura blanca, salvo el agitador que puede ser de madera o hierro galvanizado.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Personas

Art. 15. Las personas que se ocupen de la venta de leche deben reunir las siguientes condiciones:

a) Se encontrarán en perfecto estado de salud, como lo atestiguarán con un certificado médico de la Dirección de Higiene Municipal, el cual será renovado cada tres meses o cuando lo creyere conveniente la autoridad municipal.

b) No podrán conservar las uñas largas, deberán cortarse a cercén.

No podrán usar indumentaria de bayeta o bayetilla.

c) Usarán durante el tiempo de la venta de leche, un delantal blanco, perfectamente aseado y tendrán la cabeza recubierta por una gorra también blanca que recoja y recubra el pelo.

ch) Queda prohibida la venta de leche por personas que no hayan obtenido la debida autorización de la Dirección de Higiene Municipal.

Ventas ambulantes

Art. 16. Las ventas ambulantes de leche se harán en carros especiales o en depósitos adecuados, aprobados por la Dirección de Higiene Municipal, quien conferirá el permiso o patente. Los vendedores se someterán a las condiciones enumeradas en el Art. 15.

Toda otra forma de venta ambulante de leche queda terminantemente prohibida y los empleados de higiene decomisarán el artículo, sin que esto impida el que sean sancionados los infractores por el Comisario de Higiene Municipal, de acuerdo con el Art. 27.

CAPITULO V

REPARTO DE LECHE A DOMICILIO

AREA HISTORICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Reparto de leche a domicilio

Art. 17. La distribución de leche a domicilio deberá hacerse observando las siguientes prescripciones:

a) No podrá repartirse a domicilio la leche sin obtener previamente un permiso o patente de la Dirección de Higiene. Esta oficina, antes de conocer el permiso indicado, aprobará la forma de envases.

b) Los envases para ser aprobados, deben reunir cuando menos las condiciones higiénicas de los tarros de transporte del sitio de producción al de venta. La forma y boca de estos envases debe garantizar una perfecta limpieza.

c) Entre la tapa y el envase se colocará un precinto o simplemente un sello o timbre

de papel que impida el abrirlo durante la conducción.

ch) La distribución de la leche debe hacerse dentro de las tres primeras horas de la llegada del sitio de producción. Si es pasteurizada, refrigerada o hervida dentro del tiempo que dure su garantía.

d) Cada uno de los envases con leche pasteurizada, homogeneizada, hervida, destinada al consumo público, llevará una etiqueta en la que conste la medida del contenido y la fecha y hora hasta la cual está garantizada su perfecta conservación.

Leche en trastos destapados

Art. 18. Prohíbese terminantemente la conducción de la leche en trastos destapados.

Venta de leche de cabra

Art. 19. Los ordeños y ventas de leche de cabra en la ciudad, se sujetará también a las prescripciones respectivas de esta Ordenanza.

Gratuidad de los permisos

Art. 20. Todos los permisos, patentes, exámenes, etc. de que habla esta Ordenanza, serán efectuados gratuitamente por las dependencias Municipales.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

CAPITULO VI

DE LAS SANCIONES

Juzgamiento

Art. 21. Para el juzgamiento y castigo de las contravenciones por adulteración de la leche, se observará el procedimiento indicado en los artículos siguientes:

Art. 22. El juicio por adulteración de leches se divide en administrativo y judicial.

Prohibición provisional de venta

Art. 23. Si hubiere sospechas fundadas de que una leche está adulterada, el empleado de la Oficina de Higiene Municipal, a quien corresponda, prohibirá, provisionalmente, la venta del artículo y llevará inmediatamente una muestra de él al Químico Municipal, el que está en el estricto deber de dar su resolución a lo más a las dos horas de habérsele lleva-

do la muestra. Para los efectos de este artículo, se tomarán dos muestras y una de ellas quedará en poder del dueño o vendedor de la leche. Si el Químico no despachare el análisis en el término de dos horas, el dueño o vendedor de la leche podrá venderla sin más requisito.

Análisis de leche sospechosa

Art. 24. Si la leche sospechosa estuviere en buenas condiciones, se autorizará a su dueño para el expendio respectivo. En caso contrario se dará principio al juicio correspondiente de policía. El informe del Químico servirá de base para el cumplimiento de los artículos 144, 145 y 148 del Código de Policía.

Art. 25. En caso del Art. 148 del Código de Policía, será personal y pecuniariamente responsable el Químico.

Art. 26. Comprabada la adulteración de la leche, ésta será inutilizada, sin perjuicio de las penas establecidas en el Art. 40 del Código de Policía.

Art. 27. Las demás contravenciones contra esta Ordenanza y que no correspondieren a una falta prevista en el Código de Policía, serán castigadas por el señor Comisario Municipal con la multa de uno a treinta sucres, previo el procedimiento establecido en el Código de Policía y según la gravedad o malicia de la infracción.

Art. 28. Este Reglamento regirá desde la fecha de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones del I. Concejo Municipal, en Quito, a 26 de agosto de 1931. El Presidente del Concejo, *Carlos Freile Larrea.* El Secretario Municipal, *J. Roberto Páez.*

JEFATURA POLÍTICA DEL CANTÓN. Quito, a 29 de agosto de 1931. EJECÚTESE. *Enrique Bustamante.* El Secretario, *P. A. Espinosa.*

(Continuará)

Por el Dr. Gualberto Arcos

LA LEPRA

INVESTIGACIONES EN LAS LEPROSERIAS DEL ECUADOR

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

LA LEPRA

La endemia leprosa existe en América desde la conquista europea. Antes del descubrimiento del Nuevo Continente por los españoles la enfermedad era desconocida entre los primitivos pobladores americanos. Así lo demuestran los modernos estudios arqueológicos, como los realizados por Tello en los cementerios incanos del Cuzco, en donde se comprobó, en los huesos de los cadáveres exhumados, huellas manifiestas de lesiones sifilíticas, pero no lepróticas (Julio C. Tello: *Antigüedad de la sífilis en el Perú*. Lima 1908). No tratamos de sostener el origen americano de la sífilis, por cuanto esta dolencia es tan vieja como la humanidad. En las momias exhumadas de las necrópolis faraónicas, cuya edad remonta sobre seis mil años, se ha constatado huellas sifilíticas. En la «Biblia», monumento literario en el que los judíos de la época cultural de Ptolomeo recopilaron las fábulas y leyendas del pueblo israelita, anotan, en el *Deuteronomio* (XXVIII), que Moisés hizo ejecutar a 24.000 infectados por las muchachas Moabitas, como única medida drástica para impedir y detener «la enfermedad de los órganos genitales».

Los alfareros precolombinos reprodujeron en los huacos antropomorfos, con artística exactitud, las dolencias patológicas generalizadas en el pueblo; y cuando estas manifestaciones morbosas atacaban a la piel, las retrataron con fidelidad asombrosa. Por estos artefactos de barro se sabe que hubo la «Espundia» *(Blastomicosis)*, la «Uta» *(Leishmaniosis cutánea americana)* y la sífilis, muy generalizada entre los indígenas. Fue la dolencia patológica que llenó casi todo el cuadro de la nosología precolombina, con sus poliformas ma-

nifestaciones. Ninguno de los huacos antropomorfos hasta hoy encontrados en los cementerios primitivos; o entre las ruinas de aquellas viejas y destruídas civilizaciones, retrata lesiones leprosas.

Algunas autoridades en esta materia, entre otros Virchow, suponen que la lepra existió en América, a la vez que la sífilis; y se basan para sus deducciones paleo-médicas, en el estudio de la cerámica antigua. El Dr. Capitán presentó a la Academia de Medicina de París, en julio de 1909, cuatro vasos pre-incásicos, que retratan lesiones y mutilaciones de la cara y de los miembros. Uno de ellos tiene mutilada la nariz; el labio superior carcomido con pérdida de la piel y de los músculos, por la acción de una úlcera corrosiva; los miembros inferiores terminan en muñón. Otro, presenta pérdida de la nariz y atrofia de los músculos y órganos pelvianos. La interpretación médica de estas lesiones hizo sospechar en la existencia de la lepra.

Las publicaciones de Ashmead (1) y de Vélez (2) basadas en la cerámica antropomorfa recogida en Chicama y Moquega, en el Perú, que presenta individuos con mutilaciones de la nariz y de la cara, las interpretan como originadas por la sífilis. Pero si recordamos lo extendida que estuvo la *Uta,* durante la edad procolombina, por condiciones climatéricas que en nuestro tiempo han desaparecido y que favorecían la existencia del agente inoculador de la *Leishmania trópica var. americana,* tendremos que aceptar que estas lesiones perpetuadas en tierra cocida pertenecen por igual a la sífilis y la Leishmaniosis americana, como hace algún tiempo anotamos en una de nuestras publicaciones. *(Leishmaniosis Americana.—Su existencia en el Ecuador.—Quito.—1922.*

---

(1) Doctor Albert S. Ashmead.—«The Huacos (Mummy Graves) Potteries of old Perú (A Study in Pre-Columbian Pathology) The Medical Fortnightly. San Luis 1906.

«The Huacos Potteries of Pre-Columbian Perú pathologiccaly considered».—1907.

«Syphilis and some other things of interest to Paleo-American Medecine as represented on the Huacos Potteries of old Perú.—*American Journal of Dermatology.*—October-November 1910.

(2) Doctor Vélez López.—*Crónica Médica de Lima.*—Noviembre de 1909.

Los historiógrafos de la conquista, al relatar las costumbres, usos y enfermedades de los pueblos precolombinos, emplean el término *lepra*, de modo general, para referir cualquier dolencia repugnante o pestilencial. En la información mandada hacer por el Virrey don Francisco de Toledo, que la publicó Medina, se lee en la página 181 del Tomo I: «los dichos ingas tenían por costumbre de sacrificar a sus dioses e ídolos los niños y niñas más hermosos y que no tuviesen *lepra* ni ninguna mancha, ni cosa fea en el cuerpo; y los dichos ingas los hacían matar y enviaban a cada provincia a pedir los dichos indios niños para hacer el dicho sacrificio; y los testigos lo vieron y entendieron así en tiempo de Guaina Capac; y que sus pasados les dijeron que lo mismo se había acostumbrado en tiempo de Topa inga Yupanqui; y que hacían los sacrificios para que tuviesen salud y buenos maizales y buen subceso en todo». Pero lo que los sacerdotes exigían era que las víctimas no adolezcan de lesiones cutáneas, que podían ser ocasionadas por la heredo-sífilis, la blastomicosis, espundia; o alguna otra dermitis, si tenemos presente lo rara que es la lepra en la primera infancia.

Los aborígenes acostumbraban mutilar a los prisioneros de guerra, mutilaciones que también perduran en la alfarería. Cieza de León cuando relata las costumbres de los habitantes autóctonos de Antioquía expresa: «a otros dan muerte temerosas, cortándoles algunos miembros, según su costumbre, a los cuales comen luego, poniendo las cabezas, como he dicho en lo alto de las cañas», (1) Citemos a otro cronista de la época, el P. Juan de Rivero, quien al hablar de la *enfermedad azul,* alteración repugnante de la piel, que desgraciadamente la tenemos hoy muy propagada en el Valle de Chillo, a 15 kilómetros de Quito, dice: «Los Tunebos adolecen de cierta enfermedad sucia y asquerosa y es a manera de la *lepra,* de que están cubiertos hasta el rostro y las manos, con unas manchas azules y blancas que da horror el verlos». (2) Pero esta dolencia que existe en México, en Colombia, en el Ecuador, es una avitaminosis producida por el maíz alterado, como hemos comprobado por nuestras observaciones personales.

---

(1) Cieza de León.—«La Crónica del Perú». Pág. 367.
(2) P. Juan de Rivero.—«Historia de las Misiones». Pág. 54.

La sífilis, la blastomicosis, cuyas lesiones secundarias y terciarias producen mutilaciones y pérdidas de los tejidos; como igualmente la *Uta* o Leishmaniosis americana, son las entidades patológicas copiadas por los alfareros primitivos de América, y creemos también que el *nanaualt* y el *pachonanualt,* de que habla el Padre Sahagun en la medicina precolombina de los aztecas, deben ser incluídos en el cuadro de estas entidades morbosas: sífilis y Leishmaniosis, por haber sido demostrada, clínica y bacteriológicamente, la existencia de la Leishmania cutánea en México.

La lepra, dice Jeanselme, sigue al hombre como la sombra al cuerpo. En todas las migraciones humanas que refiere la historia, ha sido uno de los flagelos. Sabemos hoy, con evidencia, que el Continente Americano fue invadido en varias ocasiones por distintas migraciones provenientes de Asia, de Africa y aún de Europa, mucho antes de que Colón brindara al Reino de España este inmenso presente. Al Perú vinieron inmigrantes chinos; México fue igualmente invadido por chinos y japoneses; la tradición refiere que durante el reinado de Tito-Yupanqui, huestes negras arribaron a la meseta interandina provenientes de la hoya amazónica; los Chibchas conservan la leyenda de que un hombre blanco y barbado que vino de «más allá del mar» les enseñó el calendario. En excavaciones realizadas en Esmeraldas, se ha encontrado un ídolo de rasgos europeos, probablemente chibcha, que se conserva en el Museo etnográfico de la Universidad Central. Es de suponer que estas migraciones, si fueron chinas o fenicias hayan traído la lepra; pero quizá por las condiciones de nutrición en que vivía la población de entonces no contaminó ni se propagó; y desapareció junto con sus portadores. Esto se explica también por la menor resistencia que la raza indígena tiene a la infección leprosa: sucumbe más brevemente y los estragos que en ella hace son tan desastrozos como los que le ocasiona las viruelas. No tiene inmunidad heredada frente a esta infección; no así con la sífilis, que entre los indios nuna alcanza los síntomas de gravedad de que hablan los autores europeos, por ser una de las infecciones que más se generalizó entre los primitivos habitantes.

Desde la más remota antigüedad, España, como colonia que fue de los fenicios y griegos, ha sido uno de los focos de lepra. El *morbus phoenicicus;* el *mal de Tiro,* era el nom-

bre con el cual el mundo antiguo designaba la elefancia griega. Los fenicios y los griegos propagaron esta endemia en el universo. La invasión hebrea y sarracena contribuyó para aumentar el flagelo. En 1067 el Cid Campeador fundó en Valencia el primer lazareto para alojar a los numerosos leprosos que pululaban en los caminos y poblaciones. En las *Partidas* de Don Alfonso el Sabio, se anulaban los matrimonios por causa de que uno de los desposados adoleciera de lepra. La *Partida* IV Título I Ley VIII, dice: «Por quantas razones se pueden embargar o desfacer los desposorios que non se cumplan.....La tercera es si alguno dellos se fisiere *gafo* (término equivalente a leproso) o contraecho, o cegase, o perdiese las narices o le aviniese alguna otra cosa mas desaguisada que alguna destas sobredichas». Desde el siglo XIII se fundan leproserías en Valencia, Granada, Barcelona y Sevilla, ciudad la última de la que partieron el mayor número de colonizadores para América. En el arrabal de la Macarena, en Sevilla, Fernando el Católico recluyó a los leprosos.

Las huestes europeas nos hicieron dar un salto de seis mil años en la evolución de la cultura; pero al conquistar a los pueblos americanos trajeron la elefancia y las viruelas, infección la última que contribuyó eficazmente a facilitar el predominio de los conquistadores, porque destruyó por millones a los pobladores autóctonos. El elemento árabe, radicado en España y asimilado a la cultura europea, como colonizador de América, fue el que contribuyó a propagar la lepra. Pero la endemia no habría tomado forma epidémica si no hubiéramos tenido el aporte de los negros esclavos transportados de Africa. Los barcos negreros diseminaron esta fatal dolencia en América. Por eso es mayor el porcentaje de lepra en los países donde hubo mayor aflujo de negros esclavos, como en el Brasil; y donde la inmigración europea fue árabe y judía, como en los Departamentos del Sur de Colombia. Brasil y Colombia son los dos países que en Suramérica tienen el mayor índice de morbilidad leprosa, en relación con la densidad de población.

El primer leproso diagnosticado de que hablan las crónicas de la Colonia fue en 1552 Fray Pedro de Guzmán, fundador de Tudela; y en 1646, el clérigo Diego de Santibañez Brochero, Cura de la Catedral de Bogotá. Pero es de suponer que por la categoría de estos personajes se haya

hecho relación a ellos, pues el número de enfermos debe haber sido considerable. En el censo de elefanciacos del Nuevo Reino de Granada, que se realizó de 1777 a 1809, la Provincia de Quito figura con 30 casos.

En lo que hoy forma la República del Ecuador, o sea la antigua Presidencia de Quito, la lepra fue propagada por el comercio de esclavos. El foco que contaminó toda la América del Sur estuvo en Cartagena de Indias, donde una Compañía gozó del privilegio de esta infame trata. Adquiría los negros en las costas de Africa por cuatro pesos cada uno y los vendía en Cartagena en 300 duros. Pero los portugueses que se distinguieron como hábiles «negreros», no sólo transportaron al Brasil numerosos cargamentos de carne humana; sino que también proporcionaron esclavos de color a Chile y Perú, por el alto precio que estas víctimas de la codicia tenían. La Presidencia de Quito se surtió de esclavos de Cartagena y de Lima. Desde Panamá venían los traficantes a librar su mercancía en Guayaquil; y de Lima venían también iguales importaciones.

La organización social de la época colonial; las costumbres, las ideas predominantes, contribuyeron a la propagación de la lepra. La aglomeración de los esclavos, indios y negros, en los obrajes; las epidemias frecuentes y asolodoras que azotaron la vida colonial; la miseria del cuerpo y la miseria de espíritu de una sociedad que se organizaba; y el criterio que de las enfermedades se tuvo, conceptuándolas como castigos divinos, contribuyeron para que los negros leprosos provenientes de Lima y de Panamá, que era el puerto de reembarque, contaminaran a los indios, castellanos y mestizos. Si la enfermedad, de cualquier naturaleza, era grave o repugnante, se atribuía a que la Divinidad así lo había dispuesto en castigo de supuestas culpas; y sólo la misma Divinidad podía atenuarla. Cuando cundió la lepra en España, los caballeros enfermos iban en peregrinaje a Palestina, para bañarse en las aguas del Jordán, con la confianza de que sanarían todos sus achaques. Igual concepto predominó en las colonias de América.

Periódicamente invadían las poblaciones epidemias de viruelas y de sarampión; y los apestados eran recluídos junto con los leprosos, para atenderlos; así el contagio y la diseminación de la endemia fue rápido. Desde la época colonial se infectaron algunas poblaciones; convertidas en

focos de endemia leprosa han subsistuido hasta nuestro tiempo, debido a la miseria de nuestro pueblo y a la falta de protección higiénica de los Poderes Públicos. Estos focos están en la provincia de Imbabura; en el Carchi, en aldeas cercanas a Colombia, sin que existan medidas de protección sanitaria que impidan la inmigración de leprosos provenientes de aquella nación limítrofe. La ciudad de Ibarra y los villorrios de San Antonio de Ibarra, de Atuntaqui, de San Roque y Mira, dan el mayor número de enfermos en relación a los otros lugares donde existe esta fatal endemia. En la provincia del Azuay, la ciudad de Cuenca y algunos pequeños caseríos y poblados como Chordeleg, Guasuntos, son focos de lepra. En la provincia Del Oro, cerca de la costa ecuatoriana, existe otro foco: la parroquia de Piñas, donde las dos terceras partes de la población sufre resignada y en abandono este horrible azote. Casos aislados se observa en varios lugares de la República: Sevilla, en Chimborazo; Guaranda, en Bolívar; en León; en Tungurahua.

No se ha hecho aún una estadística precisa del número de enfermos que hay en todo el territorio. Escapa al control la Región Oriental, lugar de donde esporádicamente vienen algunos enfermos, quienes refieren que por la inmigración sirria a esos lugares, la elefancia es frecuente. Nuestras investigaciones particulares nos hacen suponer que existen aproximadamente 300 casos, para una población total de 2.500.000 habitantes, porcentaje relativamente alto. Los focos de endemia leprosa están en los lugares de temperatura abrigada, con una media anual de 17° C a 26,8° C. La enfermedad es más frecuente en los pueblos de la meseta interandina; y, hecho digno de mención, en los lugares donde existe cretinismo endémico, también hay lepra. En la costa, la enfermedad es rara. No suponemos que se deba a la costumbre que tienen los habitantes de esas poblaciones de bañarse con frecuencia, por la facilidad que les presta el vivir a orillas del mar o cerca de los ríos; sino a que gozan de mejor alimentación. Entre nosotros, no podemos incriminar el uso del pescado en la alimentación como causa predisponente de la lepra. Todo lo contrario. El pescado forma la base del alimento del pueblo pobre de la costa, por el bajo precio que tiene; y hasta hoy, en la estadística de nuestras leproserías, no se re-

gistra un solo caso proveniente de los pueblos de pescadores, paupérrimos en muchos otros aspectos.

Ibarra, capital de la provincia de Imbabura, da el mayor porcentaje de morbilidad leprosa. Está situada a 2.235 metros de altura sobre el nivel del mar. Su clima medio es de 16,5° C; la presión atmosférica en milímetros es de 587. Machala, ciudad capital Del Oro, donde está Piñas, foco endémico, tiene 5 metros de altura sobre el nivel del mar; la presión atmosférica es de 761,3 mm.; la temperatura media, de 27° C. Pudiera que el clima húmedo y caluroso favorezca el desarrollo de la lepra; pero por lo que entre nosotros hemos observado no son las condiciones meteorológicas las que influyen decisivamente en la propagación de esta infección. Se observa casos de lepra a 4 metros de altura sobre el nivel del mar, en climas cuya media máxima sube durante el año a 31,8° C y la mínima a 24° C, con oscilación de 7,8° C; como también en poblaciones de clima frío, con máxima extrema de 15,4° C a las 12 m. y mínima extrema de 1,5° C a las 3 a. m.; y oscilaciones máximas de 13,2° C y mínimas de 3,9° C; humedad atmosférica de 6,1, como sucede en algunos páramos del altiplano andino, entre ellos Cotopaxi, caserío que está a 3.590 metros de altura sobre el nivel del mar. Por estas observaciones suponemos que las causas de la propagación de la lepra deben atribuirse a las condiciones higiénicas y económicas de los pueblos. El problema social e higiénico de la lepra, debe ser resuelto con medidas de protección social y de legislación higiénica, favoreciendo la existencia de las colectividades humanas en todo cuanto tienda a levantar el confort de las colectividades y contrarrestar la miseria. En los lugares donde el pauperismo físico y biológico es mayor y la alimentación deficiente por pobreza, los casos de lepra son frecuentes.

Por lo que acontece entre nosotros, no es un agente intermediario, díptero, parásito hematófago, el que por inoculación u otro medio propaga la lepra. Este supuesto agente transmisor no podría vivir en los climas variados, desde 4° C. a 32° C, que hay en el Ecuador. La miseria fisiológica, la desnutrición, la alimentación carente de principios azoados predisponen a contraer la enfermedad, transmitida por contagio directo de los individuos enfermos a las personas sanas. Cada leproso es un foco de propagación y contagio, en su persona y en las prendas de uso particular, como vestidos,

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

cama. Se acepta generalmente que la lepra es menos contagiosa que la tuberculosis; así acontece, pero esto se debe a que el *Mycobacterium leprae* necesita un terreno predispuesto y agotado, de menor defensa orgánica, para germinar. De ahí lo raro, pero no imposible; o expresado en términos más precisos: lo poco frecuente que es el contagio de lepra en los leprocomios, con relación al personal administrativo, médicos, enfermeras, capellanes, por cuanto éste tiene una buena alimentación y en consecuencia mayor resistencia biológica a la infección microbiana. Pero en los niños y adolescentes, cuya defensa fisiológica es menor, se han visto en las leproserías del Ecuador casos evidentes de haber contraído la elefancía en los lazaretos de aislamiento.

William Wherry, Leboeuf (1) incriminan a la mosca común de ser agente propagador del B. Hansen. En la leprosería de Pifo, una casa vieja, sin ninguna comodidad higiénica; un antiguo convento de jesuitas transformado en hospital de elefanciacos, situado en el centro de la población, las moscas abundaban, por los criaderos naturales que se forman al abonar las huertas de hortalizas con excrementos de ganado vacuno y caballar, costumbre indispensable entre todos los agricultores para beneficiar la tierra. Las huertas de legumbres las cultivaban los enfermos y los empleados de la administración. Las moscas salían de sus criaderos y se posaban en las lesiones abiertas de los enfermos; con las patas infectadas se adherían a los comestibles de consumo en el hospital y en los lugares de expendio público en la población. Los alimentos contaminados eran consumidos, sin previa cocción, como queso, pan, raspadura, por los habitantes de Pifo; y sin embargo, en todo el tiempo que la leproseria estuvo en esa parroquia no se observó un sólo caso de contagio en 17 años, ni se ha presentado hasta hoy. Hemos capturado en los departamentos de la administración algunas moscas y por frotis en láminas de vidrio, previa coloración al *Ziehl* y por el método de *Baumgarten,* se ha constatado la presencia de bacilos ácidos resistentes de Hansen en las patas de las moscas. A pocos kilómetros de Pifo está otro pueblecito, Puembo; no suponemos que estas moscas hayan podido volar hasta esta población, si tenemos presente el limitado radio de

---

(1) Soc. path exotique 1912.

acción de un díptero de éstos; ni tampoco pueden haber sido arrastrados por las corrientes de los vientos, porque éstos soplan en sentido contrario; y sin embargo, Puembo presenta frecuentes casos de lepra. A nuestra manera de ver la causa estriba en que los habitantes de Pifo, si bien viven como todos nuestros campesinos, en la más completa ignorancia de elementales fundamentos de higiene personal y colectiva, por recursos naturales, consumen agua corriente; tienen mayores elementos para su vida y se alimentan mejor. En Pifo no hay bocio endémico, manifestación morbosa que la conceptuamos como índice de capacidad biológica en nuestros campos. Puembo es muy pobre. Los jornaleros indígenas ganan un salario miserable de dos y tres centavos oro diarios; se consume con frecuencia aguas de cubo, contaminadas de infinidad de parásitos intestinales; la pobreza colectiva de los indígenas es manifiesta en sus vestidos sucios y andrajosos. El bocio es endémico.

El contagio, como anotamos, se trasmite de persona a persona. Un leproso con lesiones abiertas viene a refugiarse en Quito, perseguido por las autoridades sanitarias de su lugar natal. Los parientes le reciben en su hogar y le esconden de la policía. Al cabo de un año la hija menor del matrimonio que ocultó al enfermo presenta signos de elefancia, que se comprueban clínica y bacteriológicamente. Los padres recluyen a su enferma en una casa en el campo; pero uno de los hermanos, estudiante de medicina, iba con frecuencia a atenderla; y por afecto y por solicitud, dados sus conocimientos médicos, pasaba a su lado familiarmente. Al cabo de cuatro años presentó también manifestaciones de elefancia. Este caso de observación no podría interpretarse como herencia de la enfermedad; se presenta en varios miembros de la misma familia, pero porque hubo uno de ellos que trajo el germen de la infección.

En la leprosería de Quito, cuando hace algunos años estuvo instalada en un antiguo noviciado de jesuitas, sin ningún cuidado higiénico ni de previsión. Epoca en la cual todavía se observaban casos de elefancia en la ciudad, que hoy está indemne de ellos, dos hermanas ganaban su existencia copiando a través del torno, las cartas que los enfermos enviaban a sus familiares; una de ellas fue contaminada y recluída. Hechos concluyentes de contaminación personal a diario los hemos observado. En el colegio que las Hermanas

AREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

de la Caridad regentan en Ibarra, una monja profesora fue contagiada por una de las alumnas enferma de elefancia. Un francés de origen y de raza vino a Colombia a regentar un Colegio de niños, como miembro de los HH. CC.; el local habia sido construido sobre los terrenos de un antiguo leprosorio. Al cabo de cinco años ingresó al Ecuador y presentó aquí las primeras manifestaciones de lepra. En Ibarra se radica una leprosa que huye de Colombia; recibe familiarmente a la hija de los dueños de la casa en que se aloja, una chica de doce años, la que se contagia de la enfermedad y presenta síntomas manifiestos por los cuales es recluída al año de la llegada de la huésped.

Casos de inoculación no hemos observado personalmente. Cuando en Quito se practicaba la vacunación de brazo a brazo, se supone por algunos enfermos a quienes hemos indagado, que haya sido esta la causa para haberse contagiado. Si recordamos el caso citado por Gairdner de un médico inglés que vacunó a su hijo y a otra persona con virus pustuloso de un individuo que habia sido enfermo y vió a los dos contraer la elefancia, pudiera tener fundamento esta suposición. Si bien son manifestaciones que desdicen el hecho los ensayos realizados por Danielsen y sus discípulos, quienes intentaron inocularse por varias veces, sin resultado. Pero Arning sostiene que la propagación de la lepra en las islas Hawai, en el año de 1855, coincidió con la práctica en estas islas de la vacunación de brazo a brazo; y el experimento que él hizo con el condenado a muerte Keann, es concluyente. Se le conmutó la pena si se dejaba inocular con productos leprosos. Por incisión, en la piel del antebrazo se le introdujo un fragmento de leproma sacado de un niño leproso. La lepra se presentó con generalización a los tegumentos y a los nervios. El P. Damián, Apostol del Lazareto de Molokai, se contagió por inoculación accidental, según refiere Dom Santon. En esta enumeración, podría tener valor el experimento realizado en 1893 en la leprosería de Aguas de Dios (Colombia) por el Dr. Daniel Vega, quien inoculó a 14 niños sanos, que se prestaron voluntariamente, con productos lepróticos: sangre, lepromas, suero infectado. De éstos en pocos años enfermaron 12 y los dos restantes no se han contagiado a pesar de vivir en la misma leprosería de Aguas de Dios.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE FORMACIÓN INTEGRAL

El aumento considerable de elefanciacos en la ciudad y puerto de Cartagena, obligó a los moradores a establecer un hospital para enfermos, en los primeros años del sigio XVII. En 1627 Felipe IV reglamentó el funcionamiento de esta casa con las prerrogativas que tenian las leproserias en la Europa de la Edad Media. A este leprocomio debian ser trasladados y recluídos los enfermos leprosos de estos reinos; pero la dificultad del transporte en aquellos tiempos hacia imposible el que se acatase esta disposición. La distancia de Cartagena de Indias a Quito, Guayaquil, Cuenca y más lugares de la Presidencia de Quito dificultaba realizar un viaje de esta naturaleza, de suyo penoso y más aun transportando elefanciacos. La cédula fechada en Madrid el 27 de julio de 1627, ordenaba que los enfermos sean trasladados con sus muebles y bienes que fueren de su servicio al tiempo de ser declarados leprosos. En Quito este diagnóstico lo hacía casi siempre un teólogo, como «conocedor de los signos dados por Moisés». La cédula textualmente expresa: «mandamos a nuestro Gobernador de la Ciudad de Cartagena de Indias si se ofreciere llevar al Hospital de San Lázaro diputado para curar los enfermos algún tocado de este mal, hagan llevar con las mismas personas los bienes muebles que fueren de su servicio al tiempo que les hubiere dado la enfermedad y los llevaren al Hospital, para que con esta prevención *no pase el contagio a otros*».

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

En 1786 el presidente de la Audiencia de Quito solicitó al Virrey que permitiera recluir a los leprosos en la casa de los variolosos, o Casa de Salud Pública, que para prevenir el contagio y la propagación de las viruelas, a iniciativa y por informe del sabio médico colonial, Dr. Francisco Javier Eugenio de Santa Cruz y Espejo, inserto en las *Reflexiones,* fundó el Cabildo civil en los terrenos del Batán de Quito. La petición fue favorablemente despachada por el Virrey Góngora; y para el sostenimiento de este asilo se adjudicó el cuartillo sobre el azumbre de aguardiente, con lo que anteriormente se contribuía para el sostenimiento del leprocomio de Cartagena. Esta renta persistió hasta la época republicana; en el Archivo del Cabildo de Quito, constan las cuentas respectivas. Se la distribuía en la alimentación y el vestuario de los leprosos recluídos. Los enfermos del territorio de la Audiencia debían ser trasladados a Quito. En la ciudad de Guayaquil se instaló un leprocomio semejante, obligado por

la dificultad del transporte; pero el funcionamiento fue corto. El Gobernador de Guayaquil manifestaba en 1798 que los elefanciacos sufrían grandes perjuicios al ser trasladados a Quito, por el cambio de clima y de alimentación. Estas razones obligaron a que Mendinueta, Virrey de Nueva Granada, a cuya jurisdicción estuvo sometida la Audiencia de Quito, expidiera un Decreto en 1800 que facultaba la erección de leproserías locales: «las razones que se han alegado y tenido presentes, (decía el Decreto) para opinar por la erección de Hospitales particulares para lazarinos en las Provincias de Panamá, Guayaquil, Quito y Popayán, son de mayor peso; y cuando no se extienda a otra cosa que a la grande y casi insuperable dificultad que ofrece la conducción de unos enfermos deplorables, por caminos ásperos y dilatados, se conocerá la necesidad de aquella providencia, y la utilidad de sus miras, pues sin ella vagarían los leprosos causando horror a las gentes, no sin peligro de contagiar a otros y de propagar una enfermedad tan temible».

En 1786 se aislaron en la Casa de Salud de Quito cuatro casos de lepra. El Dr. Espejo sostenía en sus escritos médicos que la lepra era motivada por «una corrupción de humores que produce cierta especie de insectos que se anidan debajo de la cutícula y roen el cutis mismo y todas las partes carnosas internas». El contagio provocado por un agente causante de la enfermedad fue sostenido y aceptado entre nosotros. Todo caso comprobado de elefancia fue rigurosamente aislado. A esta medida de intuición sanitaria se debe el que la lepra no tenga entre nosotros los alarmantes caracteres de calamidad higiénica, como acontece en otras naciones de nuestro Continente. Sin embargo, la enfermedad se ha propagado de esa época a nuestros días. Los elefanciacos recluídos que sostiene el Estado pasan de ciento; y son muchos los que burlando las terminantes disposiciones sanitarias de reclusión y aislamiento, arrastran sus dolencias ocultos en las ciudades o en apartados villorrios, convertidos de esta manera en focos de diseminación.

La Casa de Salud Pública no perduró; y los leprosos junto con los variolosos y los sarampionosos, fueron trasladados al Hospicio en el local del noviciado de los jesuítas, que la Corona de España confiscó a esta órden religiosa cuando decretó la expulsión de los dominios del reino español, por considerarla perjudicial a los intereses del país.

Actualmente hay una leprosería para el territorio del Ecuador, en ella se recluyen por denuncia obligatoria todos los enfermos. Es una casa situada en una quiebra que forma el riachuelo que es el gran desagüe natural de la ciudad de Quito; esas aguas contaminadas riegan los campos y sembrios de pueblecitos cercanos. Tiene organización de penitenciaría; más no de hospital de enfermos crónicos. No puede dentro del régimen de asistencia establecido y por la configuración del terreno, que ahora es amurallado, transformarse en una colonia agrícola, que permitiría a los enfermos hacer soportables los sufrimientos físicos y menos penoso el tiempo de prisión perpetua. A la vez que por la naturaleza de las labores y cultivos desarrollados para producto y consumo de la misma colonia les permita obtener módicas utilidades económicas con las cuales podrían atender las urgentes necesidades personales y de los miembros de familia que quedan en abandono, a consecuencia de las necesarias medidas sanitarias de aislamiento. La Asistencia Pública favorece a cada leproso prisionero con la miserable asignación de sesenta centavos oro al mes, para los gastos personales. La alimentación y el tratamiento costea el Estado, con mucha economía y miseria.

El aislamiento es absoluto: el individuo que traspuso los umbrales de esta casa queda completamente separado de la sociedad; medida de extremo rigor aprobada por el público que cree y teme el contagio. Hombres y mujeres están separados en departamentos distintos; el matrimonio es prohibido y las leyes civiles facultan el divorcio cuando uno de los cónyuges adolece de elefancia.

De los estudios originales realizados en el Ecuador sobre la lepra, son dignos de recuerdo la *Memoria* que en el año de 1851 dirigió a la Academia Nacional de Medicina de París el Dr. Echeverría, médico y luego enfermo recluído en la leprosería de Quito, en colaboración con Bourcier, Cónsul entonces de la República Francesa en el Ecuador; y el «Pequeño ensayo de Estudio sobre la Lepra» publicado por el Dr. Jenaro Ribadeneira en los T. III y IV de los «Anales de la Universidad Central», correspondientes a los años de 1899 y 1890.

El Dr. Echeverría anota que la mayor parte de enfermos presentan la forma leonina, con mutilaciones. Es anticontagionista; y para sostener su tesis relata casos en los cuales

no ha observado trasmisión; entre ellos cita a una mujer viuda de dos leprosos, que habiendo vivido en la leprosería perdió al primero y segundo marido, sin que la hayan contaminado de la enfermedad. El factor hereditario es admitido por el Dr. Echeverría y cita entre otros, el siguiente hecho: dos hermanas descendientes de padre enfermo; una de ellas en cuanto se declara la enfermedad huye; la otra se dedica a cuidar al padre. Pasado algún tiempo la hermana que fugó es recluída por adolecer de elefancía; en tanto, la otra que estuvo en contacto con el enfermo no presenta ninguna alteración de salud y tiene descendencia sana. En conclusión expresa: «Estos hechos que hemos señalado deben hacer mirar como muy exagerados los temores que se han concebido sobre el contagio de la lepra, e interceder por medio de todos los amigos esclarecidos de la humanidad, que se modifiquen las medidas casi bárbaras que se toman aún hoy día contra los desgraciados leprosos». Entre las conclusiones a que llega el Dr. Echeverría en su estudio el voto final tiene aún hoy interés; se refiere a que las leproserías sean transformadas en «verdaderos hospitales donde los leprosos sean considerados como enfermos en tratamiento, y no como sujetos incurables y peligrosos que hay en toda circunstancia que secuestrarles toda comunicación y relaciones sociales». Este voto fue adoptado por la Academia de París en la sesión de 20 de mayo de 1851.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Nuestras observaciones personales las hemos realizado en más de trescientos casos, primero en la leprosería de Pifo y luego en el leprocomio de Quito. El bacilo que hemos encontrado en los lepromas y en las rinitis no difiere de las descripciones clásicas de Hansen. Bastones pequeños, derechos o incurvados de 3 a 6 micras x 0, 4 micras. Se observa por coloración en grupos parelelos o en paquetes; o en *globis*, morfología que la conceptuamos específica, para diferenciarlo de otros ácidos resistentes saprófitos.

Las inoculaciones en animales, de lepromas, serosidad de los tubérculos por aspiración a través de una pipeta; y otros productos contaminados, nos han dado en el cobayo y el conejo, solo reacciones inflamatorias.

En las ratas que pululaban en el leprocomio, en Pifo, por las condiciones higiénicas de la casa, eran abundantes, no hemos observado alteraciones que semejen la lepra humana; de tal manera que no tenemos ningún hecho de investigación

propia que nos permita concluir en la identidad de las lesiones provocadas por el bacilo de Stefansky y el de Hansen. No podemos tampoco precisar el tiempo de incubación del *Mycobacterium leprae*. Los datos recogidos directamente por información de los enfermos no son exactos, por cuanto no precisan el momento de la contaminación; y únicamente relacionan desde que sintieron los primeros síntomas manifiestos, que varían en un lapso de 1 a 6 años. El menor tiempo de incubación lo observamos en un individuo que, sin ningún antecedente familiar o personal, con relación a la lepra, se raptó una enferma ulcerosa y con tubérculos abiertos, recluída en el lazareto. A los seis meses de este incidente ingresaba el individuo aquel al leprocomio con abundantes tubérculos diseminados en la cara y en estado de brote agudo de elefancia. Hemos reunido varias observaciones en las cuales no hay contagio conyugal; ni por convivencia familiar; como tampoco por relaciones sexuales.

La enfermedad se inicia con toda la sintomatología de una infección: temperaturas intermitentes; brote de pénfigo, en algunas ocasiones; dolores óseos; el hígado y el bazo se hipertrofian; el tejido ganglionar se inflama, endura y se pone doloroso. En las axilas, en las ingles, los ganglios submaxilares, aumentan de tamaño y fácilmente se los percibe. Forman cadenas o rosarios delatables en los lugares donde el tejido ganglionar es accesible al tacto. Un síntoma que quizá es patonogmónico lo constituye la percusión dolorosa de los huesos largos de las extremidades. La enfermedad progresa por brotes a intervalos más o menos aproximados. En la forma nodular, la aparición de nuevos lepromas es precedida por accesos de fiebre dolorosos, con mayor intensidad en los lugares del tegumento que aparecen los nuevos lepromas. A esto llaman los enfermos «fiebres de irritación». En realidad son inflamaciones tóxicas de todo el organismo, que ceden a la administración de diuréticos o tisanas que aumentan la eliminación normal de los detritus por la orina. En este período las orinas de los enfermos son mortales para los otros animales, especialmente el cobayo. Inyectada en el peritóneo de estos animales de laboratorio, los mata con convulsiones.

Los síntomas aparentes en el comienzo de la infección se manifiestan por máculas o por pénfigo. Las máculas son anestésicas cuando el tejido ha sido destruído por

lesión de los filetes terminales de los nervios sensitivos; o hiperestésicas, al comienzo de la lesión anatomo-patológica. Es frecuente observar junto a zonas dérmicas de absoluta insensibilidad al dolor, a la presión y a los estímulos térmicos, calor, frío, segmentos de piel hiperestesiadas a todos los estímulos de reacción. En la mácula difícilmente se encuentra el agente microbiano a la vesicación al amoniaco y aún por corte histológico. El *M. Leprae* es constante en el nódulo exantemático duro. El leproma constituye la lesión anatomo patológica típica de la enfermedad. Según Cajal, «es un proceso flegmásico crónico, caracterizado por la presencia de nódulos de tejido embrionario, cuyas células contienen el *bacillus leprae,* descubierto por Hansen, y son asiento de una degeneración vacuolar específica». La flictena del pénfigo se la supone característica de la forma anestésica y es originada por lesión destructiva de los filetes sensitivos. Quizá aquí hay un proceso análogo al del Zona, pero de muy diversa etiología. Los nervios periféricos se tumefactan a trechos y degeneran. Hay analgesia y termoanestesia. Los enfermos se queman los dedos al fumar un cigarro, por falta de sensibilidad dolorosa. Muchas lepras en su comienzo, se diagnostican por este hecho: enfermos que cogen una braza de candela y no sienten el fuego destructor.

Las lesiones se localizan de preferencia en las regiones descubiertas del cuerpo: cara y extremidades. La facies se edematiza y se mutila, por caída de las cejas y de las pestañas; las manos y los pies se congestionan y las falanges de los dedos caen por mutilación gangrenosa obliterante de las arterias y arteriolas. Por esto conceptuamos el *ahinum,* síndrome frecuente en la raza negra, como una forma de lepra.

Las temperaturas intermitentes y los dolores óseos hace confundir la infección leprosa con el paludismo o con el reumatismo; y en los lugares del Ecuador donde hay endemia de lepra, existe la malaria en forma crónica; y el reumatismo agudo infeccioso.

La forma de enfermedad que predomina en nuestras leproserías, es la mixta, a facies leonina; y por las estadísticas que se conservan de años anteriores, como por los estudios publicados, como el ya citado del doctor Echeverría, es la que ha existido siempre Consideramos que la infección es una. Varían las manifestaciones según la forma

en que esta se desarrolla. La lepra de forma cutánea, o la lepra en la que el tejido lesionado compromete principalmente los troncos nerviosos con degeneraciones atróficas musculares depende de reacciones individuales y de tropismos provocados por las condiciones en las que dicha infección se establece. Quizá juega importancia el factor raza y alimentación. Hemos observado que en algunos focos de lepra predomina la forma nodular, como acontece en San Antonio de Ibarra; en otros, como en Piñas, las manifestaciones son principalmente de degeneración de los filetes del tejido nervioso: el cubital, con atrofias musculares y amputación espontánea de las falanges de las extremidades superiores; el ciático y la atrofia de los músculos inervados por los filetes dependientes de aquel, con amputación espontánea de las falanges de los pies y úlceras atónicas perforantes plantares. Un mal perforante plantar puede conceptuarse como lesión inicial de lepra, en muchas ocasiones. De nuestras observaciones extractamos el caso siguiente: individuo de diez y ocho años, sin antedentes familiares, habita en Ibarra, lugar de endemia leprosa. Sufre un accidente traumático: un coche de paseo le atropella y pasa por encima del cuerpo. A los tres años de este incidente presenta atrofia de los músculos del antebrazo izquierdo; degeneración de las regiones tenar e hipotenar del miembro afectado; mano en garra; pénfigo y máculas de las extremidades inferiores; dolores osteócopos; temperaturas intermitentes. Es atendido con inyecciones de quinina, que hacen declinar las temperaturas. Las máculas se atribuyen a intolerancia de las sales químicas y alteraciones de urticaria. En este estado de alternativa permanece tres años. Como se supone un paludismo remitente, por residir el enfermo en lugares contaminados de malaria, se le administra salvarsán; el resultado terapéutico es ineficaz. Para el tratamiento de las atrofias musculares se indica corrientes eléctricas, en la creencia de que se trata de neuritis traumáticas. En este estado se presenta a nuestra observación. Notamos máculas anestésicas e hiperestésicas, deformación monoliforme del cubital y del radial, característica en el miembro superior izquierdo; reflejos tendinosos aumentados. Facies edematosa; ligera caída de las pestañas. Sufre de constantes anginas, a las que atribuye la alteración de la voz, por infiltración de las mucosas laríngeas. El examen bacteriológico no delata la presencia de B. Hansen; pero la administración

ÁREA HISTÓRICA
CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

de yoduro, previa a esta investigación, mejora su estado general. Nuestro diagnóstico fue de elefancia y lo recluímos en el lazareto. Nuevas investigaciones de colegas no familiarizados con estos enfermos le diagnostican *Siringomielia* e indican una laminectomía, quizá por algún glioma traumático. La intervención se realiza por un neurólogo especialista, en una clínica extranjera. El cambio de clima; el aire de mar durante la navegación; la alimentación, en fin, algo le mejoran. Regresa a Ibarra. Nuevamente se presentan las temperaturas intermitentes. El cambio de clima a Otavalo obra favorablemente. Dos años después de la intervención quirúrgica, a un período febril asoma el exantema leprótico con lepromas regados en la cara y en las extremidades inferiores. El diagnóstico se impone por sí. El examen bacteriológico, hasta entonces negativo, delata la presencia de abundantes bacilos ácido resistentes de Hansen en la rinitis espontánea, en la secreción lacrimal, en los tubérculos y aun en las máculas. Hemos citado este caso, entre varios, para comprobar nuestro criterio, de que la forma de evolución de la elefancia depende de factores personales; y que la infección es siempre la misma, por las conclusiones que se podrían aceptar en cuanto a los medios profilácticos.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Las formas de lepra que se observan en las leproserías del Ecuador las detallamos en las siguientes figuras, de enfermos en distintos períodos de degeneración patológica. La figura 1 es la fotografía de un individuo en el período inicial de la lepra; presenta una mancha pigmentada en el pómulo; el lóbulo de la oreja ligeramente hipertrofiado, rojo, edematoso. La mancha, inicial de la enfermedad, es lustrosa, al tacto hiperestésica. No se encuentra *M. leprae* en la vesicación al amoniaco. Adolece de rinitis crónica; placas hiperestésicas diseminadas en la piel. Una prolija investigación microscópica de la secresión nasal, previa la administración de altas dosis de yoduro de potasio, delata la presencia de B. Hansen. Por lo general, en el primer período de la enfermedad, cuando se observan los síntomas iniciales de la infección, no se encuentra el supuesto agente microbiano en las secresiones nasal, lacrimal o del líquido obtenido por vesicación en las máculas acrómicas o hipercrómicas sospechosas.

Para el tratamiento terapéutico del leproso es indispensable un diagnóstico precoz de la enfermedad. Sólo antes de que la infección se generalice con todas las múltiples mani-

festaciones mutilantes es posible detener el desarrollo, que ocasiona alteraciones profundas en toda la economía, imposibles de ser atenuadas en el estado de conocimientos actuales de las ciencias médicas.

Las figuras 2 y 3 indican la forma nodular incipiente con infiltraciones edematosas de la cara; caída de las cejas; nódulos lepróticos en el mentón, en los brazos; placas de anestesia y de hiperestesia diseminadas siguiendo la distribución de los filetes nerviosos lesionados. Degeneración monoliforme del cubital; presencia en forma de «paquetes» de *M. leprae* en los frotis microscópicos de los tubérculos; células leprosas en el campo del objetivo, con degeneración vacuolar protoplasmática. Linfocitos y leucocitos mononucleares.

La figura 4 es un caso de lepra maculosa, con manchas acrómicas e hipercrómicas; sensibilidad alterada al tacto y al calor; hay segmentos de la piel hiperestésicas, anestésicas y termoanalgésicas. Rinitis *M. leprae* positiva. Caída de las extremidades de las cejas. Hipertrofia de los lóbulos de las orejas. Falta de sensibilidad en las manos.

Figura 5, retrata una forma con pigmentación oscura de la piel de las partes descubiertas del cuerpo; podría confundirse con la Enfermedad de Addison, por el aspecto pigmentado. Esta variedad la distingue el Dr. Echeverría en la *Memoria* citada, por las manchas lívidas violeta-azulinas, que se cubren de costras. El caso señalado en la iconografía está avanzado: tiene hipercromia de la cara y de las extremidades superiores e inferiores. Hay lesiones en la circulación capilar con fenómenos asfícticos. Placas de anestesia y termoanalgesia. Degeneraciones del cubital y el radial, con absoluta insensibilidad tactil y profundas alteraciones térmicas y sensoriales. Es de notar que en esta variedad de la infección leprosa no hay tubérculos. El trastorno principal reside en la circulación de los pequeños vasos subdérmicos, por lo cual al comienzo simulan alteraciones addisonianas, con astenia; temperaturas intermitentes. Las orejas se hipertrofian; hay rinitis y epistaxis. El examen bacteriológico es positivo cuando las alteraciones morbosas se han generalizado.

No consideramos esta forma de alteración leprosa, como variedad que exija clasificación individual. Ya expresamos: la lepra es siempre una misma infección que corresponde a un agente patógeno idéntico; varían las manifestacioncs clini-

cas en relación con las características individuales y raciales de los enfermos.

Los tipos de variedad nerviosa, motivados por degeneración de los filetes motores y sensitivos, con trastornos troforneuróticos, parálisis, neuritis, amputaciones óseas que se las incluye en la variedad de *lepra mutilans*, son frecuentes entre nosotros; pero en proporción menor a los casos de forma nodular o mixta. La figura 6 retrata un caso de esta forma. No se observa tubérculos. El examen bacteriológico es negativo. Hay anestesia y termoanalgesia y pérdida de la sensibilidad tactil. A trechos el cubital y el radial son piriformes, y espontáneamente se observa contracciones y neuralgias, con distinción, del trigémino. Mal perforante plantar; úlceras atónicas de las extremidades inferiores y amputación expontánea, sin dolor, de los dedos de los pies.

En esta variedad son constantes las formas siringomiélicas; en cada diez casos de siringomielia, nueve podría atribuirse al *M. leprae.* El Mal de Morvan; la Enfermedad de Raynaud, el *aihnum,* son generalmente variedades de lepra; pero todos los siringomiélicos, no lo son. El examen de la secreción nasal, o de la vesicación en una placa anestésica, son negativos bacteriológicamente al B. Hansen. Complicaciones frecuentes de esta variedad leprosa son la úlcera perforante plantar, figura 7; parálisis de los nervios motores y amiotrofias, que se localizan con frecuencia en la cara y en las extremidades y aun en el tronco. La figura 8 copia una lesión de esta naturaleza, con alteración leprótica del motor ocular común y de los músculos que comanda; del facial en la rama temporofacial, con parálisis del superciliar y orbicular de los párpados, que imposibilitado por la lesión no puede actuar normalmente sobre la secreción lagrimal y deja gotearlas a las mejillas. El globo del ojo está propulsado hacia afuera y arriba, como se observa; no tiene defensa contra el polvo y el aire, se inflama la conjuntiva con frecuencia; conjuntivitis que termina por úlcera de la córnea, sinequias y ceguera.

El mediano, el radial, el cubital y los nervios de la mano se toman con frecuencia. Hay parálisis y atrofias de los músculos respectivos. Atrofias del triceps braquial; de los extensores y flexores de la mano; de las regiones tenar e hipotenar. Las alteraciones del cubital, atrofian los músculos cubital anterior, extensores y flexores comunes de los dedos, lumbricales, adductor del pulgar. Las lesiones son de

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

adducción y extensión, causando la típica alteración patológica de «mano en garra», como se ve en las figuras 9 y 10, donde la extensión de la mano y de los dedos es imposible, por parálisis y atrofia. De igual manera pueden degenerar patológicamente los nervios motores de las extremidades inferiores.

La lepra complica todo el organismo: piel, sistema nervioso; vísceras de importancia, como hígado, bazo, riñones; el tejido ganglionar; y hay notable alteración metabólica. Se observa hipocalcemia; disminución de la tasa de colesterina en el suero sanguíneo; anemia por hemolisis de los eritrocitos. La fragilidad de los huesos es constante y la resistencia orgánica a las infecciones está notablemente disminuída. La médula ósea se congestiona e inflama. El pulmón se lesiona por manifestaciones destructivas, que agregadas a la menor defensa biológica, son terreno propicio a cualquier infección, tuberculosis, pneumonía, gripe. Las orquitis lepróticas y las alteraciones ováricas son constantes: amenorrea, alteraciones tróficas de las glándulas sexuales.

En los enfermos de las leproserías locales, la complicación tuberculosa es rara. Entre nosotros no es la tuberculosis la enfermedad terminal de los leprosos. Las septicemias a estafilococos y estreptococos; el reumatismo articular agudo y sus secuelas cardiacas; la pneumonía; la erisipela, acortan los largos días de desesperanzas y sufrimientos de las víctimas del *M. leprae.*

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

En las formas avanzadas se impone el diagnóstico por las lesiones mutilantes de los tejidos y por los nódulos indurados que constituyen el leproma, característica manifestación de la enfermedad. Las figuras 11, 12, 13, 14, 15 y 16 nos abrevian una larga descripción clínica, a la vez que retratan las manifestaciones de endemia leprosa frecuentes. Como se ve en las fotografías de estas variedades, hay una desfiguración total del tipo humano: los tegumentos se infiltran; las cejas y pestañas caen; y los nódulos tuberculosos están diseminados en horripilante aspecto. Estas formas son las más peligrosas por tener lesiones abiertas que propagan el contagio. Al examinar a uno de estos enfermos se deposita en la ropa de quien a ellos se acerca abundantes *M. leprae,* cuya presencia se constata fijándolos en una lámina de vidrio que se la aplica al vestido infectado para tomar la muestra y se la colora por los procedimientos usuales.

En nuestro actual estado de conocimientos no se explica de manera evidente y definitiva la razón por la cual estos enfermos no propagan su infección de la misma manera y con igual virulencia a la que se observa en otras infecciones patógenas, como la tuberculosis, entre varias. Lo único que hemos podido observar en los enfermos y en los grupos de familias en los cuales hemos investigado, es que los niños son más receptivos a la infección leprosa. El contagio se realiza con mayor frecuencia hasta los 20 años, de ahí que sea común la contaminación mayor de padres a hijos y entre hermanos, por la costumbre de convivencia familiar. Los primeros síntomas generalmente pasan desapercibidos para los enfermos; y cuando la infección se delata por los progresos destructores, notan el terrible mal que los aniquila. Excepcional es el elefanciaco del campo y los villorrios, donde la endemia es constante, que consulte a un médico antes de que los síntomas exteriores impongan el diagnóstico; es decir, tres o cuatro años después de haberse iniciado la infección; y no porque los campesinos rehuyan la asistencia médica, sino debido a que la asistencia higiénica y profiláctica se la ignora y desconoce por falta de atención de los Poderes Públicos, y nuestros habitantes de los campos, alejados de las ciudades, soportan con musulmana resignación e indolencia las endemias y epidemias patógenas que los mantienen en bajo nivel de progreso material y moral. En Ibarra conocemos familias en las cuales todos los hermanos han enfermado; y en San Antonio de Ibarra, conocimos un hogar en el cual el padre, la madre, cinco hijos y dos primos ingresaron, por denuncia sanitaria, en la leprosería. Por ninguna circunstancia se podría hablar aquí de herencia. Fue la contaminación primera de uno de los miembros de esas familias que propagó la enfermedad, por falta de aislamiento y medidas de previsión. La lepra es frecuente de los 18 a los 45 años; mayor número corresponde a los hombres, como testifican las estadísticas locales. Pero en esta edad que se determina, no se indica el período de incubación; ni el de las manifestaciones prodrómicas. Se registra en la ficha individual la edad correspondiente al momento del ingreso a la leprosería.

Las complicaciones frecuentemente observadas, fuera de las anotadas ya, son las que destruyen los huesos de la nariz, como podemos ver en las figuras 17 y 18, y las que

lesionan los ojos y terminan en ceguerra por conjuntivitis, queratitis, úlcera de la córnea o nódulos leprosos en el mismo globo ocular. Alteraciones tróficas de los músculos del ojo, por destrucción de los nervios motores, complican con mayor gravedad. La ceguera es siempre fatal, como se ve en las figuras 19, 20 y 21 donde un tubérculo localizado en la córnea acarreará irremisiblemente la pérdida de la visión. Los tratamientos de las sinequias por los métodos usuales, atropina, eserina, rinden pequeños resultados, debido a que las manifestaciones locales son consecuencia de profundos trastornos de toda la economía orgánica. La pérdida de las pestañas y de las cejas contrasta con el hecho de que no hay alopecia; el pelo de la cabeza crece normalmente, signo trascendental que establece diagnóstico diferencial con la sífilis. En las figuras 22 y 23 se nota que a la pérdida de cejas y pestañas, que imprimen a la facies y a la expresión características morbosas, contrasta con la falta completa de calvicie.

La leche de las madres leprosas, cuando la infección no ha provocado aborto, que es la regla, ocasiona en los niños amamantados, serios disturbios intestinales, que terminan por infección de las vías digestivas, de forma coleriforme.

Nuestra experiencia en el tratamiento de enfermos de lepra, llevada a cabo con afán de investigación, nos permite afirmar de manera rotunda que aun no se conoce en terapéutica el remedio sintético o vegetal, que podríamos considerarlo como específico para detener o hacer desaparecer las alteraciones anatómicas y fisiológicas provocadas por el probable agente de la enfermedad: el *Mycobacterium leprae.* Muchos casos curan espontáneamente, con prescripciones higiénicas favorecidos por una buena nutrición, como el que presentamos en la figura 24. A los doce años de aislamiento los lepromas se reabsorvieron; las úlceras cicatrizaron; el estado general mejoró notablemente. Desaparecieron las neuritis y las fiebres leprosas. Estuvo en observación en estas condiciones dos años. Repetidos exámenes de investigaciones de B. Hansen fueron negativos. Se supuso cicatrizadas todas las lesiones y el enfermo obtuvo alta condicional. El cambio de clima a un lugar húmedo y palúdico; la falta de buena alimentación por las condiciones económicas del enfermo liberado, desequilibraron el metabolismo alimenticio y originaron a los dos años cuatro meses de obtenida la libertad bajo pa-

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

labra, una exacerbación aguda de la elefancia con exantemas y retroceso al estado en que estuvo en los días más agudos de la infección, obligándole a recluirse en la leprosería.

Varias ocasiones una infeción pirética intercurrente; un brote de viruelas; la erisipela y aún el paludismo espacian las manifestaciones agudas de exantema periódico y fiebres lepróticas. En terapéutica no hay sustancia que no se haya aplicado. La botánica conocida ha agotado su material, sin que los resultados hayan sido definitivos. Sólo en estos últimos años se ha orientado relativamente el problema terapéutico de la lepra con el ensayo, en grande escala, de las diferentes preparaciones obtenidas con los aceites del grupo *Hydnocarpus,* entre estas, los derivados ester-etílicos. Las sustancias sintéticas, con excepción del arsénico, que favorece la nutrición por cambios ventajosos en el trastornado metabolismo de los leprosos, no hemos visto que nos hayan dado eficacia terapéutica, entre otras, las sales de oro, colobiasas, etc.

La medida eficaz, sancionada por los hechos observados, está en prevenir la enfermedad, aislando a los individuos que adolecen de lepra, de cualquier tipo, porque si las formas nerviosas pueden considerarse como atenuadas y menos contagiosas, como no se sabe de manera precisa la manera en que la trasmisión se hace y probablemente se realiza de un enfermo a los sanos, es preferible por higiene y por terapéutica tratarlas como si tuvieran las manifestaciones virulentas del tipo nodular, con lesiones abiertas.

Combatir la miseria; las faltas higiénicas individuaduales y colectivas; la alimentación deficiente, son los únicos medios para erradicar y aún hacer que desaparezca la lepra. La totalidad de enfermos recluídos, en nuestro medio epidemiológico, es gente campesina y obreros de las ciudades, cuyas fuentes de ingresos económicos son muy pobres y por esto perecen de hambre, de miseria y de necesidades, sin que las ventajas higiénicas del confort contemporáneo hayan sido sospechadas para ellos. Campesinos miserables cuya alimentación es hiponutritiva a base de un hidro-carbonado, el maiz *(Zea-mays)* Mestizos, negros e indios, que se envenenan con la *chicha*, fermentación alcohólica de cocimiento de maiz, abundante en ptomaínas, por los métodos como se elabora; y que destruye el organismo y embrutece los sentidos.

La curación de la lepra ha preocupado siempre al público y a las autoridades sanitarias. Son infinitos los productos ensayados, desde la maceración alcohólica de serpientes, que la prescriben a dosis ascendentes los curanderos de los pueblos y que la buscan y aceptan los enfermos; pero sin ningún resultado, hasta la aplicación de los derivados científicos de los aceites de *Hydnocarpus*. El terror que inspira en el público la lepra parece que instintivamente obliga a emplear remedios fabulosos y tétricos. Se supone que la mordedura de víboras cura la elefancia; pacientes hay, que se han sometido a esta repulsiva prueba y han muerto con las manifestaciónes hemofílicas ocacionadas por el veneno de estos ofidios. Igualmente se acepta, sin beneficio práctico, que las picaduras de avispas mejoran las manifestaciones lepróticas.

De la rica flora del reino vegetal de nuestras comarcas se ha ensayado, por tradición, una graminea que crece en las hendiduras de las rocas de la región subtropical, conocida con el nombre quichua de *cuy-chunchulli* (hierba de conejillo de Indias). Los naturalistas de la era colonial, como el Padre Juan de Velasco, la recomendaban con afán para esta aplicación. El Gobierno del Ecuador hizo oficialmente algunos ensayos, sin resultado.

La corteza del mangle colorado. *(Rhizophora mangle)* ha sido ensayada en decocción. El Padre Sodiro, botánico a quien tanto debe la ciencia en el Ecuador, patrocinó el empleo. Pero no nos ha dado resultado halagueño en nuestras investigaciones. Obra como estimulante en la nutrición por la cantidad de ácido tánico que contiene.

El achiote *(Bixa-Oreilana)*, arbusto originario de nuestros trópicos, de cuatro a cinco metros de altura, da un fruto en cápsulas rojas erizadas de espinas aceradas, que se abre en dos valvas. Contiene en el interior numerosos granos pequeños envueltos en pulpa carnosa de color amarillento. En el aspecto exterior este fruto es parecido al del *Taraktogenos kurssi*, King; pero las sustancias activas contenidas en las pepas son muy diferentes. La *Bixa Oreilana* da por expresión y por decocción en agua hirviendo una sustancia colorante, cuyo principio activo es la *bixina*, C^{28} H^{34} O^{5}; y varios barnices y lacas, que no tienen ninguna acción sobre la lepra. Ha sido ensayada con esta finalidad, por su semejanza con otra bixácea, la *Gynocardia Odorata*, P. Br.; pero no nos consta ningún éxito terapéutico, sin embargo de que la

literatura en algunos países suramericanos conserva resultados aleatorios; de igual manera a lo que acontece con la *Gynocardina* C^{13} H^{19} NO^{9}, elemento componente de la manteca de chaulmugra, que por desconocimiento de las especies vegetales que suministran el verdadero aceite de chaulmugra, habia sido utilizada. Nuestro pueblo emplea el achiote como colorante en tintoreria y como condimento alimenticio, de manera instintiva, desde los tiempos precolombinos. Los modernos estudios sobre nutrición han demostrado que los granos de *Bixa Orellana,* L. son ricos en vitaminas.

La *Hura crepitans* L. o *Hura Brasiliensis,* es una euforbiácea de la región amazónica, cuyos granos oleaginosos se prescriben como depurativo drástico. Por la leyenda que rodea a los medicamentos vegetales de nuestra Región Oriental ensayamos este producto; y también, por cuanto se registra en la literatura médica del Brasil algunos éxitos por la ingestión del aceite proveniente de estos granos. Los resultados que obtuvimos fueron nugatorios. La administración es delicada por cuanto altera la mucosa intestinal.

En nuestra rica y variada flora no se conoce aun una especie botánica que podríamos emplearla con éxito y seguridad en el tratamiento medicamentoso de la lepra.

Desde que se habló en Europa, en 1880, de la eficacia del aceite de chaulmugra, el Gobierno del Ecuador importó la sustancia para ensayarla en las leproserías. El resultado fue contradictorio, porque como en la misma Europa no se conocía con evidencia cual era la planta preconizada desde milenios atrás por los brahmanes hieráticos como benéfica para curar la lepra, se utilizaba el aceite extraído de las semillas de la *Gynocardia Odorata,* planta que da un aceite semejante al de linaza, conocido en química vegetal con el nombre de manteca de chaulmugra, y que no tiene acción en el tratamiento de la enfermedad que nos preocupa. Este error subsistió entre nosotros hasta cuando personalmente iniciamos nuestros ensayos, pues hubo que desterrar de la leprosería una buena cantidad de *Gynocardia Odorata* que tenían en reserva los enfermos y la consumían con todas las desventajas provocadas por la ingestión de este producto nauseabundo, sin alcanzar mejoría en el aspecto físico.

Los granos de *Gynocardia Odorata* exprimidos en frío, dan un aceite casi sólido de olor repugnante y color amarillo verdoso, cuyo peso específico es de 0,951; fusible a + 33°;

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

soluble en el éter, cloroformo, sulfuro de carbono; poco soluble en el alcohol. Está constituído por los triglicéridos de los ácidos palmítico, coccínico, ginocárdico y esteárico. La *Gynocardina*, el ácido gynocárdico, $C^{11}H^{21}O^{2}$; materias resinosas y pécticas complementan los componentes totales extraídos por expresión de las semillas de esta bixácea.

La *Gynocardina* se obtiene en forma de agujas prismáticas, incoloras, fusibles a 118°, solubles en agua y en alcohol, a la inversa del aceite fijo que es poco soluble en alcohol. En contacto con el agua desprende ácido cianhídrico. Se verifica la siguiente reacción:

$$C^{13}H^{19}NO^{9} + H_2O = C^{6}H^{12}O^{6} + HCN + C^{6}H^{8}O^{4}$$

El ácido gynocárdico es sólido, oleaginoso, fusible a 29° y soluble en cloroformo, alcohol, éter, aceites y grasas esenciales.

La única semejanza química que estas semillas tienen con las del verdadero aceite de chaulmugra es que al hidrolizarlas desprenden ácido cianhídrico con presencia de glucosa.

Las especies vegetales que en índice de riqueza dan el aceite verdadero de chaulmugra son:

Taractógenos Kursii, King, ó Gynocardia praiine.
Hydnocarpus Wightiana, Blume.
Hydnocarpus Castanea.
Hydnocarpus Anthelmintica, Pierre.
Hydnocurpus Venenata, Gaertn.
Hydnocarpus Hutchinsoni, Merri.
Hydnocarpus Alcalos.
Astereostigma Macrocarpa.
Hydnocarpus inebrians, Vahl.

En la Región Oriental, provincia del Ecuador, situada en la selva tropical, regada por el Amazonas y sus afluentes, existe el *Taractogenos Kursii,* Warb, que produce un aceite semejante. Es una flocurtacia; pero no la hemos ensayado por falta de la cantidad necesaria para el experimento. Sería de desear que se emplee este vegetal nuestro, quizá a él se refieren los herbolarios que han visitado las selvas orientales, cuando expresan que determinados caciques de las tri-

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR FUNDADA EN 1651 QUITO ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

bus semisalvajes de esas regiones poseen el secreto de una planta que cura la elefancia.

El aceite de chaulmugra se obtiene por expresión en frío de las especies vegetales indicadas. Es sólido a la temperatura media del lugar, 13° C. De olor tenue, color ambarino, su rotación es de + 50° en plano de luz polarizada; la acidez es de 26,6 por 100; el índice de saponificación, 191. Contiene como ester glicéridos dos ácidos grasos altamente no saturados: el ácido chaulmúgrico y el ácido hydnocárpico, que son los activos en el tratamiento de la lepra. Por el método de las cristalizaciones fraccionadas, Sudhamoy-Ghose aisló de este aceite seis ácidos, que, saponificados, sirvieron para las preparaciones de las sales sódicas del Profesor Rogers, cuyos resultados terapéuticos, en nuestra práctica, luego expondremos.

El ácido chaulmúgrico es cristalino; se funde a 68° C.; ópticamente activo (∝) d + 58° C. Corresponde a la fórmula $C^{18}H^{32}O^{2}$; en su estructura contiene un círculo cerrado de carbono, como se ha comprobado. El ácido hydnocárpico tiene un índice de yodo de 80 × 100: se funde a 60° C. es ópticamente activo (∝) d + 68°. Tiene por fórmula $C^{16}H^{28}O^{2}$. Los esteres etílicos de estos dos ácidos son los que se han usado, con relativo éxito, en el tratamiento de la lepra.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Por intermedio de nuestro Ministro en Washington se solicitó algunas semillas de *Taractógenos Kursii,* King, de las traídas por el Profesor J. F. Rock, de la Oficina de Introducción de Semillas y Plantas Extranjeras, del lejano Oriente, en el pequeño caserío de Kyokta, al noroeste de Burma. Obtenidas con liberalidad se consiguió aclimatarlas en Baba, población nuestra de vegetación tropical, cuya temperatura media es de 26, 1° C.; la máxima, de 30, 8° C. y la mínima, de 23,2° C. La humedad relativa durante el año es de 83; la absoluta, de 19,9. La lluvia anual llega hasta 1.849 milímetros; la máxima en 24 horas, es de 90,6; en el año llueve alrededor de ciento ochenta y dos días. La altura sobre el nivel del mar está a cinco metros; la presión barométrica marca 761,9.

La figura 25 es de la fotografía de un fruto de los cultivados en nuestra trópico por trasplante y aclimatación de *Taractógenos Kursii,* King -*Gynocardia Praine-Pangieae Hydnocarpeae* en tamaño natural. La figura 26 es del fruto abier-

to, para indicar la manera como se presentan las semillas, las pequeñas, de *Taraktógenos Kursii,* King; las de mayor tamaño, de *Hydnocarpus Wightiana,* Blume, que se las solicitó a una casa comercial de Ernakulam, India inglesa, para pagarlas en el país. Desgraciadamente no se pudo ensayar este cultivo por desidia del Director de Asistencia Pública a quien se le recomendó este deber; y las semillas se perdieron. Cultivo que lo juzgo indispensable, en atención a que es preciso cerciorarse del origen y calidad del aceite empleado, para obtener resultados eficientes, porque la discrepancia de los éxitos en el tratamiento de la lepra por los esteres etílicos de los ácidos grasos del aceite de chaulmugra es motivada por la razón de que el aceite verdadero no abastece la enorme demanda mundial, y en el comercio se obtienen productos mixtificados.

El aceite de *Hydnocarpus* se administra en ingestión, según la tolerancia individual; en fricciones locales o en inyecciones, asociado a diferentes sustancias que favorecen la asimilación y eficacia, como la creosota, el mentol, el yodo, alcanfor, etc. Son numerosas las fórmulas propuestas; varían en cantidad en las sustancias que se asocian al aceite. La administración del aceite total tiene el inconveniente de la intolerancia; el estómago se altera por la insuficiencia hepática funcional que la misma enfermedad ocasiona. Las inyecciones de aceite total de chaulmugra tienden a enquistarse y son difícilmente absorbidas y asimiladas.

Estos inconvenientes la química moderna los ha subsanado por medio de la obtención de los esteres etílicos de los ácidos grasos de los aceites del grupo botánico *Hydnocarpus,* cuya preparación está hoy al alcance de cualquier profesional.

El progreso terapéutico obtenido con estos derivados de chaulmugra es trascendental, porque hoy ya se puede asegurar, con relativo fundamento, que llegará un día en que la medicina controle la lepra por el tratamiento medicamentoso. No supongo que los esteres etílicos de los ácidos grasos del aceite de chaulmugra sean específicos sobre el *Mycobacterium leprae.* Por observación personal, creo que obran por cuanto modifican el estado general y nutritivo de los enfermos. Es la razón también, por la cual, en la tuberculosis, dan resultados aleatorios.

En 1906, Engel Bey utilizó en Egipto, con éxito, los esteres etílicos de chaulmugra, provenientes de los ácidos

grasos aislados e identificados por Power en los laboratorios de *Wellcome Chemical Research,* de Londres, en 1904; preparados y patentados con la denominación de «Antileprol» por la Casa comercial alemana «Bayer». Un ensayo en mayor escala fue realizado por Hollman, quien encargó a la competencia del Doctor Dean, Profesor de Química de la Universidad de Hawai, el extraer y aislar los ácidos grasos no saturados del mencionado aceite. En efecto, los aisló y preparó; y su aplicación médica dió resultados terapéuticamente curativos, hasta entonces no conocidos, siendo liberados por los cuerpos médicos directores de los hospitales de leprosos algunos centenares de enfermos, por ser considerados como no peligrosos para la sociedad, en atención a que todas las manifestaciones y lesiones agudas de lepra habian cicatrizado por influjo del tratamiento.

El entusiasmo de esta medicación nueva ante una enfermedad considerada como incurable, hizo que la facultad de conceder liberación fuera excesiva. En Filipinas obtuvieron libertad condicional *(paroled),* bajo palabra de regresar al menor síntoma de recidiva, cerca de mil pacientes; y en Hawai, otro porcentaje igualmente numeroso. En muchos casos, una simple mejoría bastaba para alcanzar derecho de *paroled.* El dermatólogo americano Pane comprobó que en la mayoría de los liberados la enfermedad recidivó; y algunos otros pacientes habian desaparecido, por lo cual no se pudo obtener resultado exacto de la observación.

Hemos experimentado con los esteres etílicos, preparados por el Doctor Dean, que por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores nos llegó una regular cantidad para ensayos; como también con los esteres etílicos provenientes del *Taractógenos Kurssi,* King; y del *Hydnocarpus Wightiana,* Blume.

La acción medicamentosa de estos derivados químicos del aceite del chaulmugra verdadero es aleatoria y sin que sea considerado como remedio definitivo de la enfermedad es grande el alivio que proporciona a los infelices atacados de esta dolencia, esencialmente crónica. Hablar de curaciones totales y absolutas con los etil esteres de *hydnocarpus* es todavía incierto. Lo único que ha conseguido la medicina son notables mejorías, con blanqueamientos más a menos completos, que después de un largo plazo de observación pueden ser considerados como definitivos.

El estado general de los enfermos sometidos a esta medicación mejora notablemente, lo cual es un beneficio marcado. Las úlceras cicatrizan; los lepromas se reabsorben, se funden, no dejando en muchos casos ninguna huella anatómica apreciable a la vista, en la piel; la sensibilidad, siempre que no hayan habido lesiones anatómicas, es relativamente recuperada. En la figura 28 presentamos un caso al iniciarse el tratamiento. Lepra tuberculosa; abundantes nódulos en la cara, especialmente en la frente; caída de las cejas; nódulos lepróticos en los brazos y antebrazos; en la región anterior izquierda del tórax. La figura 29 y 30 expresa los resultados de la medicación, después de un año 8 meses de ensayo. Los lepromas de la frente se han limpiado. En la cara los pómulos sólo conservan cicatrices; los brazos y antebrazos tienen cicatrices de color menos pigmentado que el resto de la piel que no ha sido tomada por las lesiones elefanciacas; los tubérculos del tórax han desaparecido; y las cejas se han repoblado. En general, quedan huellas de piel despigmentada y cicatrices en los lugares enfermos del tegumento.

Las figuras 31 y 32 son más concluyentes para demostrar el blanqueamiento obtenido con los esteres etílicos de *hydnocarpus*. Antes de iniciar el ensayo el aspecto físico de la enferma en experimento es lamentable: tiene úlceras y lepromas confluentes en la facies; la figura 32 la presenta 1 año y seis meses después. Las úlceras han cicatrizado con las huellas destructivas por las lesiones. No hay lepromas. El estado general es de notable mejoría, permitiéndole vivir sin las fiebres exantemáticas periódicas y sin dolores. La enfermedad si no ha desaparecido queda detenida, sin graves trastornos. Otro tanto se observa en el enfermo retratado en las figuras 33 y 34. La primera corresponde al día de ingreso en el grupo de tratados; la 34 lo presenta dos años después, completamente blanqueado. Igualmente concluyente, para demostrar el beneficio de la medicación, es el caso de las figuras 35 y 36, obtenido en quince meses de experimentación.

Los *Mycobacterium leprae,* abundantes en los frotis de secciones de tubérculos, disminuyen en número; se alteran en la forma y se cromatolizan. La rinitis leprótica cicatriza; los fuertes dolores óseos, que tanto atormentan a los enfermos y que son provocados por trastornos en el metabolismo del

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR QUITO ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

calcio debidos a la hipocolesterinemia sintomática de la enfermedad, desaparecen. La tasa de colesterina en la sangre de los leprosos sometidos a tratamiento alcanza la cifra relativamente normal.

El éxito mayor en el tratamiento se obtiene mientras más pronto se aplica, antes de que las lesiones destructivas tomen los grandes troncos nerviosos y ataquen las células del hígado y de las glándulas que regulan el sistema vegetativo. De ahí la necesidad de que los diagnósticos sean hechos en el período inicial de la lepra; mientras más tiempo transcurre y la infección y las alteraciones fisiopatológicas avanzan, menos probable es el resultado satisfactorio de la medicación. Hemos observado en algunos enfermos, en quienes nos ha sido posible aplicar el tratamiento dentro de los dos primeros años de iniciado el proceso morboso de la infección leprosa, cuando se notan las máculas y las pequeñas alteraciones febriles , sensoriales y sensitivas, mejorías relativas en un año de tratamiento, justificadas por dos años de observación, con frecuentes exámenes clínicos y bacteriológicos negativos. En estos casos hay perfecta tolerancia a la medicación. La resistencia, la tolerancia y el blanqueamiento dependen de la menor edad de los pacientes; en los niños y en los adolescentes el resultado terapéutico tiene mayor eficacia que en los adultos o en los ancianos.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Los esteres etílicos de los ácidos grasos del aceite de chaulmugra se administran en inyecciones semanales, musculares o intravenosas, en la cantidad de uno a quince gramos. Se inicia el tratamiento por pequeñas dosis, que paulatinamente se aumentan, para conocer la tolerancia individual. A más de las inyecciones se prescribe la administración por ingestión de cuatro a seis gramos del derivado de chaulmugra, en cápsulas de gelatina, tomadas de preferencia en las comidas.

Puede agregarse a los esteres etílicos de los ácidos grasos de *hydnocarpus* yodo metálico en la proporción de 5 por 100, que favorece la tolerancia y la eficacia. El empleo de estos derivados químicos del aceite de chaulmugra debe hacerse sin que el producto haya sido guardado mucho tiempo, por cuanto se descompone, probablemente por hidratación, y se vuelve cáustico a la vez que se enquista.

Provoca como reacciones: tos quintosa; congestión de la cara, elevación térmica de uno o dos grados, que declina a las 36 o 48 horas; cefalalgia. Transcurridos algunos meses

de tratamiento, cuando la medicación es perfectamente tolerada se presenta acné generalizado al dorso y a la cara, que cede al cesar la administración del aceite. La prolongación intolerante del tratamiento produce insuficiencia hepática y acetonuria favorablemente modificadas por la administración de altas dosis de bicarbonato de soda y régimen alimenticio a base de hidrocarbonados. Para obtener el resultado óptimo en la curación es preciso administrar la cantidad máxima de aceite tolerado por el enfermo; y sólo después de un año de tratamiento sistemático pueden apreciarse los resultados.

En nuestros ensayos hemos alcanzado un blanquemiento total apreciable, con recidivas alrededor de dos o tres años. Precisa aclarar que el blanqueamiento como la recidiva dependen del período de la enfermedad en el que se inicia la medicación: en los estados avanzados, la probabilidad de regeneración es imposible. De igual manera, la reacción favorable depende del tipo de la enfermedad: en las formas cutáneas ejercen acción los esteres etílicos de *hydnocarpus;* en las variedades a tipo Danielssen la influencia del medicamento es nula.

Las recidivas se han manifestado por un brote agudo de la infección, con máculas leprosas y alteraciones febriles; o por gliomas de localización medular que han terminado fatalmente con los enfermos.

El estado general del grupo de enfermos sometidos a esta medicación mejora. Desaparece ese aspecto patognomónico de la infección que los torna repulsivos por las condiciones físicas y aun por el aliento que despiden, que impregna el olfato de quienes a ellos se acercan. Si no blanquea completamente a todos, les permite sobrellevar su atormentada existencia sin dolores y sin esos brotes febriles exantemáticos y periódicos, que en otras condiciones les caquectizan y aniquilan, conduciéndoles a la muerte en un plazo de diez a once años de torturas y enfermedad. El tratamiento aumenta la supervivencia. Pero junto a estos enfermos hay otros que por reacciones individuales no soportan la medicación y la menor dosis que se les administra les provoca peligrosas reacciones que agravan su condición. De ahí que concluya-

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR FUNDADA EN 1651 QUITO
ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

mos que aun no se conoce el remedio definitivo de esta crónica y horrible dolencia, fatalmente contagiosa; y tenebrosamente hereditaria, por las necesidades de hogar y de protección familiar que tiene el niño en nuestro ambiente.

Comparado en la leproseria un grupo de enfermos en tratamiento con los esteres etílicos de los ácidos grasos del aceite de *hydnocarpus,* con otro que no ha recibido esta medicación, las ventajas sanitarias a favor de aquél son manifiestas. En el que tiene el tratamiento, el aspecto general es de relativa salud; las condiciones de nutrición, muy favorables; los lepromas en vias de reabsorción; las úlceras, cicatrizadas. En los otros, que no reciben el aceite, la enfermedad marca todas sus terribles huellas con pasmoso progreso.

En conclusión, sancionada por nuestras observaciones, podemos afirmar, que aun cuando los esteres etílicos de los ácidos grasos del aceite de *hydnocarpus* no han resuelto definitivamente el problema terapéutico de la lepra, debe, sin embargo, hacerse sistemáticamente su ensayo, hasta cuando la ciencia indique nuevos procesos de experimentación.

Se obtiene los etil-esteres mixtos de los aceites del grupo *hydnocarpus* por dos procedimientos: preparación rápida y preparación lenta. El primero, o sea el método de obtención en caliente, tiene la ventaja de proporcionar el producto en cincuenta a sesenta horas; pero las manipulaciones son precisas y delicadas; y por el material de laboratorio que exigen no están al alcance de cualquier persona que no esté habituada a las manipulaciones químicas. Requiere un condensador en el que se hace hervir durante cuarenta y ocho a cincuenta horas el aceite de *hydnocarpus* en la proporción de dos partes por una de alcohol etílico de 96° y 1 $^{0}/_{00}$ de ácido sulfúrico concentrado. Viene luego la separación de los etil esteres; el lavado con abundante agua neutra; la destilación a presión de 20 a 25 milímetros en un alambique. La evaporación y la secada. Manipulaciones, que como expreso, no están dentro de las posibilidades de nuestros médicos que ejercen en las ciudades de provincias y en las cabeceras cantonales; y que son quienes necesitan conocer los medios de obtener los etil esteres mixtos de los ácidos grasos de chaulmugra, por las exigencias a que a diario les obliga el

deber de su humanitaria profesión, en poblaciones en las cuales se carece de todos los elementos indispensables. Aun, la misma Asistencia Pública, obligada por disposiciones legales a la atención y cuidado de los leprosos, no tiene un mal laboratorio, que le permita la preparación en el lugar del medicamento que tanto utiliza con esta finalidad.

El método lento de obtención en frío está al alcance de quien no pueda disponer de costosos laboratorios; y aun de los mismos enfermos, quienes por la cronicidad de sus dolencias, se habilitan para atenderse y dominarlas. Requiere las siguientes técnicas:

1º.—En una botella de vidrio de boca esmerilada, se pone:

Aceite de chaulmugra verdadero	850 c. c.
Alcohol etílico a 96º	1.100 c. c.
Acido sulfúrico concentrado	64 c. c.

Esta mezcla puede ser en menor o mayor cantidad, según las necesidades, siempre que se conserve la proporción indicada; y haya el doble y un excedente más de alcohol, necesario para la separación de los etil esteres, por solución;

AREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

2º.—Se agita la mezcla y abandona 20, 30 y 40 días, hasta que la eterificación sea completa, en un lugar caliente o se pone el frasco a la acción de los rayos solares, para que por la acción del calor lento y constante se abrevie la reacción. Es preciso agitar el frasco diariamente una vez, para que la reacción química sea igual;

3º.—En la parte superior de la mezcla se forma una capa de menor densidad, constituída por los etil esteres que se disuelven en el alcohol en exceso. El aceite es insoluble en el alcohol;

4º.—Se separan las dos capas; la superior se lava con un volumen igual de agua destilada;

5º.—Con el papel de tornasol se comprueba que los etil esteres no tienen vestigios de ácido sulfúrico;

6º.—Al producto que resulta del lavado y de reacción no ácida, se agrega una solución acuosa de hidrato de soda al décimo;

7º.—El producto se espesa. Se le mezcla pequeños fragmentos de cloruro de soda cristalizado;

8º.—La emulsión se disuelve por la acción del cloruro de soda. Se toma la capa superior y lava en un volumen igual de agua destilada, obteniendo los etil esteres, que para purificarlos se filtra en papel-filtro;

9º.—Si después de estas manipulaciones se observa enturbiamiento de los etil esteres, por restos de la emulsión, se pone el producto en baño-maría dos horas, agitándolo con una varilla de vidrio. Las impurezas precipitan y se las separa por un nuevo filtrado, con lo cual los etil esteres de chaulmugra pueden utilizarse.

Resumimos nuestras observaciones en el siguiente cuadro, que sintéticamente expresa los resultados obtenidos con la administración de los etil-esteres. En las columnas figuran el lugar de nacimiento y el de residencia, que juzgamos indispensable diferenciarlos. El parentesco con otros leprosos lo consignamos para demostrar que el contagio por convivencia es frecuente. El tipo de la enfermedad lo hemos clasificado de acuerdo con las conclusiones adoptadas en la Conferencia de Leprólogos reunida en Manila, en Enero de 1931, en la que se aceptaron las resoluciones que están en mayor armonía con el estado actual de nuestros conocimientos científicos. La anotación en signos x del examen bacteriológico es convencional, para mayor claridad en la exposición, que podría interpretarse así: x *Mycobacterium* muy raros o difíciles de encontrar por los medios usuales de investigación; xx, raros, en pequeña proporción en el campo microscópico y sin alteraciones en la forma individual y en el grupo; xxx, numerosos.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

NOMBRE	EDAD	Lugar de nacimiento	Residencia habitual	Parentesco con otros leprosos	Tipo de la enfermedad	Gravedad de la enfermedad	Exam. Bacteriológico	Duracn. del tratamiento en meses	Cnt. inyectada de eteres etílicos en c.c.	Exam. bacteriológico después del tratamiento	Resultados obtenidos
U. G.	34	Ambato	Ambato	la madre	T. nervioso	Grave	XX	12	190	XX	El mismo estado
S. H.	48	Pelileo	Pelileo	los herman.	Cutáneo 3	»	XXX	48	300	XXX	Mejoría
L. S.	57	Riobamba	Riobamba	la hija	C. 2	»	XXX	24	200	XX	Mejoría notable
M. C.	40	S. Antonio (Ibarra)	S. Antonio (Ibarra)	pdrs. y her.	C. 3	»	XXX	48	800	XX	» »
T. S.	65	Pelileo	Pelileo		C. 3	»	XXX	48	900	XX	Lijera mejoría
M. L. C.	33	S. Antonio (Ibarra)	S. Antonio (Ibarra)	pdrs. y her.	C. 3	»	XXX	48	1200	X	Mejoría notable
C. C.	25	S. Antonio (Ibarra)	S. Antonio (Ibarra)		C. 3	»	XXX	48	1000	XX	» »
M. R.	50	Quito	Quito		C. 2	Benigno	XX	13	400	Negat.	Muy mejorado: obtuvo libertad
V. C.	43	Yaruquí	Yaruquí			»	XX	48	1000	X	Mejoría notable
R. P.	29	Funes (Colombia)	Funes (Colombia)			Grave	XXX	30	600	XX	Mejoría
M. M.	31	Pasto (Colombia)	Pasto (Colombia)	tíos y primos herma.	T. nervioso	»	Negat.	30	300	Negat.	El mismo estado
D. R.	30	Mira	Mira		C. 3	»	XXX	15	400	XX	Ligera mejoría
M. L.	31	Ambato	Ambato		C. 3	»	XXX	48	900	XX	» »
A. E.	24	Ibarra	Ibarra		C. 3	»	XXX	30	500	XX	» »
Z. C.	18	S. Antonio	S. Antonio	tíos y primos herma.	C. 1	Benigno	X	24	520	Negat.	Muy mejor: ha obtenido libertad
P. A.	33	Ibarra	Ibarra	los herman.	C. 3	Grave	XXX	30	650	XXX	Mejoría. Muerto a consecuencias de la gripe
J. A.	38	Ibarra	Ibarra	» »	C. 3	»	XXX	28	500	XXX	Mejoría

I. S.	58	Bolívar	Puéllaro	los primos	C. 2	Grave	XX	14	200	Negat.	Muy mejor, obtuvo libertad; después de 14 meses la enfermedad se presenta: recaída grave
L. C.	32	Ibarra	Ibarra	los herman.	C. 3	»	XX	32	450	X	Mejoría notable
L. C.	67	S. Antonio	S. Antonio	esposa e hija	C. 3	»	XXX	35	300	XXX	El mismo estado
M. Ch.	55	Ibarra	Ibarra		C. 3	»	XXX	30	450	Negat.	Notable mejoría: obtuvo libertad pero recayó a causa de abusos alcohó.
V. M. V.	28	Ambato	Ambato	la hermana	N. 3	»	Negat.	40	400	»	El mismo estado
L. E. A.	34	Ibarra	Atuntaqui	la tía	C. 3	»	XXX	35	350	XXX	» »
R. N.	33	Yaruquí	Yaruquí		C. 3	»	Negat.	30	400	Negat.	» »
I. L. A.	40	Pujilí	Pujilí	los herman.	C. 3	»	XXX	48	1200	X	Mejoría notable
D. V.	25	Atuntaqui	Atuntaqui		C. 2	Benigno	XX	25	450	Negat.	Muy mejor: obtuvo libertad
S. V.	28	Sevilla (Riobamb.)	Sevilla (Riobamb.)		C. 2	»	XX	40	1000	X	Mejoría notable
I. O.	66	Sigchos	Sigchos		C. 3	Grave	XXX	48	2500	Negat.	Muy mejor
G. C.	32	Pasto	Funes		C. 3	»	XXX	30	600	XXX	El mismo estado
E. V.	19	Ipiales	Ipiales	la tía	C. 3	»	XXX	30	600	XX	Mejoría
M. E.	18	Ambato	Ambato		C. 3	»	XXX	24	500	Negat.	Muy mejor: obtuvo libertad
S. F.	40	Guambaló	Guambaló		C. 3	»	XXX	50	1800	X	Mejoría notable
E. A.	38	Ibarra	Ibarra	los herman.	C. 2	Benigno	XX	15	350	Negat.	» »
R. C.	25	S. Antonio	S. Antonio	» »	C. 3	Grave	XX	20	400	»	Muy mejor: obtuvo libertad
H. M.	50	»	»	los primos	C. 3	»	XXX	48	1600	XX	Mejoría notable
M. G.	13	»	»	» »	C. 3	»	XXX	24	550	Negat.	Muy mejor: obtuvo libertad
V. L.	33	Atuntaqui	Atuntaqui		C. 2	Benigno	XX	24	560	»	» » » »
A. A.	42	Ipiales	Milagro		C. 2	»	XX	18	320	Negat.	Muy mejor: obtuvo libertad
C. H.	24	Atahualpa	Atahualpa		C. 3	Grave	XXX	34	500	XX	Ligera mejoría
J. F. G.	54	Babahoyo	Babahoyo		C. 3	»	XXX	30	450	XX	» »
E. U.	25	Otavalo	Otavalo		C. 3	»	XXX	43	1000	XXX	El mismo estado
O. M.	32	Celica	Celica		C. 3	Benigno	XX	25	500	XX	Mejoría notable

NOMBRE	EDAD	Lugar de nacimiento	Residencia habitual	Parentesco con otros leprosos	Tipo de la enfermedad	Gravedad de la enfermedad	Exam. Bacteriológico	Duracn. del tratamiento en meses	Cnt. inyectada de eteres etílicos en c. c.	Exam. bacteriológico después del tratamiento	Resultados obtenidos
B. M.	48	Cantal (Francia)	Quito		C. 2	Benigno	XX	24	550	Negat.	Muy mejor: obtuvo libertad
M. G.	35	Babahoyo	Balao		C. 3	Grave	XXX	36	700	X	Mejoría notable
S. S.	25	Guayaquil	Guayaquil		C. 2	Benigno	XX	15	350	Negat.	Muy mejor: obtuvo libertad
S. A.	50	Cuenca	Piñas		C. 3	Grave	XXX	10	200	XXX	El mismo estado
L. N.	17	Cayambe	Cayambe		C. 2	Benigno	XX	24	400	XX	Mejoría notable
V. M. F.	41	Otavalo	Otavalo		C. 3	Grave	XXX	18	300	XXX	El mismo estado
E. H.	61	Pujilí	Pujilí		N. 2	»	Negat.	15	300	Negat.	» »
J. V.	38	Atuntaqui	Salinas		C. 2	Benigno	XX	9	150	XX	» »
J. E. C.	29	S. Antonio	S. Antonio	los primos	C. 2	»	XX	8	130	XX	Mejoría
J. P.	32	Loja	Guayaquil		C. 2	»	XX	12	300	X	Mejoría notable
F. C.	50	Quito	Amaguaña		C. 3	Grave	XX	10	250	X	» »
F. R.	29	Linares (Colombia)	Linares (Colombia)		C. 3	»	XXX	33	900	XX	» »
A. L.	45	Atuntaqui	Quito		C. 3	»	XXX	27	450	XXX	Ligera mejoría
F. B.	54	Alausí	Guasuntos	los herman.	C. 3	»	XXX	30	600	XX	» »
R. J.	54	Otavalo	Atuntaqui		C. 3	Benigno	XX	36	630	Negat.	Muy mejor: obtuvo libertad
A. R.	43	Quero	Quero		C. 3	Grave	XXX	24	250	»	» » » »
B. N.	53	Ambato	Ambato		C. 3	»	XXX	24	300	XXX	Ligera mejoría
E. A.	33	Pujilí	Pujilí	la hermana	C. 3	»	XXX	12	180	XXX	» »
C. C.	41	Quito	Nanegal		N. 2	»	XX	8	90	XX	El mismo estado
G. H.	47	Alaquez	Mulaló		C. 3	»	XXX	12	200	XXX	Ligera mejoría
C. B.	31	Ambato	S. Antonio		C. 3	»	XXX	10	220	XXX	» »
J. U.	28	Sevilla (Riobamb.)	Sevilla (Riobamb.)		C. 3	Benigno	XX	12	250	Negat.	Muy mejor: obtuvo libertad
D. L.	49	Atuntaqui	Quito		C. 3	Grave	XXX	48	950	XXX	Ligera mejoría

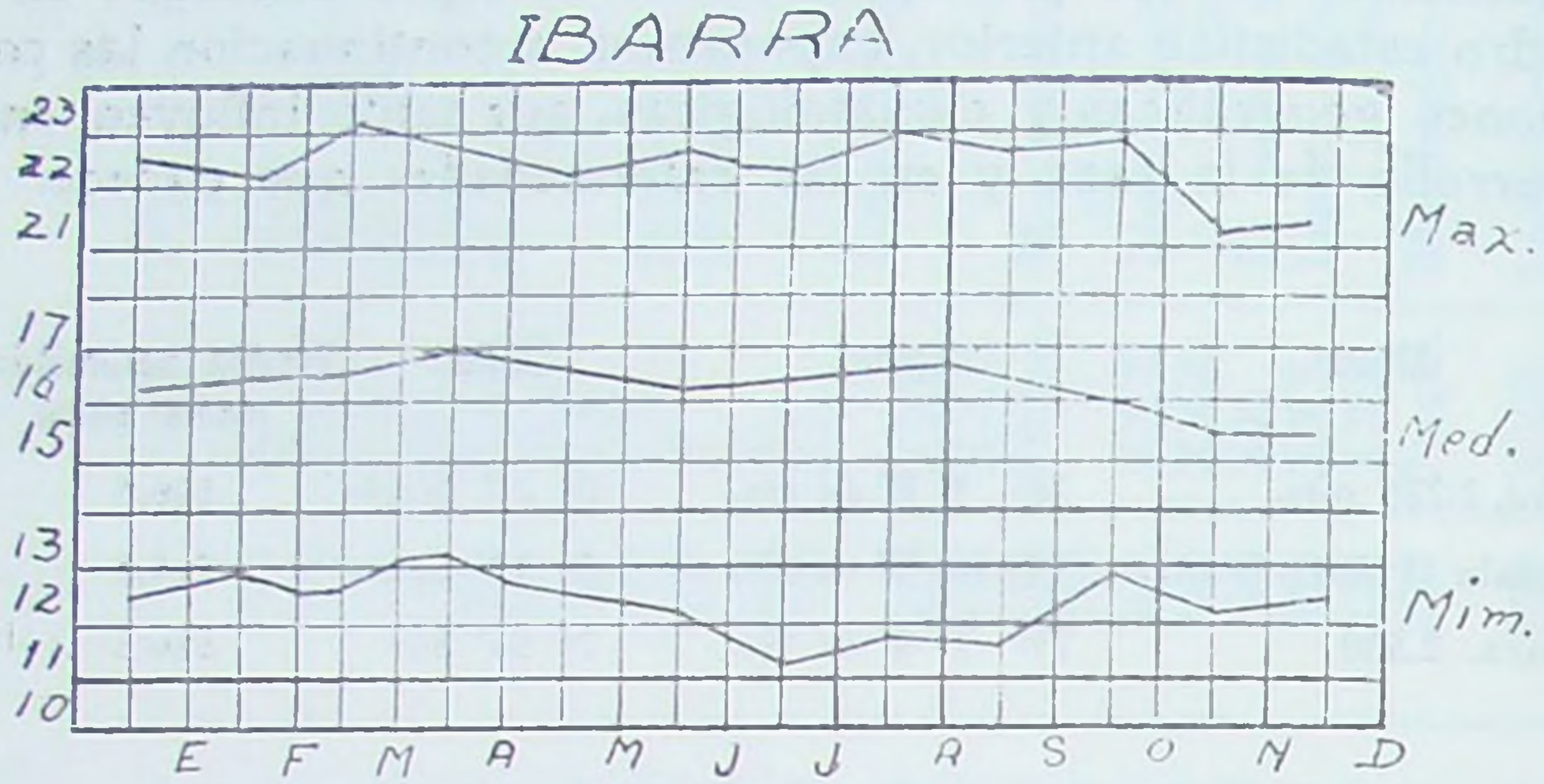
Juzgamos que la enfermedad se contrae en el lugar de residencia. De los principales focos de lepra anotados en el cuadro estadístico anterior, exponemos a continuación las condiciones geográficas y climatológicas, que tanto influyen en el desarrollo de la raza y en las enfermedades que padece.

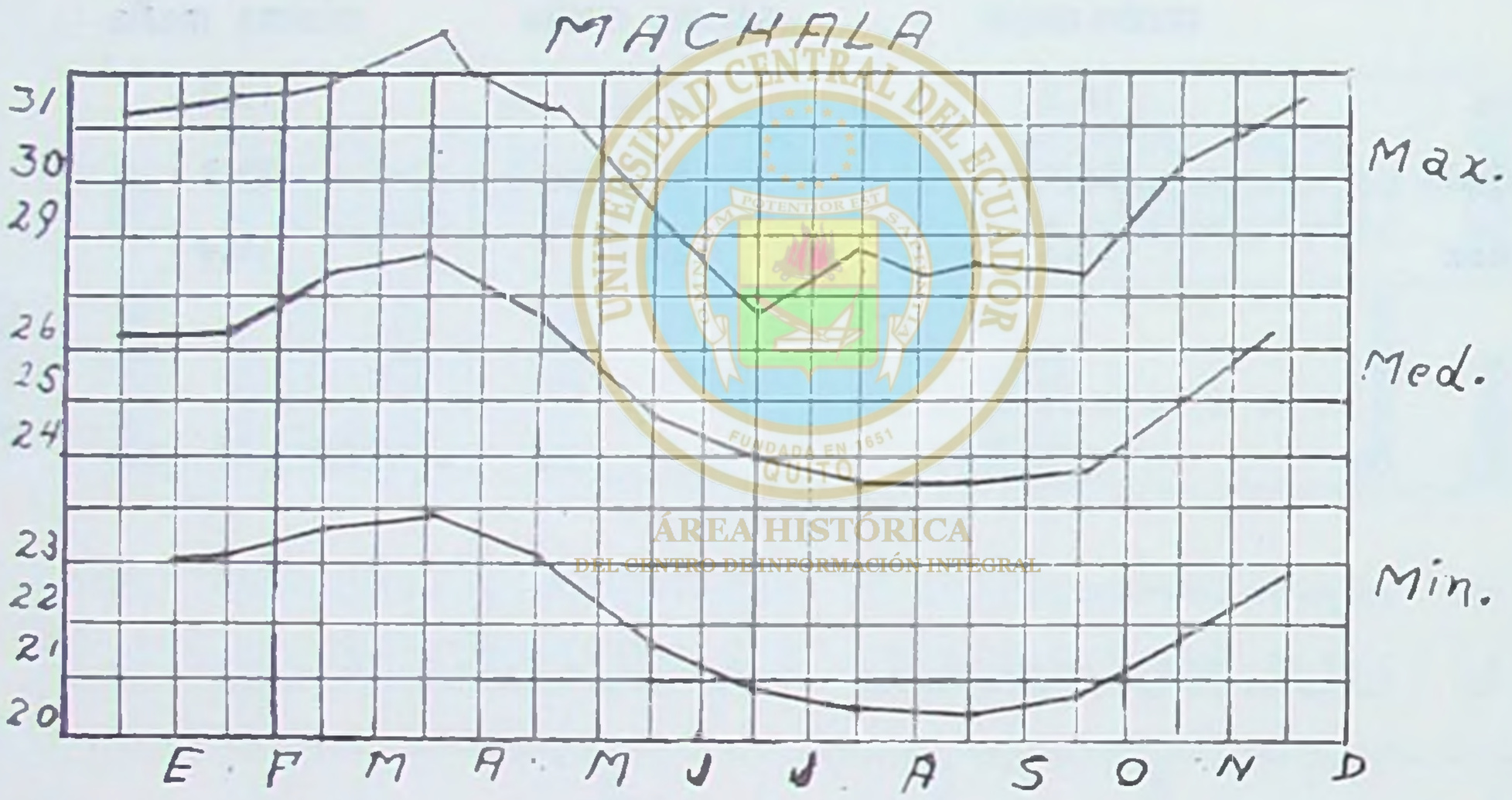
Altura	Longitud	Latitud	Presión barométrica media anual
Ibarra, 2.235 mts.	78° 9' W de Gr.	0° 21' Norte	586,9
Machala (Piñas), 5 mts.	79° 56' W de Gr.	3° 17' Sur	761,2
Cuenca, 2.530	79° 1' W de Gr.	2° 55' Sur	566,5

	Temperatura media anual	Temperatura máxima media	Temperatura mínima media
Ibarra	16,3	22,4	12,3
Machala	25,4	30.2	22,2
Cuenca	14,3	21,9	10,4

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

MARCHA ANUAL DE LA TEMPERATURA







UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
FUNDADA EN 1651
QUITO
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

	Humedad relativa	Humedad absoluta	Suma total	Lluvia máxima en 24 horas	Número de días
Ibarra	79	10,9	593,4	24,5	98
Machala	86	20,6	798,4	103,4	77
Cuenca	77	9,2	666,4	28,9	138

Hemos ensayado las sales sódicas de los *Acidos Gynocárdicos* e *Hydnocárpicos* del Profesor Rogers. Estos derivados saponificados del aceite de chaulmugra se presentan al comercio en forma de polvo de color gris, que es fácilmente soluble en el agua. Se prepara la solución estéril adicionada de ácido fénico, en proporción de 5 por 100. El resultado medicamentoso es de menor eficacia que el de los esteres etílicos. Se las administra en inyecciones musculares o endovenosas de 1 a 5 c. c. Provocan reacciones febriles, reabsorción y cicatrización de las lesiones. Los exámenes microscópicos denotan alteraciones favorables a la salud de los *Mycobacterium leprae*. El inconveniente que tienen estas sales es que se enquistan en el tejido muscular y cuando se las aplica por vía venosa obliteran el calibre de los vasos en los que se las inyecta. En cuanto a su definitivo valor terapéutico consignamos las palabras del Dr. Rogers, que ideó el producto: «Nunca he pretendido haber encontrado la curación segura de la lepra; pero juzgo que se ha dado un importante paso en la dirección anhelada y que el objetivo se ha aproximado». (*Indian Medical Gazette,* abril 1920).

El antimonio coloidal, conocido en el comercio con el nombre de *Stibium*, lo hemos ensayado, sin que podamos consignar nada favorable a su empleo; sin embargo de que la prensa médica ponderó los experimentos de Hasson de Alejandría. El tártaro emético en soluciones esterilizadas por tyndalización, en proporción de 5 a 20 por ciento, en inyecciones intravenosas, nos ha dado resultados satisfactorios para calmar las rebeldes neuritis provocadas por los brotes periódicos de la infección durante las reacciones leprosas. Estas reacciones se alivian con salicilato de soda e inyecciones endovenosas de cloruro de calcio al 2 por 100, a la dosis de 50 a 100 c. c.

El yoduro de potasa en soluciones estériles, en la proporción de 3 a 20 por 100, progresivamente ascendente, administrado en inyecciones endovenosas es una forma de me-

dicación que cuando los enfermos la toleran da resultados satisfactorios en un lapso de tiempo relativamente corto. Provoca reacciones intensas, por la destrucción de los agentes patógenos específicos; y por la intensa leucocitosis que su administración origina en el tejido sanguíneo. Es preciso, para aplicarlo, que las condiciones fisiológicas del enfermo no estén muy alteradas; que no haya lesiones renales; y que no existan cardiopatías ni tuberculosis. Por la acción del yoduro de potasa, los lepromas se funden; los *M. leprae* se cromatolizan y desintegran. La enfermedad no debe ser muy antigua porque entonces los resultados son desastrozos.

El aceite de hígado de bacalao, rico en vitaminas y combinado con mentol, guayacol, terpinol, eucaliptol, en proporciones variables, tiene eficacia para las lesiones pulmonares lepróticas, administrado por inyecciones musculares. La vacuna antivariólica no nos ha dado resultado, sin embargo de que hemos visto mejorar a los enfermos en los casos de complicación espontánea de viruelas y aún de varioloides.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
POTENTIOR EST SAPIENTIA OMNIUM
FUNDADA EN 1651
QUITO
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

La lepra, enfermedad de pobreza, de hacinamiento y de miseria; flagelo de las poblaciones que se debaten entre las torturas del hambre y la ignorancia de los medios higiénicos, no podrá ser dominada sino cuando mejoren los elementos de vida del labriego desnudo y del campesino cuyos esfuerzos de trabajo no alcanzan a cubrir las condiciones de necesidad física del cuerpo; cuando el agua potable, que extermina el parasitismo intestinal, esté al alcance de los habitantes de los más ínfimos villorrios.

Nuestro público atribuye la causa de la lepra a los enfriamientos bruscos: haber sufrido una tempestad en el camino, haber atravesado un río cuando el cuerpo está sudoroso, a consecuencia de una larga jornada. Cualquier motivo que provoque un cambio violento de temperatura. Pero quienes opinan así son los trabajadores de los campos, la población mayor del Ecuador, expuestos constantemente a estos accidentes; que hacen largas jornadas en las que su único alimento es el maíz, y duermen en figones miserables, hacinados y a la intemperie.

Entre nosotros la lepra no es ya enfermedad de ciudad higienizada. Quito que hasta hace cincuenta años fue foco de lepra, ahora no presenta un solo caso, porque las condiciones higiénicas de los habitantes de la ciudad han mejorado notablemente. La civilización, por el *confort* que impone, destruye los focos de lepra. Un individuo enfermo colocado en condiciones en las que su infección pueda trasmitirse la generaliza. En varias de nuestras poblaciones un elefanciaco, cuyo recuerdo perdura, ha sido el causante de que la lepra haya contaminado a los pobladores, que hasta la presencia de aquel habían estado indemnes. Creemos que un individuo afectado de lepra debe ser recluído sin distinguir el tipo de la enfermedad, porque todos son igualmente portadores del germen morbífico. El progreso individual y colectivo, confiamos que extinguirá este flagelo humano; y las generaciones por venir conservarán de él solo un vago recuerdo guardado por la tradición, de los estragos que causó antes de que la ciencia ponga al alcance del hombre todos los maravillosos secretos que, para beneficio de la humanidad, en un futuro lejano le revelará.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL



FIGURA 1.—*Forma inicial de lepra: mácula pigmentada del pómulo; hipertrofia del lóbulo de la oreja. Trastornos generalizados termoanestésicos y analgésicos. Hipertermias intermitentes.*



FIGURA 2.—*Forma nodular incipiente. Nódulos diseminados en los antebrazos y en la región supercilar. Caída de las extremidades de las cejas. Tipo cutáneo I de la clasificación propuesta por la Conferencia de Manila (C—1).*

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
FUNDADA EN 1651
QUITO
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

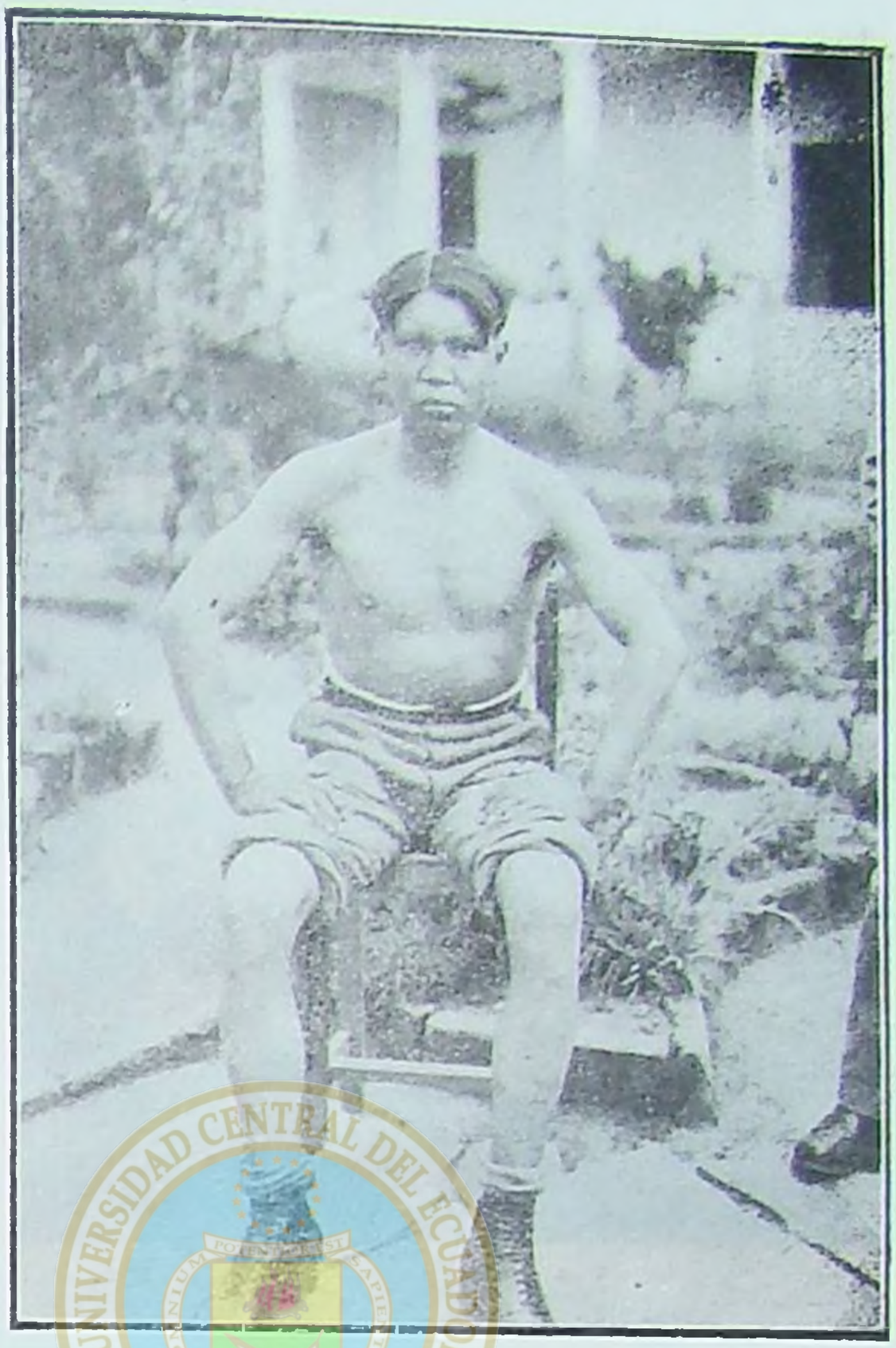


FIGURA 3.—*Lepromas de las extremidades superiores e inferiores. Infiltración edematosa de la facies. Caída total de las cejas. Tipo cutáneo 2 (C—2)*

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
FUNDADA EN 1651
QUITO
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL



FIGURA 4.—*Tipo C—2. Este caso demuestra que la lepra es una infección general y destructiva de todo el organismo. Hay máculas leprósticas aparentemente atenuadas: pero las lesiones de los sistemas de relación y vejetativo son avanzadas.*

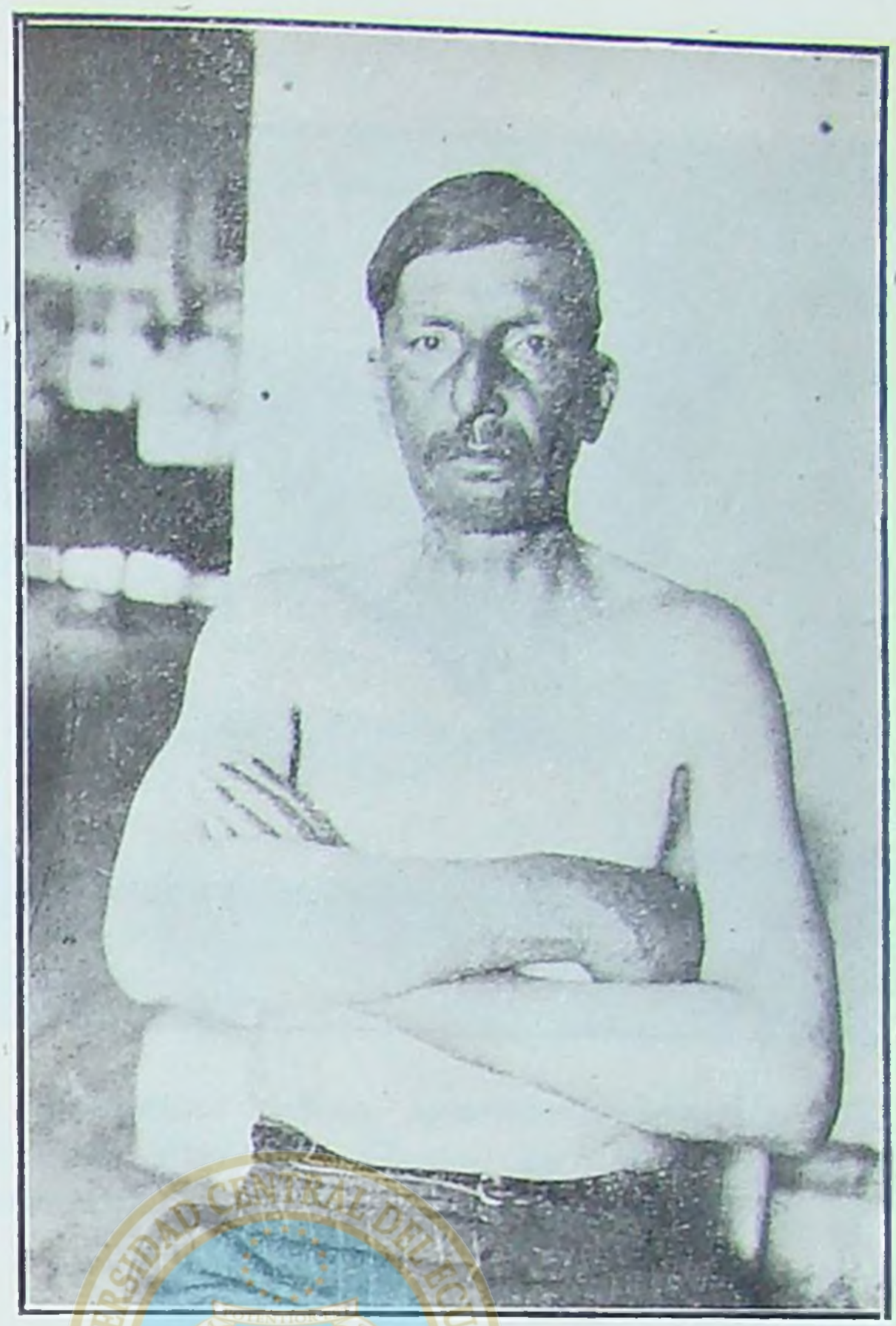


FIGURA 5.—*Tipo que en la clasificación actual podría catalogarse como C—2, N—2. Trastornos pigmentarios y de la circulación, con lesiones probables de las Cápsulas Suprarrenales, de origen hanseniano.*

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
FUNDADA EN 1651
QUITO
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL



FIGURA 6.—*Tipo Nervioso 3 (N—3); forma mutilante; con grandes áreas de anestesia. Bacteriológicamente negativo. Forma cerrada de lepra, por cuanto por los medios actuales de laboratorio e investigado el bacilo en los tejidos accesibles, no se lo encuentra.*

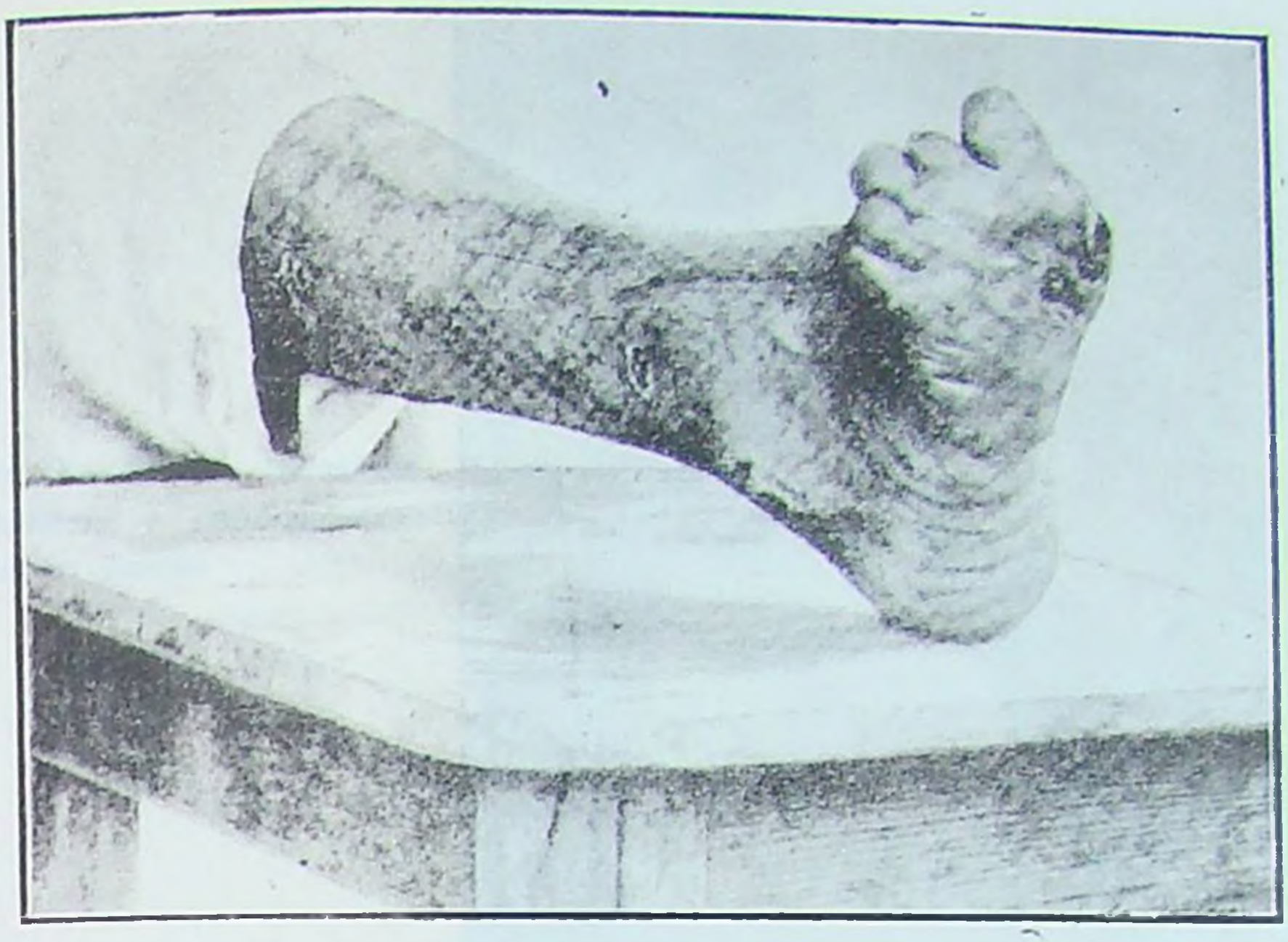


FIGURA 7.—*Ulcera y mutilaciones tróficas, complicación constante en las formas nerviosas. El Mal Perforante Plantar que retrata la fotografía es originado en el noventa por ciento de los casos por la lepra.*



FIGURA 8.—*Tipo N—2, con parálisis facial.*

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
FUNDADA EN 1651
QUITO
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL



FIGURA 9.—*Forma nerviosa con parálisis y contracturas. «Mano en garra»*

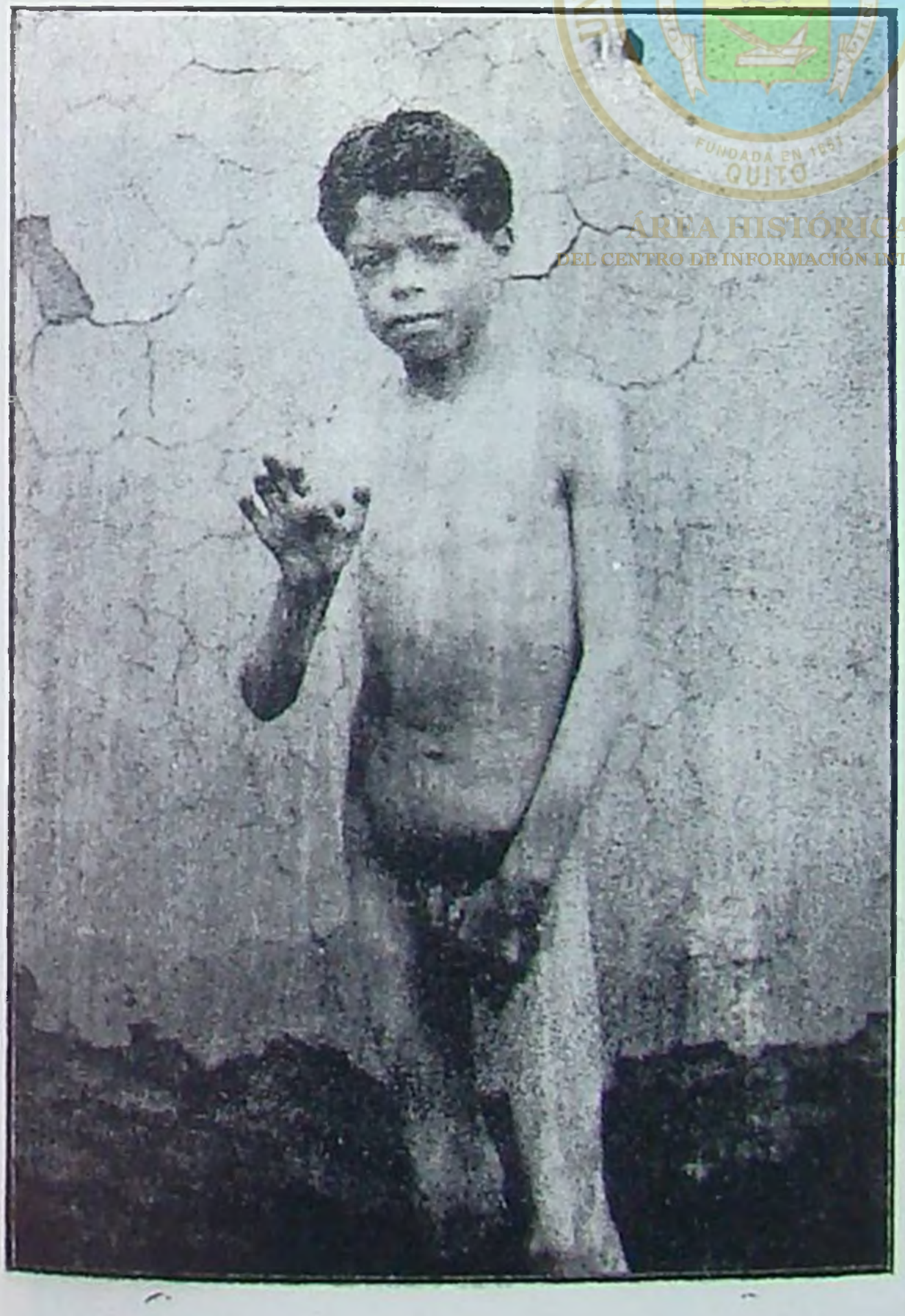


FIGURA 10.—*«Mano en garra»; atrofias musculares. Tipo N—2.*

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
FUNDADA EN 1857
QUITO
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

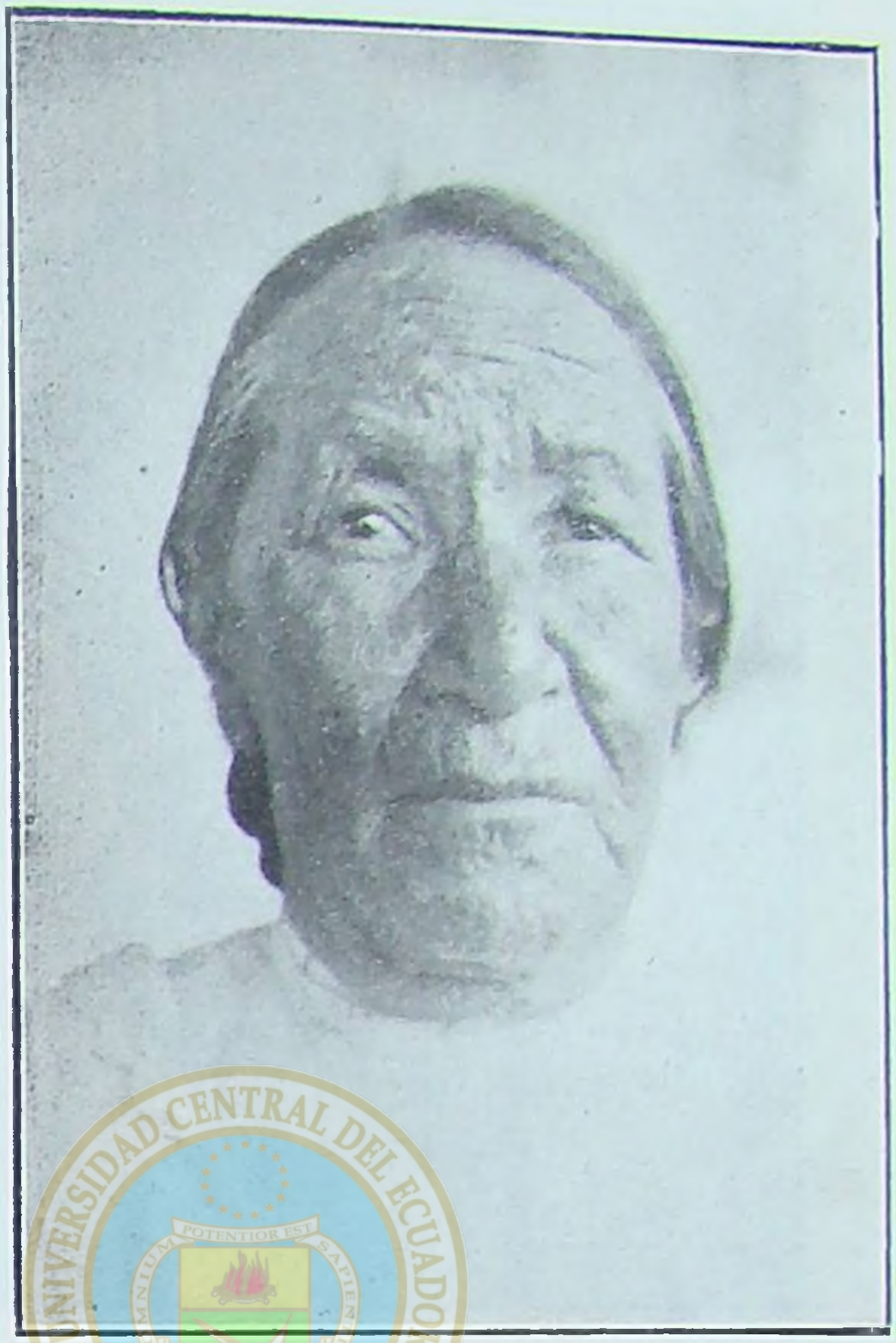


FIGURA 11.—*Forma avanzada de lepra con lesiones cutáneas y nerviosas, progresiva y regresiva.*

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
POTENTIOR EST SAPIENTIA
FUNDADA EN 1651
QUITO
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL



FIGURA 12.—*Tipo C—3. Nódulos confluentes en la nariz.*

FIGURAS 13-14-15. — *Lepra con destrucción total de los tejidos. Es la forma frecuente en las leproserías locales. Las lesiones alteran y deforman profundamente el tipo humano.*



FIGURA 13



FIGURA 14

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
FUNDADA EN 1651
QUITO
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL



FIGURA 15



FIGURA 16.—*Forma nodular con lesiones abiertas: es el tipo de mayor peligro para el contagio, por cuanto disemina el agente patógeno de la infección.*

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
FUNDADA EN 1651 QUITO
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

FIGURAS 17 y 18.—*Destrucción de los huesos de la nariz, complicación frecuente de los casos avanzados de lepra.*



FIGURA 17



FIGURA 18

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
POTENTIOR EST
FUNDADA EN 1651
QUITO
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

FIGURAS 19 y 20.—*Casos de ceguera ocasionada por lesiones leprosas.*

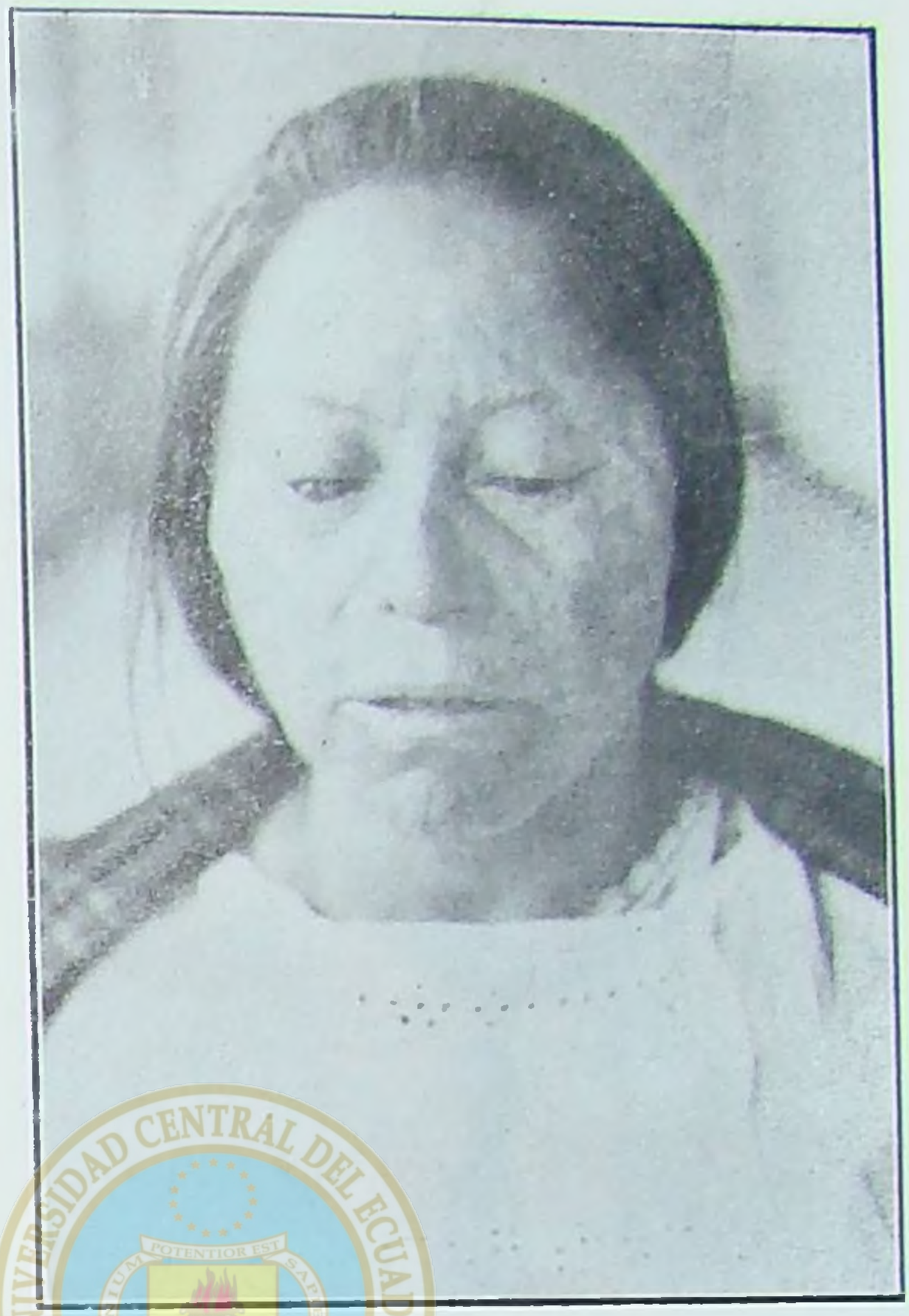


FIGURA 19



FIGURA 20

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
FUNDADA EN 1651 QUITO
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL



FIGURA 21.—*Un nódulo leproso localizado en la córnea, que acarreará úlcera, sinequias y ceguera.*

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
FUNDADA EN 1651
QUITO
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL



FIGURAS 22 y 23.—*La caída de las cejas y de las pestañas contrasta con la conservación del cabello, signo patognomónico de la elefancia.*

FIGURA 22



FIGURA 23

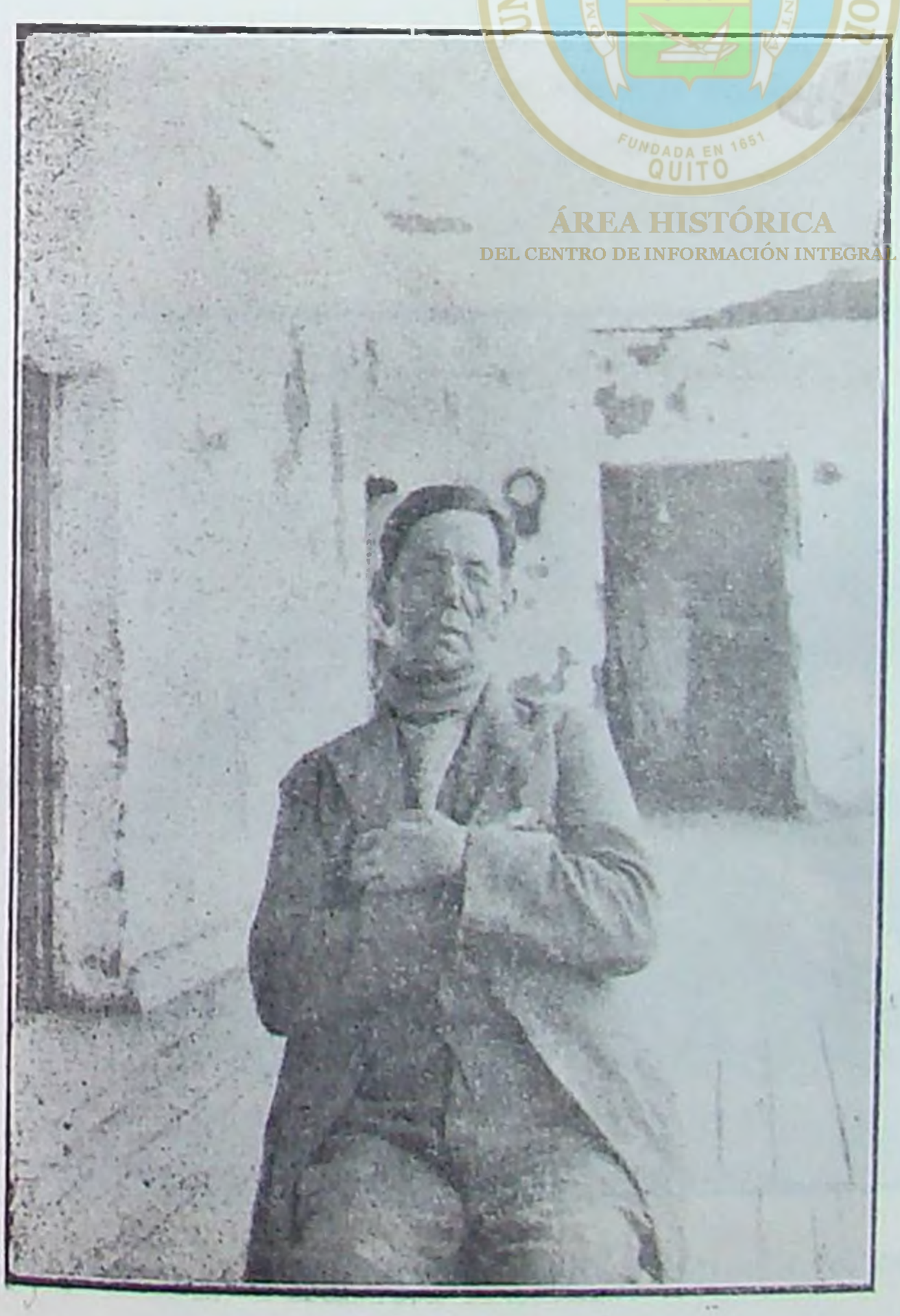


FIGURA 24.—*Caso de curación expontánea de lepra. Cicatrizaron todas las lesiones; repetidos esámenes bacteriológicos en los tejidos asequibles no delataron la presencia de B. Hansen. El cambio de las condiciones higiénicas y de alimentación provocaron recidiva de la enfermedad. La fotografía presenta el caso cuando obtuvo libertad condicional, por supuesta mejoría.*

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
FUNDADA EN 1651
QUITO
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL



FIGURA 25.—*Fruto de* Taraktógenos Kursii, *King, cultivado en nuestros trópicos.*

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

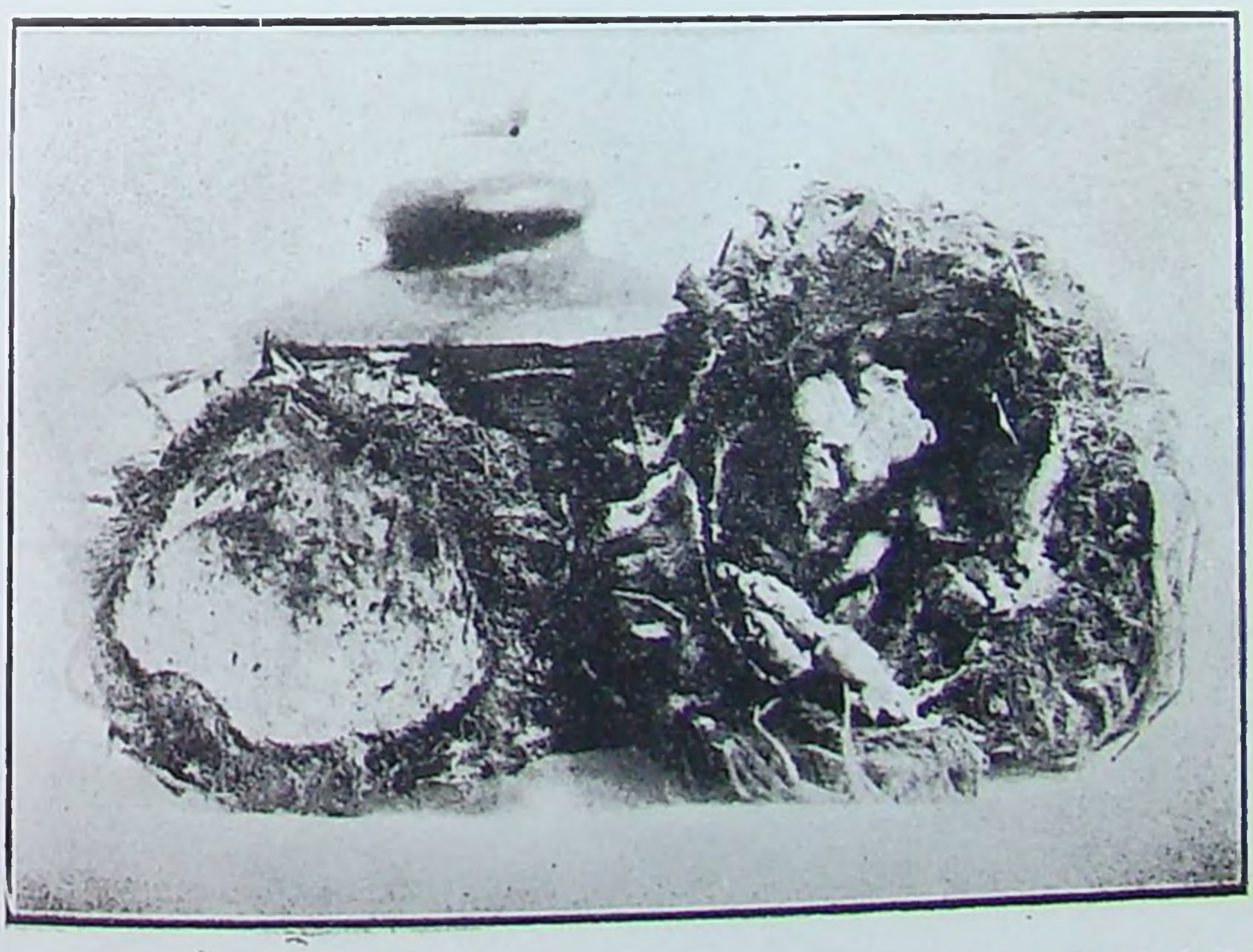


FIGURA 26.—Taraktógenos Kursii, *King, abierto, con las semillas incluidas*

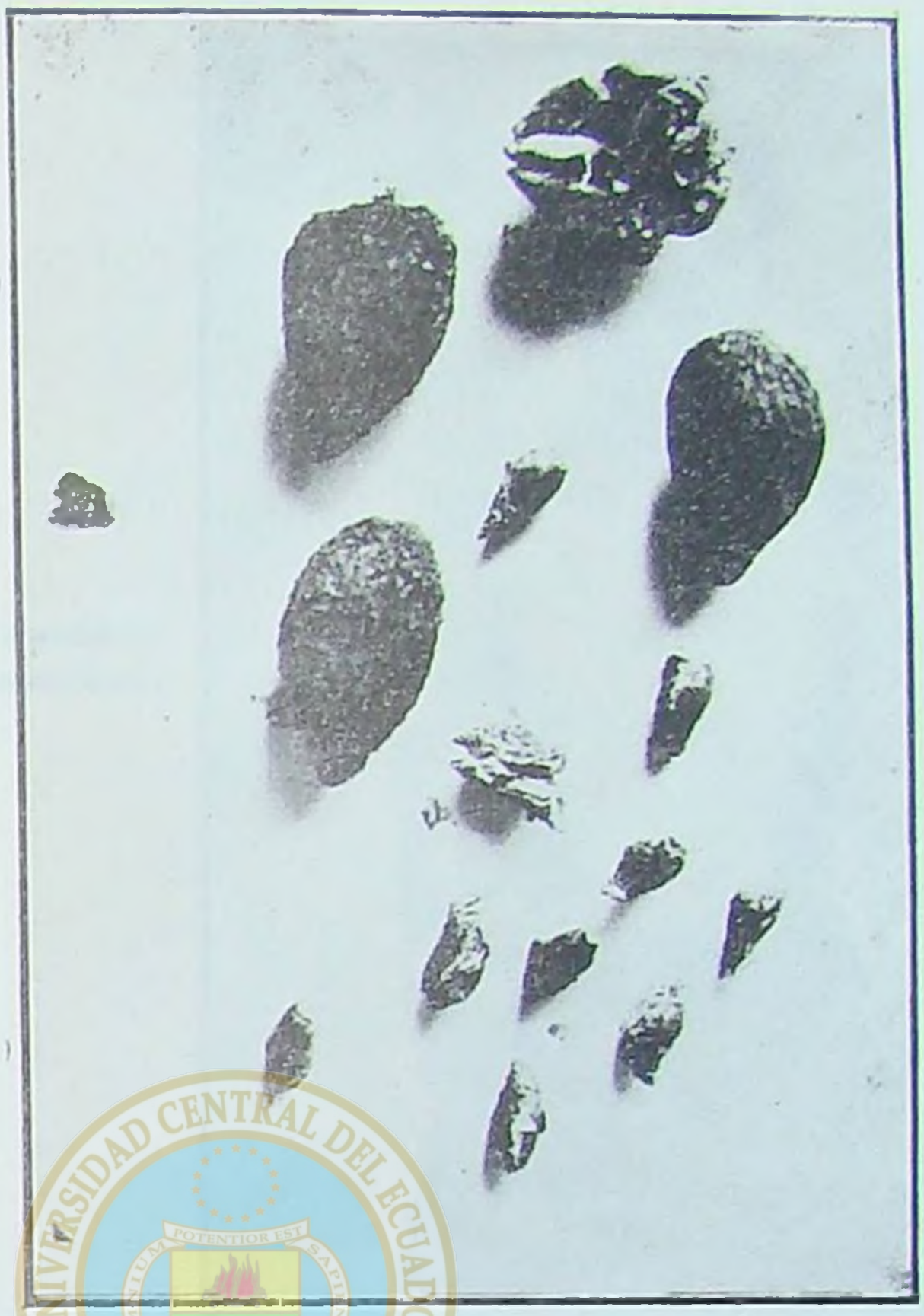


FIGURA 27.—*Fotografía a tamaño natural de semillas de* Taraktógenos Kursii, *King, las pequeñas; y de* Hydnocarpus Wightiana, *las de mayor tamaño.*

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
QUITO
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL



FIGURA 28.—*Caso de lepra fotografiado al iniciar el tratamiento con los esteres etílicos de los ácidos grasos del aceite de chalmugra.*



FIGURA 29.—*El caso anterior en mejoría, con el tratamiento.*

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
FUNDADA EN 1651
QUITO
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL



FIGURA 30.—*Notable mejoría, con reabsorción de los nódulos lepróticos.*



FIGURA 31.—*Caso de lepra tipo C—3 al iniciar el tratamiento.*

FIGURA 32.—*El caso 31 blanqueado por la acción medicamentosa de los esteres etílicos de* Hydnocarpus Wightiana, *Blume, en 1 año y seis meses de tratamiento.*

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
FUNDADA EN 1651
QUITO
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL



FIGURA 33.—*Lepra tipo C—3, al iniciar la administración de los esteres etílicos de chaulmulgra verdadero.*



FIGURA 34.—*Resultado obtenido en dos años de tratamiento.*

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
FUNDADA EN 1651
QUITO
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

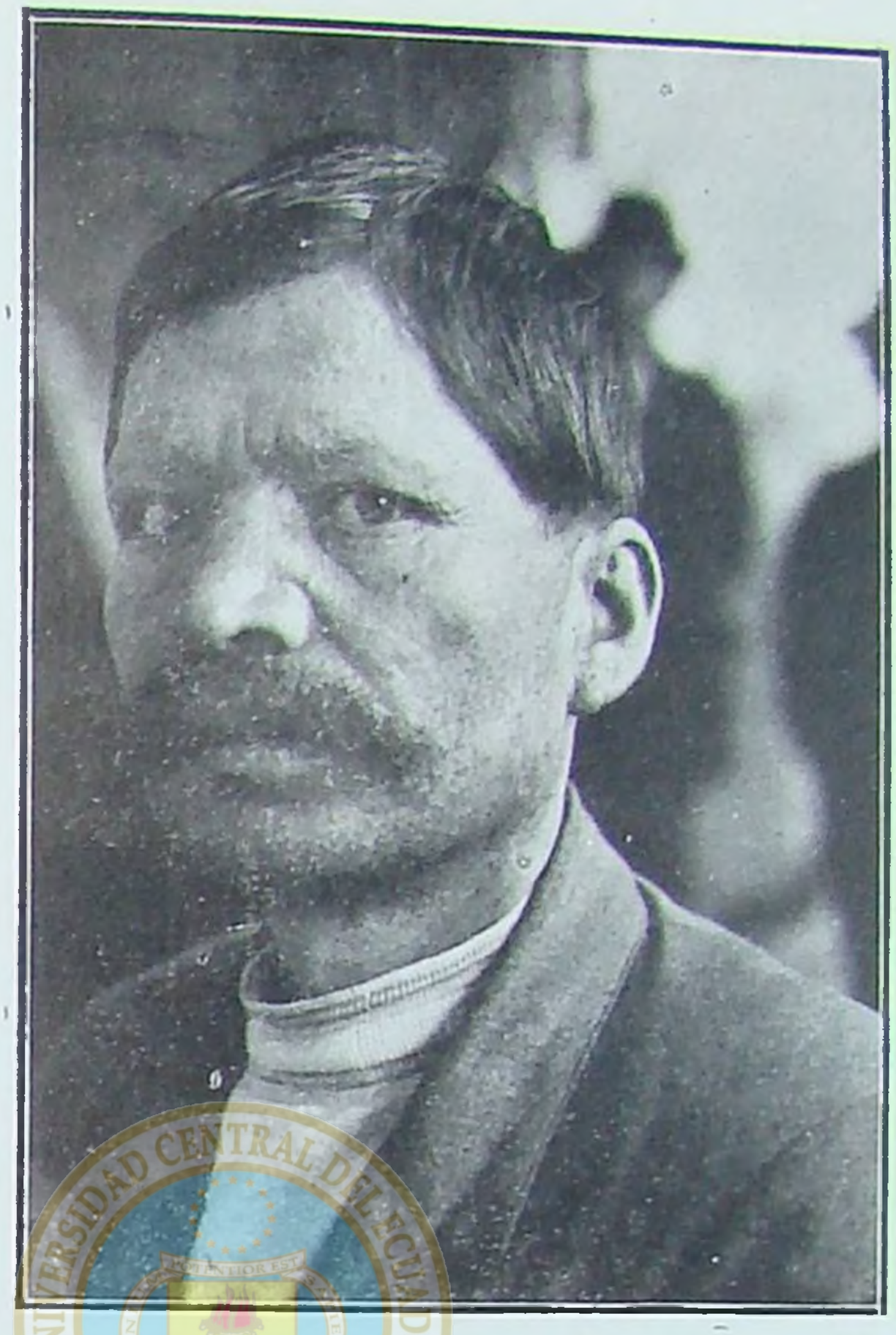


FIGURA 35.—*El día que se inicia la curación, con los esteres etílicos de Chaulmugra verdadero.*



FIGURA 36.—*Resultado obtenido en quince meses de ensayo.*

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
FUNDADA EN 1651
QUITO
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Por el Sr. M. Acosta Solís——————

Profesor de Botánica y Farmacognosia de la Universidad Central——————

EL R. P. LUIS MILLE ═══

Colaborador del Gabinete de Botánica (Sección Herbario), de la Universidad Central————

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN UNIVERSITARIA

——————————————(Conclusión)

§ II Goniophleblium

81 P. Caceresii Sod. n. 87. Este helecho dedicado al R. P. Rafael Cáceres S. J., quien lo encontró a orillas del río Napo, crece en los bosques orientales y en las faldas del Tungurahua, como también en Colombia.

82. P. chartaceum, Bak, Journ. of Bot. new ser. vol. VI.—Sod. n, 73. Esta especie rara crece en la región arbórea superior de los Andes entre 3.200 y 3.600 mts. en el Pichincha, en el Corazón; el doctor A. Rimbach la halló también en el Cubillín, cordillera oriental, cerca de Riobamba.

83. P. chnoodes Spreng. Neu. Entdeck. III, 6.—Sod. n. 79. Habita esta especie las repúblicas de Costa Rica, Colombia, Venezuela y Ecuador; pero en ésta ha sido encontrada hasta ahora tan sólo en la confluencia del río Lelia con el Toachi, región tropical, por el P. Sodiro.

84. P. falcaria Kze, Linnaea XVIII, 316.—Sod. n. 77. Sinónimo o más bien variedad es el *P. punctulatum.* Hk.= *Goniophlebium Calaguala,* Fée. Especie que crece en los bosques sobre los árboles y sobre las peñas de las regiones andina y subandina de ambas cordilleras hasta la altitud de 4.000 mts.; se la ha encontrado también en Méjico.

85. P. fraxinifolium, Jacq. Coll. III, 187.=*P. distans,* Raddi, etc. con otros varios sinónimos.—Sod. n, 86. Esta planta se encuentra esparcida por toda la América tropical, desde Méjico hasta el Perú y el Brasil. En nuestro Ecuador sube hasta la altitud de 1.500 mts. y se presentan de ella tres variedades, a saber: 1) *oligophyllum,* Sod. loc. cit.—2) *elegans.*—Sod. id.—3) *ornatum,* Hieron. Pl. Lehm. p. 529.

86. P. glaucophyllum Kze: Kl. Linn. XX, 393.—Sod. n, 71. Especie muy extendida por toda la América

tropical y que en nuestro pais crece desde el nivel del mar hasta los 2.800 mts.: la hallamos en efecto cerca de Cotocollao en una zanja. Existen varias formas descritas por Sodiro en «Sert. Fl. ecuad. ser. 2ª».

87. P. LASIOPUS, Kl. in Linn. XX. 393.—Hk. et Bak. Syn. p. 343. Encontrado en los bosques del Garchi, este polipodio vive también en Méjico, Colombia, Venezuela y las Antillas.

88. P. LORICEUM, L. Sp. II, 1086 (1753).—Sod n, 78.—Syn.: *P. loetum,* Raddi, *Goniophlebium pectinatum,* J. Sm. Este helecho esparcido por toda la América tropical, incluso las Islas Galápagos, se presenta en el Ecuador bajo las formas o variedades siguientes: 1) var, *nanegalensis,* Sod. loc. cit. forma de gran tamaño que crece en los bosques subandinos occidentales, en Nanegal, Saloya (faldas del monte Atacatzo).—2) *var. heterolepis,* Sod. loc. cit., propia de los bosques tropicales.—3) *var, latipes,* Langsd. et Fisch.=*Polipodium latipes,* Lang. et Fisch.=*Goniophlebium pectinans* Fée. (1850-52), etc. Esta variedad que crece en el Ecuador cerca de Baños, provincia del Tungurahua, se halla también en Bolivia y en el Brasil.—4) *var. squamuligera,* Rosenstock, (Herbier Bonaparte), encontrada por Spruce en las faldas del Tungurahua.—5) *var. obscura,* Ros. ibid., encontrada por Spruce en el Abitagua, en la región oriental.

ÁREA HISTÓRICA
DOCUMENTO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

89. P. MATTHEWSII, Mett. Pol. 74, n. 112 (1857).—Sod. n, 72.—Sin: *Goniophlebium Villeminianum* Fée,—Fue descubierta esta especie por Spruce en Colombia, cerca de Pasto, y por Jameson en los bosques orientales del Ecuador.

90. P. MINDENSE Sod. n, 75, op. cit. Crece este helecho en los bosques subandinos de la cordillera occidental, en el valle de Mindo, cerca de Frutillas; es especie rara.

91. P. PLECTOLEPIS (Fée), Hk. Sp. V, 30.—Sod. n, 82.—Sin. *Pol. insigne,* Lienhm. Este polipodio encontrado por el doctor A. Rimbach, cerca de Quinoas, en la provincia del Azuay, crece también en Méjico y en Guatemala.

92. P. RIMBACHII, Sod. I cit. n, 83.—Otro raro hallazgo del doctor Rimbach en la misma provincia del Azuay.

93. P. SCUTULATUM. Sod. Sert. Fl. ecuad. ser. 2.ª Crece en los bosques subtropicales y subandinos de ambas

cordilleras, v. gr. en Baeza, región oriental, en Saloya, región occidental.

94. P. SEMIPINNATIFIDUM, Mett. Pol. 80. n. 130. Esta especie, considerada por algunos autores como variedad de *P. glaucophyllum,* crece en Bolivia, en Colombia y en las regiones calientes del Ecuador, v. gr. cerca de Baños, provincia del Tungurahua. Cfr. Triana y Pl. Prod. Fl. N. Gr.

95. P. SESSIFOLIUM. Desv. Prodr. 238 (1827).—Hieron. in Hedwigia, XLVIII, 263. La forma típica de esta especie, que crece en Costa-Rica y en el Perú, no se ha encontrado todavía en el Ecuador, pero existen dos variedades, a saber: a) *surucuchensis* Hk, Ic. Pl. tab. 66 (1837).—Sod. n. 80, considerada por estos autores como especie legítima y colectada por Jameson en Surucucho, por Sodiro en la provincia del Chimborazo, cerca de Chambo y por nosotros en las faldas del Pichincha, cerca del pueblo de la Magdalena, se halla también en las Antillas, en Colombia, Venezuela y Costa-Rica. Sin.: *Polyp. andinum* Karst. (1861).—b) *papallactensis.* L. Mille. *nov. var.* intermedia entre el *P. acuminatum* Fée y la especie presente. Sus caracteres son los siguientes: Pinas sésiles, con el margen undulado, las superiores adheridas a la raquis por su base inferior que se prolonga en ella: las pinas inferiores con la base superior libre o adherente y la inferior ligeramente escotada. Pina terminal soldada en la base con una lateral. Soros gruesos. (Los ejemplares originales de esta variedad constan en el herbario del Colegio San Gabriel, Quito y en el Museo de Historia Natural de París. Herbier Bonaparte,

96. P. SUBANDINUM Sod. Crypt, vasc. quit. p. 348, n. 74.—(1893). Especie común en la región arbórea superior de ambas cordilleras, donde crece adherida a las peñas o al tronco de los árboles, entre los 3000 y 3600 mts. s. m.

Existe en el herbario Bonaparte la variedad «*biserialis*» Rosenst. encontrada por Spruce a orillas del rio de San Antonio en el Chimborazo.

§ III MARGINARIA; BORY.=LEPICYSTIS, J. SM.

97. P. BALAOENSE Hieron in Engler's Jahrb, XXXIV, 529, (1904). Es la planta que el P. Sodiro, n, 88 op. cit.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

describe como *P. iepidopteris,* del cual difiere por varios caracteres; crece en Balao, a lo largo del golfo de Guayaquil, en las islas Galápagos y en otros lugares de la región tropical.

98. P. CILIATUM Willd. Sp. V. 144 (1810).—Sin.: *P. piloselloides, var. cayennense,* Bak.—Sod. 69. Esta planta se encuentra en toda la zona tropical de América y en el Ecuador se halla en los bosques calientes.

99. P. FRASERI Mett, Kuhn in Linnaea XXXVI, 137 (1809); especie encontrada por Fraser en el Ecuador, sin indicación del lugar.

100. P. INCANUM Sw. Prodr. 131 (1788).=Sod. n. 88 bis—Sinónimos: *Goniophleblium microlepis,* Fée; (según Hieronymus, esta es especie distinta); *Acrostichum polypodioides* L.; *Polyp, polypodioides* (L.) Hitchcock. etc. Cfr. Maxon. Este helecho, sobre cuyos nombres e identidad hay mucha confusión, crece en América desde los Estados-Unidos hasta Argentina y Chile, y en el Africa austral; se ha hallado en Galápagos y en la Sierra.

101. P. LEPIDOPTERIS, Kze, in Linnaea, XIII, 132 (1836). Especie difundida en América desde Méjico hasta el Perú y el Brasil; crece también en Galápagos. Tiene por sinónimo. «*Polypodium hirsutissimum* Raddi. (1819). La que Sodiro describe bajo el nombre de P. lepidopteris es el *P. balaoense,* Hieron.

102. P. PILOSELLOIDES L. Sp. II. 1803, (1753).—Sin.: *Craspedaria.* Fée (1850); *Lopholepis,* J. Sm. (1854); *Lepicystis* Diels, (1899); etc.—Sod. n. 69. Como la anterior esta planta se halla esparcida por toda la América tropical.

103. P. PLEBEIUM Schlecht. et Cham. in Linn. V. 607 (1830).=*P. cheilostictum,* Fée. Especie propia de la zona tropical americana; no confundirla con el *P. plebeium* descrito por Sodiro, Vide n. 26.

104. P. SQUAMATUM Hk.—Sod. n. 90. Crece este polipodio cerca de Guayaquil, en Galápagos y en las regiones tropicales de América; pero no lo hemos hallado en la sierra; es distinto de P. squamatum de Lineo.

105. P. TECTUN Kaulf, Enum. 78. (1824). Sin.; *P. piloselloides, var. tectum,* Kaulf.—*P. aurisetum,* Raddi.—Sod. n, 69. Hállase esta especie esparcida por toda la América tropical; y en el Ecuador hase encontrado tanto en la región occidental como en la oriental hasta los 3.000 mts. de altu-

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
FUNDADA EN 1826
QUITO
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

ra. La hemos visto sobre los troncos de los árboles en los bosques fríos de Mojanda, del Atacatzo, etc.

106. P, THYSSANOLEPIS. Al. Br. Kl. in Lin. XX, 392 (1847).=*Goniophlebium* Moore y Fée.=*Lepicystis*, Diels 1899. —Sod. 89. Según Hieronymus, in Engl. Jahrb. XXXIV, Pl. Lehm., esta es la especie descrita en Syn. Fil. de Kook. con el nombre de *P. squamatum.* Este helecho se encuentra en América desde Arizona y Méjico hasta Bolivia; en el Ecuador es común en los lugares secos de la altiplanicie interandina y sube hasta los 4000 mts.; crece también en Galápagos.

107. P. TRIDENS, Kze, Farnkr. I, 23, t. 13 (1840).— Sod. n. 90. Considerada por Baker como variedad de P. squamatum, esta planta crece en Galápagos.

108. P. VACCINIIFOLIUM, Langsd. et Fisch. Ic. Fil, VIII, t. 7.—(1810). Sod. 70. Esta especie ha sido designada de muchas maneras: *Marginaria,* Pr. 1837; *Goniophleblium* J. Sm. 1840. *Craspedaria,* Link. y Fée 1869 *(Craspedaria cordifolia); Lepicystis,* Diels 1899 etc. Esta especie no ha sido todavía descubierta en el Ecuador, pero es muy probable que se halle en él, pues es propia de casi toda la América del Sur; por esto la insertamos aquí.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

§ IV. PHLEBODIUM—R. BR.

109. P. AUREUM L. Sp. II, 1807 (1753).—Sin.; *P. areolatum* H, B. Willd.—Sod. n. 91. Especie de las más hermosas del género, esparcida por toda la América tropical. En el Ecuador crece en lugares calientes, como Nanegal, San José de Minas, en la provincia de Pichincha, etc.; ha sido colectada también en las Islas Galápagos.

§ V. CAMPYLONEURON, PRESL,

110. P. ANGUSTIFOLIUM, Sw. Prodr, 130 (1788). Sod. n. 92. Especie propia de la América tropical. La forma típica ha sido encontrada sólo en Manabí, según Eggers, y en las islas Galápagos. Según Christensen en «Index Filicum»,

el Polyp. Calaguala de Ruiz, famoso por sus propiedades depurativas y empleado en las afecciones sifilíticas (con éxito contra los accidentes secundarios y terciarios), y en las reumáticas, no es otro que nuestro *P. angustifolium.*

Tiene numerosa sinonimia: *Polypodium ensifolium,* Willd. (1810); *P. taeniosum,* H. B. Willd. (1810); *P. dimorphum,* Link (1833); *P. solutum,* Kl. (1847), etc. etc. Sus variedades son las siguientes: 1) *amphostemon* Kze; Kl. *Linn.* XX, 399 (1847)=*P. leucorhizon* Kl. Linn. XX, 400.=*P. angustif. var. lata.* Tr. Es la forma más común en el Ecuador, difundida por las regiones subtropical subandina y andina. Hieronymus en «Plantae Lehnmannianae», p. 532 distingue aún dos formas de esta variedad: la forma «remotifolia» y la forma «densifolia».

2) *Jamesoni* Fée, es la forma que sube hasta cerca de las nieves perpetuas de los Andes, creciendo en los arbustos y en las hendiduras de las peñas.

3) *Gramineum* Sodiro; crece esta variedad en los bosques de los Colorados al lado del río Zuma, y en la región oriental, cerca del río Napo.

111. P. COARCTATUM Kze in Linnaea, IX, 39 (1834). Este helecho no se ha encontrado todavía en el Ecuador pero seguramente existe en él, pues se halla en Costa-Rica, en el Perú y en el Paraguay.

112. P. FENDLERI. Eeat. Memor. Acad. Amer. n. s. VIII, 199.—Sod. n. 99. Sin.: *Campyloneuron magnificum* Moore. Especie propia de las regiones tropicales de Venezuela, Colombia y Ecuador; la encontró el P. Sodiro en los bosques de San Miguel de los Colorados adherida al tronco de los árboles.

113. P. FULGENS Hieron. in Hedwigia, XLVIII 268 (1909).=*P. Lucidum* Beyr. Hk. Sp. V, 41 (1863).—Sod. n. 93. Esta especie se halla en Venezuela y en el Brasil; la que Sodiro describe bajo el nombre de *P. lucidum* es probablemente una nueva especie que crece en los bosques subandinos y subtropicales.

314. P. LAPATHIFOLIUM. Poir. Enc. V, 514 (1804)=*P. fasciale.* H. B. Willd, (1810)=*P. loevigatum,* Cavan. y otros sinónimos.—Sod. n. 94. Especie muy difundida por las regiones calientes de la América intertropical, desde Guatemala hasta el Perú. En el Ecuador se la ha hallado entre

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

1.000 y 2.000 mts. s. m. en las faldas occidentales de la cordillera.

115. P. LATUM (More). Sod. Crypt. vasc. quit. p. 371, (1893), gen. Polypod. n. 98. Sin.: *Campyloneuron* Moore. Ind. 225 (1861).=*P. phylitidis*, var. *lata* Hook. et Bak. Este polipodio, uno de los más grandes y hermosos, crece en las regiones tropical y subtropical de ambos lados de la cordillera y en Colombia.

116. P. PHYLLITIDIS. L. Sp. II, 1083 (1753).—Sin.: *P. repens* Willd; *Campyloneuron macrosorum*, Fée; etc.—Sod. n. 97. Esta especie esparcida por toda la América tropical, es también común en el Ecuador, pues se la encuentra en todas las zonas de vegetación, excepto la andina, desde 0 hasta 3.000 mts. s. m. y en el Archipiélago de Galápagos.

Var. elongata, Hieron. in Engl. bot. jahrb, Pl. Lehm. p. 534. Variedad hermosa que se diferencia de la forma típica por las frondas más largas (1 mt.) y más anchas (3 a 4 cm.), coriáceas, brillantes, angostadas gradualmente hacia ambas extremidades; por sus peciolos de 15 a 20 cm. de largo; por las aréolas primarias distribuidas en series numerosas (hasta 7), etc. Crece en los bosques y matorrales húmedos de la sierra entre 2.600 y 3.000 mts., en Pifo, Tambillo, etc. Se encuentra también en Colombia.

117. P. REPENS Aublet, Hist. pl. Guyan. II, 962 (1775).=*P, Coespitosum Link.* 1833, etc.—Sod. n. 96 Cf. Hieron. Pl. Lehmann. p. 96. Esta especie común en nuestros bosques occidentales y orientales entre 1.500 y 2.800 mts. está difundida por las regiones tropicales de América. Se llama también *Cyrtophlebium repens, J. Sm.*

118. P. SPHENODES, Kze; Kl. in Linn. XX, 402. (1847).=*Campyloneuron sphenodes*, Fée. 1850.—Sod. n. 50.—Esta especie que parece tener mucha afinidad con la anterior, pues se une a ella por formas intermedias numerosas, habita los países tropicales desde la Guayana y Costa-Rica hasta el Perú; en el Ecuador se la encuentra en los bosques subandinos. (Soloya, provincia del Pichincha, Molleturo provincia del Azuay).

119. P. TRICHIATUM, Rosenst. in «Feldde Repert. VII. 148 (1903)». donde se cita esta especie como originaria del Ecuador, sin más indicaciones.

§ VI. Niphobolus, Kaulf.=Cyclophorus Desv.

120. P. americanum Hk. Sp. V, 54 (1863).—Sod. n. 100.—Polipodio común en lugares secos y pedregosos de la altiplanicie y en las regiones subandina y subtropical del Ecuador y de Colombia. En la Sierra se le llama «Calaguala macho» y se prepara con sus rizomas algo dulces un jarabe reconstituyente; pero no se le debe confundir con la verdadera Calaguala, cuyo nombre es «*Polypodium Calaguala*», Ruiz y Pavon. Véase el n. 110.

121. P. cuneatum. Kuhn, Bot. Zeit. 1868, 41.—Sod. n. 101.—Crece, según Baker, en el Ecuador, sin indicar el lugar preciso.

§ VII. Phymatodes. Presl.

Advertencia: quedan comprendidos en esta sección los géneros *Pleopeltis y Craspedaria* de otros autores.

122. P. angustum, H. B. Willd. Sp. V, 211 (1810). =*P. sectifrons* Kze. Esta planta crece en la América tropical.

123. P. bifrons, Hk. Fil. exot, t. 52, (1858).—Sod. n. 104.—Jameson, antiguo profesor de botánica en la Universidad Central, colectó esta planta en los bosques del oriente, cerca de Archidona.

124. P. Bonapartii. Rosenst. en «Fedde Repert. VII, 309. Esta especie, dedicada al Príncipe Rolando Bonaparte, pteridólogo muerto en 1924, la encontró Spruce en los declives del Chimborazo.

125. P. chionolepis Sod. Crypt. vasc. quit. p. 375 (1893). Polypod. n. 103. Crece en Sayausi cerca de Cuenca, colectado por el Dr. A. Rimbach.

126. P. crassifolum L. Sp. II, 1083 (1753).—Sod. n. 109. Especie muy variable en sus formas, esparcida en toda la América tropical; en el Ecuador se halla desde el nivel del mar hasta los páramos de la cordillera y en varias de las islas Galápagos. En la prov. de Pichincha se la llama «Calaguala hembra». V. n. 120.

La sinonimia de esta planta es muy abundante; he aquí los principales sinónimos: *Polypodium coriaceum,* Raddi; *P. acrosorum, Kze; P. vittaria* Mett.; *Phymatodes, crassifolium,* Pr.; *Pleuridium crassifolium,* Fée.

127. P. FUSCO-PUNCTATUM, Hk. Sp. V, 69 t, 285. (1863). Sod. n. 107. Especie propia de los bosques tropicales, encontrada por Spruce al pie del Chimborazo, por Sodiro cerca de Balsapamba y de Puente de Chimbo, y en el oriente cerca de Archidona por el P. J. Frosio, S. J.

128. P. LANCEOLATUM L. Sp. II. 1082, (1753).—Sod. n. 106. He aquí una especie cosmopolita que habita en los países tropicales de ambos mundos. En el Ecuador se halla en todas las zonas de vegetación, excepto la andina, y en el Archipiélago, adherida a las rocas, a los muros vetustos y a los troncos de los árboles.

De los numerosos sinónimos que tiene su nombre, no citaré sino los siguientes: *Polypodium lepidotum,* Willd; *P. macrocarpum;* Bory (1810). Una variedad de esta especie, *var. sinuata,* Sim. fue encontrada por Spruce en las laderas del Tungurahua.

129. P. LYCOPODIOIDES, L. Sp. II, 1082 (1753).—Sod. n. 102.—Especie cosmopolita como la anterior, que vive en los trópicos de América, Africa y Asia. En el Ecuador se ha encontrado en las provincias del Guayas y de los Ríos y en Angamarca, provincia de León.

El *P. salicifolium* de Willd. Sp. V, 149, (1810) es una subespecie de P. licopodioides, que se distingue por sus frondes casi uniformes y que habita el Ecuador, la Guayana y Colombia.

130. P. PERCUSSUM Cav. Descr. 243 (1802).—Sod. n. 105. Crece este helecho en las regiones tropicales de Centro y Sud-América.—En nuestra República hase hallado en Balzapamba y cerca de Baños, (prov. del Tungurahua) y en Galápagos.

131. P. PERSICARIIFOLIUM, Schrad. Gött. gel. anz. 1824. =*Microgramme persicariaefolium,* Presl.—Sod. n. 108.—Colectada por Spruce en los árboles de cacao cerca de Guayaquil, esta especie tiene gran área de dispersión, pues se halla desde Centro-América y las Antillas hasta el Paraguay.

132. P. PLEIOSOROS, Hk. fil. Tr. Linn. Soc. XX, 166 (1847). Esta especie, que crece en la isla James del Archi-

piélago de Galápagos, es muy dudosa según C. Cristensen, (Ind. Fil.)

133. P. RECREENSE (Hac. «El Recreo»). Hieron. in Engl Jahrb. XXXIV, p. 537. Crece este helecho, parecido al *P. persicariifolium,* en las provincias del Guayas y de Manabí.

134. P. ROSMARINIFOLIUN Kth. Syn. Pl. Æquin I, 71 (1822). Hieron. in «Engl. bot. Jahrb. XXXIV, p. 536».= *P, lycopodioides,* Kunth. in «Humb. et Bompl. nov. gen. et sp. I.» Especie que crece en Sayausí, cerca de Cuenca. ¿No será esta el P. chionolepis de Sodiro?

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Por el Sr. M. Acosta Solís

Profesor de Botánica y Farmacognosia, Director del Instituto Botánico de la Universidad Central, en colaboración del Dr. Humberto Freire, Químico-Farmacéutico

Dibujante: J. Ernesto Llerena L.

ULLUCUS TUBEROSUS

Estudio Botánico-morfológico, micrográfico, Farmacognósico, químico y aplicativo del Melloco

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

ESTUDIO BOTANICO

PRIMERA PARTE

MORFOLOGIA

I.—Caracteres generales de la familia

Según De Candolle esta especie (Ullucus tuberosus) consta como orden ochenta y cinco Portulacáseas (orden denominado por Jussieu) cuyos caracteres generales botánicos son los siguientes:

Cáliz libre; ovario subdunado; disépalos, estos opuestos; constan de tres a cinco sépalos de base calicínea y con tres a cinco lóbulos concretos. Pétalos mucronados o lobados, en número de cinco, o también tres, cuatro o seis, ninguno libre; base tubular brevemente y alternan con los sépalos.

Estambres con pétalos calicíneos insertos a la base del cáliz, todos fértiles. Filamentos delgados, pegados por su base a los pétalos y opuestos entre sí. Anteras ovado biloculares y con dehiscencia oscilatoria. Ovario único unilocular. Estilo único y filiforme, nunca nulos, libre al ápice del ovario. Fruto en cápsula monolocular, dehiscente circularmente, a veces tribalvar al ápice, o dehiscentes también a la base, a veces indehiscente y monospérmico. Semillas colocadas en cápsulas dehiscentes, numerosas; placenta central y fija; albumen rico en reserva carbonada y central. Embrión periférico, con radícula cilindrácea larga.

Cotiledones dos y oblongos.

Son yerbas o arbustos de hojas alternas raramente opuestas, enteras, suculentes, estipuladas y peciolo con fuerte membrana epidérmica.

Flores axilares o terminales. Generalmente sus caracteres semejan bastante a las turnerásceas, primuláceos, etc. Comprende, según la clase de este mismo autor catorce géneros:

1. Trianthema: con las secciones 1 Saleya y 2 Rocama
2. Cypselea
3. Portulaca
4. Anacampseros
5. Talimun, que comprende las secciones 1 Phemeranthus, 2 Talinostrum y 3 Talinelium
6. Caladrinia
7. Portulacaria
8. Ullucus
9. Claytonia
10. Montia
11. Leptrina
12. Guiguisia
13. Aylmeria
14. Hydropyxis.

Entre nosotros existen muchos géneros de esta familia, como por ejemplo las especies del género Portulaca, que se extienden por todo el Callejón Interandino del Ecuador y algunas especies utilizadas como medicinales (Portulaca clerácea) nombre vulgar, Berdolaga.

Variedades del Ullucus tuberosus son cultivadas en toda la Sierra, generalmente clima templado-frío. De esta especie cultivada y utilizada como medicinal y alimenticia es precisamente de la que nos vamos a ocupar en el presente trabajo.

II.—Caracteres generales del género

(Nombre dado por el Botánico Lozano al género en su excursión realizada a Nueva Granada, en el año de 1809).

Cáliz: disépalo, opuestos, casi redondos, cóncavos y pelúsidos; coloreados hacia la base.

Pétalos: cinco, más largos que los sépalos, largos acorazonados, atenuados al ápice; base brevísimamente tubular y



UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
FUNDADA EN 1
QUITO
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN UNIVERSITARIA

LAMINA 1.—*Representación del tallo, hojas y raices*

subconvexa; cinco estambres brevemente filamentosos, erectos, anteras biloculares y también erectas.

Ovarios: subgloboso, estilo filiforme, paralelo a los estambres. Estigma simple. Fruto en cápsula monolocular. Semilla una sola y oblonga.

Generalmente yerbas glabras, de raíces tuberosas, caule ramoso y angulado, hojas alternas, cordiformes, enteras, crasas, pecioladas ligeramente; flores en racimo y axilares o a veces simples.

Tálamo bracteado o brevemente espatulado.

Entre nosotros existen algunas especies: el Ullucus tuberosus; el Ullucus rouge, Melloca peruviana, Melloca tuberosa?, aunque estos dos últimos nombres parece que son sinonimia. Además, en Colombia se le conoce con el nombre de Ollocos y entre nosotros con el nombre vulgar de *Mellocos.*

Son Caules anuales, muy jugosos y con gran número de estomas, tanto en el tallo como en las hojas.

Antes de hacer el *estudio morfológico* hemos creído conveniente hacer una descripción de la lámina I, que anteriormente consta. Esta lámina la hemos creído de mucha importancia, por cuanto no hemos encontrado en ningún texto consultado, ninguna representación gráfica que a esta parte se refiera. En la región radicolar observamos pequeños tubérculos - raíces.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

III.—Estudio morfológico del Ullucus tuberosus

Descripción morfológica.—Caule anual de cuarenta a sesenta centímetros, especie propia de las regiones frío - templadas, de nuestra Sierra; tallo cuadrangular, rico en estomas, aunque en menor número que en las hojas; gran parte del tallo es cundidor, es decir, se ramifica subterráneamente y de estas ramificaciones secundarias nacen las raíces de reserva; las raíces de tercero, cuarto, etc. órdenes son las que desempeñan la función fisiológica de absorción y acumulamiento de materia acuosa. Existe una gran diferencia tanto morfológica como de color entre el tallo propiamente aéreo y el subterráneo, El tallo aéreo es débil, rico en agua, mucho más que el tubérculo y contiene también bastante cantidad de mucílago; pero menos cantidad que el tubérculo (relación in-

versa). Ramificación a partir del tercio superior. Ramas delgadas, jugosas y poco lignificadas, pero propiamente, según puede verse en el dibujo morfológico adjunto. Su desarrollo se pierde con el desarrollo de las hojas. Distribución foliar alterna o helicoidal. En los dos tercios inferiores no existen hojas. La inserción de las hojas se hace generalmente angular y está en la relación de 360 para 4, es decir igual distribución de 90°. Hojas pecioladas; peciolo acanalado, ventralmente o hacia el haz, hacia el envés ó dorsalmente, en disposición angular. Hacia la base de la hoja el peciolo es ensanchado por la base; la hoja es cordeiforme y por el ápice, ligeramente redondo y ligeramente puntiagudo. Por la forma puede ser de media luna unas veces, generalmente las de la base y otras veces paleiforme. Nervaduras muy visibles, semejantes a la nervación de Solanum tuberosum y ligeramente opuestas o alternas, en relación con la nervadura media central o principal. Hacia el envés esas nervaduras son salientes y hacia el haz hundidas. Las nervaduras de tercero, cuarto y más órdenes forman una verdadera malla de aspecto exagonal o pentagonal. Color verde intenso hacia el haz y verde claro al envés.

El tallo.—Generalmente de color verde-morado y morado más intenso hacia los ángulos. Hojas persistentes. El tercio inferior de este mismo tallo es de color rosado y con gran número de raíces, muchas de ellas tuberosas. Las raíces tuberosas son las que constituyen los tubérculos o mellocos; varían en color, tamaño y forma, generalmente redondeados, ovalados u ovados, rara vez elípticos o alargados. Según la variedad, son llamados amarillos, rosados o rojos, ricos en cutícula epiblémica. Muchos de los tubérculos que han quedado expuestos a la luz solar o que no están cubiertos con arena (aporque) son de color verde intenso y por consiguiente ricos en clorofila. Siempre la distribución de los tubérculos en el tallo subterráneo y raíces se hace ventralmente, y cuyo número varía según la cantidad de abonos y elementos necesarios que encuentra en el suelo. La película epiblémica posee gran cantidad de cromoplastos coloreados con diversos colores y que son precisamente los que dan la coloración a la variedad. Estos tubérculos por poseer una membrana epidérmica gruesa y compacta no pierden fácilmente la gran cantidad de agua que contienen. Externamente se distinguen gran número de ojos o yemas, de donde

nacen, cuando se encuentran en condiciones adecuadas: suelo, humedad, las raíces; cuando están expuestas a la luz, pero cuando se encuentran introducidos en la tierra uniformemente va distribuyéndose de estos distintos ojos a yemas, tanto hacia abajo, como hacia arriba. Las primeras raíces y los tallos embrionales, respectivamente. La ramificacion de las raíces con excepción de la principal son fasciculadas o en cabellera, cortas y ricas en materia de reserva, como demuestra en los cortes micrográficos, especialmente en las raíces en formación de tubérculos. Tanto la raíz como los tallos, morfológicamente considerados, se parecen a los del Solanum tuberosum, o a los de las exalidáceas (Oxalis tuberosum). Las escamas son verdaderas hojas inferiores o ipsófilos. No poseen rudimentos de nervación. Son transparentes y sírven de protección a las verdaderas yemas. La planta en sí misma presenta aspecto propio de la flora de nuestros páramos.

Flores.—Como en la época de este estudio no ha sido posible conseguir plantas en floración, nos abstenemos de hacer su descripción.

Como datos ilustrativos y referentes a esta parte, vamos a intercalar algunos tomados de la Enciclopedia Espasa: «Ullucu.—El género Ullucus, Lozano o de Caldas, comprende de plantas de la familia de las Baseláceas, con filamentos rectos en el capullo; anteras basifijas que se abren por una grieta oblicua que empezando en la punta apenas llega a la mitad; pétalos alargados en cola por arriba; flores pedunculadas en racimos flojos. La única especie U. tuberosus es una yerba algo crasa, tendida por abajo, voluble por arriba, con hojas redondeado-acorazonadas; pecioladas; vive en los Andes y se la cultiva por sus tubérculos comestibles.

Melloco.—Nombre dado en Quito a la planta conocida con el nombre de U. tuberosus de la familia de las Portuláceas o de las Baseláceas, de raíces tuberosas y hojas de cinco lóbulos, Es cultivado en Chile y Perú (también en Europa) por sus botones comestibles y raíces también conocidas».

Como dato ilustrativo de Sistemática, mencionaremos, además, lo correspondiente a la Sistemática de Engler Gilg:

«El Ullucus tuberosus corresponde a la subfamilia Eubaselleae.—Basella Alba propia de las regiones altas de los Trópicos sudamericanos.—U. tuberosus planta de aspecto craso y de corta duración, corresponde esta subfamilia a la

familia de las Baselláceas; orden 17 Centrospermae Clase 2 Dicotiledóneas, subdivisión II Angiospermas.

Los caracteres florales y morfológicos en general de las Basellaceas se parecen en mucho a las Quenopodiáceas, y tanto es así que en algunas obras de Sistemática la especie de mi trabajo consta como especie de la familia de las Quenopodiáceas.

La familia de las Baselláceas, según la Sistemática de este autor se divide en dos grupos o familias; las Eubasellas y las Boussingaultias en este último grupo constan especies que existen en nuestro Pais, como por ejemplo el B. Obovata; B. Lutia, etc., que existen en las acequias y lugares húmedos que es en donde crecen».

Según la Botánica Sistemática de Worming Möbius, traducido del alemán, lo mismo que el dato anterior, de Engler, tenemos:

«Basellas.—Un grupo que se diferencia de los anteriores con flores más o menos insertadas a su rededor; comprende tres órdenes: Basella; Boussingaltia y Ullucus.—Periantio acampanado e inserto en el receptáculo. En el género Basella se hace el periantio carnoso y rodea al ovario; los óvulos están arrollados, lo que se observa cuando se hace un corte radio-tangencial.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Son en forma de plantas trepadoras y herbáceas, como por ejemplo el Ullucus tuberosus, propio de Sudamérica y que tiene tubérculos comestibles».

En el Diccionario Enciclopédico de Agricultura de López y Martínez, edición de 1889, consta lo siguiente:

«El U. tuberosus es planta del género Ullucus; familia Portuláceas, tribu de las Calandrineas; comprende algunas plantas herbáceas, con cáliz de dos separaciones, opuestas, cóncavos, caedizos; con cinco pétalos acorazonados; cinco estambres con filetes cortos; cápsula monospérmica. El U. tuberosus tipo de este género de tallos ramosos, con hojas gruesas, acorazonadas; con peciolo; flores pequeñas; flores pequeñas amarillas o verdosas, en forma de racimos axilares. Se cultiva en América por sus tubérculos que son grandes, amarillos y dan un alimento nutritivo. Se cultiva en Bolivia, Perú y Ecuador.

En Europa, donde tantos tubérculos se cultivan, no se han introducido aún, que nosotros sepamos.

J. DE HIDALCO TABLADA».

Con todo, ya hemos consignado en otro lugar que sí se cultiva ya aunque en pequeña escala en Europa.

Según De Candolle consta esta especie con el nombre de U. tuberosus dentro del orden LXXXV Portulácea. Este género comprende algunas especies importantes, como el U. tuberosus y es la principal y que constituye la base de la alimentación indígena, siendo esta planta, según este autor, propia del Reino de Quito, o en la provincia de Pichincha, cuyo nombre Ullucu o Melloco es lo mismo.

Cultivo y datos generales.—Las épocas de cultivo no son las mismas para distintos lugares geográficos de la Región interandina del Ecuador, a pesar de que los elementos climatológicos son casi los mismos; así por ejemplo, en la provincia de Tungurahua cultívase preferentemente después de Noviembre en terrenos adecuados, como son los arenosos o areno-arcillosos, bastantes húmedos; desde el momento de la siembra hasta la cosecha hay un lapso de diez meses. Desde la siembra a la germinación requiere dieciocho días. Germina a los 25 a 30 días fuera de la tierra, siempre que la temperatura no sea muy baja. En cuanto a la presión que influye indudablemente en todos los cultivos se nota que la más adecuada es la de nuestros páramos. Tanto para Oxalis cremata como para Oxalis tuberosus y Tropaleum Majus, etc. el clima, terreno y condiciones son idénticos. La forma de cultivo la hacen en terrenos arables y cuando ha ya pasado la época de las «heladas». Nuestros indios son los más peritos en el cultivo de este tubérculo. No necesita atenciones especiales ni riego en estas regiones, ya que el terreno de por sí es húmedo. Solamente necesita la limpieza o deshierba general, es decir dejar solo la especie de cultivo y destruir a las especies que actúan en este caso como quitaalimentos. Una misma variedad sembrada en distintos lugares puede dar tubérculos de coloraciones varias. Los cultivos que se hacen de este tubérculo en las provincias de Azuay y Cañar, que son las que más producen en la República, se hacen después de Diciembre y la cosecha, asimismo, a los diez meses; pero los cultivos los hacen mixtos, es

decir, entre Ullucus tuberosus u Oxalis cremata o también entre U. tuberosus y Vicia faba.

En la provincia de Pichincha hacen cultivos solos de este tubérculo, pero por la entrada de éste al mercado se supone que debe cultivarse durante todo el año; pero nunca se puede encontrar las variedades tan apreciadas en tamaño y color como las que se hallan en las provincias de Tungurahua y Chimborazo.

La mayor producción de este tubérculo en esta provincia corresponde a los meses de marzo, abril y mayo. Por lo delicado y poco resistente es poco apreciado para la exportación. Además, conservado más de quince días sin necesidad de humedad y de contacto de tierra comienza a germinar por sí solo; de tal manera que no se puede conservar largo tiempo ni exportar. Solamente en vista del gran poder alimenticio se manda de la Estación de Ambato a Guayaquil, recomendado por los médicos por su poder alimenticio y además por lo fácil de digerirlo. Por la cantidad de mucílago que contiene se utiliza en las raciones de los Hospitales de Guayaquil como emena, en lugar de patata o de plátano. La mayor parte de las variedades que se conocen entre nosotros son empleadas en la alimentación, prefiriéndose la variedad blanca como medicinal; y todas las variedades que se encuentran en nuestra Sierra son autóctonas de nuestros Andes.

A pesar de las buenas propiedades alimenticias no se ha intensificado su cultivo, como actualmente se está haciendo al Sur de Chile. Todos los terrenos de nuestros páramos que se utilizan hoy día para el cultivo del Tropaleum Majus deben adecuarse mejor para el cultivo del Ullucus. Además también se puede cultivar en grandes cantidades para la extracción del almidón que es de fácil asimilación y emplearse en sustitución del almidón de patata. El tubérculo que ha comenzado a germinar durante pocos días de guardado no debe emplearse en la alimentación, porque los cromoplastos comienzan a descomponerse y además ha perdido gran cantidad de agua. Cuanto más fresco, mejor para la alimentación. Por las pruebas que se han hecho en amontonamiento y conservación en depósitos, parece que este tubérculo no es fácilmente atacado por las especies de hongos de la familia de las Perenosporáceas, como lo hace a la patata o a muchas plantas hortícolas.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR QUITO ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Las raíces primarias y secundarias son también ricas en materias de reserva, pero no pueden usarse en la alimentación, por cuanto contienen gran cantidad de haces conductores ya lignificados y que por consiguiente endurecen al órgano.

Las hojas han sido empleadas, aunque rudimentariamente, en la preparación de ensaladas frías de la misma manera que la espinaca, y parece que produce buenos resultados en los casos de irritaciones y meningitis.

En el comercio se puede reconocer el almidón de este tubérculo y el de patata, porque frotado entre los dedos o dos paños *cruge,* lo cual no sucede con los almidones finos o menores de 20 micras.

IV.—Descripción e interpretación ecológica

Conocida la descripción morfológica y conociendo también los lugares que son adecuados para su existencia, dados el clima, el suelo, la temperatura, la humedad, etc., se puede interpretar ecológicamente su formación morfológica y su función fisiológica.

Debería por lo pronto decirse que siendo plantas de clima frío-templado o frío, sus hojas deben ser ricas en vellosidades que en esta planta no las encontramos; en cambio se explica por la gruesa capa de cutícula epidérmica que rodea a toda la hoja, tanto en el haz como en el envés. Además como los órganos de reserva necesitan grandes cantidades de reserva orgánica o materia orgánica necesitan asimilar activamente, y para esto esta función está encomendada y recompensada por el número de estomas que se encuentran en las hojas y en los tallos aéreos. Sabido es que los estomas son los órganos por donde penetra la materia externa del aire para la asimilación, y por lo mismo recompensa a la gran cantidad de materia orgánica que acumulan los tubérculos y las raíces de primer orden.

Las mismas hojas son riquísimas en clorofila, como las terminaciones del tallo; lo que quiere decir que esta función debe hacerse solamente en presencia de gran cantidad de luz; y esto se explica favorablemente porque los cultivos de esta especie se hacen en los páramos que son ricos en luz y desprovistos de bosques. La escasa humedad es compensada

al eliminar por evaporación o transpiración, ya que nunca gotea o lagrimea como en las plantas arbustivas. Estas hojas muy suculentas o crasas en la planta pierden inmediamente que se las corta y se las deja expuestas al aire del ambiente; lo que quiere decir que esta riqueza en agua no es riqueza de agua en el protoplasma sino en el jugo celular.

De acuerdo con los cultivos que se hacen en nuestros páramos no necesita de grandes cantidades de abono, pues cuando se los cultiva en grandes proporciones se hacen en los terrenos llamados *pueblas,* que anteriormente han tenido cultivos de otros productos más exigentes en abonos, como son la patata, la oca, etc.

Las «heladas» no producen tanto daño en este tubérculo; de ahí que hasta por defensa debe preferirse el cultivo del melloco al de la mashua. El por qué de la resistencia al ataque de la «helada» de esta planta se puede explicar por la fuerte cutícula que rodea tanto al tallo como a las hojas, y en segundo lugar, por encontrarse los haces conductores casi centrales, es decir, no periféricos; y además, por estar rodeadas de células riquísimas en agua, células que no tienen a su vez haces conductores. Tanto la raíz y el tallo como las hojas cuando han perdido gran cantidad de agua se hacen coriáceas. Las hojas, por ejemplo, se hacen delgadas y frágiles; las nervaduras que son conjuntos de haces conductores también se hacen frágiles, Todo esto explica la gran cantidad de agua que necesita esta especie para vivir y formar los órganos de reserva.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

V.—Usos y aplicaciones que entre nosotros dan a este tubérculo

Usos que se podrían dar, de acuerdo con el estudio botánico realizado.—Por un procedimiento muy fácil se puede separar la sustancia amilácea o félula del melloco. Entre nosotros se extrae de la manera más rudimentaria y sin ninguna precaución. El procedimiento más fácil para la extracción de la fécula es el del rallado, como se hace para el de la patata, el de la yuca y el del plátano. Decantar en agua limpia, se-

parar esta agua y dejar que se seque en recipientes limpios, con tapas de vidrio, o por lo menos que esté libre del polvo.

Sólo de esta manera se puede obtener un almidón puro, para emplearse en medicina o en alimentación; pues el que se vende en el comercio es, como se ha comprobado, lleno de tierra, partículas de polvo y fragmentos epidérmicos del mismo tubérculo.

En la extracción del almidón existe un gran inconveniente que es la presencia de esa gran cantidad de mucílago, pero a éste se le puede separar por fermentación cuando se quiere obtener almidón puro, utilizando para la separación un recipiente de plano inclinado; este mucílago se emplea muy bien como tópico y como emena. Se lo emplea también para curar el asma de los mamíferos.

En la Botánica Médica nacional del Dr. M. T. Varea se hace esta aclaración: impropiamente se llama en algunos países sagú al almidón de melloco, siendo que éste—el sagú—se extrae de especies de palma y también de esta especie Cycas circinalis, planta de las Indias Orientales.

En esta misma obra consta que se debe emplear muy bien el almidón como alimento, y también proveerlos a los enfermos convalescientes en forma de jalea. Pueden emplearse también medicinalmente los tubérculos machacados con cierta cantidad de aceite o grasa en forma de cataplasmas, como resolutivo.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Las raíces tienen también aplicación semejante, pero nuestros indios suelen usar empíricamente el zumo de aquéllas, como purgante débil pero no drástico. Los tallos contienen gran cantidad de sílice y de oxalato, y por lo mismo después de incinerados en el propio terreno pueden constituir buenos abonos.

Por tener los mismos principios que las raíces pueden utilizarse como aquellas.

Se atribuye al melloco la acción de producir la fecundidad en las mujeres.

Se ha comprobado, por la experiencia, que el melloco es un agradable y nutritivo producto alimenticio, de fácil digestión, usado en forma de agua de almidón —para fiebres— y en coladas simples.

VI.—Reseña Histórica

El Padre Juan de Velasco en su «Historia del Reino de Quito», en la página 68, refiriéndose a esta planta dice lo siguiente:

«Raíces comestibles:

Las raíces son de dos maneras: unas, que impropiamente se llaman tales, siendo frutos perfectos, del todo distintos y sólo producidos bajo la tierra, junto a las raíces. Otras son propias, siendo ellas mismas las que por gruesas y de buen gusto se comen, ya silvestres o ya mejoradas con el beneficio del cultivo.

Raíces impropias.—Entre estas tenemos el OLLOCO. Planta baja, de hoja redonda, fruto redondo, blanquizco, de diversos tamaños, simple y baboso, que se come cocido y le apetecen *únicamente* los indianos. Es de tierras frías y de sólo cultivo».

En la Geografía Botánica de T. Wolf, página 446, se encuentra lo siguiente:

«En los mismos parajes fríos prosperan tres plantas, con raíces tuberosas, también cultivadas desde la *antigüedad* india. La Oca (Oxalis cremata) el melloco (Ullucus tuberosum) y la mashua (Tropaeoleum tuberosum). Todas tres no llegan ni de lejos a la importancia de la papa (Solanum tuberosum), esta panacea universal que en el Ecuador Alto desempeña el mismo papel importante como en otros países del mundo que permiten su cultivo.

«La papa es para la Sierra como el plátano para el Litoral».

Por los datos anteriormente consignados fácilmente se puede dar cuenta de la importancia del tubérculo del Ullucus tuberosum, que se conocía y apreciaba desde tiempos muy remotos en nuestras tierras de América del Sur.

Terminada esta primera parte del estudio botánico del Ullucus tuberosus, vamos a continuar con la segunda parte.

(Continuará)

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
FUNDADA EN QUITO
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL



Dr. CARLOS E. PORTER

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
SUNDADA EN EL AÑO QUITO
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Por el Sr. Abraham Pimstein Lamm

EL SABIO CHILENO CARLOS E. PORTER

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

El sabio chileno Carlos E. Porter

Los Anales de la Universidad Central se complacen en publicar una reseña de la obra científica desarrollada por el ilustre sabio y se asocia así a la celebración del 40 aniversario de la fundación de la REVISTA DE HISTORIA de propiedad del Profesor Porter, que las Corporaciones Científicas de Chile y el extranjero le ofrecen, en este mes, en reconocimiento de sus altos méritos.

Chile puede enorgullecerse de contar con un naturalista de la valía del Dr. Porter, sabio eminente, universalmente conocido. Su importancia científica comenzó hace treinta y cinco años, destacándose, desde entonces, como brillante investigador, erudito publicista, y sólido catedrático.

Su contribución a las ciencias es abundante y preciosa. Por su innegable laboriosidad, sus trabajos, y relevantes méritos, e ideal de confraternidad científica mundial y latinoamericana, el Profesor Dr. Carlos E. Porter, ha merecido excepcionales honores y gracias.

Actualmente, es Vicepresidente de la «INTERNACIONAL FACULTY OF SCIENCIES» de Inglaterra; Catedrático Honorario de Zoología Agrícola de la Universidad Central de Manaos (Brasil); Oficial de Instrucción Pública de Francia; «Chevalier» del Mérito, de la Corona de Italia; Director Vitalicio de la «ACADEMIA CHILENA DE CIENCIAS NATURALES»; Miembro Académico de la Facultad de Ciencias Físicas y Naturales de la Universidad Nacional de La Plata (Argentina); Miembro Honorario y ex-Vicepresidente del «INSTITUTE OF MICROBIOLOGY» de Londres; Director del Instituto de Zoología General y Sistemática de Chile.

El Profesor Porter ha recibido los siguientes estímulos y gracias: En su patria, dos medallas y diplomas en exposiciones científicas; medalla de oro de la Sociedad Agronómica de Chile (Acuerdo Especial «POR VEINTICINCO AÑOS DE LABOR CIENTIFICA», (1923); subvención del Estado para ayudar a la publicación de la conocida REVISTA GHILENA DE HISTORIA NATURAL; publicación por cuenta del Estado de la obra «BIBLIOGRAFIA CHILENA RAZONADA DE CIENCIAS NACIONALES»; medalla de oro de la Sociedad Protectora de Estudiantes Primarios; medalla número uno, de la Academia Chilena de Ciencias Naturales (1927); publicación por cuenta de la Universidad Central de Chile y en sus talleres tipográficos, de las obras: «RESEÑA HISTORICA Y BIBLIOGRAFIA RAZONADA DE LAS CIENCIAS NATURALES EN CHILE», «CATALOCO GENERAL SINONIMICO E ILUSTRADO DE LA FAUNA DE CHILE», y de la REVISTA CHILENA DE HISTORIA NATURAL, a partir del tomo XXXVIII (1934), honra dispensada por el Consejo de Educación de la Universidad Central del país hermano; primer premio a la Revista Chilena de Historia Natural en la «Exposición de Obras Agrícolas Americanas» verificada en Chile en 1935, etc.

En el Extranjero, el Dr. Carlos E. Porter, ha obtenido entre otros, los siguientes honores y reconocimientos: Nueve aprobaciones universitarias latino-americanas, para dos de sus principales obras; ocho medallas de Academias francesas e italianas, por trabajos zoológicos; cruz del Mérito Agrícola de Francia; medalla de honor de instrucción pública, del Gobierno de Venezuela; «Grande Médaille Hors Classe «de la Sociedad Nacional de Aclimatación de Francia (1927); presidente de la SOCIEDAD ENTOMOLOGICA DE ESPAÑA (1928); primera «Grande Médaille d'Argent» de la Sociedad de Zoología Agrícola de Bordeaux (1929); «PRIX CONSTANT» de la SOCIEDAD ENTOMOLOGICA DE FRANCIA; «PRIX LATREILLE» de la SOCIETE DE ZOOLOGIE APLIQUEE de Burdeos (1929); diploma de honor de la Soc. Entom. Española (1929); medalla de oro de la Int. Fac. of Scienc. (1936).

Los intelectuales: Cañas Pinochet, Filomena Ramírez B., han dedicado sus obras «Diccionario de la Lengua Veliche» y «Bellezas Naturales de Chile», al sabio Porter. El Prof. C. Oliver Schneider, distinguido estudioso, le ha dedicado su interesante libro «LOS INDIOS DE CHILE». El muy re-

putado naturalista, Hermano Flamino Ruiz P., su REVISION DE LOS CEROGLOSSUS DE CHILE., etc.

El doctor Porter forma parte de catorce Universidades como Miembro o Profesor Honorario y Académico extranjero. Por otro aspecto, no menos de doce Universidades Europeas Latino y Saxo-americanas, le han concedido DIPLOMA DE DOCTOR HONORIS CAUSA. Pertenece a veintidos Academias de Ciencias y a ciento cinco Sociedades de Historia Natural General y Especial de Zoología y de Entomología.

Los descubrimientos de este notable sabio chileno han encontrado cabida en tésis y enciclopedias entomológicas de primer orden. Así tenemos, CUENOT: LA SAIGNEE REFLEXE CHEZ LES INSECTES; ENCYCLOPEDIE ENTOMOLOGIQUE, página 48 del tomo I; DEMOSTRACION DE LOS PELOS TRAQUEALES EN LOS LONGICORNIOS, mencionada por el sabio profesor HOULBERT. Sus obras han sido traducidas y reproducidas en todo el mundo.

Varias especies y géneros descubiertos por el profesor Porter, han sido bautizadas con su nombre, por los estudiosos naturalistas: PORTERULA Spegazzini, PORTER Navas, PORTERIA Simón, NEOPORTERIA Britón y Rose, PORTERIELLA Hustache, BRYOPORTERIA Thériot, etc.

Recientemente le han sido dedicadas valiosas obras de renombrados naturalistas extranjeros: distinguidos doctores FRANCISCO R. CAMPOS y AQUILES RIGAIL, de Guayaquil (ECUADOR); doctor R. MARQUIS, de PANAMA: «Las Palmeras de Panamá»; doctor F. GARZON MACEDA, de ARGENTINA, Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad de Córdova; Profesor A. de W. BERTONI, de PARAGUAY: «Aves del Paraguay»; etc.

La SOCIEDAD DE ZOOLOGIA AGRICOLA DE BURDEOS ha bautizado con el nombre de «PRIX PORTER CHILE» un premio anual que se da el 18 de septiembre de cada año al mejor estudio sobre Zoología Agrícola publicado en Francia. El mismo premio se ha creado por la SOCIEDAD ENTOMOLOGICA DE FRANCIA en PARIS y por la SOCIEDAD CIENTIFICA DEL HAVRE.

El Profesor doctor Carlos E. Porter hizo sus estudios en Chile. En Comisión Oficial, perfeccionó sus estudios en Europa. Con el doctor Wintreberl siguió el curso de Anatomía Comparada; con el doctor Robert, Zoología. Los

Dres. Prenant y R. Blanchard, de la Facultad de Medicina de París, fueron sus maestros de Histología Normal y Parasitología, respectivamente. Siguió las lecciones de 1910-11 de Entomología del Museo de París con el Prof. Bouvier, y del Instituto Agronómico con el Prof. Marchal.

Por Decreto N.º 2428 del Ministerio de Educación de Chile, de fecha 9 de mayo de 1910, se le comisionó para estudiar en Europa los adelantos en las Ciencias Biológicas, teóricas y aplicadas, visitar los Museos y Laboratorios de Zoología, estudiar la organización de las Corporaciones Científicas, la Pedadogía Naturalista, en las ciudades de Londres, París, Marsella, Dijón, Berlín, Viena, Budapest, Bruselas, Amberes, Roma, Turín, Florencia, Barcelona, Palma de Mallorca, Ginebra, Lausana, Buenos Aires, La Plata, etc.

El Dr. Porter ha prestado los siguientes servicios administrativos y docentes en Chile: en Valparaíso, Director del Museo de Historia Natural, Profesor de Fisiología e Higiene en la Escuela de Ingenieros de la Armada Nacional, Profesor de Historia Natural y Fisiología e Higiene en la Escuela Naval, Profesor de Microscopía en el Instituto Técnico Comercial. En Santiago, Profesor de Entomología, Profesor de Ciencias Naturales en la Escuela Militar, Profesor Titular de Zoología General, Entomología y Microscopía del Instituto Agronómico de Chile, Director del Museo y Laboratorio de Zoología Aplicada del Inst. Agron., Jefe de la Sección Invertebrados del Museo Nacional de Chile, Jefe de la Sección Entomológica del Museo Nacional, Profesor de Histología Normal en la Escuela Nacional de Medicina Veterinaria, Profesor de Parasitología Animal en la Facultad de Agronomía y Veterinaria de la Universidad del Estado, etc.

El Dr. Porter ha dado más de trescientas conferencias sobre sus especializaciones en América y Europa. Ha dictado por un lapso no menor de tres años sus «Cursos Ad Honorem» de Zoografía de Invertebrados y de Histología Normal en la Escuela de Altos Estudios del Museo Nacional de Chile. Actualmente colabora en 23 revistas nacionales y extranjeras.

El Profesor Carlos E. Porter ha formado parte en cuatro Congresos Científicos verificados en su patria y en diez Congresos Científicos verificados en el extranjero, representando honrosamente el progreso de las Ciencias en Chile.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Este ilustre naturalista ha descubierto más de trescientas veintisiete especies de Insectos, cinco especies de Musgos y Hongos, dos de Moluscos Fósiles, de innegable importancia. Tiene en estudio cerca de setenta especies que serán descritas por renombrados especialistas extranjeros.

LAS OBRAS MAS IMPORTANTES DE LA BIBLIOGRAFIA PORTERIANA SON:

Revista Chilena de Historia Natural Pura y Aplicada.
Atlas Elemental de Anatomia y Fisiologia del Hombre.
Introducción al Estudio de los Miriópodos.
Indice Alfabético y Sinonimico de la Anatomía Humana de Sappey.
Memorándum de Zoologia.
Lecciones Elementales de Morfologia y Fisiologia Humanas.
Instrucciones para la Recolección y Conservación de Ejemplares de Historia Natural.
Materiales para la Fauna Carcinológica de Chile.
Galería de Naturalistas de Chile.
Programa de Morfología y Fisiología del Hombre.
Bibliografía chilena de Antropología y Etnología.
Bosquejo Histórico, Desarrollo y Estado Actual de los Estudios sobre Antropología, Fauna y Flora Chilenas.
Sur Quelques Poissons Comestibles Du Chili et Description D'une Espece Nouvelle.
Anales de Zoologia Aplicada.
Los Tisanópteros.
Las Tráqueas de los Longicornios y de los Crisomélidos.
La Mosca Azul Chrysomyia o Cochliomyia Macellaria.
Bibliografía Chilena Razonada de Botánica Agrícola e Industrial.
Los Prioninae de Chile.
Notas Bibliográficas.
El Sabio Español Dr. Santiago Ramón y Cajal.
El Margarodes Vitium Giard.
Museos y Naturalistas Americanos.
Sinopsis y Atlas de Zoología Económica de Chile.
La Organización y Arreglo de Museos y Gabinetes de Historia Natural.
Recolección, Preparación y Conservación de los Invertebrados.

AREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN INTEGRAL

Vulgarización Zoológica.
Mi Viaje de Estudio en Europa.
Catálogo y Bibliografía de los Cóccidos de Chile.
Catálogo razonado de los Crustáceos Podoftalmos de Chile.
Curso de Zoología General, Agrícola e Industrial, conforme a los últimos adelantos de la Ciencia.
Los Pentatómidos de Chile.
Memorandum de Microscopia General y de Técnica Histológica aplicada al estudio de los Tejidos Animales.
Catálogo Sinonímico y Distribución Geográfica de los Longicornios de Chile.
Nociones de Anatomía comparada de los Invertebrados.
Compendio de Zoología Médica para uso de los Estudiantes de la América Latina.
Fauna de Chile.
Catálogo Sinonímico, Distribución Geográfica, Bibliografía y Atlas de la Fauna Chilena.
Los Protozoos.
Vocabulario de Histología Normal y de Técnica Histológica.
Bibliografía Chilena Razonada de Historia Natural.
Los Coreidos de Chile.
Entomología Agrícola.
El Dimorfismo Sexual en los Artrópodos Chilenos.
El Pilme.
La Langosta de Juan Fernández.
Los Hemelitros en algunas Familias de Hemipteros y los Tubos de Malpighi, de los Longicornios, de los Meloides y de los Sirfidos.
Los Curculiónidos.
Los Colaboradores de Claudio Gay.
Notas sobre los Bracónidos Chilenos.
Investigaciones sobre el desarrollo de la Fasciología Hepática en Chile.
Memorandum de Biología General.
Géneros Monotípicos de Longicornios Chilenos.
Catálogo de los Sirfidos Chilenos.
Observaciones Anatómicas de varios Artrópodos Chilenos.
Los Sabios Argentinos en la Historia Natural de Chile.
Latreille en la Historia Natural de Chile.
La Zooparasitología en la América Latina.
Sinopsis de los Porcelánidos de Chile.
Etc.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
FUNDADA EN 1651 QUITO
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Biblioteca de la Universidad

Movimiento trimestral

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

BIBLIOGRAFIA

The Head-Hunters of Western Amazonas.—*The Life and Culture of the Jibaro Indians of Eastern Ecuador and Peru.*—by Rafael Karsten, Ph. D.—Helsingfors 1935. (Los CAZADORES DE CABEZAS DEL OCCIDENTE DEL AMAZONAS.—VIDA Y CULTURA DE LOS INDIOS JÍBAROS DEL ORIENTE DEL ECUADOR Y DEL PERÚ.)

Muy conocida es en nuestros centros culturales la personalidad del Dr. Karsten; cuyo libro anterior fué gratamente acogido por los datos geográficos y etnográficos de importancia que en él consigna. Sensible es que aún no haya sido vertido a nuestro idioma, el castellano, para que alcance difusión en nuestros centros científicos. *Bland Indianer Ekvadors Urskogar.*—TRE ARS RESOR OCH FORSKNINGAR, editado en 1920 por la Universidad de Helsingfors, lo conceptuamos como la primera parte de la publicación que comentamos.

«Head-Hunters» contiene los datos etnográficos recolectados y estudiados por el Dr. Karsten durante los viajes que realizó al Ecuador, al Perú y a nuestro Oriente, en los años 1916 y 1919; 1928 y 1929. En las primeras observaciones tuvo la colaboración en Quito de aquel raro e importante naturalista sueco establecido aquí, Ludovico Söderström, que con su aporte contribuyó a enriquecer el Museo de Gothenburg, donde actualmente existe la más completa colección etnográfica de las tribus semi-salvajes de nuestras selvas orientales.

Costeado en las excursiones científicas por la Universidad de Helsingfors, la misma que edita el presente volumen y el anterior, le ha sido posible al Dr. Karsten recolectar valiosos documentos etnográficos de la vida moral y material de los jíbaros, ilustrando el texto de su valiosa publicación con importantes fotografías.

Hasta hoy no había sido estudiada con tanto detalle y amplitud la existencia de estos hombres primitivos, que en medio de los esplendores de la civilización del Siglo XX, permanecen al margen de todo movimiento cultural, amparados por la selva enmarañada y con viejas y tradicionales costumbres, semejantes a las de sus antecesores precolombinos. A esto se agrega la edición del texto en inglés, que lo pone al alcance de nuestros hombres científicos.

La geografía de la región; vegetación; climatología; hidrografía y aún la epidemiología las estudia el Dr. Karsten en la parte I del libro que gratamente comentamos. La parte II está dedicada a la cultura material: aspecto físico, vestidos, ornamentos, casas; artes, alimentos, agricultura; sistemas de caza. La parte III se relaciona con la vida social del jíbaro: organización, matrimonio, vida sexual. La parte IV la dedica a la vida guerrera y militar; y la V a la religión, el arte y la ciencia; la VI está consagrada a los mitos; y la VII a un estudio filológico del lenguaje.

Por las observaciones que contiene este importante libro; por las sugerencias que su lectura implica; y por lo mucho que para nosotros significa el estado de esas tribus, alejadas moral y espiritualmente de nuestras costumbres y de nuestra civilización, sin embargo de que están bajo la jurisdicción civil del Estado, lo conceptuamos de alto interés e importancia para los ecuatorianos. Y los congratulamos del trabajo del Dr. Karsten, alta autoridad en materias etnográficas, a quien lo recordamos como el sabio y el amigo del Ecuador.

G. Arcos.

Revisión Anatómica del Sistema Arterial, por el Profesor Belou, de la Universidad de Buenos Aires.

Con atenta dedicatoria de su autor, hemos recibido esta obra, destinada a hacer un estudio del sistema arterial.

En el Primer Tomo —consta de tres— hay una descripción completa de los procedimientos que ha empleado en sus investigaciones, entre los que se cuentan tan modernos como la estereoscopia y la fototricomía.

Los tomos siguientes contienen una descripción gráfica del Sistema Arterial en los diferentes segmentos del organismo humano. Son atlas estereoscópicos en los cuales se destaca la pureza de las reproducciones.

La labor anatómica del profesor Belou es ampliamente conocida y apreciada en todos los centros de investigación. Es autor de importantes trabajos, como la *Anatomia de los conductos biliares y de la arteria cistica* y el *Atlas anatómico del órgano del oido y de las regiones con él vinculadas*, obra por la cual la Academia de Medicina de Paris le otorgó, en 1931, el Premio Testut.

La «Revisión Anatómica del Sistema Arterial» es la última palabra dicha en esta ciencia en lo que se refiere a descripciones y métodos de investigación. En ella se materializa y se sublima a la vez, digámoslo así, el penoso y perseverante esfuerzo del hombre que funda una escuela, del profesor que se transforma en Maestro.

El Profesor Belou es ya un Maestro.

Reciba nuestras sinceras felicitaciones el ilustre anatomista argentino.

ARCHIVOS CHILENOS DE MORFOLOGIA. Hemos recibido igualmente, con la dedicatoria de su Director, el distinguido Profesor Dr. Gustavo Girón L., el Nº. 2 de esta importante publicación.

El contenido de este número es selecto y variado. Se destacan, entre otros, el trabajo del Profesor Girón *Sobre cisuras pulmonares*, en el que constan los resultados de una larga observación obtenida sobre 400 piezas, demostrándose que la morfologia chilena, en este punto, presenta características que no se asemejan a las consignadas por los anatomistas europeos.

Otro trabajo del mismo Profesor versa sobre *El plexo sacro, sus grandes ramas terminales y sus variedades*, en el que se demuestra también, con una experiencia basada en la disección de 200 cadáveres, que la disposición descrita en los tratados europeos como normal, en Chile «sólo se encuentra en el 38% de los casos; el 62% restante comprende numerosas variedades, caracterizadas todas por una división alta del gran Ciático, y complicadas, muchas de ellas, por el diferente comportamiento de sus ramas terminales frente al músculo piramidal».

Son igualmente importantes los trabajos: *Sobre la estructura funcional del esqueleto cartilaginoso de la laringe*, por el Dr. K. O. Henckel; *Ramas terminales del nervio maxilar inferior*, por el Sr. W. Muñoz H.; *Determinación del sexo*, por el Dr. L. del Solar R., etc.

Reciban el señor Director de los Archivos Chilenos de Morfología y sus distinguidos colaboradores nuestra cordial felicitación.

DR. ANTONIO SANTIANA.

ALIMENTACIÓN Y DIETÉTICA, Schteingart Mario. 1 vol. 583 pág. A. López. Buenos Aires. 1935.

Uno de los más brillantes exponentes de la medicina argentina constituye la Clínica del Prof. Castex. Por su afán cada vez más seguro y sistemático en la investigación, y por la originalidad con que a menudo nos sorprenden sus trabajos, las contribuciones de dicha escuela vienen a ser un motivo de fruición para los estudiosos. El Dr. Schteingart, es uno de sus principales colaboradores. Anteriormente conocíamos de él sus estudios sobre «Hígado y Tiroides», «El metabolismo hidrocarbonado y proteico en los hipertensos», «La calcemia», «Las obesidades constitucionales», «El poder dinámico específico de las proteínas en el diagnóstico patogénico de la obesidad», «El corazón en los hipertiroideos», etc. y en todos ellos habíamos ya advertido las calidades relevantes de su escuela.

El libro que ahora comentamos es una valiosísima contribución al conocimiento de los problemas alimenticios y dietéticos del que tan necesitadas están aún muchas clínicas latinoamericanas. Este respetabilísimo aspecto de la terapéutica, que en países de cultura científica tan elevada como los Estados Unidos de América está a la orden del día, puede decirse que recién llama la atención de nuestra América. Y le ha tocado precisamente a la Argentina ser la iniciadora. Allí está, por ejemplo, la obra tan entusiasta como severa del Prof. Escudero. Y ahora, el libro del Dr. Schteingart viene a ser una contribución que con seguridad será buscada con entusiasmo por todos los médicos que sə hayan dado cuenta de que toda tentativa terapéutica es ineficaz e incompleta si no atiende a las exigencias alimenticias del enfermo. El libro del Dr. Schteingart comienza por un estudio sobre las generalidades del metabolismo, luego se detiene en el estudio de la calorimetría directa e indirecta, de los alimentos fundamentales, de los alimentos más usuales, para llegar al análisis del régimen alimenticio del hombre sano en las distintas condiciones fisiológicas. En la segunda parte estudia la alimentación en la Argentina y la tercera la consagra a la

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Dietética. Esta sección, seguramente la más interesante para el médico práctico, toma en cuenta, sucesivamente, los siguientes capítulos: El régimen crudo en la dietética, Dietética en las enfermedades del estómago y de los intestinos, Dietética en las enfermedades del higado y de las vías biliares, Dietética en las enfermedades del metabolismo, Dietética en las enfermedades del aparato circulatorio, Dietética en las enfermedades del riñón, Dietética en las enfermedades infecciosas agudas. El régimen dietético en las enfermedades del sistema nervioso, Dietética en las enfermedades anafilácticas e Intoxicación alimenticia, y Nociones de Cocina Dietética.

El plan de la obra, como se ve, comprende los más urgentes problemas de la alimentación y de la dietética. Su desarrollo satisface ampliamente, pues aparte de la completa y clara exposición de las teorías y prácticas recomendables, el criterio ecléctico del autor, y la reiterada referencia a los estudios realizados en su pais al rededor de estos problemas, establecen un punto de referencia para el estudio de ellos en los demás paises americanos y ofrecen una pequeña enciclopedia de conocimientos que pueden fácilmente ser consultados y llevados a la práctica por todo médico que tenga conciencia de su responsabilidad. Por estas razones, pensamos que el libro del Dr. Schteingart va a ser en lo sucesivo un auxiliar valiosisimo para todos los profesionales que den la importancia que verdaderamente tiene a la alimentación del hombre sano y la del hombre enfermo.

DR. JULIO ENDARA.

LA HIPÓFISIS.—SUS FUNCIONES EN LA CLÍNICA, Schteingart Mario. 1 vol. A. López. Buenos Aires. 1936.

He aquí otra obra del Dr. Schteingart que viene a llenar una verdadera necesidad. La razón es clara. A medida que se han multiplicado las investigaciones en el terreno de las glándulas endocrínicas, la hipófisis, que al principio pareciera desprovista de funciones de especial importancia, ha venido a ser casi el eje del sistema neuroendócrino. Pero a pesar de haberse llegado a semejante conclusión, acaso la misma abundancia de las investigaciones, desorienta frecuentemente, ya que persisten aún en la penumbra muchos interrogantes. El Dr. Schteingart expone en su libro las conclusiones más seguras y presenta, desde el principio, a la hipófisis formando

parte del sistema diencéfalo hipofisario, para destacar luego en detalle su intervención predominante en las funciones vegetativas y su papel directivo en los procesos del metabolismo. Comienza por una noción anatómica del sistema neuro-hipofisario y a continuación examina la función de crecimiento, la función tireótropa de la hipófisis, las funciones metabólicas, etc., deteniéndose a examinar especialmente la obesidad neuro-hipofisaria, la función genital de la hipófisis, la importancia biológica de las hormonas antero-hipofisarias genitales en la mujer, y sus aspectos fisiológicos (p. e. lactancia) y clínicos.

El Dr. Schteingart no sólo que consigue exponer con cuidado y precisión el estado actual de las funciones de la hipófisis, apoyándose en una bibliografía abundantísima, sino que —y esto es, en nuestro parecer, lo destacado de la obra— presenta una casuística muy bien estudiada, como acostumbra hacerlo. Y así como la interpretación fisiopatológica de muchas afecciones que a primera vista constituyen todavía en muchos medios problemas casi insolubles, aparecen aquí analizados con una penetración clínica verdaderamente admirable.

Esperamos que el Dr. Schteingart siga enriqueciendo la bibliografía americana con obras como ésta, que aportan un gran volumen de conocimientos y una seguridad clínica verdaderamente ejemplar.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

DR. JULIO ENDARA.

LA OBRA DE FREUD EN EL ULTIMO DECENIO. Delgado Honorio:—1 vol. 16 págs. Act. Méd. Peruana. Lima.

Como complemento del estudio que en 1926 dedicara el Profesor Delgado a la obra del genial psiquiatra vienés, se publican estas páginas de jugoso estilo, con el objeto de comentar las más recientes producciones freudianas. El Profesor Delgado, al exponer la síntesis doctrinaria de «Inhibición, síntoma y angustia», «La cuestión del análisis profano», «El porvenir de una ilusión», «Nueva serie de conferencias de introducción al psicoanálisis», va marcando la trayectoria constantemente renovada del padre del picoanálisis, y, al mismo tiempo, expone sus concepciones personales. Tal actitud ciertamente crítica, puede hacerlo con todo derecho el doctor Delgado, cuya experiencia en las prácticas psicoanalíticas es verdaderamente destacada. Así, al referirse a la teoría de la naturaleza humana, dice: «La teoría psico-

analítica de la naturaleza humana representa un punto de vista parcial, fecundo para la ciencia, y la obra de Freud que aquí consideramos, así como *Totem und Tabu* y *Massenpsychologie und Ich-Analyse* están destinadas al aprecio de la antropología integral del porvenir, en tanto que incitaciones eficaces. Pero sus explicaciones no son las únicas posibles; cabe incluso una interpretación inversa, en que lo primario no sean los instintos y lo encubierto no sea lo subconsciente, así como que el amor no sea monogenético sino poligenético e independiente de la líbido». Y a continuación sintetiza el pensamiento coincidente de Scheler.

A pesar de la parvedad de su extensión, este estudio del Profesor Delgado está lleno de sugestiones para el mejor conocimiento de la obra de Freud. Doctrina en constante brote, el psicoanálisis, para ser bien comprendido, requiere ser en cierto modo clarificado y para ello pocos psiquiatras están en mejor capacidad de hacerlo que el Dr. Delgado. Así lo prueba este elegante y enjudioso estudio.

Dr. J. Endara.

Psicología General y Psicopatología del Pensamiento y de la Imaginación. Delgado Honorio:—I vol. 36 págs.—Act. Med. Peruana. Lima 1936.

Este es un nuevo capítulo de la obra del Profesor de Psiquiatria de Lima, dedicada a exponer la Semiología Psiquiátrica en su aspecto psicopatológico. La hemos leído con verdadera avidez, pues su manera de encarar los problemas se encuentra distante de aquella que solemos encontrar en los tratados usuales. Frente a la reacción organista de la psiquíatria, la concepción psicopatológica logra imponer un verdadero equilibrio en el juicio del psiquiatra, que, muchas veces, guiado por ia relativa objetividad del sistema clínico general, llega a simplificar el análisis de las funciones psíquicas, en la creencia de que la comprobación de tales o cuales manifestaciones somáticas, por sí solas, pueden dar la clave de la interpretación patogénica de una enfermedad mental. Y sin embargo, por seguras que sean las manifestaciones clínicas estudiadas, el mecanismo de los trastornos mentales quedan en el misterio si no se apela al llamado diagnóstico polidimensional. Los capítulos de la obra del Prof. Delgado, precisamente, vienen a llenar este vacío, y, desde lue-

go, contribuirán con mucho a mantener este cierto plano de nobieza en que la índole misma de los procesos psíquicos ha colocado a la Psiquiatría. Y es así, por ejemplo, que en este estudio, la penetración del autor permite hacer con claridad la diferenciación entre pensamiento fantástico, pensamiento inhibido, pensamiento prolijo, pensamiento compulsivo, pensamiento oligofrénico, pensamiento demencial, pensamiento embrollado, pensamiento esquizofrénico, ideas sobrevaloradas, pensamiento delusional o delirante, fenómenos todos que antes desaparecían o pasaban inadvertidos tras de la sencilla clasificación de los delirios.

La nueva interpretación, exige eso sí mayor penetración; pero al mismo tiempo viene a comprobar como el análisis de los fenómenos psíquicos no puede, sin grave perjuicio científico y práctico, ser simplificado en extremo.

Dr. J. E.

REVISTA NEUROLÓGICA DE BUENOS AIRES, publicada por el Profesor V. Dimitri.—Vol. I. Año 1936. N.º 1.

Es para nosotros un motivo de viva satisfacción anunciar la aparición de esta revista. Fruto de los desvelos del Profesor Extraordinario de Neurología de la Universidad de Buenos Aires y de sus colaboradores, doctores Braulio Moyano, Roque Orlando, Felipe Cía, Julio Hannón, Marcos Victoria, Ricardo Morea y Julio Aranovich, es al mismo tiempo la tribuna de un núcleo de psiquiatras y neurólos jóvenes que, cada uno en su sector, realizan investigaciones de consideración. Asistimos, gracias a la cariñosa y gentil acogida de sus animadores, a la gestación del tovia proyecto, y nos fué dable admirar el entusiasmo por estas disciplinas que en nuestro país son motivo de la curiosidad de pocos. Al escuchar las discusiones iniciales, aparentemente impetuosas, pero en el fondo cordialísimas, aquilatábamos el enorme progreso de la especialidad en el país del Plata, y desde luego admiramos la pasión entrañable por la obra científica. Recordamos a Dimetri, talentoso, entusiasta y tesonero, a Orlando, impetuoso y seguro, como admirable clínico que es, a Moyano, pausado, bondadoso y dominador de la técnica; etc., pero todos muy unidos al calor del fervor científico y afirmando la superación.

Este número trae el siguiente material: Prof. Dimitri: «Alteraciones medulares en un caso de alcoholismo crónico».

Dr. Orlando: «Sindromes neurológicos atípicos de la Parálisis general».

Dres. Dimitri y Victoria: «Sindrome de la arteria cerebral anterior» y Notas bibliográficas, por los Dres. Cía, Morea y Aranovich.

Con nuestro sincero aplauso por la obra iniciada, vayan nuestros votos porque la vida de la Revista Neurológica de Buenos Aires sea muy larga y porque los estudios que se publiquen en ella, constituyan, como los que aparecen en éste número, un timbre de honor para la neurología sudamericana.

Dr. J. ENDARA

ANALES DE LA SOCIEDAD ARGENTINA DE CRIMINOLOGÍA. Publicación dirigida por el Prof. Dr. Oswaldo Loudet.

La Argentina, que desde antiguo ha sido uno de los centros de mayor importancia en cuanto a los estudios criminológicos se refiere, ve robustecido su prestigio con esta nueva publicación. Informada de un criterio moderno, presenta en sus páginas estudios, elaborados previa una bien estudiada experiencia nacional, que seguramente nos ayudarán a desenvolvernos en el conocimiento de nuestros propios problemas. Y el hecho de que se encuentre dirigida por el Prof. Loudet, uno de los hombres de mayor cultura en estas especialidades, es la mejor garantía para que los «Anales» sean buscados con empeño por cuantos se dedican a estudiar este dificilísimo sector de la ciencia.

El sumario de este tomo es el siguiente:

Oswaldo Loudet. «Programa de la Sociedad de Criminologia».

Sebastián Soler: «Presupuestos metódicos de los estudios criminalisticos».

Pablo Mariconde: «El elemento biologico y social en la noción del delito y de la peligrosidad criminal».

Ladislao Thot: «Tareas criminológicas».

Edward Neymark: «El rol del médico en la lucha contra la criminalidad».

Jorge H. Frías: «Bases para la construcción de los tribunales del Crimen».

Telma Reca: «Directivas para la organización de una cárcel de mujeres».

Juan D. Righetti (H) y Francisco P. Laplaza: «Contribución a la reforma de la ley de Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria».

Josep M. Paz Anchorena: «El trabajo carcelario y agrícola y la colonia correccional suiza de Witzwil».

Julio A. Méndez: «Organización de las escuelas de Policía».

César A. Etcheverry y Francisco I. Romay: «La marcha del Delito en la Capital Federal, durante los últimos años».

Carnos de Arenaza: «La detención provisoria de los menores sometidos a proceso».

Ernesto Nelson: «Por qué delinquen nuestros niños?»

Juan José O' Connor: «Proyecto de Cárcel mínima para provincias y territorios nacionales. La reforma en los territorios nacionales».

Estatutos.

PROBLEMAS SOCIALES y ECONÓMICOS DE AMÉRICA LATINA; Moisés Poblete Troncoso. Ediciones de la Universidad de Chile. 1936.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Hoy nos corresponde acusar recibo de esta nueva y trascendental obra del distinguido catedrático de la Universidad de Chile, Profesor Poblete Troncoso.

Escrita, según anota el autor, en el anhelo de reseñar en forma sistemática y documentada la evolución social de América, aborda las fundamentales cuestiones sociales y económicas de América Hispana.

El régimen agrario, la población y la raza, la influencia del capital extranjero en el desarrollo económico, constituyen los temas estudiados en el aspecto económico. En cuanto a los problemas de orden social, el autor parte en sus consideraciones desde la época pre-colonial, hasta nuestra actual condición social, tan discutida e indecisa. Todo ésto a base de variados y numerosos datos estadísticos que hacen de la obra un documento decisivo en los esfuerzos intelectuales por la cultura y su resurgimiento en la América Latina.

Por otra parte, mediante esta obra de talento y esfuerzo, las fuentes de ilustración en la lucha social por la reivindi-

cación de las aspiraciones nuevas y las necesidades últimas en América han logrado conseguir un aporte decisivo en su mejor orientación y más pronta efectividad.

Entre otras de sus palabras iniciales, el Profesor Poblete Troncoso tiene éstas: «Los progresos que en materia social se han realizado en América Latina en el curso del siglo XX, particularmente en la post-guerra; la abundancia y complejidad de la legislación protectora de las masas asalariadas; la carencia de un trabajo sistemático que permita una visión de conjunto de la evolución jurídico-social del continente Hispano Americano, nos han movido a realizar esta obra».

Consideramos indispensable la necesidad de reseñar más detenidamente el contenido del libro que acusamos recibo, pero nos vemos en el ineludible caso de esperar mejor oportunidad para hacerlo. Sin embargo, por hoy cumplimos con el deber de ponerlo a disposición de los estudiantes y más lectores de la Biblioteca de nuestra Universidad.

L. A. Ch.

To Galápagos on the ARA. William K. Vanderbilt. Privately Printed. New York, 1927.

Un libro de sumo interés para el Ecuador es éste, publicado por el multimillonario americano Sr. Vanderbilt, ya que estudia muchos de los aspectos poco conocidos de la flora y la fauna de nuestro Archipiélago «encantado». El libro, según el autor, contiene «los acontecimientos de un crucero de placer a las Islas Galápagos», y a través de esta relación de viaje, el lector puede encontrar valiosos datos sobre todo relativos a especies marinas encontradas a diferentes profundidades en los mares del Archipiélago. No faltan tampoco descripciones de especies terrestres, como las de tortugas y diferentes clases de aves. Magnífica la edición, y espléndidas las ilustraciones, este libro es, indiscutiblemente, un tesoro de nuestra biblioteca y un aporte de mucho valor a la bibliografía del Archipiélago.

J. B. B.

La Revolución rusa y la dictadura bolchevista. Enrique Molina. Prensas de la Universidad de Chile.—Santiago 1934.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

La Universidad de Chile ha hecho a nuestra biblioteca la donación de un abundante lote de libros de gran importancia. Entre esos libros se encuentra este que comentamos. Se refiere a la experiencia rusa; es un estudio de su significación social y política, de sus antecedentes y causas, y de su valor como símbolo humano. Es, en resumen un libro de historia sobre la revolución rusa. Y hecho por el doctor Enrique Molina, Presidente de la Universidad de Concepción, sobresaliente personalidad intelectual de Chile y de América, ofrece la plena garantía de un alto valor moral e intelectual, y de un punto de vista lleno de serenidad, guiado por un estricto concepto histórico y filosófico. Queremos con esto decir que el libro no es, ni una diatriba irrazonada o sentimental, como tantas que se han producido al rededor de la transformación rusa, ni la propaganda incondicional, cálida en su dogmatismo y en su aplauso, que forma hasta ahora la mayor parte de la bibliografía sobre la revolución roja.

Los datos que han servido para la elaboración del libro han sido seleccionados de publicaciones o narraciones de viajeros y escritores. El autor no ha estado nunca en Rusia. Pero, dice, «de ésto que puede parecer una deficiencia, me consuela la idea de que la mayoría de los viajeros no van en situación de hacer observaciones exactas sobre lo que ocurre en Rusia». El análisis es sereno, ya lo dijimos. Arranca del antecedente necesario del despotismo zarista y del temperamento asiático del pueblo ruso, y pasa por la crisis de la guerra mundial, dibujando la figura de los milagreros, santos, ocultistas - entre los que descuella Rasputín - que manejaron la Corte imperial, para llegar a la Revolución Comunista. Cómo se produjo, qué fué, qué resultados trajo consigo, son tópicos que se tratan a lo largo de estas páginas, escritas en forma amena y en estilo agradable y fácil. Censurando las más de las veces, haciendo resaltar actitudes necesarias, en otras, las figuras de Lenin y Stalín son desmenuzadas implacablemente y hasta cruelmente en ocasiones. De Lenín dice que llevaba «su vida sencilla y austera de siempre, vida de asceta llena de riesgo, de privaciones y de trabajos»; y anota luego que «lo que le interesaba apasionadamente al nuevo señor era el ejercicio del poder. Se consideraba juez y árbitro supremo en todos los dominios, el amo único, irremplazable e infalible. Se sentía apto para todo y responsable de todo. Por lo mismo, sin ser

cobarde, cuidaba mucho de que su persona estuviera perfectamente resguardada. El reloj de la Puerta del Salvador del Kremlin tocaba la Internacional al dar la hora, en lugar de los antiguos himnos del tiempo de los zares; pero la situación no había cambiado. La autoridad del actual señor era aún más ilimitada que la de los últimos autócratas. La dictadura colectiva de un partido o de una clase se había transformado abiertamente en la dictadura personal de un hombre infalible». Apunta además los rasgos predominantes de la personalidad de Stalin, y la desconfianza que hacia él sentía Lenin, y de cómo éste le dijo, en una de sus últimas cartas: «Apelaré al partido y pediré su expulsión de él. Usted no puede ser comunista. Su rudeza sobrepasa todos los límites y culmina en una ebria sed de poder digna de un sátrapa de Abdul-Hamid». La historia de las relaciones y rivalidades de los dirigentes del comunismo, explica también las persecuciones de que han sido objeto últimamente Zinovieff, Khameneff y la misma Krupskaia, a la que, en los últimos días de Lenin, el futuro dictador, Secretario General Stalin, trató grosera y despectivamente.

Sin restar nada a la cualidad de sereno análisis, que hemos señalado, el libro —muchos conceptos del cual no aceptamos— tiene un rumbo francamente antirrevolucionario. «La revolución rusa nos ha ofrecido en estos últimos años el grandioso espectáculo de un impulso lírico y trágico del trabajo», pero la actitud de los que la admiran, revela «falta de solidez intelectual, carencia de reposado espíritu crítico en estos problemas de carácter sociológico, embotamiento de la capacidad de reflexionar, a causa de un entusiasmo inquieto, no libre tal vez de pequeñas pasiones políticas». No creemos que una afirmación de esta naturaleza pueda hacerse de modo tan absoluto y excluyente. No sólo el fanatismo es el que puede hacer admirar la revolución rusa. Una pregunta consigna el autor en una de la últimas páginas de su obra (escrita en 1934); «No podrán los hombres, no podremos nosotros, siguiendo la feliz expresión de la Constitución de la República Española, formar una democracia de trabajadores de toda especie organizados en régimen de libertad y justicia?» La respuesta está siendo dada en este momento por la sangrienta tragedia española, que no es sino un episodio más de la lucha de clases.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

La larga nota bibliográfica que dejamos escrita, no hace sino revelar la atencion con que leemos las obras del Presidente de la Universidad de Concepción, a quien América considera, con sobra de razón, como uno de sus mejores exponentes intelectuales.

J. B. B.

CELIANO MONGE. Relieves (Articulos Históricos) Editorial Ecuatoriana, 1936.

Ya era tiempo de que el Sr. Monge se resolviera a coleccionar los numerosos opúsculos de carácter histórico que habia venido publicando desde hace muchos años y con los cuales tanto ayudó a todos los estudiosos de nuestra historia. El Sr. Monge ha sido uno de los pacientes rebuscadores o investigadores de datos y de documentos; aquí, en el Ecuador, donde todo se confía a la brillantez inteligente y por lo mismo a la improvisación, el análisis histórico se hace por adivinación y si no fuera por los tres o cuatro estudiosos que han pasado su vida revolviendo papeles de los archivos, es de creerse que la historia del Ecuador fuera una obra de imaginación interpretada a gusto y sabor de los escritores. Por fortuna hemos tenido estos hombres pacientes que se han tomado el cuidado de proporcionarnos datos y documentos para que nos libráramos de la invención. RELIEVES es una colección de articulos históricos, publicados por el Sr. Monge, en diferentes ocasiones, y en los cuales se encuentra, junto con un comentario discreto, la ficha histórica que será utilizada por el tratadista futuro. En esta colección se encuentra ya la curiosidad episódica o ya la documentación precisa acerca de un hombre que figura en nuestra historia y que pertenezca a cualquier época: su preferencia va por los próceres y por los héroes, pero sin que ello sea óbice para que dedique su atención a cualquier personaje secundario, si es histórico; y así encontramos en este libro un articulo dedicado al célebre Carriedo o *Mazorra*, cantado por la musa popular y por la erudita y cuyo nombre ha subsistido en la tradición como el símbolo de la avaricia castigada por las fuerzas de la naturaleza. Para quienes necesitaban consultar frecuentemente los opúsculos históricos del Sr. Monge, esta colección, hecha bajo los auspicios de la Academia ecuatoriana de la len-

gua, vendrá a subsanarles dificultades y facilitarles mucho trabajo.

I. J. B.

Como apunte bibliográfico queremos señalar la publicación hecha por la misma Academia, de dos traducciones de Sófocles efectuadas por el ilustre humanista ecuatoriano, Dr. Aurelio Espinosa Pólit, S. J. Nos hemos referido en otras crónicas, con alguna mayor extensión, a estas obras, por lo que limitamos la nota actual a esta noticia. El P. Espinosa ha traducido magníficamente, en verso castellano, el *Edipo Rey* y el *Edipo en Colono*.

CATORCE PROSISTAS AMENOS.—Biblioteca aldeana de Colombia. Bogotá, 1935.

Creemos que formando parte de la colección de lecturas que se ha propuesto publicar el Ministerio de Educación Pública de Colombia, se ha dado a luz este tomo que contiene una selección de narraciones, sobre todo, en las cuales se pinta al campesino y a la naturaleza colombianas. No se encuentra ninguna noticia para juzgar acerca del plan que ha guiado al coleccionador de estas prosas, por lo que no puede descubrirse fácilmente el propósito, si bien puede decirse que los catorce prosistas corresponden todos a la fama de amenos de que gozan en América. La colección comienza con una selección de cuentos de Pérez Triana el ilustre Pérez Triana autor de los *Cuentos a Sonny*, Director de la inolvidable revista *Hispania* y americano que asombró en las reuniones internacionales por la facilidad con que manejaba los idiomas extraños al nuestro, y por una excepción que no se explica, es del único escritor de quien se da una noticia preliminar caracterizando un aspecto de su literatura. Las narraciones siguientes son de aquella clase que ha aguzado tanto los ingenios de los hombres de otra época: descripción humorística de paisajes y caracteres, que perdura todavía con tanto éxito en Tomás Carrasquilla. Nieto Caballero, Joaquín Antonio Uribe y Ricardo Lleras Codazzi nos presentan otra naturaleza y otra clase de descripciones. Es placentero encontrar en este libro seis apólogos de Ló-

pez de Mesa, prosista admirable entregado a la meditación trascendente.

Y cuando cerramos el libro tenemos envidia al ver como en otras naciones de América se tiene el afán de encarecer los propios valores, con un amplio espíritu de comprensión histórica. ¡No en el Ecuador!

I. J. B.

OTROS LIBROS RECIBIDOS

Anónimo.—UNIVERSITY OF PENNSYLVANIA.—TWENTY SIX REPORT.—Philadelphia, 1935.

Anónimo.—EDUCACIÓN COMÚN (Informe de 1934).—Buenos Aires, 1936.

Latcham Ricardo.—LA AGRICULTURA PRECOLOMBIANA EN CHILE Y PAÍSES VECINOS.—Santiago, 1936.

Michaca Pedro.—EL NACIONALISMO MUSICAL MEXICANO.—México, 1931.

Varios.—BOLETÍN LATINO-AMERICANO DE MÚSICA.—Lima, 1936.

Ameghino Florentino.—CORRESPONDENCIA CIENTÍFICA.—La Plata, 1935.

Silva Benedicto.—LEPIDÓPTEROS DO BRASIL.—Río Janeiro, 1907.

*Rivera José.*LA JUSTIFICACIÓN DEL ESTADO.—México 1931.

Amunátegui Solar Domingo.—LA EMANCIPACION DE HISPANOAMÉRICA.—Santiago, 1930.

Angell Norman.—LA PAZ Y EL PUEBLO.—Barcelona, 1936.

Lewis José Guillermo.—PANAMÁ Y SU LEGISLACIÓN SOCIAL.—Madrid, 1932.

Acevedo Eduardo.—ECOMOMÍA, POLÍTICA Y FINANZAS.—Montevideo, 1936.

Bunge Carlos Octavio.—HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO.—Madrid, 1930.

Araujo Isaías.—TEORÍA ELECTROMAGNÉTICA DEL SOL FRÍO.—Madrid, 1936,

Froebel Federico.—AUTOBIOGRAFÍA.—México. 1932.

Cepeda R. Tomás.—LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA EN LA NUEVA ESPAÑA EN EL SIGLO XVI,—México, 1933.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR QUITO ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Herrera y Ogazón Alba.—HISTORIA DE LA MÚSICA.—México, 1931.

Groussac Paúl,—LAS ISLAS MALVINAS.—Buenos Aires, 1936.

Galdames Luis.—HISTORIA DE CHILE. LA EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL.—Santiago, 1936.

Martner Daniel.—HISTORIA DE CHILE. HISTORIA ECONÓMICA.—Santiago, 1929.

Guevara Tomás.—HISTORIA DE CHILE. CHILE PREHISPANO.—Santiago, 1929.

Amunátegui Solar Domingo.—NACIMIENTO DE LA REPÚBLICA DE CHILE.—Santiago, 1935.

Barros Borgoño Luis.—A TRAVÉS DE UNA CORRESPONDENCIA: DON JUAN M. GUTIÉRREZ.—Santiago, 1934.

Regal Alberto.—LOS CAMINOS DEL INCA EN EL ANTIGUO PERÚ.—Lima 1932.

Butty Enrigue.—LA INGENIERÍA.—Buenos Aires, 1932.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA. — Madrid, 1932.

CÓDIGO PENAL ESPAÑOL.—Madrid, 1932.

CÓDIGO CÍVIL ESPAÑOL.—Madrid, 1932.

Anónimo.—ESTUDIOS DE DERECHO CIVIL.—Córdoba, 1936.

Lastarria J. V.—ESTUDIOS JURÍDICOS.—Santiago, 1934.

Loewenwarter Victor.—DERECHO CIVIL ALEMÁN.—Santiago, 1935.

Anónimo,—LAWS OF THE CANAL ZONE.—Panamá, 1932.

Winizki Ignacio.—ACCIONES DE VOTO PRIVILEGIADO.—Buenos Aires, 1936.

García Eduardo Augusto.—JUICIO ORAL. PROYECTO DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.—La Plata, 1936.

Bonet Carmelo.—PALABRAS.—Buenos Aires, 1935.

Ochoa Josefóscar.—EL TRATADO VITAL.—París.

Rey Soto Antonio.—ESTAMPAS GUATEMALTECAS.—Guatemala, 1929.

ACTAS Y TRABAJOS DEL PRIMER CONGRESO NACIONAL DE CIRUGÍA.—Buenos Aires, 1930.

CONGRESOS ARGENTINOS DE CIRUGÍA. II CONGRESO.—

Cevallos Miguel A.—LA ESCUELA NACIONAL PREPARATORIA.—México, 1933.

Chávez Ezequiel A.—EL PRIMERO DE LOS GRANDES EDUCADORES DE AMÉRICA: FR. PEDRO DE GANTE.—México, 1934.

LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD.—Montevideo, 1934.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

AMERICAN UNIVERSITIES AND COLLEGES.—Washington, 1936.

Bustos Oscar A.—EL MÉTODO DE LOS TESTS AL SERVICIO DE LA ESCUELA ACTIVA.—San José, 1936.

Levene Ricardo.—FUERZA TRANSFORMADORA DE LA UNIVERSIDAD ARGENTINA.—Buenos Aires, 1936.

PRIMERA CONFERENCIA NACIONAL SOBRE ANALFABETISMO. —Buenos Aires, 1935.

Trabanino Mariano.—ELEMENTOS DE INSTRUCCIÓN CÍVICA.—Guatemala, 1931.

Jaramillo Alvarado Pio.—DEL AGRO ECUATORIANO.—Quito, 1936.

Borja Luz Elisa.—LA BELLA DURMIENTE.—Guayaquil,

Borja L. A.—LA HUELLA DE LA HISTORIA.—Guayaquil, 1935.

Mora B. Alfonso.—HISTORIA DE LA SOCIEDAD BOLIVARIANA DEL ECUADOR.—Quito, 1935.

Espinoza Pólit Aurelio.—SÓFOCLES: EDIFO REY.—Quito, 1935.

Espinoza Pólit Aurelio.—SÓFOCLES: EDIFO EN COLONO. —Quito, 1936.

Concejo Municipal de Quito.—COLECCIÓN DE DOCUMENTOS INÉDITOS RELATIVOS AL ADELANTADO CAPITÁN DON SEBASTIÁN DE BENALCÁZAR.—Quito, 1936.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

LIBROS ADQUIRIDOS POR LA BIBLIOTECA

Colección «Labor».—Biblioteca de iniciación cultural. Barcelona.

Sección I. Ciencias filosóficas. Sección II. Educación. Sección II., Ciencias literarias. Sección IV. Artes plásticas. Sección V. Música. Sección VI. Ciencias históricas. Sección VII. Geografía. Sección VIII. Ciencias jurídicas. Sección IX. Política. Sección X. Economía. Sección XI. Ciencias exactas, físicas y químicas. Sección XII. Ciencias naturales.

En total: 265 volúmenes.

Ruskin John.—ESTUDIOS SOCIALES. Madrid. S. A.

Anónimo.—PAL-LAS. DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO EN 5 IDIOMAS. Barcelona.

Jung.—TIPOS PSICOLÓGICOS. Editorial Sur. Buenos Aires, 1936.

Varios.—MANUAL DE PSICOLOGÍA DEL NIÑO. Barcelona, 1935.

Anónimo.—DICCIONARIO DE PEDAGOGÍA. Editorial Labor, Barcelona, 1936.

Lenz Rodolfo.—LA ORACIÓN Y SUS PARTES. Publicaciones de la Revista de filología española. Madrid, 1935.

Varios.—HISTORIA UNIVERSAL PUBLICADA BAJO LA DIRECCIÓN DE WALTER GOETZ. Espasa-Calpe. Barcelona, 1932-1934. 7 volúmenes:

Tomo I. El despertar de la humanidad. Tomo II. Hélade y Roma. Tomo III. La Edad Media. Tomo IV. La época del Gótico y del Renacimiento. Tomo V. La Reforma y la Contrareforma. Tomo VII. La Revolución y la Restauración. Tomo VIII. El liberalismo y los Estados Nacionales.

Acosta Joseph de.- HISTORIA NATURAL Y MORAL DE LAS INDIAS. Madrid, 1894.

Pérez Urruti Manuel.—GEOGRAFÍA COMERCIAL Y POLÍTICA. Madrid, 1930.

Carbonel Francisco.—GEOGRAFIA COMERCIAL Y ESTADÍSTICA. Barcelona, 1934.

I Cinque Codici. Milán 1936.

Simoes Correia Antonio.—CÓDIGO PENAL PORTUGUÉS ACTUALIZADO. Lisboa, 1935.

CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.—Buenos Aires, 1928.

CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN ARGENTINA.—Buenos Aires, 1922.

CÓDIGO CIVIL PORTUGUÉS.—Coimbra, 1934.

THE CRIMINAL CODE OF JAPAN.—Kobe, 1936.

THE CIVIL CODE OF JAPAN.—Kobe, 1934.

CONSTITUIÇAO POLITICA DA REP. PORTUGUESA E ACTO COLONIAL.—Lisboa, 1936.

CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA.—Buenos Aires.

Ostwald Guillermo.—ELEMENTOS DE QUÍMICA.—Barcelona, 1917.

Wright Samson.—FISIOLOGÍA APLICADA. Barcelona, 1935.

González José Luis.—NUESTRA GRAN REALIDAD. Quito, 1936.

AREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

DOCUMENTOS DEL PASADO

De un viejo libro, que manuscrito circuló en Quito, en los primeros años de la República, publicamos a continuación varios acápites, por considerarlos de interés para conocer las leyes y costumbres de nuestros antepasados; muchas de las cuales superviven hoy, especialmente aquellas que se relacionan con la legislación indígena, diferente por tradición, de la de los blancos y mestizos, aún cuando a diario se proclame la «igualdad ciudadana», mito escrito para el indio de las serranías ecuatorianas.

El libro está formado por importantes tablas, en las cuales se ha hecho la reducción y cálculo de las cantidades que corresponden a las diversas transacciones que la vida comercial de la Colonia, pobre y sin mayores industrias, acostumbraba; y que perduraron en la República, económicamente misérrima, como consecuencia de las desvastaciones causadas por la Guerra de la Emancipación; y por las depredaciones que a la economía nacional ocasionó el Gobierno del primer Presidente Flores.

He aquí, algunas páginas de esta original obra de cálculo, que no tuvo la fortuna de ser consagrada por el invento de Gutenberg.

MARFESI INTITULADO

Como sea cosa de tan gran bien, y de no menos importancia, la buena cuenta y razón de todo jénero de negocios, y que sin ella con mucha dificultad nos podríamos entender y dar a cada uno lo que es suyo, sin que alguna delas partes quedasen agraviadas en parte o cantidad a causa de los errores de la cuenta, unas veces por descuido, y otras por ser algunas personas mui confiadas de si mismas. Y por evadir dichos errores, fraudes y engaños alos tales y alos que lo entienden bien ahorrarles el trabajo algunas ve-

ces, propuse en el mejor estilo que mis fuerzas han podido alcanzar a hacer este pequeño volumen intitulado MARFESI, en el cual hallarán hecha la cuenta con mucha facilidad de cualesquier salarios, mayores o menores, empezando desde 4 ℔. hasta 1000 en cuenta de españoles, a razón de 365 días por año, y 30 días por mes. Y puse tres columnas, que la primera denota días, la segunda plata, y la tercera granos: con declaración que para esta cuenta mayor de 365 días por año y 30 días por mes, van regulados a 15 granos por un real; y de 12 granos para arriba es correspondiente que se le pase al sirviente el real, como también de 6 granos hasta 7 por medio real, y no gravará su conciencia por 3 granos mas o menos.

Y para la cuenta de los indios gañanes a razón de 312 días por año y 26 días por mes, van regulados a 13 granos por un real, como también hta. 7 pr. medio real. Lleva también la cuenta de romancafe, varcafe, cuenta de oro, plata y cuenta de ovejas.

Este mismo MARFESI sirve para ajustar cuentas de arrendamientos de hacds., casas, cuartos, tiendas y pagos de censos.

FECHO POR *Luis de Adrian.*

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

4 REALES POR AÑO

Días	Plata	Granos
1	000 »	1/6
2	000 »	1/3
3	000 »	3/6
4	000 »	2/3
5	000 »	6/6
6	000 »	1
7	000 »	1 1/6
8	000 »	1 1/3
9	000 »	1 3/6
10	000 »	1 2/3
11	000 »	1 5/6
12	000 »	2
13	000 »	2 1/6
14	000 »	2 1/3
15	000 »	2 3/6
16	000 »	2 2/3
17	000 »	2 5/6
18	000 »	3
19	000 »	3 1/6
20	000 »	3 1/3
21	000 »	3 3/6
22	000 »	3 2/3
23	000 »	3 5/6
24	000 »	4
25	000 »	4 1/6
26	000 »	4 1/3
27	000 »	4 3/6
28	000 »	4 2/3
29	000 »	4 5/6
30	000 »	5

En un mes son 5 granos.

SALARIOS DE INDIOS

5 PESOS POR AÑO

Días	Plata	Granos
1	000 »	1 2/3
2	000 »	3 1/3
3	000 »	5
4	000 »	6 2/3
5	000 »	8 1/3
6	000 »	10
7	000 »	11 2/3
8	000 » 1	1/3
9	000 » 1	2
10	000 » 1	3 2/3
11	000 » 1	5 1/3
12	000 » 1	7
13	000 » 1	8 2/3
14	000 » 1	10 1/3
15	000 » 1	12
16	000 » 2	2/3
17	000 » 2	2 1/3
18	000 » 2	4
19	000 » 2	5 2/3
20	000 » 2	7 1/3
21	000 » 2	9
22	000 » 2	10 2/3
23	000 » 2	12 10/3
24	000 » 3	1
25	000 » 3	2 2/3
26	000 » 3	4 1/3

En 1 mes son 3 rs. 4 1/3 granos.

ROMANEAJE

1 PESO POR QUINTAL

On.	Plata	Granos
1	000 »	1/2
2	000 »	1/8
3	000 »	1/8 1/2
4	000 »	1/8
5	000 »	2/8 1/2
6	000 »	2/8
7	000 »	3/8 1/2
8	000 »	4/8
9	000 »	4/8 1/2
10	000 »	5/8
11	000 »	5/8 1/2
12	000 »	3/4
13	000 »	3/4 1/2
14	000 »	7/8
15	000 »	7/8 1/2
16	000 »	1

En 1 libra es 1 grano

CUENTA DE ORO

25 PESOS POR MARCO

Tomines	Plata	Fexc
1	00 » 4/8	1/3
2	00 » 1	2/3
3	00 » 1 5/8	
4	00 » 2 1/8	1/3
5	00 » 2 5/8	2/3
6	00 » 3 1/4	
7	00 » 3 3/4	1/3
8	00 » 4 1/8	1/3

ARCHIVO HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

CUENTA DE OVEJAS

Obejas	Plata	Abos
1	00 » $^{1}/_{4}$	$^{2}/_{7}$
2	00 » $^{4}/_{8}$	4
3	00 » $^{6}/_{8}$	6
4	00 » $1^{1}/_{8}$	1
5	00 » $1^{3}/_{8}$	3
6	00 » $1^{5}/_{8}$	2
7	00 » $1^{7}/_{8}$	7
8	00 » $2^{7}/_{8}$	2
9	00 » $2^{5}/_{8}$	3
10	00 » $2^{6}/_{8}$	5
11	00 » $3^{1}/_{8}$	1
12	00 » $3^{3}/_{8}$	3
13	00 » $3^{5}/_{8}$	4
14	00 » $3^{7}/_{8}$	6
15	00 » $4^{7}/_{8}$	1
16	00 » $4^{1}/_{2}$	3
17	00 » $4^{6}/_{8}$	5
18	00 » 5	6
19	00 » $^{3}5/_{8}$	1
20	00 » $5^{5}/_{8}$	3
21	00 » $5^{7}/_{8}$	7
22	00 » $6^{2}/_{8}$	
23	00 » $6^{1}/_{2}$	2
24	00 » $6^{6}/_{8}$	4
25	00 » $7^{1}/_{8}$	4
26	00 » $7^{3}/_{8}$	6

FORMULARIO DELAS ORDENANZAS DE INDIOS

FORMULARIO

para ajustamientos de cuentas de indios con arreglo a ordenanzas y autos acordados por la Audiencia de Quito. Se encuentran toda clase de ministerios, así de labranza como de ganaderos, obrajeros, &a. con arreglo al método con que se practican en la Protecturía jeneral. Van los salarios en orden alfabético, según dispuso el Sor Fiscal Lujon, muchos años ha; y siguen hasta la presente era sin alteración aún con las nuevas leyes de Colombia.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR 1826 QUITO
AREA HISTORICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

A

Arriero: gana 20 p. por año, y cinco v. de jerga blanca, que según la costumbre del país, se pasa a tres o cuatro reales vara. No tiene abono de ordenanza: lo mismo gana el Caporal que es el que hace cabeza en la recua; no tiene abono delos 12 reales de ordenanza.

Albañil: gana 2 $^{1}/_{2}$ rs. por día, aunque suelen hacer distintos conciertos: no tiene abono de ordenanza ni ruana. Si fuese indio, sele haran las rebajas en los granos como se advierte en la letra B.

B

Batanero: gana 30 pesos por año de a 26 dias por mes: no tiene abono de ordenanza.

Boyero: gana 20 pesos por año y cinco varas de jerga. Se entenderá lo mismo con el *vaquero.*

Bengueador: 36 pesos sin otro abono.

C

Cuentas: se harán en presencia delos indios, dándoles a entender con granos sus socorros y trabajo. Si sele abona ordenanza que con este título son 12 rs. por año: el capisayo 10 rs. por año; y la ruana 20 rs. a quienes les corresponda según sus ministerios, que en cada uno de ellos se irá declarando: siendo de advertir que el mes del indio es de 26 dias, y el año de 312; que 13 granos componen un real.

Chagracama: gana 18 pesos por año, y sele arrayan aun los dias de fiesta en todo el tiempo que hubiese estado en esta ocupación. Se le abona capisayo y ordenanza.

Cardador: gana 36 pesos por año: no tiene otro abono.

Carbonero: gana 18 pesos por año, no tiene capisayo y ordenanza. Está obligado a entregar doce mulas de carbón cada mes: en algunas haciendas son 10 mulas; se le hace dar la hacha y estar ala costumbre del pais.

Canillero: gana 24 ps. por año, no tiene otro abono.

Corneros: seles pasará a cuatro rs. y no más.

Carne mortesina: no seles dará alos indios a cuenta, pena de cien pesos de multa; y la misma pena tiene el hacendado que hibiéreles dado carne mortesina, para rebajar en rayas, y solamente está permitido seles dé carne gorda.

D

Derechos por la cuenta de cada indio: se pagará 8 rs.; esto es, dos rs. al juez, dos al Escribano, y 4 al Ajente; y si se hacen solo ante el Ajente, se pagará 5 rs. por cada uno. Si el indio sale debiendo ala hacienda sele cargan estos derechos a él; pero si el indio alcanza a la hacienda, los pagará el amo sin cargarle al indio.

Dispensero: gana 24 ps. por año; no tiene otro abono.

E

Emolador de tijeras: gana 4 ps. por cada par; no tiene otro abono.

F

Fainas: no se permiten en las haciendas; y si la hicieren, seles abonará a proporción delas horas.

G

Gañan: gana 18 ps. por año; no tiene abono de capisayo y ordenanza.

Guasicama: En las haciendas gana 18 ps. por año, tiene capisayo y ordenanza. Pero si fuese en la Ciudad o lugar donde cargue silla de manos, gana 20 ps. por año corrido, tiene abono de ruana y c. son 20 rs. menos ordenanza, y sele dará la mantención.

Gredero: gana 18 rs. por año sin otro abono.

Gergas: las blancas que llaman su monte, seles cargará a 3rs. vara, las ordinarias a $2^{1}/_{2}$ rs., y las de infima calidad o prietas a $1^{1}/_{2}$ rs.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Y

Yelador: gana 24 ps. por año: y en la Capital..... cinco leguas, y el Corregimiento de Otavalo lo propio; menos en Latacunga que allá gana 18 pesos, no tiene otro abono.

Yeguarizo: gana 20 ps. por año corriente y ruana, pero si pasa de 100 cabezas hasta 300 gana 25 pesos y ruana; no tiene abono de ordenanza.

L

Leñatero: gana 18 pesos por año; tiene abono de capisayo y ordenanza.

Lienso: seles cargará a 2 rs. vara, siendo bueno: y si fuese ordinario a $1^{1}/_{2}$ r.

M

Mayoral: gana 20 pesos por año corrido y ruana. Pero si la hacienda es grande de 25 indios de labor, gana 25 pesos por año corrido y ruana. Suele acostumbrarse en algunas haciendas, que el mayoral haga también su tarea, y en tal caso sele arrayarán estas y pasarán a 18 pesos con capisayo y ordenanza. En el ministerio de mayoral, no sele abona ordenanza.

Merma de papas: se les rebajará a los chagracamas a razón de 10 por 100; y el residuo se les cargará a su cuenta.

Molinero: gana 20 pesos por año corrido y si fuese el molino de dos piedras que anden sin cesar día y noche, gana 40 pesos y no tiene otro abono.

Maestrillo: gana 36 pesos por año corrido y ruana. En Latacunga gana 21 p. y ruana; no tiene abono de ordenanza.

Moledor de aceite: gana un real por cada media de nabo: pero si se acostumbra pagar 18 pesos como el trabajo de fuera, se estará a la costumbre: no tiene otro abono.

Mulero: gana 20 pesos por año corrido y ruana: no tiene otro abono.

Melero: gana 30 pesos por año corrido y ruana, no tiene otro abono.

Moledor de caña: gana 18 pesos por año y capisayo; se estará a la costumbre.

O

Obejero: gana 20 ps. por año corrido y ruana sin ordenanza. La manada se compone de 555 cabezas, y aunque tenga mucho menos gana lo mismo; pero si eccediere sele pagará a proporción. En la falta que diere, sele cargará a 3rs. cabeza de cuenta mayor, y las de cuenta menor que son las crias de seis meses, a 2 reales. Bien entendido que al pastor sele hade mirar con toda equidad, solamente sele cargarán aquellas que confiese haberlas gastado o perdido por descuido culpable o se le probare hurto. Por auto acordado se mandó que en las cuentas de los obejeros de toda la falta que resultase, sele rebaje la tercera parte y cargar a su cuenta las dos terceras partes a 3rs. cabeza entre chicas y grandes.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Ordeñador: gana 15 pesos por año, tiene capisayo y ordenanza: en algunas partes seles paga a 18 ps.

La india ordeñadora gana 12 ps. por año y dos varas de jerga, o bayeta hilada con nombre de delantar: no tiene abono de ordenanza.

Ordenanzas: son en materia de cuentas de indios, que seles hade hacer las rebajas de un real por cada fanega de cualesquier granos que sean, o papas, del precio lejítimo en que seles hubiera cargado según el valor alto o bajo de los tiempos, y si se conociere ecceso, se harán mayores rebajas. A todo indio que se hubiere ocupado en la labranza, sele hade abonar un real en cada mes arrayado, por razón de que seles debe dar los sábados que trabajen lo suyo, y no seles ha dado.

Ortelano: gana 18 ps. por año; tiene abono de capisayo y ordenanza. Este ministerio suele darse a los mui viejos: siendo así seles paga los 12 ps. por año corrido, con abono de capisayo y ordenanza.

Pan de finados: seles pasará a los indios a proporción del valor en que estuviere el trigo: vg. si la mula de 15 a. estuviese a 8 ps. se sacarán de ella 10 p. 4 r. de pan, esto es que no se pueda adelantar mas que 20 rs. en cada mula por el costo dela sal, leña y trabajo.

Paño azul: se dará alos indios a dos pesos vara; el pardo a 8 o 9 rs. segun su calidad; el blanco a 10 y 12 rs. y el de vario a 3 ps.

Prensador: gana 36 ps. no tiene capisayo ni ordenanza.

Perchero: gana 36 ps. no tiene capisayo ni ordenanza. En Latacunga gana 24.

Pellonero: gana 8 rs. por pellon doble y seis por elsencillo, sin otro abono.

Polainero: gana 2 rs. por el par, que después de..... cubran hasta encima dela rodilla; no tiene otro abono.

Pastor de obejas: (como queda dicho) gana 20 ps. por año corrido y ruana, no tiene ordenanza. Si a este lo destinasen voluntariamente a otro trabajo, ganará ese salario mas; pero si forzadamente lo obligan a otro trabajo y en ese intervalo se perdieren las obejas, no será responsable, y las perderá la hacienda.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
FUNDADA EN 1651
QUITO
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Pastor de cabras: gana lo mismo con las mismas circunstancias que el obejero.

Pastor de cerdos: gana 12 ps. por año corrido, tiene abono de capisayo: entendiéndose que este ministerio es paro los viejos reservados, o los muchachos que aun no pagan tributos. Pero si el indio destinado a este cuidado fuese tributario, gana lo mismo que el pastor de obejas.

Q

Quesero: si fuese gana 20 pesos por año corrido y ruana; mas si como en algunas haciendas se mudan cada mes, o antes del año, gana 18 ps. en dias arrayados y tiene abono de capisayo.

R

Resador: gana doce pesos por año corrido y capisayo. Sele dará su ración delos efectos que se cosecharen en la hacienda; tiene obligación de enseñar cuatro dias en la semana.

Rebajas: Se harán en las cuentas de indios a real en cada fanega, y medio real en la media fanega. Si los socorros se dieren en distancias de 5 o 6 leguas y no en la hacienda sele rebajará un real mas de aquel precio en que seles haya cargado atendiendo el flete para la conducción, y pérdida que tuvo en su trabajo; y si la distancia fuere mayor o menor, será la rebajada a proporción.

Debe estar advertido el que ajusta las cuentas, de imponerse bien en los precios según los años averiguando a como se vendieron en la plaza dela jurisdicción; por que en algunas haciendas tienen el mal uso de colgarles a los indios un real o medio real mas del precio corriente, para cuando llegue el caso de cuentas judiciales y se hagan las rebajas dispuestas por ordenanza, queden los efectos en el mismo precio que se vendian; y si no llega el caso de cuentas judiciales quedan gravados los indios con este fraudulento abuso.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
FUNDADA EN 1651 QUITO
AREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN GENERAL

S

Salario de los indios: Se guardará el orden que queda prevenido en sus respectivos lugares.

Sombreros de betun: se les cargará a los indios a 4 rs. y no mas, conforme al auto de visita. Entendiéndose esto con los sombreros de las cuatro esquinas de Quito; pero los sombreros que se trabajan de buena lana, y se fabrican en las haciendas, se pasarán a 8 rs.

T

Tintorero: gana 36 pesos por año; no tiene otro abono.

Tundidor: gana 30 pesos sin otro abono.

Trasquilador: gana medio real por cada diez bellones, que sale a cincs rs. por ciento.

Tejedor de paño: en la pieza que se urde 12 ramas, gana 3 ps. cada uno que teje entre dos.

Itm. por el paño de barco, 4 ps. la pieza a cada uno.

Itm. en cortes finos, a 5 ps. por ramo a cada uno.

Tejedor de bayeta ordinaria que tenga la pieza 240 vs. gana 5 pesos si él mismo urde, ruela y canilla.

Itm. de bayetas anchas finas a 3 rs. por ramo, teniendo el ancho del paño.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Itm. bayetón ancho seles pagará a 3 rs. a cada uno delos dos que tejen.

Bayeton medio ancho, esto es, medio ancho de paño, a real y medio por ramo a cada uno.

Tejedor de frasadas dobles: seles pagará a 4 rs. por ramo a cada uno de los que tejen.

It. frasadas sencillas a..... rs. ramo.

It. de coberton dobles, lo mismo que frasadas dobles.

It. de medio coberton, lo mismo que frasada sencilla.

Tejedor de jerga: vale a..... troso de 60 varas.

Tejedor de lienso: según la finura del hilo.

Id. de sayal observante, por el corte de $4^1/_2$ ramos a 2 ps.

Id. de sayal..... a lo mismo.

Id. de sayal fino, se paga 2 pesos 4 rs. por $4^1/_2$ ramos.

Id. De sayal refino, se pagará 3 ps. por $4^1/_2$ ramos.

Id. Estameña fina, 2.....$4^1/_2$ ramos.

ADICION

Cardero por el..... de cardas de ... gana dos rs.; por el de .... real y medio. De libra de hilo de ínfima salen dos pares y medio; y del hilo de.....3 pares. Sele dará medio real p. cola y la baquetilla necesaria.

Por la copia,

G. A.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

CRONICA UNIVERSITARIA

Consejo Universitario

NOMBRAMIENTOS

En sesión del 21 de Julio, el Consejo Universitario designa:

Al señor doctor José Julio Páez, Profesor Principal de Clínica Dental de la Escuela de Odontología;

Al señor Augusto Arias, Profesor de la Cátedra de Castellano en la Facultad de Pedagogía;

Al señor Luis Felipe Torres, Profesor de Pedagogía en la Facultad de Pedagogía; y

Al señor doctor Isauro Garcés, Director Ad-honorem del Gabinete Dental.

AREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

RECTORADO

El 22 de julio del presente año; el señor Rector del Plantel expidió el nombramiento de Profesor Accidental de la Cátedra de Código de Comercio y Ley Orgánica del Poder Judicial a favor del señor doctor Juan Isaac Lovato, en virtud de licencia concedida al Titular.

FACULTAD DE CIENCIAS MEDICAS

La Facultad de Ciencias Médicas, en sesión del 13 de julio del año en curso, acordó solicitar del Ministerio de Educación Pública la creación de cuatro becas para estudios de especialización en varios ramos de Medicina, en los Ins-

titutos que funcionan en Buenos Aires, y que a continuación se expresan:

En el Instituto de Fisiología de la Facultad de Medicina, para el estudio de Fisiología;

En la Escuela de Dietistas del Instituto Municipal de la Nutrición, para el estudio de Dietística;

En el Hospital de Alienados, para el estudio de Anatomía Patológica del sistema nervioso; y

En el Hospital de la Plata, para el estudio de Psicotecnia.

En sesión del 14 del mismo mes, la F. de C. M. acuerda solicitar del Ministerio de Educación Pública un apoyo pecuniario a favor del señor doctor Aníbal Villagómez, para que se traslade a la ciudad de Alemania con el objeto de hacer uso de la beca que obtuviera por concurso para efectuar estudios de perfeccionamiento científico en el Instituto Alexander von Humbodt Estiftung de Berlín.

Acuerdo de Condolencia

LA FACULTAD DE CIENCIAS MEDICAS DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL

CONSIDERANDO

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Que el señor doctor Luis Felipe Leoro, fallecido el día de ayer, desempeñó por largo tiempo con laboriosidad e inteligencia la cátedra de Farmacia y Toxicología,

ACUERDA:

Dejar constancia de su más sincera condolencia;

Remitir el presente Acuerdo a la familia del extinto; y, publicarlo por la prensa.

Dado en Quito, en la Sala de Sesiones de la Facultad, a 20 de julio de 1936.

El Decano,
Carlos R. Sánchez

Por el Secretario,
Enrique Granizo Tamayo
Prosecretario

Curso de Verano

INAUGURACION

Con la concurrencia de varios miembros del Gobierno, del Cuerpo Docente y del alumnado del Plantel, el 15 del mes de Julio se verifica, en acto solemne, la inauguración del Curso de Verano, que funcionó durante el mes comprendido entre la fecha citada y el 15 del agosto último.

En el Acto, tomaron la palabra los señores doctores Angel Modesto Paredes, Rector de la Institución, y Gonzalo Escudero, Profesor de la cátedra de Filosofía en la Facultad de Pedagogía.

PROFESORES DEL CURSO DE VERANO

Sr. Dr. Dn. Benjamín Carrión, Profesor de Literatura.
Sr. Dr. Dn. Reinaldo Espinosa, Profesor de Batánica.
Sr. Dr. Dn. Walter Sawer, Profesor de Geología.
Sr. Dn. Oscar Efrén Reyes, Profesor de Historia.
Sr. Dn. Luciano Andrade Marín, Profesor de Geografía.
Sr. Dn. Cristóbal de Gangotena y Jijón, Profesor de Pintura y Arquitectura.
Sr. Dn. Alfredo Carrillo, Profesor de Castellano.
Sr. Dn. Gustavo Salgado, Profesor de Música.

FUNDADA EN 1651 QUITO
ARCHIVO HISTÓRICO
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

ALUMNOS DEL CURSO DE VERANO

Miss Beatrice Bacon, Miss Mildred Beaman, Miss Elizabeth Bero, Mrs. Mildred Bowen, Mer. Porter Brown, Miss Faye Donelson, Miss Marguerite Embrey, Miss Theressa Foster, Miss Helen M. Green, Miss Jane Hicks, Miss Arvilla Holsted, Miss Betty Jann, Mrs. Aliece Leathers, Miss Eleanor Mac Donal, Miss Elen McDuff, Miss Lilian McNair, Miss Josephine McNamara, Miss Ruth Mulvena, Miss Monica O' Briend, Mr. Charlis Pilling, Miss Ina Rundle, Miss Gertrude Schermerhorn, Miss Ella Slyfield, Miss Helen Voss, Mr. Clarence E. Altenburg.

EXCURSIONES DEL CURSO DE VERANO

Durante el Curso de Verano, se realizaron varias excursiones; siendo de anotarse las que realizaron a Machachi,

Saloya, Cununyacu, Otavalo, Ibarra y Baños, después del que se clausuró el mencionado Curso.

Concurso Literario

Tema: J. E. Rodó y la juventud hispanoamericana de 1936.

Premios: 1º. Sesenta dólares, oro americano. 2º. Treinta dólares, oro americano. 3º. Trescientos pesos en libros publicados en Chile. (moneda de ese país)

Jurados: Joaquín García Monje, San José de Costa Rica. Pedro Henríquez Ureña, Buenos Aires. Percy A. Martín, Stanford University. Federico de Onís, Nueva York. Alfonso Reyes, Río de Janeiro. Arturo Torres Rioseco, Berkeley, California.

Mantenedor: William Berrien, Berkeley, California.

Condiciones del Concurso: 1. El ensayo deberá ser de mil a tres mil quinientas palabras.

2. Deberá ser un ensayo sobre los siguientes puntos: ¿Sigue Rodó ejerciendo la misma influencia sobre la juventud hispanoamericana que tuvo sobre la generación anterior? ¿Siguen siendo *Ariel* y *Motivos de Proteo* libros orientadores en la formación del carácter hispanoamericano?

NOTA.—No se trata de un estudio biográfico sobre Rodó ni de una exégesis de su obra, sino de un estudio sobre las relaciones de esta obra con la juventud hispanoamericana de hoy en día.

3. Sería de desear que estuviesen los ensayos en manos del mantenedor para el 1.º de diciembre de este año, pero el concurso se cerrará definitivamente el 1.º de enero de 1937.

4. El ensayo premiado será publicado en las principales revistas de América.

5. Pueden ingresar en este concurso jóvenes hispanoamericanos de ambos sexos menores de treinta años.

6. Se espera que concurran a este concurso no sólo los admiradores del escritor uruguayo, sino también aquellos que representen un punto de vista opuesto a su ideología. El mantenedor leerá personalmente todos los trabajos some-

tidos y después presentará al jurado los ocho ensayos que estime mejores, *juzgados con criterio absolutamente imparcial.* Los premios graduados se anunciarán en cuanto el jurado haya indicado su parecer.

7. Los trabajos deberán llevar la firma y la dirección del concurrente y ser enviados directamente al mantenedor:

William Berrien, Department of Spanish and Portuguese. University, California, EE. UU. de N. A.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
POTENTIOR EST SAPIENTIA OMNIUM
FUNDADA EN 1651
QUITO
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL